

Rovine vally
Gvizmeta

Monte Z Perun
de Surcarra



MUY ILUSTRE SEÑOR.

HECHO AJUSTADO

SACADO DE EL PLEYTO ,

QUE EN LA REAL CORTE LITIGAN EL PRIOR , Y CABILDO
de la Real Casa de Nuestra Señora de Roncesvalles:

CONTRA


LA VILLA DÉ GOYZUETA , SUS VECINOS , Y CONCEJO;

Que corre por su grande volumen en tres cuerpos , ó
piezas separadas , aunque todas correlativas:

S O B R E

el modo del reconocimiento del Pasto , que se hace
anualmente del Monte , y termino general de Aniz-
larrea , para entrar al goze con los ganados de cer-
da ; y forma de hacer , y autorizar la Declaracion,
y regulacion de las cabezas que deben entrar en él,
y si debe comprenderse en dicho reconocimiento , y
regulacion , la enderecera llamada Eliverria , que la
expresada Real Casa tiene dada en enfiteusis á la ci-
tada Villa de Goyzueta , sus Vecinos , y Con-
cejo , que se saca en virtud de mandato de
dicha Real Corte.

En Pamplona : En la Imprenta de Benito Cosculluela , Impresor , y
Mercader de Libros. Año de 1788.

1  Ante todas cosas debo prevenir, que por principio de dichos tres Cuerpos , ó piezas , corre junto, y acumulado otro Proceso como primer Cuerpo , que al mismo tiempo , y en el propio Oficio del Escribano actuario , se sigue por las mismas Partes , sobre si en dicha regulacion , y reconocimiento de pasto , para entrar á su goze con los cerdos , debe incluirse el de Castaña , Avellanos , Perillas , Espinos, Manzanos , y otras frutas silvestres , que se crian en dicho termino, y Monte de Anizlarrea ; ó si solo ha de ser incluido el pasto de Bellota de Robre , Aya , y Encino ; pues se valen de este primer Cuerpo en los Articulados, y alegatos de las siguientes piezas.

2 Y dando principio á la descripcion de los asuntos , y especies , asiento , que por parte de dicha Villa de Goyzueta se acudió á la Corte en 16. de Octubre de 1776. alegando: Que de acuerdo con Don Martin Esteban de Munarriz , Canonigo del Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles , que se halla en el Barrio de Articuza , comprehenso en el termino de Anizlarrea , como Procurador de ese Partido , resolvió la Villa hacer el reconocimiento , y declaracion del pasto de dicho termino con Péritos forasteros , y Escribano tambien forastero , y
neu-

Fol. 15. Pedimento de la Villa , del primer Cuerpo , ó pieza.

neutral , como se mandó por vuestra Corte; y habiendo nombrado ambas Partes los Péritos , y hecho tambien el Rolde del ganado de los Vecinos , y Moradores de dicha Villa por testimonio de Juan Bautista de Nieva , vuestro Escribano Real , se halla con la novedad , de que al quinto dia que salieron , y andaban dichos Péritos reconociendo el pasto que hay en dicho termino , para hacer en su vista la declaracion correspondiente , no quiere permitir dicho Canonigo á los Péritos hacer el reconocimiento sino en quanto al pasto de Robre , y Aya , suponiendo no tiene la Villa mi Parte derecho al de los demás arboles , como son Castaños , Perales , y Manzanos silvestres , Espinos , Avellanos , y otros semejantes , quando siempre se ha hecho el reconocimiento de todo , y han gozado indistintamente los ganados de sus Vecinos , y Moradores , embarazando á todos los demás , y haciendo prendamientos , y exigiendo penas de qualquiera que sean , no siendo de sus Vecinos , y Habitantes : Que por la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , que declaró entre otras cosas el derecho del pasto , no se hace expecificacion , ni distincion alguna , antes bien relaciona en el encabezamiento de dicha Sentencia sentando : Que segun lo que en el Proceso está probado , parece haber estado los de Goyzueta en posesion de pacer las yervas , é pastos de dicho termino de Anizlarrea : Y que su declaracion comprendió

dió todo genero de pasto de dicho Monte , y de todo genero de arboles que habia , y hay en él , confirman la costumbre , y posesion , que sin cosa en contrario ha habido , y hay desde su pronunciacion , de gozarlo todo indistintamente ; fuera de que no se podria tampoco gozar de otra suerte , porque donde hay Robres , y Aya , hay tambien mezcla de otros muchos arboles que producen pasto , y no peor que el del Robre , y Aya ; especialmente la Castaña , de que abunda mucho dicho termino : y si solo se hubiese de restringir el goze de sus Vecinos , y Moradores al pasto de Robre , y Aya , quedarian sin derecho , porque sería imposible gozar solo éste sin mezclar en el de los demás arboles ; á mas , de que acaso con esta mira de embarazar , vá haciendo muchas plantaciones de Castaños dicho Cabildo en el mencionado termino. Y porque todas sus ideas , y miras se dirigen á privar de todos los derechos , y goces de dicho termino , especialmente del de pasto , que tienen tan amplio dichos Vecinos , y Moradores , ocasionando gastos inutiles á la Villa mi Parte , tirando á sofocarla , y acaso á irritar los animos , y exponer á lo que no se debe , con tan estrañas , é intolerables novedades , en contravencion de Sentencias , y de una posesion tan arraygada : Y para que se ocurra al remedio concluyó suplicando , se dé Auto para que sin embarazo alguno continúen dichos Péritos en el referido reconocimiento de todo

6
el pasto que hay en dicho termino indistintamente sin separacion de arbol alguno de qualquiera especie que sea , con arreglo á lo que se practicó el año ultimo , y se ha practicado siempre sin oposicion alguna hasta la presente novedad ; y que concluído el reconocimiento hagan su declaracion como siempre se ha hecho , teniendo presente el Rolde del ganado de los Vecinos , y naturales de dicha Villa ; y que el Auto que se proveyere baste hacerse notorio á dicho Canonigo , y por su ausencia á qualquiera de los Guardamontes de dicha Real Casa , que residen en dicho Barrio.

3 A este pedimento , y á otro que al mismo tiempo se presentó por la Real Casa de Roncesvalles en la dicha Corte , el expresado dia 16. de Octubre de 1776. resistiendo la solicitud de la Villa de Goyzueta , ó que ante todas cosas se le comunicase qualquiera Recurso antes de proveerse cosa alguna , de que se hará relacion en el lugar correspondiente , se mandó á ambos pedimentos se reciba informacion por testimonio de qualquiera Escribano Real , y termino de seis dias , y hecho se presente : Y á Recursos hechos por ambas Partes, sobre que los Escribanos de aquellas Montañas se hallaban al tiempo ocupados en las diligencias del Sortéo de Soldados , se mandó , que entendiese en las informaciones el Receptor Sebastian de Ulzurrun , que se hallaba con otra Comision en aquel País , con citacion de las Partes

4 Se recibió la información de la Villa de Goyzueta al tenór de el pedimento que queda expresado , y de su Articulado añadido , que se compone de 24. testigos; y resulta de ella lo siguiente.

Informacion de Goyzueta , folio 23. y sigs.

Los testigos 1. y 2. deponen , que como quince , ó veinte dias antes de hacer sus deposiciones , y ser examinados en esta Causa , salieron el 1º como Regidor prehemminente de dicha Villa de Goyzueta , y el 2º como Périto neutral , y forastero , nombrado por ella , de acuerdo con Don Martin Esteban de Munarriz, Canonigo de la Real Casa , que al tiempo se hallaba en el Barrio de Articuza , y el Périto nombrado por éste , á hacer el reconocimiento del pasto del termino , y Monte de Anizlarrea , con Escribano tambien forastero , en virtud de lo mandado por la Real Corte ; y al quarto dia , que andaban en dicho reconocimiento previno el Périto de Roncesvalles , que en dicho reconocimiento no debia entrar el fruto de Castaña , á que le respondió el testigo 1º , que todo genero de fruto era comprendido para el goze del ganado de Goyzueta , por tener derecho á ello , sobre que tubieron algunos razonamientos. Añade el testigo 2º , que en este lance le dixo á dicho Périto de Roncesvalles , y al Guarda-monte que le acompañaba , llamado Manuel , que es Casero del Monasterio , y vive en el Barrio de Articuza, que siempre se habia reconocido por pasto la

Cas-

Castaña : Y que habiendo sido nombrado por parte de la Villa por Périto para el mismo reconocimiento los años de setenta y tres , y setenta y cinco , comprendió á una con el Périto de la Real Casa el Castaño por pasto , asi como lo demás ; y oído esto por el Guardamonte de Roncesvalles, dixo no se habia de continuar el reconocimiento hasta que se diese parte de ello al expresado Canonigo Munarriz, con lo que se suspendió la diligencia : y prosiguen contestes estos testigos , como es el 1º por haber pasado al Barrio de Articuza á este efecto ; y el testigo 2º de oídas , y por haber estado detenido en Goyzueta hasta vér lo que determinaba dicho Canonigo Munarriz , que este dixo no debia entrar en el reconocimiento la Castaña , Perales , Manzanos silvestres , Espinos , y otros semejantes , solo el pasto , sin distinguir de qué especie ; de lo que se dió cuenta á la Villa , y se suspendió el reconocimiento. Dicho testigo 1. y los 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 11. Vecinos , y residentes de la expresada Villa de Goyzueta , asientan por cierto haber visto en todo su tiempo , y memoria , y haber entendido de otros antiguos , que siempre se ha hecho el reconocimiento del termino de Anizlarrea teniendo presente todo genero de pasto , incluyendo la Castaña , Perales , Manzanos silvestres , Espinos , Avellanos , y otros semejantes, sin distincion , ni separacion de arbol alguno ; y todo lo han gozado indistintamente los gana-

na-

nados de Cerda de los Vecinos , y Moradores de la expresada Villa , sin oposicion , ni impedimento alguno , embarazando este goze á todos los demás que han entrado , é intentado entrar en dicho Monte , exigiendoles penas , y haciendo prendamientos á qualquiera que fuese, no siendo Vecinos de dicha Villa ; en cuya posesion quieta , y pacifica ha estado , y está de inmemorial tiempo á esta parte la mencionada Villa , sin haberse experimentado la menor novedad , hasta la que dá motivo á esta Causa. En todo lo qual de oidas publicas contesta dicho testigo 2. Vecino de la Villa de Ezcurra ; y todos los dichos testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 11. contestes deponen , comprenden , que si á los de Goyzueta se les hubiese de embarazar el goze , y pastura del fruto de los demás arboles que hay á mas del Robre , y Aya , sería privarles de todo el derecho del pasto , porque es impracticable gozar el uno sin el otro , porque donde hay arboles de Robre , y Ayas , hay tambien mezcla de los demás arboles que producen pasto , especialmente Castaños , de que abunda , y produce dicho termino por las continuas plantaciones , que de este genero vá haciendo el Cabildo de Roncesvalles , acaso con la mira de privar á la Villa por este medio el derecho. Añade el testigo 1º , que el año de mil setecientos sesenta y tres , fue su Perito nombrado por la Villa de Goyzueta para el reconocimiento del pasto de dicho Monte , y termino

de Anizlarrea , y no se exceptuó arbol alguno, sino que todos los que hay en él , asi de Robres , y Ayas , como los demás que ván relacionados se tubieron presente , y se han gozado. Añade el testigo 3. que el año de mil setecientos sesenta y cinco , acudió por la Villa por Péríto á una con el de Roncesvalles , y su Guarda-monte al reconocimiento del dicho pasto , y se incluyó la Castaña , Perales , Manzanos silvestres , Espinos , y Avellanos , y otros arboles semejantes , sin haberse hecho la menor novedad ; y de ello se le dió cuenta al citado Canonigo Munarriz , quien no hizo expresion alguna : en cuya parte de haberse incluido todo genero de arboles , Castaños , Perales , Manzanos , Avellanos , Espinos , y demás , quando se ha salido á hacer el reconocimiento del pasto , contesta el testigo 4. que salió como Péríto nombrado por la Villa el año de mil setecientos sesenta y siete: en que tambien contesta el testigo 5. que depone haber salido á dicho reconocimiento varios años ; y el 6. que dice haber acudido por Péríto siete años , igualmente contesta con los antecedentes : como tambien el testigo 7. que depone salió por Péríto nombrado por la Villa en dos distintos años , el uno ahora diez y seis : y el testigo 8. que depone salió otras dos ocasiones al mismo reconocimiento , y regulacion de el Pasto , que la una fue ahora ocho años : en que igualmente contesta el testigo 11. que salió

lió una vez como Périto ahora diez , ó doce años , y que siempre ha visto , y oído , que desde la pronunciacion de la Sentencia arbitraria , que cita el pedimento de la Villa , se ha incluido en el reconocimiento , y regulacion de pasto todo genero de arbol de dicho Monte sin distincion alguna : El testigo 5. añade en apoyo del derecho que tiene dicha Villa de Goyzueta , y sus Vecinos , y Moradores al goze del pasto de Anizlarrea , y no otro : Que ahora treinta y dos años siendo Regidor , se tubo noticia que un Casero del Barrio de Articuza , inquilino de la Real Casa de Roncesvalles, llamado Pasqual de Barreneche , introduxo en dicho termino , y pasto una porcion de ganado de Cerda , que lo trajo de la Provincia , inmediatamente se dió orden por la Villa para que se prendase , como se hizo , y se le echó la multa de treinta pesos ; y habiendo mediado el Canonigo , que entonces se hallaba en dicho Barrio de Articuza , se le minoró la pena. El testigo 7, añade , que en virtud del derecho que tiene la Villa de Goyzueta en orden á prendamientos , siendo de gobierno ahora veinte y ocho años , prendaron en Anizlarrea como treinta Cerdos , propios de las Villas de Yanci , y Aronáz , en el pasto que habia de Aya, y se les echó de multa á respecto de dos reales por cabeza : y ahora seis años tambien prendaron siendo este testigo de gobierno , varios Cerdos de los dueños , ó Ferron de la Herre-
ria

ria de Arrambide ; de un Inquilino llamado Añarbe , y de un hermano suyo , y pagaron su pena sin haber reclamado nadie. El testigo 8. añade igualmente , que siendo de gobierno de dicha Villa ahora doce años , prendaron 8 cabezas de ganado de Cerda de un Inquilino de la Real Casa , que vivia en el Barrio de Articuza , y se le hizo pagar á dos reales por cabeza , sin haberse opuesto en cosa alguna. El testigo 11. añade , que se han prendado cerdos de Inquilinos de el Barrio de Articuza , y otros forasteros , asi por andar pastando en las Ayas , y Robres , como en los Castaños , y demás pastos ; y en cinco años que este testigo ha sido de gobierno , recuerda , que los prendamientos que se hicieron á los Caseros del Barrio de Articuza , fueron á Pasqual de Barreneche , Miguel de Urrutia , Pedro Oyarzabal , y Domingo , Yerno de éste , y pagaron dos reales por cabeza : Y ahora quince , ó diez y seis años hizo otro prendamiento de sesenta cabezas de Cerda , propias de las Villas de Aranáz , y otras de aquella Montaña , y pagaron á dos reales por cabeza ; y algunas otras prendadas , que tambien se han hecho por dicha Villa de Goyzueta , no se ha satisfecho la pena por haberse rescatado en virtud de sacapeñas obtenidos de la Real Corte. Los testigos 9. y 10. Caseros del Barrio de Articuza , Inquilinos de la Real Casa de Roncesvalles , contestan en la primera parte del pedimento de la Villa de Goyzue-

zueta , en haber salido al reconocimiento del pasto de Anizlarrea los Péritos de una , y otra parte , y que al quinto día se suspendió por las diferencias que ván expresadas , de si se debia incluir , ó no el pasto de Castañas , Avellanas, Perillas , Manzanas , y otras frutas silvestres, que se crian en dicho Monte. Añade el testigo 9. hace como treinta y seis años se halla de Inquilino del Monasterio de Roncesvalles en dicho Barrio de Articuza , y siempre ha comprendido , que en el reconocimiento , y regulacion del pasto , solo han entrado el de Robre , y Aya , y no el Castaño , ni otros arboles que ván expresados ; y lo mismo executó este testigo ahora diez y seis años , que asistió como Périto nombrado por Roncesvalles ; y es cierto , que el Castaño lo reparten , por estar destinado para los habitantes de dicho Barrio de Articuza , incluyendo en el arriendo dichos Castaños ; y sin embargo de ello tiene visto entrar los ganados Cerdíos de la Villa de Goyzue- ta al goce de los referidos Castaños por estar en parages liecos ; bien que todos los años dichos Inquilinos hacen la recoleccion de su fruto. Dicho testigo 10. añade hace cinquenta y ocho años, poco mas , ó menos , que se halla en dicho Barrio por Casero , ó Inquilino de la Real Casa de Roncesvalles , y hasta ahora dos , en los quince anteriores ha asistido al reconocimiento anual del pasto de Anizlarrea , saliendo de parte de dicha Real Casa con su Guarda-monte,

acompañándose con el Périto de la Villa de Goyzueta , y sus Regidores ; y en todos los dichos años tan solamente se hizo el reconocimiento del pasto de Robre , y Aya , y no de Castaño , Perales , Manzanos silvestres , Espinos , y Avellanos ; y es cierto , que dicha Villa en tiempo que hay pasto de Robre , y Aya ha hecho prendamientos de ganados de Cerda en dicho termino , siendo forasteros , y entre ellos á algunos habitantes del Barrio de Articuza , que algunos de ellos se han pagado , y otros se han sacado con sacapeño ; pues ambos lances le han acontecido á este testigo : y aunque de varias multas que pagó ha pedido recibo con orden del Canonigo de Roncesvalles , no se le quiso dar por la Villa : Que es cierto que el ganado de Cerda que se halla en el pasto de Aya , y Robre tambien se introduce con libertad en los Castaños , cuyo fruto lo recogen todos los años los habitantes de la Real Casa , por estar comprendido en los arriendos ; y tambien han llevado varios habitantes de dicha Villa de Goyzueta : y es igualmente cierto , que de algunos años á esta parte dicha Real Casa hace largas plantaciones , y que en algunos parages hay mezcla de otra especie de arboles. El testigo 9. contesta con el 10. en quanto á que en estos muchos años hace varias plantaciones de Castaños dicha Real Casa ; pues solo este testigo ha plantado como tres mil , poco mas , ó menos. Añade tambien di-

dicho testigo 9. tiene visto , que quando hay pasto de Robre , y Aya han hecho diferentes prendamientos los de Goyzueta , exigiendo penas á aquellos que se han introducido siendo forasteros , y no de los de la Villa , y sus Moradores ; pues á este testigo le hicieron un prendamiento de Cerdos ahora como veinte y cinco años , y los rescató en virtud de sacapeño ; y ha visto hacer iguales prendadas en ganados de Cerda de otros Inquilinos del Barrio de Articuza , á Vecinos de Goyzueta.

5 Se presentó por la expresada Villa Articulado añadido , reproduciendose en el primer Artículo el pedimento que queda especificado al numero 2. de este Memorial Ajustado , y alegando en el

Articulado añadido de Goyzueta , fol. 19.

A R T I C U L O II.

6 **Q**ue en quanto se alega en el Artículo 2. de el Articulado segundo añadido contrario , se ha procedido con falta de verdad ; pues el hecho cierto es , que andando en el reconocimiento del termino de Anizlarrea , y del pasto que habia en él , y todos sus arboles , sin distincion , ni separacion de arbol alguno , como siempre se ha acostumbrado , los Péritos nombrados por dicha Real Casa , y la Villa mi Parte , con asistencia del Regidor Cabo de esta , y de un Guarda-monte de aquella , el quinto dia que salieron á dicho reco-

conocimiento , al llegar al parage que se nombra Naparlepo , que es uno de los sitios en que hay mas abundancia de Castaña , por la espesura de Castaños que hay en él , y por haber expresado dicho Regidor Cabo , aqui yá tenemos porcion de Castaña , le dixo dicho Guardamonte , se hallaba con orden del Canonigo Don Martin Esteban de Munarriz , de no reconocer la Castaña ; y habiendole reconvenido el Regidor , por qué no se habia de reconocer, si siempre se habia reconocido , insistió el Guardamonte , en que tenia orden de no reconocer , con cuya resistencia suspendiéron , y fueron dicho Regidor , y Guarda-monte al enunciado Canonigo , y le hizo cargo á éste dicho Regidor , si al Guarda-monte le habia dado orden de no reconocer la Castaña ? y respondióle que sí , y que no tenia la Villa mi Parte derecho á la Castaña , ni á las Perillas silvestres , Manzanos , ni Espinos : le dixo dicho Regidor , que habia de dar cuenta de esta novedad á la Villa ; y con tanto partieron, como es verdad.

P R U E B A.

7 **A** Este Artículo solo se halla examinado el testigo 20. que es el Regidor prehemistente de la Villa de Goyzue-
ta , que se nombra en el mismo Artículo , y depone ha sido examinado igualmente en esta
mis-

misma informacion ; y como tiene depuesto en ella , al quarto dia del reconocimiento habiendo llegado los Péritos de ambas Partes , este testigo , y Guarda-monte al parage denominado Naparlepo , que abunda de Castaña , dixo este testigo , aqui yá tenemos porcion de Castaña , y le respondió el Guarda-monte , que tenia comprendido que el fruto de Castaña no debía entrar en el reconocimiento del pasto , y que no condescenderia en ello , sin dar parte al Canonigo Procurador de la Real Casa , que al tiempo se hallaba en el Barrio de Articuza: y en efecto , á sus resultas pasaron este testigo , y dicho Guarda-monte á abocarsen con el Canonigo , con quien pasó el lance que refiere en dicha deposicion , que es el haber manifestado el Canonigo resistencia á que en el reconocimiento entrase la Castaña , solo el pasto, sin distinguir de qué especie , con lo que se despidieron , y se suspendió la diligencia del reconocimiento , como queda hecha relacion al num. 5. de este Hecho Ajustado.

A R T I C U L O III.

8 **Q**ue tambien es incierto lo que alega en su Articulo 3. pues como tengo expuesto en mi pedimento , lo cierto es que siempre se ha reconocido todo el pasto que ha habido en dicho termino sin distincion alguna , asi de Robre , y Aya , como de Cas-

E

ta-

taña , Espinos , Perillas , y Manzanos silvestres , y demás arboles que producen fruto, por ser todos silvestres , y ser pasto todo fruto; y así se ha gozado siempre por la Villa mi Parte , y sus Vecinos con su ganado de Cerda , en conformidad de la Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra , y posteriores de los Tribunales Reales , que no restringen , ni hacen distincion alguna de pasto , y por ello está la Villa mi Parte en quieta , y pacífica posesion de su gozamiento indistintamente , sin oposicion , ni embarazo alguno ; en tanto grado , que lo mismo ha procedido al prendamiento , y exaccion de penas del ganado forastero que ha hallado en el pasto de la Castaña , y demás arboles frutales , como en el de los Robles , y Ayas : como es cierto.

P R U E B A.

9 **L** Os testigos 12. 13. 14. 15. 16. y 21. habitantes en la Villa de Goyzueta , y naturales de las Villas de Saldias , Ezcurra , Maya , Labayen , y Lugar de Elvetea, deponen con este motibo , y servir algunos de ellos de Pastores ganaderos de dicha Villa de Goyzueta , y todos vivir en ella de residencia muchos años , que en todo su tiempo han visto , oído , y entendido , que los Vecinos de la expresada Villa con sus ganados de Cerda, han gozado sin distincion alguna el termino
de

de Anizlarrea , así los Robres , Ayas , como Castaños , Espinos , Perillas , Manzana silvestre , y demás fruto que producen los arboles; y asientan , que en esta posesion quieta , y pacífica del goze indistintamente han estado , y están , sin estorvo , ni impedimento alguno ; y han visto varias veces que la expresada Villa de Goyzueta ha procedido á hacer prendadas de ganado de Cerda forastero , que se ha introducido en dicho termino de Anizlarrea , y exigirles penas quando han entrado á comer , tanto el pasto de Robre , y Aya , como el de Castaña , y demás arboles fructíferos. El testigo 12. añade , que aunque no ha visto él hacer dichas prendadas , solo que lo ha oído públicamente , ha visto diferentes veces traer á la Villa prendados desde el termino de Anizlarrea varios ganados de Cerda , y decian en estas ocasiones los conductores de ellos , que los traian de Anizlarrea. Añade el testigo 13. que en los treinta y seis años que hace vive en Goyzueta ha oído decirse en dicha Villa por público , que en los reconocimientos del pasto de Anizlarrea , se han comprendido sin distincion alguna así los Robres , y Ayas , como el pasto de Castaña , Perilla , Espinos , Manzanos silvestres , y demás arboles que producen fruto ; y ahora como diez y seis años , estando este testigo de Ganadero de la expresada Villa , prendó varios ganados de Cerda, que en el mencionado Monte se introduxeron
de

de las Villas de Ituren , y Aranáz , y se les multó , y exigió dos reales por cabeza. El testigo 22. examinado tambien en esta informacion como testigo 6. remitiendose á su primera deposicion añade , que despues que hizo aquella ha recordado , que hace el tiempo de treinta y quatro años poco mas , ó menos , que siendo este testigo de gobierno de la Villa de Goyzueta , prendaron á nombre de ella de treinta á treinta y dos cabezas de ganado de Cerda , que se hallaban pastando junto al Barrio de Articuza , y parage llamado Santiago el viejo , y á la sazón paleando los Castañales, para que les sirviese de pasto á dichos ganados; y hecha la prendada se le multó en treinta pesos , por el atentado que hizo Pasqual de Barreneche , Inquilino en dicho Barrio de Articuza , á cuya custodia se hallaba el expresado ganado , siendo propio de particulares Provincianos , y á mas se le echó la condenacion de dos reales por cabeza segun estilo : y en este estado , hallandose en dicho Barrio el Canonigo de la Real Casa , llamado Zunzarren , previno á la Villa se le minorase , ó remitiese la pena de los treinta pesos ; y aunque hubo alguna repugnancia , no obstante convino la Villa , y se le remitió , ó minoró en treinta y dos , ó treinta y seis reales , los que pagó en un quintal de fierro , y á mas dos reales por cabeza. El testigo 23. remitiendose á la deposicion que como testigo 5. tambien ha hecho

en

en esta misma informacion , añade ha recordado despues que hizo aquella , que en el mismo año que se le prendaron á Pasqual de Barreneche los ganados de Cerda que en aquella expresa , prendó tambien este testigo diez y ocho Cerdos de Martin de Zaldarriaga , Bastanés , Baquero de la Real Casa de Roncesvalles , en el Sel de Udi , parage donde habia pasto de Robre , Castaños , y otros , y se le hizo pagar la pena de dos reales por cabeza.

A R T I C U L O IV.

10 **Q**ue mal se podrá justificar que dicha Real Casa , ni sus Canonicos hayan dado orden de recoger el fruto de Castaña , ni de otros arboles , bien que es cierto que la Villa ni Parte jamás ha puesto el menor embarazo á persona alguna de su jurisdiccion , de que para comer recogiese alguna porcion de dichos frutos , ni su animo ha sido , ni es de embarazar á personas , solo sí á todo genero de ganados , prendandolos , y exigiendo penas á sus dueños , como siempre lo ha practicado.

P R U E B A.

11 **L**Os testigos 13. 14. 15. 16, y 21. deponen contestando con el Artículo , de que la Villa jamás ha puesto emba-
 F razo



razo alguno á las personas de su jurisdiccion, para que recojan para comer alguna porcion de Castaña , y de los frutos que expresa el Artículo , y solo sí ha embarazado á todo ganado forastero entrar á comerlos , exigiendoles penas à sus dueños.

A R T I C U L O V.

12 **Q**ue el fruto de la Castaña , especialmente de Castaños silvestres sin injertar , como son los que hay en todo el dicho termino , está reputado por pasto , y por el mejor que hay en toda la Montaña , y con él se engordan en general los mas de los ganados de Cerda de ella , mucho mas que con otros pastos ; cuidando , y reservando en lo regular para personas , el fruto de los Castaños injertos , como mejor , y mas florido.

P R U E B A.

13 **E**L testigo 12. depone , que el fruto de Castaña , especialmente de Castaños silvestres sin injertar , como son en mucha parte los del termino de Anizlarrea , á excepcion de los Castañales que están destinados para las familias de los Caseros del Barrio de Articuza , y otros Caserios que hay en dicho termino , está reputado segun tiene comprendido este testigo por pasto , y por el mejor que

que hay en toda la Montaña , y con él se engordan en general los ganados de cerda mucho mas que con otros pastos. Y en esta ultima parte , de que es mejor pasto el de Castaños silvestres , que otros pastos , y que con él se engordan mas los cerdos en general en la Montaña , contestan los testigos 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. y 21. añadiendo el testigo 13. que los Caseros del Barrio de Articuza , y Caseríos que hay en dicho termino de Anizlarrea , tienen sus Castaños destinados para el aprovechamiento de sus familias , cuyos frutos recogen añalmente sin que por la Villa se les haya puesto embarazo alguno ; y fuera de ellos hay tambien plantaciones de Castaños ejecutadas por la Real Casa de Roncesvalles , de los que algunas porciones ván trasmochando para reducir á carbon , llegado á sazón , y otros están sin trasmochar , y el fruto que producen estos aprovechan el ganado de Cerda de la Villa de Goyzueta. El testigo 14. añade , que segun comprende , en el termino de Anizlarrea hay Castaños silvestres , y algunos ingeridos , y de estos hay en el Barrio de Articuza , y otros Caseríos comprendidos dentro del expresado termino de Anizlarrea , y se cuida en lo regular el fruto de los Castaños ingeridos para las personas , como mejor , y mas florido. El testigo 15. añade , que el fruto de Castaños silvestres sin injertar , como son en todo el termino de Anizlarrea , en su concepto

está reputado por pasto , y el mejor para los Cerdos , reservandose para las personas como mas florido el de los Castaños ingertos. Los testigos 16. 17. y 18. reputan por pasto para el ganado de Cerda el fruto de los Castaños silvestres sin injertar , que hay en Anizlarrea , y por el de mejor calidad para el efecto , que hay en toda la Montaña ; y que el de los injertos se reserva para las personas , como de mejor calidad. Añadiendo el 17. que lo mismo está reputado en los Lugares de Erasun , y Saldias , los que ha andado como ganadero. El 18. añade , que lo mismo se reputa en los Montes , y terminos de Zubieta , de donde es natural , y Vecino ; y en los de la Villa de Beinzalabayen , en que tienen faceria , ó comunidad de pastos los Vecinos de la Villa de Zubieta. El testigo 19. Vecino tambien de dicha Villa de Zubieta , contesta con el 18. Depone el testigo 21. Vecino de Beinzalabayen, y residente en Goyzueta de quarenta años á esta parte , tiene , y contempla el fruto de Castaños , especialmente los silvestres sin injertar, por pasto , y por el mejor de la Montaña para los Cerdos , y en lo regular se reserva para las personas la Castaña de los arboles injertos : y reputa este testigo por Castaños silvestres todos los plantados en los Montes de Anizlarrea , á reserva de los que están destinados, y usan los del Barrio de Articuza , y Caseríos de dicho termino , sin que sepa sean los de

esta calidad ingeridos. El testigo 24. natural del Lugar de Almandoz , de pone hace dos años reside en Goyzueta sirviendo de Pastor con Fermín de Hualde ; y por haber recorrido con el ganado de su Amo los terminos de dicha Villa , y parte de los de Anizlarrea , sabe , que en este hay alguna porcion de Castaños silvestres , que la tierra ha producido naturalmente sin artificio alguno ; y otros hay en bastante cantidad trasplantados de los viveros de la Real Casa de Roncesvalles , sin injertar ; y asi el fruto de los unos , como de los otros , no le queda duda ser muy adecuado para engordar los ganados de Cerda , aunque le parece es mejor el del Robre , tanto porque produce en mayor cantidad , y por consiguiente es de mayor duracion que el de la Castaña ; y le consta , que el ganado de Cerda aprovecha todo aquel fruto de Castaña sin injertar , y que el fruto de los Castaños injertos es mejor , y mas florido que el de los silvestres sin injertar , bien que no sabe este testigo si en el termino de Anizlarrea hay , ó dexa de haber algunos ingeridos, como ni tampoco si los Caseros que hay en el mismo termino hacen recoleccion de su pasto, ó no.

A R T I C U L O VI.

14 **Q**ue si á la Villa mi Parte , y sus Vecinos se les privase del pasto
G ce

de Castaña , y otros arboles fructíferos , á excepcion del que producen los Robres , y Ayas, quedarian sin poder gozar el de estos , y por consiguiente sin un derecho tan amplio , y el mas importante que tienen , y de que están en quieta , y pacífica posesion en todo el referido termino de Anizlarrea; porque acaso con esta mira vá plantando dicha Real Casa de algunos años á esta parte con mucha abundancia plantas de Castaños de sus viveros , que tiene en dicho termino , con mucha mezcla de ellas , no como supone en su pedimento , en sitios que no son propios para Robre , sino en los mas electos de dicho termino , donde mejor se harian los Robres , como son orillas de regatas , de que abunda mucho aquel , y en los Seles , y otros parages mas floridos entre Robres , y Ayas , mezclando con todo genero de arboles , de forma que se hace imposible el gozar el fruto de los unos , sin mezclar el de los otros.

P R U E B A.

15 **A** Este Articulo deponen los testigos 12. 13. 14. 15. 16. y 21. entienden , que de privarsele al ganado de Cerda de los Vecinos de Goyzueta el goze de el pasto de la Castaña , y otros arboles fructíferos , excepto el que producen el Robre , y Aya, quedarian sin poder gozar el de estos , por cau-

sa de hallarsen mezclados unos con otros , y consiguientemente privados de un derecho el mas importante que tienen , y de que están en quieta , y pacífica posesion de todo el termino de Anizlarrea ; siendo constante , que de algunos años á esta parte , la Real Casa de Roncesvalles vá plantando muchas plantas de Castaños en dicho termino de los viveros que tiene en él , con mucha mezcla de ellos , y en sitios que son propios para Robres , como son en orillos de regatas , y proximidades de los viveros , y no en seles , entre Robles , y Ayas mezclados. Añade el testigo 21. que acaso lo executa esto Roncesvalles con la mira de privar á la Villa el derecho que tiene á gozar.

16 Por la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles , se acudió á la Corte , como queda asentado al numero 3. de este Memorial Ajustado , en el propio dia 16. de Octubre de 1776. en que tambien recurrió la Villa de Goyzueta , resistiendo la pretension de esta ; y alega Roncesvalles , y el Prior , y Cabildo en su nombre , que por la Sentencia arbitraria de el Marichal Don Pedro Navarra del año de mil quinientos y diez , en las diferencias que tenia mi Parte con la Villa de Goyzueta , y sus Vecinos , se dispuso en la Capitula sexta , que dichos Vecinos puedan engordar cada seis puercos propios , ó tomados de los Vecinos en los terminos de Anizlarrea , que en propiedad , y

Pedimento de Roncesvalles de el fol. 60. del primer Cuerpo.

posesion pertenecen á mi Parté quando hubiese pasto , y gozar con ellos en todos los dichos Montes , y Seles , con lo demás que contiene dicha Capitula ; y en razon á ese goze , y aprovechamiento expresan otras de la referida Sentencia , mandando observar , y guardar por otras posteriores de vuestra Corte , y Consejo, con que ese goze , y aprovechamiento sea , y se entienda de los Vecinos residentes , sus hijos , hijas , nietas , é yernos , teniendo granjería propia , y distinta de la de sus Padres , ó suegros : mandandose tambien , que el año que hubiere pasto en dichos Montes , nombren estimadores ambas Partes , que declaren el numero de cabezas que puedan engordarse con el pasto que asi hubiere : y siendo asi que en jamás , ni en tiempo alguno se ha entendido comprendido el fruto de Castaña de diferentes Castaños que hay en dicho termino de Anizlarrea plantados á costa de mi Parte como de sesenta años aqui en los orillos , y proximidades de regachuelos , y parages sombríos , y no en los que son propios para Robres , y Ayas, con el destino principal de reducirlos á carbon, mezclada su leña con la de los arboles de Robre ; y por ello jamás , ni en año alguno se ha incluido el fruto de Castaña en la regulacion , y declaracion del pasto , entendiendose éste tan solamente el de Bellota , que producen los Robres , y es el fruto destinado para engordar los Cerdos ; y al contrario la Castaña ,

ña , que es destinada para sustento de las gentes ; con estraña novedad ha manifestado dicha Villa , y el Périto que ha nombrado , ha de incluirse el fruto de dichos Castaños en la declaracion que se ha de hacer de el referido pasto , con el descubierta fin de que lo que hay han de gozar , y aprovechar los ganados de Cerda de los Vecinos , y privar á mi Parte del que le pertenece privatibamente , y de la quieta , y pacifica posesion en que ha estado , y está , sin contradiccion alguna de levantar-lo , y disponer de él á su arbitrio como dueño privatibo , y de distinta especie que el pasto para engordar el ganado de Cerda , de que habla dicha Sentencia arbitraria , y las posteriores de vuestros Tribunales Reales : y podrá ser , que á resultas de la justa resistencia de el Canonigo Procurador de dicho termino , y su Périto , continuando la Villa su empeño , recurra á vuestra Corte acaso con siniestra relacion , y ocultando lo que se ha practicado uniformemente hasta aqui , en grave perjuicio de mi Parte : y concluyo suplicando declarar no haber lugar á qualquiera pretension que en su razon hiciere , ó bien que se comuniqué á mi Parte antes de proveer , para que en su vista pueda decir , y alegar mas en forma lo que á su derecho convenga.

17 Como queda asentado al numero 3. se mandó por la Corte recibir informacion al tenor de este pedimento , por testimonio de qual-

quiera Escribano Real , con termino de seis dias , y la comenzó Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano de la Villa de Aranáz : pero mediante los Recursos posteriores, que tambien quedan expresados , se mandó , que dicha informacion de Roncesvalles , y la de la Villa de Goyzueta , se recibiesen ambas con citacion reciproca de ambas Partes ; y mediante ello, y la ocupacion de los Escribanos de aquellas Montañas , se determinó que las recibiese el Receptor Sebastian de Ulzurrun , que se hallaba al tiempo en aquel País ; como efectivamente se executó asi , y de ella resulta lo siguiente.

Informacion de
Roncesvalles fo
lio 62. y sig.

18 El testigo 1º , que hace treinta y ocho años vive en el Barrio de Articuza , Inquilino de Roncesvalles : El testigo 3. que vive de el mismo modo hace cinquenta y ocho años : El 4. que ha servido con un Casero de dicho Barrio veinte y cinco años : El testigo 7. que vive en él en estos treinta y dos años ; y el testigo 8. que hace veinte y siete que es tal Inquilino del expresado Barrio , deponen con este motibo , y el de haber concurrido como Péritos , ó estimadores del pasto , á una con los nombrados por la Villa de Goyzueta ; como es el testigo 1º ahora veinte y ocho años; y el 3. diez y ocho años : Que en la regulacion , y estimacion del pasto , que se suele hacer de conformidad de ambas Partes en el termino , y Monte de Anizlarrea , nunca se
ha

ha incluido la Castaña , porque este fruto está destinado para alimento de las personas , y se reparte entre los Inquilinos , y habitantes del Barrio de Articuza , incluso en dicho termino, y Monte , y entre ellos se hallan repartidos los arboles Castaños para recoger el fruto por ser trasplantados de los viveros que tiene dicha Real Casa , los mas , ó todos de los que oy subsisten á costa suya , y los trasmochos , y ramajes de los mismos Castaños , se reducen á carbon , y se emplea en las Herrerias que dicha Real Casa de Roncesvalles tiene dentro del mismo termino de Anizlarrea ; y han visto estos testigos en su tiempo , y han oído á otras personas , que en la expresada regulacion , y estimacion del pasto que hacen los Péritos para el ganado de Cerda de los Vecinos de Goyzueta , sus hijos , y nietos , tan solamente se ha incluido el pasto de Robre , y Aya , sin traer en consecuencia , ni hacer mencion de la Castaña. Añadiendo el testigo 1º , que así se practicó el año que fue tal Périto , y que por sí ha trasplantado mas de tres mil planzones de Castaños en parages sombríos , y regatas , que son á proposito para ello , á costa de la Real Casa , para que se crie ramage , y trasmochos , para reducirlos á su tiempo á carbon. El testigo 3. añade , que en los diez y ocho años que concurrió por Roncesvalles al reconocimiento del pasto , con el Perito de Goyzueta , solo se incluyó el de Robre , y Aya,

que

que se considera para el ganado de Cerda , y no el de la Castaña ; y todos los que oy subsisten son planzones de Castaños trasplantados á costa de la Real Casa , excepto tal qual que podía haber producido la misma tierra , que esto no lo puede asegurar. El testigo 4. añade, que como Carbonero se ha exercitado en este exercicio en dicho Monte de Anizlarrea , y ha visto , y trabajado en criar plantas de Castaños en él , y trasmochar , y hacer con esta leña carbon á costa de la expresada Real Casa de Roncesvalles. El testigo 7. añade ha visto en los años que vive en el Barrio de Articuza , que sus Inquilinos han recogido el fruto de los arboles Castaños del Monte de Anizlarrea , que están repartidos por casas ; y que los Arrendadores de las Herrerías que hay en él, han reducido á carbon para ellas el ramaje de dichos Castaños , sin oposicion , ni contradiccion de la Villa de Goyzueta. En cuya especie substancialmente contesta el testigo 8. añadiendo , que en los años que ha habido pasto de Robre , y Aya , y han entrado á su goze los Cerdos de Vecinos , y habitantes de Goyzueta, han hecho estos sus prendarias de ganado forastero donde habia pasto de Robre , y Aya, y no en los parages donde habia Castaña ; y á tener igual derecho en el fruto de las Castañas , que en el pasto de Robre , y Aya , no hubieran dexado de hacer iguales prendarias , ni consentir que su fruto recogieran , como reco-

gen siempre para alimento de las personas. El testigo 2. depone , que el año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco , y en el que se recibieron estas pruebas , de setenta y seis, fue destinado para enseñar á los Peritos nombrados por unas , y otras Partes los parages del termino de Anizlarrea si habia pasto ; y sabe con este motibo , no se estimó , ni incluyó el fruto de la Castaña , pues éste nunca se ha traído en consecuencia , por estar destinado para el sustento de las gentes , pues entre los habitantes del Barrio de Articuza se reparte , señalando á cada uno sus porciones de pies de Castaños ; y oído decir al Périgo , que concurrió por dicha Villa de Goyzueta , que en los dos años antecedentes no incluyeron en la regulacion que de dicho pasto hicieron el fruto de la Castaña , por estar destinado á las gentes del Barrio : Y puede decir , que en el presente año que se excitó este Pleyto , salió por Périgo nombrado por la Villa de Goyzueta para la regulacion , Martin Perez de Hernandorena , y preguntó á este testigo , si aquellos Castaños eran de los destinados á las Casas del Barrio ? y le respondió que sí , y que no debian incluirse en la estima : á que añadió , ó repuso dicho Hernandorena , que en los dos años anteriores no se habian incluido ; á cuya expresion dixo el Regidor prehemminente de la Villa de Goyzueta , que si antes habian quedado sin incluir los Castaños , ahora se in-

cluirian : y al quinto dia que andaban en el reconocimiento , dixo el mismo Regidor prehemminente de la Villa de Goyzueta , tenia orden de ésta , para que si no habia pasto de Robre , ni Aya , podia haber de Castaña , y que se estimase ésta ; lo que resistió el testigo , y que antes de consentir en ello se habia de dar parte al Canonigo Procurador general , que estaba en el Barrio : y efectivamente pasaron á estar con él , dicho Regidor de Goyzueta , y este testigo ; y comunicadole la especie , dixo el Canonigo , que los de Goyzueta solo tenían derecho al pasto de bellota de Robre , y Aya , y no al de Castaña , que jamás se habia incluido en la regulacion para el ganado de Cerda : á que el Regidor de Goyzueta respondió , que primero habia de comunicar con sus compañeros ; y encargó al testigo , que al dia siguiente saliese con los dos Péritos al Sel de Udi , á donde acudiria él : y luego que el Regidor llegó á la Villa de Goyzueta , enviaron á su Almirante al Barrio con orden á su Périto Martin Perez de Hernandorena , para que se retirase á Goyzueta ; y entonces se le dixo á aquel diese recado al mencionado Regidor prehemminente saliese al Sel de Udi al dia siguiente en virtud de lo que habian quedado quando se despidió ; y aunque lo estuvieron esperando , no pareció. El testigo 6. depone fue Périto estimador del pasto del termino de Anizlarrea , prepuesto por la Real Casa el año de

de setenta y cinco , en concurso de Martin Perez de Hernandorena , Périto nombrado por la Villa de Goyzueta , y ambos andubieron por espacio de nueve dias y medio , en concurso del Regidor prehemminente de ella , y de Manuel de Echeveste , para que estos les enseñasen los parages donde habia pasto de Robre , y Aya ; pues aunque pasaron por Castañales , no hablaron palabra para que estos se incluyesen en la regulacion : y habiendo acudido este testigo en el año de setenta y seis en que se excitó este Pleyto , por tal Périto, para la regulacion del pasto , y en el primer dia que salió en concurso del Regidor prehemminente de Goyzueta , y del testigo 2. al pasar todos juntos , y el citado Hernandorena, mirando á un pie de Castaño , dixo , se habian de regular tambien los Castaños , respondió Echeveste , que no ; porque aquellos Castaños estaban destinados para que recogiese el fruto Pedro Oyarzabal , habitante en el Barrio de Articuza ; á que el Regidor de Goyzueta expresó , que siendo asi , que continuara como hasta aqui , y por ello prosiguieron aquellos quatro dias sin hablar del fruto de Castaña ; pero al quinto dia , viendo dicho Regidor de Goyzueta que no se encontraba en todo el termino de Anizlarrea ningun pasto de Robre , ni Aya , dixo tenia orden de la Villa , para que supuesto no habia pasto de Robre , y Aya , se estimase el que se encontrase de Castaña , en
que

que no quiso condescender dicho testigo 2.º Guarda-monte de Roncesvalles , expresando ser novedad aquella , porque jamás se había regulado el pasto de Castaña , porque todos los Castaños que había , eran plantados , y criados por la Real Casa para alimento de las gentes , y otros reducidos á trasmochos para carbon para sus Herrerías , con lo que se cesó en la diligencia , y fueron dichos Regidor de Goyzueta , y el testigo al Barrio de Articuza, donde estaba el Canonigo Procurador general, á darle noticia de lo que pasaba ; y segun tiene entendido este testigo 6.º no quiso consentir el Canonigo en que se incluyese el fruto de Castaña ; y en este intermedio preguntó este testigo á dicho Hernandorena , si el año anterior , ú otros anteriores se había comprendido en la regulacion del pasto el fruto de Castaña ; y respondió , que jamás lo habían traído en consecuencia , pues solo se hacia de la bellota de Robre , y Aya : y á este tiempo pasó á dicho parage el Almirante de la Villa de Goyzueta , á quien dixeron este testigo , y el citado Hernandorena , que al dia siguiente saldrían al Sel de Udi , para continuar el reconocimiento , por haber quedado en ello de acuerdo con el Regidor ; pero no salieron por la novedad que ocurrió , de querer incluir la Castaña. El testigo 5.º depone , que con motibo de haber andado desde la edad de catorce años con los ganados de su Padre en el termino de

Anizlarrea , trató , y comunicó con varias personas de la Villa de Goyzueta , quienes entre otras cosas le expresaron tenían derecho en todo Anizlarrea de gozar el pasto de Aya , y Robre , cada Vecino , hijo de Vecino , y nieto , con su numero sabido de ganado de Cerda ; y que si algun año habia mas pasto que el que necesitaban , todo aquel sobrante quedaba á disposicion de la Real Casa , y tan solamente comprendió este testigo , que este derecho era en el pasto de Aya , y Robre , y no en el fruto de Castaña , pues hacian varias prendadas los dichos de Goyzueta donde habia pasto de Aya , y Robre ; pero no donde habia fruto de Castaña : de que infiere este testigo , que si en este tubieran igual derecho que en el Robre , y Aya , hubieran hecho prendarias de ganados ; pues le consta que en el Lugar de Zozaya del Valle de Bastan , posee el Conde del Fresno de la Fuente un monte bastante extendido , vestido de Robre , y Aya , y quando hay pasto , asi como los de Goyzueta tienen derecho en Anizlarrea , en identica forma lo tienen los Pueblos que comprende dicho Valle , con la diferencia de que han de contribuir por cada Abaluado un real por todo el tiempo de pasto ; y aunque dicho Monte contiene diferentes Castañaes , en estos , y en el fruto que producen ningun derecho de pasto tienen ; pues con arreglo á las Sentencias arbitrarias que se hallan confirmadas por los Rea-

les Tribunales , dicho Conde del Fresno los reparte entre sus Inquilinos , como lo hace la Casa de Roncesvalles en el Barrio de Articuza, con los suyos , segun tiene oído , y entendido.

19 Estos ocho testigos de la precedente informacion de Roncesvalles , los examinó el Escribano Pedro Francisco de Apestegua ; pero por haberlo executado sin citacion de la Parte contraria , se bolvieron á reexaminar con la debida formalidad en virtud de lo mandado por la Corte , con citacion , y asistencia de Acompañados , como se hizo con la prueba de Goyzueta por el Receptor Sebastian de Ulzurrun ; y se ratifican lisa , y llanamente en sus primeras deposiciones , como se vé en las posteriores hechas como testigos 1. 2. 3. 4. 9. 12.

13. y 14.

20 Por parte del Prior , y Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles , se presentó en la Corte Articulado añadido , reproduciendo en el primer Artículo el pedimento á cuyo tenor se recibió la precedente informacion , y alegando en el

Articulado añadido de Roncesvalles , folio 57.

A R T I C U L O II.

21 **Q**ue la mañana del quarto dia que habian de emplearse los Péritos nombrados por ambas Partes en el reconocimiento del pasto de Bellota del Monte del termi-

mino general de Anizlarrea , preguntó el Regidor de dicha Villa , que acompañaba á su Périto , si se habia de examinar , y reconocer el fruto de los Castaños que hay en dicho termino , á Don Martin Esteban de Munarriz, Canonigo Procurador general de él; y respondióle que no , porque la Castaña es alimento de las personas , y por ello jamás se habia comprendido : Se fue á dicha Villa , y puesto en noticia de los del Regimiento , éstos la noche de el mismo dia avisaron con propio á su Périto fuese á ella la mañana del dia siguiente, como lo executó ; sin que hasta entonces , ni el Périto , ni el Regidor que le acompañaba, hubiesen pretendido , ni hecho expresion alguna para que el fruto de la Castaña se comprendiese en la regulacion ; y por ello no hicieron aprecio , aunque los dias anteriores pasaron por sitios donde , y en sus proximidades habia arboles de Castaña con fruto.

P R U E B A.

22 **E**L testigo 5. unico examinado á este Artículo , depone , que afirmandose en lo que tiene depuesto en la informacion recibida por la Villa de Goyzueta , como testigo 2. previene ahora , que el primer dia que salió , como Périto de la misma Villa al reconocimiento del pasto , hallandosen todos en las inmediaciones de la Tegeria del Barrio

rio de Articuza , observó habia abundancia de Castañales , y á este tiempo preguntó al testigo 2. Guarda-monte de la Real Casa , si aquellos Castaños se debian comprender en el reconocimiento : á que respondió que no , por quanto los Castaños los tenian destinados para alimento de las familias de los Inquilinos del Barrio ; y aunque se hallaban presentes las demás personas que intervenian en el reconocimiento á una con el Regidor prehemistente de Goyzueta , no dixo cosa alguna ; y continuaron en el reconocimiento asi en aquel dia como los subsiguientes , y nada mas se habló de el pasto de Castaña , hasta el quinto dia , que se suspendió , como dexa depuesto en la informacion recibida de instancia de la dicha Villa.

A R T I C U L O III.

23 **Q**ue igual incertidumbre que el de haberse incluido el fruto de Castaños en los reconocimientos , y declaraciones que han hecho las personas nombradas por ambas Partes en los años anteriores del pasto para engordar el ganado de Cerda , tiene el alegato de la Villa , de que tambien se ha comprendido el fruto de Perales , y Manzanos silvestres , ni de otras plantas que hay en el referido termino ; pues la verdad es, que ni las Castañas , Perillas , y Manzanas silvestres , ni de

de otras plantas que hay en dicho Monte , y termino , no son: pasto de bellota para engordar Cerdos , ni esos frutos se han incluido jamás en la regulacion , y acotamiento de dicho pasto de Bellota , ni mas , ni otro que el de la Bellota de Robre , y Aya , ni generalmente se estiende á más que al de los arboles de Encino , en los Montes donde lo hay , aunque se carece de ellos en el referido Monte , y termino de Anizlarrea.

▷ P R U E B A.

24 **E**L testigo 5. depone , remitiendo se á lo depuesto en la informacion recibida por la Villa de Goyzueta , como testigo 2. en que dice , que en los años que acudió al reconocimiento del pasto de Anizlarrea con el Périto de Roncesvalles , se incluyó en él el fruto de la Castaña , como queda relacionado al numero 4. de este Hecho Ajustado. El testigo 6. depone , que desde su tierna edad fue á los terminos de Anizlarrea , porque su Padre servia de Baquero de la Real Casa de Roncesvalles , á quien le asistió en este exercicio varios años ; y despues que dexó la Baquería , tomó en arrendacion parte de las yervas , y aguas de dicho termino , y estubo como ocho años poco mas , ó menos , y en todos los expresados tiempos siempre oyó decir á los Inquilinos de Articuza , como á otras per-

sonas , y Pastores , que los de Goyzueta no tenían mas aprovechamiento para sus ganados de Cerda , mas que el Pasto de Aya , y Robre , y que en los reconocimientos no se habia comprendido otra especie , y en prueba de ello hace : Que en el tiempo que no habia Aya , y Robre no se hacía veda del pasto , aunque hubiese Castaños , Perillas , Manzanos , Avellanos , y otros ; y en el tiempo que hay Robre , y Aya , ha visto tambien aprovecharsen los ganados de Cerda de los demás pastos , que lleva referidos. El testigo 7. dispone , que por espacio de diez años , hasta ahora once , ha estado gozando las yervas , y aguas del termino de Anizlarrea con ganado propio , y adjudicado como Arrendador de ellas , por cuenta de la Real Casa de Roncesvalles ; y en todo ese tiempo comprendió de los Inquilinos del Barrio , y otros Pastores , que lo que gozaban los ganados de Cerda de los de Goyzueta , solo era el pasto de Aya , y Robre , y que en esta forma se hacía el reconocimiento anual , sin incluir las Castañas , Perillas , Manzanos silvestres , y otros arboles que producen fruto ; y que en el tiempo en que no hay pasto de Robre , y Aya , gozan de los demás pastos , como lo hacen los Inquilinos del Barrio , y los Arrendadores de las yervas , y aguas , como gozaba este testigo quando fue Arrendador , y quando ha habido pasto de Aya , y Robre han gozado los ganados de Cerda de Goyzueta de

los

los demás arboles que lleva expresados. Los testigos 8. 10. 15. y 16. deponen , que por haber estado varios años en el termino de Articuza , los dos primeros sirvientes de Pastores de la Baquería de Roncesvalles , y los otros dos , uno Casero del Barrio , y otro laborante de la Herreria del mismo Barrio , han visto en todo el tiempo que asi se han mantenido en él , que en el reconocimiento del pasto para el goze de los Cerdos de los de Goyzueta, solo se ha incluido el Robre , y Aya , y no los demás ; que son frutos de los Castaños , Perilla , Manzana , y otros arboles silvestres; añadiendo haber oído decir á varias personas, que asi se ha egecutado siempre. El testigo 15. añade , que habiendo sido muchas ocasiones Périto por la Casa de Roncesvalles para dicho reconocimiento , solo se comprendió el Robre, y Aya. El testigo 11. depone , que tres años antes de recibirse estas pruebas , fue por una ocasion Périto nombrado por la Real Casa para el reconocimiento del pasto de Anizlarrea, y pasando al Barrio de Articuza , le previno el Canonigo Procurador general , que solo se habia de hacer reconocimiento del pasto de Robre , y Aya , y no en Castaños , ni otros arboles ; y con esta prevencion entraron á hacer dicho reconocimiento con asistencia del Guardamonte de la misma Real Casa , el Regidor de Goyzueta , y su Périto , sin haber comprendido mas que el Robre , y Aya ; y dichos

chos Regidor , y Périto de Goyzueta no hicieron ninguna prevencion.

A R T I C U L O IV.

25 **Q**ue en confirmacion de lo contenido en el Artículo antecedente, hace : Que no se dará caso , ni exemplar alguno de que por dicha Villa , sus Guardas , ni Vecinos se haya hecho prendamiento alguno á las personas que á nombre , y de orden de mi Parte , y sus Procuradores del referido termino hayan recogido el fruto de los Castaños, Perales , y Manzanos silvestres , ni de las otras plantas , aunque no lo han ignorado , ni podido ignorar por haberlo egecutado publicamente , á vista , ciencia , y tolerancia suya , y sin la menor contradiccion , todos los años que los ha habido.

P R U E B A.

26 **L**os testigos 6. 7. 8. 10. 11. 15. y 16. que son los mismos examinados á los precedentes Articulos , deponen, que en los años que han estado de Baqueros en el termino , y Monte de Anizlarrea , y trabajando en el Barrio de Articuza en la Ferreria , y otras labores , han visto que los Caseros de dicho Barrio han recogido el fruto de Castaña para alimento de las personas ; añadiendo

do algunos de dichos testigos , que dichos arboles de Castaños están repartidos entre dichos Caseros , para recoger , y aprovecharse del fruto de ellos. Añadiendo los testigos 6. 7. 11. 15. y 16. que esto lo han egecutado sin oposicion alguna publicamente. El 7. igualmente añade , que los expresados Caseros han recogido la Castaña á vista , ciencia , y tolerancia de todos quantos lo han querido vér , y en respecto á los demás frutos de Perillas , Manzanas silvestres , Avellanos , y otros , han gozado libremente asi las personas , como ganados. Y los 15. y 16. tambien añaden , que los Caseros del Barrio han recogido la Castaña á vista, ciencia , y tolerancia de los que lo han querido vér.

27 Por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles , precedente Compulsoria , y citacion , se ha presentado en esta Causa un testimonio en relacion dado por Juan de Laurendi , Escribano Numeral de la Real Corte , y actuario en ella , en vista del Memorial Ajustado , de los quatro Pleytos seguidos en su Oficio entre ambas Partes , sobre derechos respectibos en el expresado termino , y Monte de Anizlarrea , por el que consta que en la Causa criminal excitada por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles, en veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho , contra Juan Fermin de Huci , y Pedro de Iñarrea , Regidores que fueron de Goyzueta el año anterior , y otros Con-

Testimonio dado en vista del Memorial Ajustado de quatro Pleytos seguidos por estas Partes , fol. 51. y siguientes.

sortes , segun el Memorial Ajustado , que de este , y otros Pleytos se sacó por el Relator Don Josef de Izu , con asistencia de ambos Procuradores , al folio treinta y dos , por la expresada Villa , sus Vecinos , y Concejo , Pedro Iñarrea , y Juan Fermin de Huici , se alegó en disculpa á la querella al Artículo primero , que por Sentencias asi arbitrarias , como judiciales de la Real Corte , y Consejo en Causas seguidas por la citada Real Casa sobre el termino de Anizlarrea , jurisdiccion de dicha Villa , está reservado el pasto de Bellota de él para ganado de Cerda de sus Vecinos , mandando que ambas Comunidades nombren personas anualmente para que reconozcan dicho pasto , y declaren si hay el necesario para el numero que les está asignado. Que al Artículo tres , hablando de la observancia de dichas Sentencias , alegó , que siempre se ha nombrado en cada un año por dichas Comunidades Pécitos , y estos han reconocido el pasto de Bellota del termino de Anizlarrea , y declarado, que con exceso no llega al necesario : Que al Artículo siete , refiriendo tambien su derecho, alegó que la Villa por medio de su Regimiento ha nombrado Guardas para la custodia del pasto de Bellota del termino de Anizlarrea , y lo han guardado , procediendo á prendamientos de ganado forano : En el Artículo ocho, alegó , que siempre , y las veces que han hallado ganado forastero en el goze del pasto de

Be-

Bellota , Cerdío , lo han prendado: Que en el nueve se expuso , que el año de mil setecientos veinte y dos , el Canonigo Don Luis de Esparza , mediante licencia que le pidieron varias personas de las Villas de Lesaca , Yanci , y otras , para introducir sus Cerdos al goze del pasto de Bellota del termino de Anizlarrea , la concedió , é introducido aquellos , procedió la Villa á su prendamiento ; y reconoció el Canonigo el ningun derecho para su concesion: Que al Artículo diez alegó , hablando la Villa de sus derechos , que el año de mil setecientos quarenta y seis , y el siguiente de quarenta y siete , hicieron el reconocimiento de el pasto de Bellota ; y por no llegar al necesario para el ganado de la Villa , sus hijos , nietos , é yernos , quedó reservado para ellos privativamente todo el dicho pasto : Que en el Artículo doce expuso , que continuando su derecho , y posesion , dispuso que los de su gobierno , que fueron el año de quarenta y siete , que son dichos Huici , é Iñarrea , y Consortes , pasasen á reconocer el pasto de Bellota del referido termino de Anizlarrea , y nombraron Guardas para su Custodia : Que al Artículo trece se alegó , que en todos los dichos parages referidos en el anterior , que son los Seles llamados Aseguiñarobe , Escarazpicoa , Udi , Anizederreta , y en la plaza , ó llanura que llaman Egozquia , habia al tiempo , y al presente arboles fructíferos , y producen pasto de Be-

Bellota , y se hallaban , y estaban estimados, y reservados para el ganado de los Vecinos : Que en el Artículo catorce se alegó, que el año de quarenta y ocho habiendo reconocido el termino , hallaron ganado forastero en los Seles de Izu , el que llaman Botas , y en el parage llamado Carasua , que todos son comprendidos en dicho termino , y hay en ellos arboles que producen pasto de Bellota , que se hallaba estimado , y reservado : Y ultimamente se deduxo al Artículo quince , que siempre se ha observado la introduccion de ganados forasteros de Cerda , ó Cabríos en dichos parages donde hay arboles de pasto de Bellota , con el motibo de gozar sus yervas , en que ha sido tan puntual su observancia , que los mismos dueños de los ganados forasteros , han puesto personas que los gobernase , y embarazase llegar á los parages de dicho pasto , y contentiendose en solo el goze de los sitios sueltos , y sin arboles de pasto : Que en el segundo Proceso criminal incohado en treinta de Oçtubre de mil setecientos cinquenta y uno , sobre prendamiento de mas de cien cabezas de ganado Bacuno , alegó al Artículo segundo , que asi en tiempo de pasto de Bellota , como todo el año , ha gozado con sus Bacas propias , y adjudicadas , ó que le pagan el herbago , en dicho termino de Anizlarrea : Y por la Villa se presentó disculpa con referencia en mucha parte á los alegatos de la Causa anterior , sobre el

el reconocimiento del pasto de Bellota , y goze de este , que compete á sus Vecinos , con arreglo á las Sentencias , alegando , que el ganado Bacuno es muy aficionado á dicho pasto, y que de permitirse su introduccion la consumiría enteramente ; lo que especificó en sus Articulos uno , tres , quatro , cinco , seis , siete , ocho , nueve , diez , once , doce , trece, y quince de su disculpa , que se hallan desde el folio 163. al 184. Que por la Villa , sus Vecinos , y Concejo se intentó otro Pleyto, que es el tercero del Memorial Ajustado , en veinte de Mayo de mil setecientos y cinquenta , sobre inhibicion de corte de arboles, segun parece al fol. 198. exponiendo , que por las citadas Sentencias les está reservado el derecho del goze del pasto de Bellota en el termino de Anizlarrea , y que en perjuicio de ello se habia dispuesto el corte de los arboles de los Seles , y parages de Urdallue , y otros que especifica , por Josef Antonio de Echeverria ; y á demas por Bautista Minondo , el de los arboles Bravos de los Seles , que tambien nombra, siendo asi que dichos arboles habian estado , y permanecian para producir , como lo habian hecho , pasto de Bellota ; de suerte , que si se permitiese su corte tan contrario á la disposicion de dichas Sentencias , quedarian gravemente perjudicados en sus derechos la Villa , y Vecinos , que aun existiendo dichos arboles no lograban el pasto de Bellota que necesitaban

para la manutención de sus ganados de Cerda: Que en los Artículos cinco , ocho , y nueve de esta Causa , repitiendo los derechos de la Villa , y Vecinos residentes , sus hijos, nietos, é yernos , con arreglo á las Sentencias , se alegó se les seguia perjuicio en los cortes de arboles que producian el pasto de Bellota , sin que en ninguno de los Artículos , y pedimento de que vá hecha relacion , se use de otras expresiones que las que ván referidas , de pasto de Bellota , y no se comprende alguna respectiva al fruto de Castaños , Avellanos , Perales , y Manzanos silvestres , ni pepitas de Espinos , de modo que solo hace mencion del pasto de Bellota.

28 Con presentacion de este testimonio, se alegó por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles diciendo , que por él consta llenisimamente , que con la mucha repetición que contiene dicho testimonio , han confesado la Villa , y sus Vecinos en tres de dichos quatro Pleytos , y con especialidad en los Artículos de disculpa á las querellas criminales presentadas por mi Parte en los dos primeros , sobre prendamientos de ganados en dicho termino, y Monte , egecutados por Vecinos de dicha Villa , siempre que han expresado el derecho que tienen al referido goze , y aprovechamiento , y el nombramiento de Péritos para el reconocimiento , y regulacion del pasto , ha sido , y es unicamente de Bellota , que producen

Pedimento, y presentacion de Escrituras de Roncesvalles folio 55.

cen los arboles de Robre , Aya , y Encino, sin comprenderse el fruto de Castaños , Avellanos , Perales , Manzanos silvestres , Pepitas de Espinos , ni mas , ni otro fruto que el de Bellota , que producen los arboles de Encino, Robres , y Ayas : Concluyó suplicando se haga Auto de su presentacion , y proveer como lo tiene suplicado ; á que se mandó por la Corte , Auto , y se junten.

29 Se pidió en la Real Corte , que las informaciones se viesen , lo que se mandó asi; y que de la vista resultaría en orden á la providencia que por la Villa de Goyzueta se solicitó en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete ; en su petition folio 84. de que por ahora , y sin que cause perjuicio al derecho de las Partes , y lo que se determinase en los Articulos pendentés , se haga el reconocimiento del pasto por uno de los Guarda-montes del Cabildo de Roncesvalles , y el Vecino que nombrara la expresada Villa ante su Escribano de Ayuntamiento , y que estos lo egecuten del pasto de todos los arboles de dicho termino de Anizlarrea , como se haya hecho hasta aqui , y sin la menor novedad ; y que el Auto que se proveyere baste hacerse notorio al Canonigo de dicha Real Casa , que asiste en el Barrio de Articuza.

ROLDE DE LOS TESTIGOS DE QUE SE compone la informacion recibida á instancia de la Villa de Goyzueta al tenor de su pedimento folio 15 , y Articulado añadido folio 19.

- 1 **T** Homás de Berrueta , Vecino , y Regidor prehemminente de la Villa de Goyzueta , de edad de 58. años.
- 2 Martin Perez de Hernandorena , Vecino de la Villa de Ezcurra, de 64. años.
- 3 Juan Martin de Huici , Vecino residente en la Villa de Goyzueta , de 69. años.
- 4 Andrés de Iribarren , natural , y Vecino de la Villa de Goyzueta , de 68. años.
- 5 Francisco Antonio de Minondo mayor, natural , y Vecino de la dicha Villa , de 82. años.
- 6 Mathias de Narbarte , natural , y Vecino de dicha Villa , de 72. años.
- 7 Juan Antonio de Huici , natural , y Vecino de Goyzueta , de 57. años.
- 8 Juan Bautista de Goyzueta , natural , y Vecino de dicha Villa , de edad de 66. años.
- 9 Juan Francisco Larralde , natural , y Veci-

- cino de la Villa de Lesaca , habitante en el Barrio de Articuza , Inquilino de el Cabildo de Roncesvalles , de 77. años.
- 10 Pedro de Oyarzabal , natural , y Vecino del Valle de Oyarzun , Inquilino de Roncesvalles , Guarda monte puesto por la Real Casa , del termino de Anizlarrea , de edad de 75. años.
- 11 Juan Francisco de Apezechea , natural , Vecino , y Teniente de Alcalde de la Villa de Goyzueta , de 69. años.
- 12 Juan Miguel de Ochandorena , natural del Lugar de Saldias , residente en Goyzueta , Pastor Ganadero , de 70. años.
- 13 Francisco Navarro , natural del Lugar de Eluetea , Valle de Bastan , Pastor Ganadero en la Villa de Goyzueta , de edad de 56. años.
- 14 Thomás de Ochandorena , natural del Lugar de Saldias , residente en Goyzueta , de 60. años.
- 15 Fermin de Tellechea , natural de la Villa de Ezcurra , residente en Goyzueta , de 50. años.
- 16 Martin de Adamamberea , natural de la Villa de Maya , residente en Goyzueta , de 63. años.
- 17 Juan Josef de Erasun , natural del Lugar de Saldias , residente en el de Erasun , de 48. años.
- 18 Miguel Antonio de Santesteban , natural,
- O

18. natural, y Vecino de la Villa de Zubieta, de 78 años.
19. Juan Esteban de Mutuberria, natural, y Vecino de la Villa de Zubieta, de 72 años.
20. Thomás de Berrueta, Vecino, y Regidor prehemistente de la Villa de Goyzueta, de 58 años.
21. Alexandro de Jaurarena, natural de la Villa de Beinzalabayen, residente en Goyzueta, de 56 años.
22. Mathias Nabarte, natural, y Vecino de Goyzueta, de 72 años.
23. Francisco Antonio Minondo mayor, natural, y Vecino de la Villa de Goyzueta, de 82 años.
24. Martin Josef de Almandoz, natural del Lugar de Almandoz Valle de Bastan, residente, y Ganadero en la Villa de Goyzueta, de 40 años.

ROLDE DE LOS TESTIGOS DE QUE SE compone la primera informacion recibida por la Real Casa de Roncesvalles al tenor de su pedimento fol. 60. por testimonio de Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano , que fueron re-examinados por Sebastian de Ulzurrun , Receptor ; y de la segunda informacion hecha al thenor de su Articulado añadido,
folio 57.

- 1 **F**rancisco de Larralde , natural de la Villa de Lesaca , residente , y Casero del Barrio de Articuza , de edad de 77. años.
- 2 **M**anuel de Echeveste , natural del Valle de Oyarzun , residente , y Casero en Articuza , de edad de 38. años.
- 3 **P**edro de Oyarzabal , natural del Valle de Oyarzun , residente , é Inquilino del Barrio de Articuza , de 75. años.
- 4 **J**uan de Iriarte , natural de Baygorri en Francia , de 54. años.
- 5 **J**uan Miguel de Larnaga , natural , y Vecino del Lugar de Oyeregui , de 57. años , Acompañado de Roncesvalles en estas pruebas.
- 6 **M**iguel de Iriarte , natural , y Vecino del Lugar de Oyeregui , de 59. años, Périto nombrado por Roncesvalles para el reconocimiento , y estimacion del pasto.

- 7 Ramon de Ayarzabal , natural del Valle Oyarzun , Inquilino en el Barrio de Articuza , de 71. años.
- 8 Domingo de Echagaray , natural de la Villa de Lesaca , Casero , y Inquilino de Articuza , de edad de 51. años.

ROLDE DE LA SEGUNDA INFORMACION
recibida por Sebastian de Ulzurrun , á ins-
tancia de la Real Casa de
Roncesvalles.

- 1 **J**uan Miguel de Lurnaha , que es el testigo 5. de la primera informacion.
- 2 Pedro de Oyarzabal , que es el testigo 3. de dicha informacion.
- 3 El dicho Manuel de Echeveste , que es el testigo 2. de ella.
- 4 El dicho Juan de Iriarte , que es el testigo 4. de dicha informacion.
- 5 Martin Perez de Hernandorena , natural de la Villa de Ezcurra , Périto nombrado por la Villa de Goyzueta , de edad de 64. años.
- 6 Bartholomé de Zaldarriaga , natural , y Vecino de el Lugar de Lecaroz , de 75. años.
- 7 Juan de Irigoyen , natural del Lugar de Garzain , y residente en Lecaroz en Bastan , de 53. años.

- 8 Francisco Barreneche , natural , y Vecino del Lugar de Lecaroz en Bastan , de 67. años.
- 9 Miguel de Iriarte , que es el testigo 6. de la primera informacion de Roncesvalles.
- 10 Juan Miguel de Gamio Chipi , natural del Lugar de Irurita , residente en Garzain , de 60. años.
- 11 Vicente de Orquin , natural , y Vecino del Lugar de Juarve , de 58. años.
- 12 El dicho Domingo de Echagaray , testigo 8. de la primera informacion de Roncesvalles.
- 13 El dicho Ramon de Oyarzabal , testigo 7. de dicha informacion.
- 14 El dicho Juan Francisco Larralde , testigo 1. de dicha informacion.
- 15 Josef de Lazcano , natural de la Villa de Goyzueta , residente en la de Aranáz , de 68. años.
- 16 Domingo de Miquelena , natural del Lugar de Lecaroz en Bastan , de 40. años.

30 Por dicha Villa de Goyzueta , en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y siete , se pidió la Compulsoria del folio 86. para que Pedro Francisco de Apeste-guia , Escribano Real , le diese copia de ciertas diligencias en orden al reconocimiento del pasto , la que se mandó despachar con cita-

cion contraria ; Y en veinte y cinco del mismo mes, y año, se recurrió por el Prior, y Cabildo de Roncesvalles con la petición folio 87. alegando, que lo que se solicitaba por la Villa era extraño, é inconducente en el presente caso, con otras razones : y concluyó suplicando, que dicha Compulsoria se entendiese sin perjuicio de la vista, y determinacion de la Causa ; y se mandó así : y en este primer Cuerpo, ó Proceso no se encuentra se hayan presentado dichas Escrituras, ó copias pedidas en la citada Compulsoria.

Auto de la Corte, fol. 83. in 2.

31 Vistos estos Autos por la Real Corte en treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos setenta y siete ; se mandó por su Auto del mismo día comunicar reciprocamente á las Partes las informaciones de esta Causa.

Declaracion de reconocimiento de pasto del año de 1775. fol. 98.

32 Al folio 98. de este primer Cuerpo de Autos, hay una declaracion del reconocimiento del pasto hecha el año de mil setecientos setenta y cinco, por testimonio de Pedro Francisco de Apesteguia, Escribano, que no hay razon, ni pedimento para venirse en conocimiento por qual parte, y para qué efecto se presenta, ni dicho Escribano pone razon de instancia de quien, ó en virtud de qué despacho, ó Compulsoria la dá ; pero se pone en este Hecho, por no dexar de expresar quanto se encuentra en Autos : Y aparece de ella, que hallandose presentes en el Barrio de Articuza el día diez de Octubre de dicho año los
dos

dos Péritos nombrados de conformidad de ambas Partes , para efecto de estimar el pasto de Bellota , que hay en los terminos de Anizlarrea , á quienes les recibió juramento Pasqual Antonio de Minondo , Alcalde de la Villa de Goyzueta , sobre la cruz de su vara , para que declaren el pasto que hay en él , y quantos ganados se podrán engordar con arreglo al tiempo acostumbrado ; y dicen de conformidad han visto , y reconocido los Montes de dicho termino de Anizlarrea , y arreglandosen á su pericia , declaran que habrá pasto en todo él para ciento y noventa ganados de Cerda , solamente para un mes.

33 Por parte del Prior , y Cabildo de Roncesvalles se acudió á la Corte en veinte y nueve de dicho año de mil setecientos setenta y siete , alegando se recurrió á ella en dos de dicho mes , y año , para que los dos Péritos nombrados por ambas Partes procediesen á la regulacion del pasto de Robre , y Aya del termino de Anizlarrea , é hiciesen su declaracion jurada expecificando los parages , y sitios en que lo habia para poderse engordar el ganado de Cerda de los Vecinos residentes de dicha Villa, sus hijos , nietos , y yernos , con cada seis cabezas , con arreglo á las Sentencias del Marichal Don Pedro Navarra ; y las de los Tribunales Reales de los años de mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta , y que se practicasen las diligencias en la forma que

Pedimento
de Roncesvalles
fol. 89.

que se hicieron el año de mil setecientos setenta y cinco , á que se mandó la hiciesen luego con arreglo á lo egecutado dicho año , por testimonio de Pedro Francisco de Apezteguia, Escribano Real , lo que se ha egecutado , pero sin la expecificacion de los sitios en que le hay : y lo principal es , que aunque declaran que lo hay para engordar doscientas treinta y dos cabezas , ocultan el tiempo que ha de durar el goce ; quando es notorio , que el del pasto solo es por tres meses quando mas , empezando desde primero de Octubre , hasta el ultimo dia de Diciembre , y desde éste hasta el quince de Febrero es el repasto , de forma que uno , y otro solo se extiende á quatro meses, y medio : pero influidos , y mal aconsejados dichos Péritos por el Alcalde , y Regidores de dicha Villa , que su derecho al pasto de Bello-ta duraba hasta concluirse el mes de Febrero solo , han regulado haber para doscientas treinta y dos , siendo asi que estimaron haber para mil ciento y sesenta , como consta de la Carta escrita por dicho Apezteguia al Procurador suplicante , como encargado para instruirse de todo por dicha Real Casa , de que se convence que en su referida declaracion han procedido con error á suponer no habia mas-pasto que para engordar doscientas treinta y dos cabezas de ganado de Cerda ; siendo asi que manifestaron haber para dichas mil ciento y sesenta , para un mes , y multiplicado aquel

numero por los tres meses de el pasto se descubre , que no solo hay para las trescientas y quarenta que tienen los Vecinos de Goyzueta, sus hijos , nietos , é yernos , que llevan granjería propia , sino que aun queda para quarenta y seis cabezas , y dos tercios de otra, con que tiene derecho á gozarlo la Real Casa mi Parte , sea con propio , ó ageno ganado, en virtud de dichas Sentencias de vuestros Tribunales Reales , y Capitula 11. de la arbitraria , por el tiempo de tres meses de el pasto; pues en el mes y medio del repasto no hay coto , ni numero prefigidos : como todo viene á manifestarse con evidencia de la Carta del expresado Apezteguia. Y pues no es justo que por el siniestro informe de dicho Alcalde, y Regidores se le prive á la Real Casa mi Parte , de el goze en el pasto con dicho numero de las quarenta y seis cabezas , y dos tercios de otra , que hay de exceso sobrante , y abastecido el numero que tienen los Vecinos de dicha Villa ; y le conviene que dichos Péritos en virtud de lo mandado por vuestra Corte , especificquen su citada declaracion con expresion de el tiempo , y meses por que han hecho la regulacion de las doscientas treinta y dos cabezas , y si han sido para cinco meses, ó para tres : por lo que con relacion que de dicha Carta hará el Escribano de la Causa juntamente con la declaracion de los Péritos; concluyó pidiendo Auto para que aquellos especi-

figuen el tiempo , forma , y modo en que han hecho su expresada regulacion , teniendo presente la referida Carta ; con protesta que hace mi Parte de usar como le convenga sobre lo contenido en su primer pedimento , y decreto de vuestra Corte.

Carta escrita
al Procurador
de Roncesva-
lles , fol. 104.

34 La Carta que se refiere en el precedente pedimento , escrita al Procurador Antoñana por Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano Real , desde la Villa de Aranáz : es de fecha de veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete , y dice asi :

» Muy Señor mio : remito á Vmd. la ad-
» junta copia , ó traslado de las declaraciones
» de los Cerdos de Goyzueta , con prevencion
» de que la hecha por los dos Pécitos estima-
» dores del pasto , es con arreglo al informe
» del Teniente de Alcalde , y Regidores de
» Goyzueta , quienes les supusieron á dichos es-
» timadores ser su derecho del pasto desde el
» presente mes hasta Febrero , ambos meses in-
» clusives ; y teniendo ellos hecha la calcula-
» cion , ó computo de la estima de dicho pas-
» to de mil ciento y sesenta cabezas de gana-
» do de Cerda para un mes , en esta intelligen-
» cia hicieron la declaracion , en cinco meses
» se engordarian doscientas y treinta y dos ca-
» bezas de ganado : y despues de hecho dicho
» Auto de declaracion , y hecholes notorio , sa-
» lió Manuel de Echeveste diciendo , que no
» se debia entender , ni se entendia el tiempo
» de

» de engordar para cinco meses , y sí tan sola-
 » mente para tres , y que los dos meses ulti-
 » mos eran para el repasto de dicho ganado,
 » y los tres meses primeros para engordar : á
 » lo que le respondieron dichos Teniente de Al-
 » calde , y Regidores eran para cinco , y no
 » como él decia para tres , diciendole , que
 » no tenia él en qué meterse , por no tener po-
 » der , ni facultad para ello de dicha Real Ca-
 » sa , y siendo el pasto para engordar para di-
 » chos tres meses , porque hay sobrante pasto,
 » parece corresponder á la Real Casa los gana-
 » dos de sobrante pasto. La adjunta remitirá
 » Vmd. al Señor Munarriz , y yo quedo para
 » servir á Vmd. &c.“

35 En vista del pedimento , y Carta pre-
 cedentes se mandó por la Corte en su decreto
 de veinte y nueve de Octubre de mil setecien-
 tos setenta y siete , hagan la declaracion con
 toda expecificacion , con citacion , teniendo pre-
 sente la Carta , y con vista de ella.

36 Por parte de la Villa de Goyzueta se
 recurrió á la Real Corte en ocho de Noviem-
 bre de dicho año de mil setecientos setenta y
 siete , pidiendo se sobreseyese el decreto ante-
 rior , haciendo larga relacion de el pedimento
 contrario sobre que recayó el decreto , y expo-
 niendo , que por la Sentencia arbitraria de el
 Marichal Don Pedro Navarra , que confiere el
 derecho del pasto de los Montes de Anizlarrea
 á los Vecinos de Goyzueta , sus hijos , nietos,

Decreto de la
 Corte, fol. 90.

Pedimento de
 sobreseimiento
 de la Villa de
 Goyzueta , fo-
 lio 99.

é yernos , con cada seis cabezas de ganado de Cerda , no limita el tiempo en que lo han de gozar , sino que quando lo hubiese puedan gozar en todos los dichos Montes , y Seles , cubillando por donde por bien tubieren ; y solo en el Capitulo octavo , que habla del repasto, declara , que en los años que hubiere pasto , y despues de pacido , y gozado aquel puedan hacer , é gozar con sus puercos propios de vida el repasto de dichos Montes , y Seles hasta el dia quince de Febrero de cada año , y no mas; por lo que el tiempo de los tres meses de el pasto , que con falta de verdad se ha supuesto en contrario , es imaginario , ó arbitrario; porque no expresando la citada Sentencia el tiempo , se entiende mientras dure : en cuya posesion quieta , y pacifica se hallan los Vecinos de dicha Villa , y demás que tienen derecho á él ; y es tambien incierto quanto comprende la Carta escrita al Procurador contrario por dicho Apezteguia , porque el Teniente de Alcalde , y Regidores no informaron , ni supusieron á los Péritos que el derecho del pasto era desde el mes de Octubre ultimo hasta Febrero , ambos inclusive , como lo afirma en ella , sino que quien les informó , y supuso de dicho tiempo sacando la cuenta de que eran cinco meses fue el mismo Apezteguia á presencia de todos los concurrentes , sin que en este particular hubiese hablado , ni puesto el menor reparo Manuel de Echeveste , Guarda-mon-

te de la Parte contraria ; sino que después de haberse cerrado la declaracion , y haber comido todos , salió dicho Echeveste con la especie de que en dicha declaracion se habia de haber expresado donde habia pasto , y donde no habia ; á que le respondió el Teniente de Alcalde de dicha Villa , no correspondia semejante distincion , porque no habia parage alguno en que no hubiese poco , ó mucho ; y replicando dicho Echeveste tenia orden para ello de su Amo el Canonigo Munarriz , le respondió dicho Teniente no creia le diese semejante orden , y comision contra todo derecho , porque era de otro carácter que el de dicho Canonigo Munarriz su Amo : con lo que , y otras conversaciones que se subscitaron , se despidieron : como todo lo referido si fuere necesario se justificará plenamente ; por lo que no parece hay razon para que se haga dicha novedad , y quando dichos Pécitos hubiesen de hacer su declaracion con expecificacion , parece corresponde la hagan con arreglo á dicha Sentencia , declarando si en dichos Montes hay , ó no el pasto necesario para engordar las trescientas y quarenta cabezas de ganado de Cerda , que se han introducido de dichos Vecinos , y demás que tienen derecho á él ; y si considerasen que hay lo necesario , y mas , para cuántas cabezas habrá en las sobras del referido pasto , que es el derecho que tiene dicha Real Casa , sin meterse en lo que no le toca,

de si se ha de engordar , ó no el ganado en tanto , ó quanto tiempo , lo que nunca se ha hecho , ni se previene por dicha Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra , ni las de la Corte , y Real Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta , que la mandaron observar : Y concluyó suplicando se sobreseyese por contrario imperio , falta de verdadera relacion , ó como mas haya lugar el dicho ultimo proveído ; y quando á esto no haya lugar , en que insisto , que la declaracion mandada hacer se haga en la forma que mi Parte lo expone , expecificando si en dichos Montes hay , ó no el pasto necesario para engordar dichas trescientas y quarenta cabezas ; y si consideran que hay lo necesario , y mas , para cuántas cabezas habrá en las sobras del referido pasto , sin que deban expresar el tiempo en que lo hayan de engordar , y consumir : y que la referida declaracion la hagan ante el Escribano que eligiere vuestra Corte ; porque dicho Apézteguia es Agente declarado de dicha Real Casa , como lo manifiesta su oficiosidad de escribir la enunciada Carta á su Procurador , y se ha visto aun en todas las diligencias con sobrada pasion ázia la misma , por lo que le ocupa ésta en quanto le ocurre en dicho Partido de Anizlarrea : por lo que no solo lo recusa la Villa mi Parte para dicha diligencia , sino para otras qualesquiera de dicha Real Casa ,

y se ha de servir vuestra Corte dárla por recusado , jurando , como ofrece jurar dicha recusacion.

37 Por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles se recurrió en el propio dia ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete con la peticion folio 103. relacionando el proveído anterior , exponiendo es inteligencia de la Villa de Goyzueta , lo que envuelve en la respuesta que dá al ultimo proveído , por quererse aprovechar sus Vecinos de todo el pasto que hay en los Montes en perjuicio del derecho de la Real Casa , que lo tiene á todo el sobrante del numero de Cerdos que de sus declaraciones resulta : Y concluyó suplicando , que baste la citacion que se ha hecho , y en su virtud sin mas diligencia hagan los Póritos la nueva declaracion que está mandado ; y quando á ello no haya lugar , con la que volviere á hacerse , juntando luego la persona á quien tocare baxo una grave pena , condenando en las costas que tan indebidamente se ocasionan , y las del propio que ha venido para hacer este recurso , al Theniente de Alcalde , y Regidores como particulares , dando facultad á dicho Apezteguia para exigirles su importe , y las que se causaren.

38 En vista de ambos recursos , se dixo por la Corte en su decreto de el mencionado dia ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete , dase por recusado á Pedro Fran-

Peticion de
Roncesvalles fo
lio 103.

Se lleve á efecto lo mandado en 29. de Octubre , y se dá por recusado á Apestegua , folio 102. y 103.

Francisco de Apēzteguia , y hagase la especificacion que se pide , como está mandado en decreto de veinte y nueve de Octubre ultimo, por testimonio de qualquiera Escribano Real, sin perjuicio del derecho de las Partes: y en la petition de la Villa se puso el decreto , guardese lo proveido , jurando la recusacion.

39 Por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles se recurrió á la Corte el mismo dia ocho de Noviembre , solicitando providencia para que Josef Martinez , Escribano Real , Vecino de la Villa de Santesteban , reciba los despachos , y practique las diligencias mandadas hacer en los proveidos precedentes , y que para el efecto la persona á quien tocare junte: y se mandó por la dicha Corte en su decreto del mismo dia : Martinez reciba los despachos , y practique las diligencias pena de cinquenta libras , y junte la persona á quien tocare.

40 Por el Prior , y Cabildo de dicha Real Casa de Roncesvalles se recurrió nuevamente á la Corte en diez y nueve de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y siete , relacionando lo mismo que expuso en su pedimento , que queda referido al numero 33. de este Memorial Ajustado ; y lo que tambien queda insinuado al num. 37. Y concluyó suplicando Auto riguroso para que la Villa de Goyzueta por sí , sus Guardas , Vecinos , Pastores , ni otras personas no se propasen á embarazar , ni prohibir el goce con las quarenta

seis

Pedimento de Roncesvalles folio 108. solicitando cierta providencia.

seis cabezas, y dos tercios de ganado de Cerda, que introduzca la Real Casa en dicho Monte en los referidos tres meses, con arreglo al sobrante que resulta de la declaracion de los Peritos; y que cumpliendo asi, y no innovando, si causas tubiere la Villa las deduzca en vuestra Corte, y que la persona á quien tocare junte.

41 A cuyo pedimento se decretó por la Real Corte en su Auto folio 109. Con que concluye este primer Proceso, ó pieza de Autos. Por ahora, y sin perjuicio del derecho de las Partes, se entienda el goze del pasto por tres meses tan solamente, y no se le embarace á la Real Casa usar del exceso, juntando la persona á quien tocare, pena de quinientas libras; y para lo sucesivo hagan constar unas, y otras Partes con citacion reciproca del tiempo en que empieza, y concluye el pasto, y empieza el repasto.

Auto de la Corte, fol. 109. buelta.

Que es quanto consta en dicho primer Cuerpo, ó pieza de Autos, sin que en él haya otra determinacion.



SEGUNDA PIEZA DE AUTOS.

42 **E**ste Proceso se introduxo por el Prior, y Cabildo de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles en vein-

Pedimento de
la Real Casa,
fol. 1. de la se-
gunda pieza de
Autos.

70

te y trs de Agosto de mil setecientos setenta y cinco, en que acudió á la Real Corte, diciendo que por las Capitulas 2. y 13. de la Sentencia arbitraria de el Marichal Don Pedro Navarra, pronunciada el año de mil quinientos y diez en las diferencias que tenia mi Parte contra la Villa de Goyzueta, sus Vecinos, y Concejo, se dió facultad á estos para que puedan engordar en el termino de Anizlarrea, propio de mi Parte, cada seis puercos propios, ó tomados de los Vecinos de la misma Villa, quando hubiere pasto, gozando con ellos en todos los dichos Montes, y Seles, cubillandolos en donde por bien tubieren, sin impedir el goze, y acubillamiento á las Bacas, ó Busto de la Real Casa: y por Sentencias pronunciadas por la Corte en Vista, y Revista por el Consejo los años de mil seiscientos cinquenta y tres, mil seiscientos cinquenta y ocho, y mil seiscientos y sesenta, en Pleyto seguido entre mi Parte, y dicha Villa, se mandó observar, y guardar la referida arbitraria: y se declaró, que cada Casa Vecinal de ésta pueda gozar tan solamente con seis Lechones, y no mas, aunque haya en ella hijos, y yernos casados, mandandose por las de Vista, y Revista de vuestro Consejo, que el año que hubiese pasto, nombrasen estimadores mi Parte, y dicha Villa, que visiten, y reconozcan el de dichos Montes, y hecho cotejo, y estimacion de el que hubiere, echen los de Goyzueta sus puer-

cos

cos según la declaración referida ; y que si sobrare conforme á dicha estimación , y cotejo , pueda la Real Casa poner los suyos , ó agenos para todo lo demás que sobrare , según el cotejo , y parece desde el folio 12. hasta el 16. y en los 35. y 43. del Memorial Ajustado impreso de los quatro Pleytos que se hallan pendientes en la Corte entre ambas Partes , sobre inhibición de Corte de Arboles , y prendamientos de ganados en el expresado termino , que se exhibe , de que hará relación el Escribano: Y respecto de que este presente año hay pasto de Bellota así en los sitios , y parages sueltos de dicho termino general de Anizlarrea , como tambien en sus Seles , y en lo reservado por mi Parte en la enderecera de Eliverria compresa en él , que dió mi Parte en enfiteusis á dicha Villa , y sus Vecinos ; y conviene á su derecho que Peritos desinteresados nombrados por ambas Partes , hagan vista , y reconocimiento de todos los sitios , y parages de dicho termino general de Anizlarrea , y de los Seles reservados en dicha enderecera de Eliverria , y todo su circuito donde hay arboledas , y mediante juramento por presencia de qualquiera Escribano Real , neutral , y desinteresado , declaren el numero de cabezas de ganado de Cerda , que podrán engordarse en el referido pasto ; y que consiguientemente el mismo Escribano tome razon del numero de ganado de Cerda que tienen los Vecinos de dicha Villa,
de-

declarando cada uno de ellos mediante juramento con distincion , y claridad el que tiene , y con que pueda aprovechar aquel , dando principio al reconocimiento el dia nueve de Septiembre proximo , y continuando sin intermision hasta finalizarlo , para lo que serán menester muchos dias por lo muy dilatado , y estendido que es dicho Monte , y ser innumerables los arboles que hay en él , y haber de entrar á su goze , y aprovechamiento el de San Miguel veinte y nueve del mismo: Y concluyó suplicando Auto contra dicha Villa , sus Vecinos , y Concejo , para que luego que sean requeridos nombren persona inteligente , y desinteresada , que con la que nombraba Roncesvalles , y tercero en discórdia, hagan la referida vista , y reconocimiento de todos los sitios de dicho termino general de Anizlarrea , Seles reservados en la enderecera de Eliverria , y todo su circuito donde hay arboledas , y mediante juramento declaren el numero de cabezas de ganado de Cerda que podrá engordarse en el pasto de Bellota que hay en dicho termino , Seles , y sitios , con toda claridad , y expecificacion , dando principio á dicha vista , y reconocimiento el citado dia 9 de Septiembre , y continuando la diligencia hasta su conclusion sin intermision alguna , y que el mismo Escribano que interviniere , y autorice la declaracion , la tome jurada á todos los Vecinos del ganado de Cerda que cada uno tiene

ne suyo propio para el goce , y aprovechamiento de dicho pasto , con igual claridad , y distincion , compeliendolos á ello ; y que el Alcalde , ó á quien tocare los junte luego , y las veces que sea necesario , para el nombramiento de, Péritos , y diligencias subsiguientes, baxo alguna pena , y que para las primeras se use en Vacaciones.

43 Las Escrituras á que se refiere este pedimento , que constan en el Memorial Ajustado impreso que se ha exhibido , y corre con los Autos , desde el folio 12. hasta el 16, dicen asi :

En la misma forma se han presentado por dicho Cabildo las Sentencias pronunciadas por la Real Corte , y en Vista , y Revista por el Real Consejo , en veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y tres , veinte de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y ocho, y tres de Marzo de mil seiscientos y sesenta, en el Pleyto criminal seguido por dicho Cabildo , Demandante ; contra Francisco Huarte, Juanes de Ibero , y Juanes de Urroz , Vecinos de Goyzueta , Acusados , y Reconvinientes; y contra el Alcalde , Vecinos , y Concejo , sobre , que dicha Real Casa dixo que el termino de Anizla^{rea} habia sido , y era suyo en propiedad , y posesion , sin parte , derecho , ni concurso de otro alguno , ni menos de la dicha Villa , ni sus Vecinos , y que como á dueña de él le pertenecen todos los derechos , y

Sentencias de la Real Corte, y Consejo de los años de 1653. 1658. y 1660. Fol. 12. y sig. del Memorial Ajustado impreso , que corre con los Autos.

aprovechamientos de yervas , y aguas , y cualesquiera otros , como son de cortar arboles , y dar facultad á otros para que los corten , sacar Mena , hacer fusta , materia , y carbon , y vender el pasto que sobrare , conforme á las Sentencias , y Escrituras presentadas en la Causa , y privilegios Reales por los cuales se les concede tambien la jurisdiccion del dicho termino , con poder , y facultad de poner Alcalde , y Guardas para su custodia , y hacer prendamientos á los que hallaren haciendo daños ; y que en perjuicio de su derecho los Acusados en diferentes tiempos , y años habrían usurpado la jurisdiccion , entrando los Alcaldes de la referida Villa con Vara levantada en el dicho termino , y habian vendido leña de él , y el pasto que era , y es propio de la Real Casa , y habian cortado Fresnos , Avellanos , Robres , y otros arboles , fuera de los puestos , y forma que les estaba señalado por las dichas Sentencias , acubillando el ganado de noche en el dicho termino , y habian vendido como si fueran dueños las aguas , y yervas , gozando sin limitacion alguna , y excediendo del que se les concede por dichas Sentencias , y privilegio ; por lo qual pidieron fuesen condenados los Acusados , y Defendientes en penas civiles , y criminales , y se les inhibiese , y vedase no hiciesen cortes de leña , ni vendiesen el pasto de los Montes de dicho termino , ni gozasen de él , sino solo en la forma permitida

por

por dichas Sentencias , y Privildgios , y que no procediesen contra ninguna persona que contraviniese á ellas , ni hiciesen perjuicio á los Acusantes , declarando pertenecerles el poder proceder contra las dichas personas , y á que observasen , y guardasen las dichas Sentencias , y incidentemente á que pagasen , y restituyesen á la dicha Casa Real el valor de todos los daños procedidos de los Cortes de arboles hechos en los Seles , y Montes del dicho termino , y en los demás que habian resultado en las dichas contravenciones ; y siendo necesario ser restituidos contra qualquier acto perjudiciable ; y sobre que los Acusados pidieron ser absueltos , y por reconvencion fuesen entretenidos en la posesion vel quasi en que habian estado , y estaban de arrendar los Montes del dicho termino para hacer Cercillos de Fresno , y de Avellano , y de otros qualesquiera arboles , y de prender á qualesquiera personas que habian hallado cortando sin licencia, aunque fuese con la de Roncesvalles , y de recibir informacion , y prenderlos , y de gozar como suyo propio el dicho termino de Anizlarrea incluso en el termino de la dicha Villa, y otras cosas en el Proceso contenidas.

Por las quales dichas Sentencias se determinó , y mandó , como es por la de la Real Corte , que el termino de Anizlarrea es en propiedad , y posesion de la dicha Real Casa de Roncesvalles , Acusante , y como tal poder-

Sentencia de
la Corte , folio
138.

derle gozar , y poseer , poniendo Guardas , y las demás personas necesarias para la custodia, administracion , y goze de dicho termino , y pertenecerle todos los demás derechos como á señor , y dueño directo del dicho termino de Anizlarrea : Y mandamos , que la dicha Villa de Goyzueta , ni sus Vecinos no inquieten , ni estorven á la dicha Real Casa en el derecho y posesion , y que ambas Partes observen , y guarden lo dispuesto en la Sentencia arbitraria de nuestro Marichal Don Pedro de Navarra, de veinte y nueve de Noviembre de el año de mil quinientos y diez , en la forma expresada en los Capítulos de la dicha Sentencia ; como es , en quanto al goze de las yervas , y aguas guarden la Clausula primera , y doce de la dicha Sentencia , menos en la parte , y enderrecera de Eliverria ; y en quanto al goze de los puercos , las Clausulas 2. 3. 10. 13. y 16. de la dicha Sentencia : y declaramos , que cada Casa Vecinal de la dicha Villa de Goyzueta , pueda gozar tan solamente con seis lechones, y no mas , aunque haya en la dicha Casa hijos , y yernos ; y en quanto al Corte de Arboles observen la Clausula 4. de la Sentencia ; y en quanto á las roturas la Clausula 5. con la limitacion á que se refiere la Clausula ; y en quanto á hacer carbon observen la Clausula 6. y en quanto á sacar Mena de Yerro , y Cobre , guarden las Clausulas 7. y 14. y en quanto al hacer Cercillos para Pipas , la Clau-

sula 8. de dicha Sentencia ; y en quanto á labrar Casas , y Huertas , guarden la Clausula 9. y en quanto al gozar con las Bacas , las Clausulas 11. y 15. y en quanto al dicho termino de Eliverria , que la Casa Real de Roncesvalles dió en enfiteusis á los Vecinos , y Concejo de la dicha Villa , se observe , y guarde lo pactado entre ambas Partes en las Escrituras de Renobacion de censo de 17. de Octubre de el año de 1541. y 12. de Mayo de 1639. y en quanto á la contravencion de haber vendido la Villa de Goyzueta el pasto que sobraba en los dichos Montes de Anizlarrea ; condenamos á la dicha Villa á que pague á la Real Casa lo que monte dicho pasto : y en quanto á la contravencion , y venta de el Fresno , y Avellanos , y demás Cortes de Arboles hechos en Anizlarrea , y enderecera de Eliverria , y sus Seles , condenamos á la Villa á que pague á la Real Casa ciento veinte y nueve ducados, y dos reales , que montaron las ventas de los dichos Arboles , hechas por la Villa , y Jurados desde el año de 1636. hasta 1640. inclusive , y las demás que se hallaren haber hecho hasta ahora : Y mandamos que se observen , y guarden las Sentencias en lo tocante al vender los dichos arboles del dicho termino de Anizlarrea , y su enderecera de Eliverria , y sus Seles : Y mas , condenamos á dicha Villa á que pague á la Real Casa veinte y nueve ducados, por el corte de veinte y dos Robres grandes,

que hizo Bartolomé Escudero por orden de dicha Villa ; Y concluye esta Sentencia de la Corte con otras cosas , que parece no son para el presente Punto ; solo sí , que en quanto á lo demás de la jurisdiccion que ambas Partes pretenden en Anizlarrea , se manda dar traslado al Señor Fiscal , y se les reserva su derecho , para que pidan como vieren les conviene.

44 Las Sentencias de Vista , y Revista de el Consejo , de que tambien habla el pedimento de Roncesvalles , se hallan vaciadas en dicho Memorial Ajustado impreso , que corre con los Autos al fol. 17. y dicen asi.

Sentencia de
Vista , y Revis-
ta del Consejo.

Y por la Sentencia de Vista del Real Consejo de 20. de Noviembre de 1658. confirmada lisa , y llanamente por la de Revista de 3. de Marzo de 1660. se confirmó la de la Corte, con que para la mejor observancia de lo contenido en las Clausulas 2. 3. 10. 13. y 16. de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , en quanto al gozamiento de los puercos se cumpla lo contenido en la dicha Clausula 13. que dispone , que el año que hubiere pasto nombren estimadores el Cabildo , y la Villa , y visiten , y reconozcan el pasto de los dichos Montes de Anizlarrea , y hecho cotejo , y estimacion del que hubiere , echen los de Goyzueta sus puercos segun la declaracion de las Clausulas precedentes ; y si sobrare conforme á la estimacion , y cotejo , pueda la Real Casa poner puercos suyos , ó agenos para todo

do lo demás que sobrare , segun el dicho cortejo ; y con que los gozamientos de puercos que se les da á los Vecinos residentes de Goyzueta con cada seis puercos , y no mas en la Clausula 16. de la Sentencia arbitraria , para sí , é para los hijos , é hijas , nietos , é nietas , é yernos de los Vecinos residentes , y Moradores de dicho Lugar , aunque sea viviendo casados en una casa , sea , y se entienda no teniendo los dichos hijos , nietos , é yernos granjería propia , y distinta de la de sus Padres , ó suegros ; porque teniendola , aunque vivan en una misma casa con sus Padres , ó suegros , han de poder gozar como familia distinta , y separada ; y en quanto á esto revocamos la Sentencia de nuestra Corte , y en respecto á las roturas la confirmamos , con que aquellas sean , y se entiendan segun , y como está asentado , y se contiene en la Clausula 5. de la Sentencia arbitraria ; y en quanto al Corte del Fresno , y Avellano , declaramos , que la Villa de Goyzueta , y sus Vecinos puedan hacer Cercillos para sí , y para vender , y que no puedan vender Corte á forasteros , ni á Vecinos ; y con que en quanto á la contravencion hecha por la Villa , y Vecinos , de haber arrendado el Corte de Fresno , y Avellano , sea , y se entienda del Corte hecho en Anizlatrea , y dentro de los Seles de Eliverria , y no en lo demás de Eliverria ; y en lo que fuere contraria á esto la dicha Sentencia la revocamos ; y

en

en quanto al Corte del Acebo declaramos , que dicha Villa , y sus Vecinos pueden cortar en dicho termino de Eliverria para su propio ganado mayor , y menor ; pero no en lo demás de Anizlarrea , excepto quando sustentado el ganado de la Real Casa propio , y ageno , mayor , y menor , y de sus Bustos sobrare , sin hacer falta á Roncesvalles , puedan entonces la Villa , y Vecinos cortarle para sus ganados , para lo qual siendo necesario se reconozca por personas nombradas por ambas Partes , el dicho termino de Anizlarrea , Eliverria , sus sitios , y endereceras : Y con que los veinte y nueve ducados por el corte de los veinte y dos Robres grandes , que hizo Bartolomé Escudero por orden de la Villa , la rebocamos por justas causas ; y mandamos , que en adelante la Villa , ni sus Vecinos habiendo semejante necesidad de el aderezo del Puente no hagan corte alguno para sus reparos sin expresa licencia de la Real Casa , ni den orden para que otro lo haga : con apercibimiento , de que lo pagarán de sus casas ; y cumplan con lo proveido por la Corte en quanto dispone del Corte de Arboles del termino de Anizlarrea , y su enderecera de Eliverria , y sus Seles : y concluye la Sentencia del Consejo , con otras providencias distintas de este Punto.

45 ... Tambien se vale , y funda su pedimento la referida Real Casa , en lo que resulta de dicho Hecho Ajustado impreso, que cor-

re con los Autos , al folio 35. y en él aparece de la Capitula segunda de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , lo siguiente. Bien asi , que los dichos Vecinos de Goyzueta en los dichos terminos de Anizlarrea puedan engordar cada seis puercos propios , ó tomados de los Vecinos de Goyzueta, é quando hubiere pasto gozar con ellos en todos los dichos Montes , y Seles , cubillando en aquellos donde por bien tubieren ; y al tiempo que pasto no habrá , puedan traer todos sus puercos en los dichos Montes , y terminos de Anizlarrea , fuera de los Seles , y vedados , tornando cada noche á sus casas,

46 Al folio 43. de dicho Hecho Ajustado, la Capitula 13. de la referida Sentencia arbitraria , dice asi.

Otrosi , por quanto segun el contrato antiguo , é lo por mi declarado , los dichos de Goyzueta quando pasto hubiere , puedan gozar en los Seles , é bustalizas con cada seis puercos , y cubillar aquellos en los dichos Seles , é podria ser que en el cubillar , gozar , pacer, concurriesen las Bacas , ó Busto del Monasterio , é los dichos puercos , considerando que la propiedad de los dichos Seles , y de toda Anizlarrea , como dicho es , pertenece al dicho Monasterio , aunque á los de Goyzueta les haya sido dado el dicho permiso ; pronuncio, sentencio , y declaro , que quando tal concurso hubiese , los dichos Vecinos de Goyzueta,

Capitula 2. de
la Sentencia ar-
bitraria del Ma-
richal D. Pedro
Navarra.

Cap. 13. de
dicha Sentencia
arbitraria.

por sí , ni por otros , no puedan empachar , ni impedir las dichas Bacas , antes las dexen publicamente cubillar donde por bien tubieren , ni tampoco los Mayorales , ó Baqueros de el Busto puedan impedir , ni fuera echar los dichos puercos , antes si entre ellos no se conciertan , concurren los unos , y los otros sin impedimento , ni contradiccion.

47 A cuyo pedimento , y mediante la relacion de dichos documentos se proveyó por la Corte el decreto siguiente,

Nombren ambas Partes Pécitos desinteresados que hagan el reconocimiento , y declaracion del terreno , y ganado que puede pasturar , y cada Vecino de Goyzueta , declare el ganado de Cerda que tiene , y todo se éntienda para los efectos que haya lugar , haciendose luego el nombramiento , y empezandose á practicar las diligencias el dia nueve de Septiembre , y continuandolas sin intermision hasta su conclusion , y en caso de discordia , nombren las Partes el tercero , y se use en Vacaciones.

48 Por la Villa de Goyzueta se acudió á la Corte en seis de Septiembre de dicho año de setenta y cinco , á resulta de haberséle notificado el proveído antecedente , haciendo puntual relacion de él , y exponiendo , que la Real Casa de Roncesvalles en su pedimento suprime cosas muy substanciales ; pues relacionando que las Sentencias de los años de 1653. 58. y 1660.

confirmaron la arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra del año de 1510. y que solo le confieren el derecho al pasto de Anizlarrea á cada Casa Vecinal de Goyzueta con seis cabezas de ganado de Cerda, se desentiende de que aunque se hizo esa expresion en la Sentencia de dicho año de 1653. se revocó por las de Vista, y Revista de vuestro Consejo de los citados años de 1658. y 1660, declarando, que el gozamiento con seis ganados de Cerda, se entendiese para cada uno de los Vecinos residentes, y Moradores, sus hijos, é hijas, nietos, nietas, é yernos de los mismos Vecinos residentes que tubieren grangería propia, y distinta de la de sus Padres, ó suegros, aunque viviesen en una misma casa con estos, como aparece al folio 18. in 2.^a del Hecho Ajustado de los quatro Pleytos pendientes en vuestra Corte contra dicha Real Casa; y asi se ha observado, y observa puntualmente desde su pronunciacion: y ya se vé quanto mas amplo es el derecho de la Villa, sus Vecinos, y Moradores, que el que ha figurado la Real Casa. Y si en ello se descubre tanta cautela, aun es mas clara la extension injusta que intenta dar al goze de sus ganados de Cerda; porque limitandose éste á solo el termino particular de Anizlarrea, le pretende ampliar al de Eliverria, que es separado de aquel, y privatibo su dominio util, y posesion de la Villa mi Parte, en consecuencia de la antigua Carta Gen-
sal

sal enfiteutica renobada el año de 1541. entre ella , y la dicha Real Casa , y por eso jamás se ha reconocido el pasto de Eliverria , sino que privativamente le han gozado los Vecinos , y Moradores de Goyzueta con total independencia de la Real Casa : Con que se desfigura la realidad , y á las sombras de la confusion con que propone los hechos , intenta facilitar favorables los decretos : Y porque desde tiempo inmemorial el reconocimiento del pasto del termino particular de Anizlarrea se ha egecutado por los Guarda-montes que en él tiene la Real Casa , y por algun Vecino , ó residente de la Villa mi Parte practicó en sus sitios , saliendo de acuerdo á ese fin el dia veinte de Septiembre de cada año por la madrugada , y han finalizado la diligencia para el medio dia de el siguiente , que es el de San Matheo , por ser versados , y tener perfecta noticia de todos los sitios , y parages en que hay pasto ; y en el mismo juntandose en el Barrio de Articuza , que existe en el centro de Anizlarrea , han acostumbrado hacer su declaracion jurada á presencia del Alcalde , y Regidores de la Villa , que pasan con su Escribano á ese efecto con Vara levantada en señal del uso de su jurisdiccion; y no hay exemplar en todo el siglo de que hayan declarado haber en algun año pasto suficiente para el ganado de Cerda de los Vecinos, y Moradores de Goyzueta , siendo tan cierto lo referido , que aun por vuestro Consejo están

tán arreglados siete pesos para cada año, hasta que con ocasion de haber manifestado Don Joseph Ignacio de Echayde, Canonigo de dicha Real Casa, deseos de pacificar todas las diferencias que mediaban entre ambas Comunidades, se suspendió el reconocimiento de comun acuerdo por tres años; y en el de 1773. dicha Real Casa, ponderando el excesivo pasto que habia en Anizlarrea, obtubo Auto de vuestra Corte para que Peritos neutrales hiciesen el reconocimiento, en que condescendió la Villa, no obstante la novedad, con el fin de que se desengañase el Cabildo de que no se habia padecido error, ni descuido en las inspecciones de los años anteriores: y efectivamente las personas nombradas recorrieron, y visitaron el termino de Anizlarrea con el mayor espacio, ocupandose diez dias acompañados de dos sujetos, elegido uno por cada parte para mostrarles los sitios; y en declaracion que mediante juramento hicieron de conformidad en diez y ocho de Octubre del mismo año expresaron, que solo habia el pasto correspondiente á cinquenta cabezas de cerda, y aun este unicamente para tiempo de un mes, segun consta de la que se presenta: con que es visto, que la solicitud de que se nombren Peritos desinteresados, y Escribano neutral, que por consiguiente han de ser estraños, alterando la costumbre inconcusa de que lo hiciesen los Guarda-montes prepuestos por el Cabildo, y algun

Vecino de la Villa , no puede producir otro fruto , que el de excesivos gastos sin ninguna utilidad ; pues la Villa gastó en la diligencia del año de setenta y tres , veinte y siete pesos , no habiendo expendido en ninguno de los anteriores , sino es los siete que se hallan arreglados : ni probablemente puede prometerse la Real Casa , que del reconocimiento egecutandose por inteligentes ha de resultar que hay pasto suficiente para el ganado de los Vecinos, y Moradores de la Villa en el presente año, no solo por la constante experiencia de tantos como han pasado , y se ha visto su escasez , sino tambien por los numerosos indebidos cortes que en el mismo se han executado por orden de dicha Real Casa , ó sus Guarda-montes , en contravencion de repetidas inhibiciones de la Corte , sobre que con su comision se halla recibiendo informacion un Receptor : de que descende , que ni hay motivo para inhorbar la costumbre en orden á las personas que han de intervenir en el reconocimiento , y declaracion , y mucho menos puede tolerarse que se comprenda en él cosa alguna de la enderrecera de Eliverria , por no tener en ella interés dicha Real Casa , ni tampoco que la razon del numero de ganado de Cerda se ciña , y limite á solo el que tienen los Vecinos , debiendo extenderse al que tienen los hijos , é hijas, nietos , nietas , é yernos , que llevan grangería separada , aunque vivan en una misma casa,

sa , y compañía con sus Padres , ó suegros: Y concluyó pidiendo se haga Auto de presentación de dichas Escrituras , y por contrario imperio , falta de relacion verdadera , ó por la via , y medio que mas haya lugar , sobreseer el citado decreto de vuestra Corte de 23. de Agosto ultimo , y que se practique el reconocimiento en la forma que se ha egecutado hasta aqui por los Guarda-montes prepuestos por el Cabildo de dicha Real Casa , y por Vecinos, ó residentes de la Villa mi Parte , solo en el termino de Anizlarrea , y que tome razon no solo del ganado de Cerda que tienen los Vecinos , sino tambien del que mantienen sus hijos , ó hijas, nietos, nietas , é yernos de los mismos que tubiesen grangería propia , y distinta de sus Padres , ó suegros ; y quando por superior concepto no haya lugar á que el reconocimiento se haga por las personas que ha sido costumbre , que las que se nombraren lo egecuten con las circunstancias referidas , y sin incluir la enderecera de Eliverria , ni cosa alguna de ella como siempre se ha practicado , y es conforme á las referidas Sentencias , costeando dicha Real Casa los gastos que se ocasionasen de esta novedad , como quien la fomenta.

49 Se vale la Villa de Goyzueta para corroborar lo que alega en este pedimento , de las Sentencias que cita en él , de los años de 1653. pronunciada por la Corte ; y las de Vista , y Revista del Consejo de los años de 1658 , y 1660.

Sentencias de la Real Corte, y Consejo de 1653 1658. y 1660.

1660. y se vé, que por ésta en parte se revoca la de Corte, y se extiende el goze de el pasto del termino de Anizlarrea, no solo á las seis cabezas de cada Vecino, Residente, ó Morador, sino tambien á los hijos, é hijas, nietos, nietas, é yernos de ellos, que llevasen grangería separada, aunque vivan juntos en una casa, y compañía: como todo con bastante extension queda dicho al numero 44. de este Memorial Ajustado, y se especifica al numero anterior 43. la Sentencia de la Corte del año de 1653. que en aquella parte se revocó ampliando el goze de seis puercos á los hijos, nietos, é yernos.

Carta Censal
enfiteutica de
Eliverria, fol. 54
de el segundo
Cuerpo de Au-
tos.

50 Tambien se vale la Villa de Goyzueta en su dicho pedimento de la Escritura de renobacion de Censo enfiteutico, otorgada en 17 de Octubre de 1541. entre el Cabildo de dicha Real Casa de Roncesvalles, y la Villa, y Vecinos de Goyzueta, la qual se halla presentada al folio 54. de esta segunda Pieza de Autos, la que está autorizada, y dada por copia por Juan de Villanueva, Notario; por la que consta renueban, y dan el Prior, y Canonicos de Roncesvalles á perpetuo á dicha Villa, y Vecinos de Goyzueta á Censo perpetuo enfiteutis la enderecera llamada Eliverria, que está en Anizlarrea, y las yervas, aguas, la guarda, y execucion de lo que Eliverria goza, á una con los quatro Seles que junto con el dicho Lugar están, que son Alcaso, Ezcatondo, Ve-

racumea , y Verázcuren , que están dentro del dicho termino , y enderecera de Eliverria ; por Censo perpetuo de ochenta y tres florines de moneda por año ; lo qual dan Concejil , y singularmente á perpetuo para los dichos de Goyzueta , su generacion , heréderos , y subcesores , y posteridad ; capitulando de conformidad de ambas Comunidades , que si el ganado Bacuno del Monasterio de Roncesvalles entrare en el citado termino , y enderecera de Eliverria ; y el ganado Bacuno de Goyzueta se pasare , y entrare á los Bustos , y limitaciones con que está demarcado , y circumbalado incurran reciprocamente en la pena de ciertos florines de moneda.

51 Por la declaracion que se presenta por la Villa con su citado pedimento de sobreseimiento ; consta que en 18. de Octubre de 1773. se juntaron en el Barrio de Articuza Martin de Irisarri Alsua , Mathias Narbarte , Basilio de Ancizar , Ramon de Iñarra , y Juan Pedro de Unchalo , Retheniente de Alcalde , y Regidores de dicha Villa de Goyzueta ; y habiendo visto , y reconocido el pasto del termino de Anizlarrea los Péritos nombrados , como es por dicha Villa , Martin Perez de Hermandorena , Vecino de la Villa de Ezcurra ; y por la Real Casa de Roncesvalles Vicente de Orquin , Vecino de el Lugar de Juarbe , habiendoles recibido juramento dicho Retheniente de Alcalde de Goyzueta , sobre la Cruz de

Declaracion de el pasto de Anizlarrea del año 1773. fo'. 3. del segundo Proceso.

su Vara , para que declaren si en dicho termino de Anizlarrea hay mas pasto que el que necesitan ; y pueden aprovechar las quinientas ochenta y cinco cabezas que comprende el Rol de que han formado del ganado que tienen los Vecinos de dicha Villa , sus hijos , nietos , y yernos ; y en el caso de haber mas ; especifiquen para quantas cabezas habrá en las sobras ; y á la fuerza del dicho juramento declaran haber visto con el mayor cuidado todo el termino de Anizlarrea , con asistencia de Mathias Narbarte , Vecino de Goyzueta , y de Pedro Oyarzabal , Inquilino de dicho Barrio , y Guardamonte de la Real Casa , personas destinadas por ambas Comunidades , y de conformidad declaran , que en todo el termino de Anizlarrea hay á lo sumo el pasto correspondiente á la manutencion de cinquenta cabezas de ganado de Cerda , en el tiempo de un mes tan solamente , y por consiguiente no hay el necesario para el ganado de la Villa , cuya declaracion la testificó , y dió por copia Joaquin Ignacio de Arribillaga , Escribano Real , y del Ayuntamiento de dicha Villa de Goyzueta.

52 A cuyo pedimento de sobreseimiento , y con relacion de los documentos á que se refiere , se dixo por la Corte en seis de Septiembre de 1775. siendo cierto , que los reconocimientos del pasto se han hecho sin comprender la enderecera de Eliverria , quede excluida

esta ; tenga efecto el Auto anterior en punto á la nominacion de personas , no conformando en que se haga el reconocimiento por los Guarda montes , y persona que nombrare la Villa , y se entienda aquel para que tambien se incluyan en el goze los ganados de hijos , y demás que tienen grangeria por sí , conforme á las Sentencias , y se haga á costa de la Real Casa , y la Villa , pagando aquella las costas de este Recurso.

53 Por dicha Villa de Goyzueta en 3. de Oétubre de dicho año de 75. se recurrió á la Corte relacionando los Recursos anteriores , y el ultimo proveyó , y expone , que por no habersén conformado en que se hiciese el reconocimiento por las personas del Pueblo , como siempre se habia hecho , se nombraron Péritos forasteros , y desinteresados , quienes habiendo hecho el reconocimiento del pasto de dicho termino de Anizlarrea , se juntaron el Sabado ultimo en el Barrio de Articuza , compreso en dicho termino de Anizlarrea á efecto de hacer su declaracion , como en parage que siempre se ha acostumbrado ; y quando se prometia mi Parte no excitaria la Real Casa otras presensiones ajenas de lo que tenia establecido la observancia , experimentó en esta la novedad , de que habiendo concurrido á dicho Barrio el Alcalde , y Regidores al tiempo que los Péritos habian de hacer la declaracion , para que en la Vara prestasen el juramento por

Pedimento de
Goyzueta , fo-
lio 10.

testimonio del Escribano que interviniese en la diligencia , se suspendió esta á causa de que el Canonigo Don Martin Esteban de Munarriz, se resistió á que se hiciese la declaracion con asistencia de dichos Alcalde , y Regidores , y tambien á que recibiese el juramento dicho Alcalde , aspirando á que solo Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano Real , habia de intervenir , asi en recibirles el juramento , como en tomarles la declaracion : especie la mas irregular , y agena de razon , por oponerse á lo que siempre se habia practicado , y corresponde al uso de la jurisdiccion que exerce el Alcalde de la Villa mi Parte , y ha exercido desde que no hay memoria : y aunque quisiera pretestar que la del presente año es una declaracion que se hace en consecuencia de lo mandado por vuestra Corte por Escribano neutral , no es circunstancia que hace variar el concepto , pues tambien se practicó á resulta de semejante proveído el año de 1773. en que fueron nombrados por Pénitos Vicente de Orquin , Vecino del Lugar de Juarve , y Martin Perez de Hernandorena , Vecino de la Villa de Ezcurra , éste por Goyzueta , y aquel por la Real Casa , y sin embargo concurrieron á la declaracion el Retheniente de Alcalde , y Regidores de dicha Villa de Goyzueta ; y el primero fue el que les recibió juramento sobre su Vara , segun lo persuade la que se presentó con dicho pedimento de sobreseimiento : ni puede ha-

haber, ni imaginarse motivo para resistir cosa tan justa, respecto de que sin embargo de que la Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra, no especifica el modo con que ha de prestarse el juramento, por eso mismo debe estarse á la observancia, que es la que dá regla, y mas siendo tan racional, como que hace el acto mas solemne; y por ningun titulo debiera dicho Canonigo de propia autoridad fomentar esa alteracion: ni tampoco es esa sola la novedad que ha promovido, sino que tambien pretende que los Peritos desviandose del estilo observado hasta aqui, declaren los parages en que han encontrado pasto de Bellota, especificando donde abunda, y donde se escasea, ó no la hay; y aunque esto á primera vista parece no lleva inconveniente, le puede tener gravisimo, y vá muy disimulada la cautela, porque por ese medio acaso se deslizarán los Peritos á decir, que no le hay en alguno, ó algunos parages en que es poco el que se halla; y en su consecuencia pretenderá la Real Casa, poder prender el ganado de Cerda de la Villa de Goyzueta, que pasasen á ellos; siendo asi que en qualquiera sitio en que haya arboles, no dexará de haber pasto poco, ó mucho, y los Vecinos de dicha Villa, sus hijos, y yernos, que manejan grangería separada, tienen derecho con todo el ganado que sustentan á todo el pasto, y repasto de Anizlarrea, con arreglo á las Sentencias relacionadas en el pedimen-

to de sobreseimiento , sin que en la Real Casa resida otro , que al pasto que sobrase despues del asignado para el numero de ganados de los Vecinos de Goyzueta , Moradores , hijos , yernos , nietos , y nietas , aunque vivan juntos como lleven grangería separada ; y asi el reconocimiento , y declaracion de los Peritos no tienen otro objeto que el de verificar si hay el pasto suficiente para el ganado de estos en todo Anizlarrea sin distincion de parages ; y en caso de haber sobrante , para qué numero á favor de dicha Real Casa ; y siendo esto lo que siempre se ha practicado , el turbar esa practica , y costumbre , no es tolerable , ni puede permitirse que no sea dando ocasion á repetidas diferencias , y Recursos , que deben escusarse , observandose el estilo que hasta aqui han guardado ambas Comunidades : Y concluyó suplicando , que con arreglo á la citada costumbre , dichos Peritos presten juramento en la Vara de el Alcalde , y la declaracion la hagan reducida á expecificar para quantos ganados de Cerda hay pasto en todo Anizlarrea , sin distincion de parages , en la forma que siempre se ha practicado sin inhobar en cosa alguna , y que el que se proveyere baste hacerse notorio á dicho Canonigo Don Martin Esteban de Munarriz , ó Guarda-montes de dicha Real Casa.

54 La declaracion de que hace mencion este pedimento , sobre el reconocimiento de el pasto del año de 1773. está expecificada al nu-

mero 51, de este Memorial Ajustado, y se vé de ella, que el juramento recibió á los Péritos el Retheniente de Alcalde de la Villa de Goyzueta sobre la cruz de su Vara.

55 Por el Prior, y Cabildo de Roncesvalles se recurrió á la Corte el mismo dia 3. de Octubre de 1775. al propio tiempo que la Villa de Goyzueta presentó el pedimento que antecede; exponiendo dicho Cabildo, y relacionando los hechos, y pasages que ocurrieron entre el Canonigo Munarriz, y los que de parte de la Villa de Goyzueta acudieron, y se hallaron en el Barrio de Articuza al tiempo que los Péritos habian de hacer la declaracion de el pasto, en qué forma se habia de egecutar, y quien les habia de recibir el juramento; por lo que concluyó suplicando se diese comision á Pedro Francisco de Apezteguia, Escribano Real, para que pueda apremiar á dichos Péritos á que presten juramento en sus manos para la declaracion que deberán hacer, imponiendo al Alcalde de dicha Villa una gravísima pena, para que no lo impida, ni embarace; y asimismo que dichos Péritos en la que hicieren, especifiquen con toda claridad, y distincion todos los sitios, y parages del expresado termino, con arreglo á los decretos de la Corte, dónde hay pasto para engordarse ganado de Cerda, individualizando para qué numero de cabezas en cada uno, y que no le hay en todo lo restante del expresado termino.

Pedimento de
la Real Casa,
fol. 14.

56 En vista de ambos pedimentos se decretó por la Corte dicho dia 3. de Octubre de 75. se haga en la forma que se ha acostumbrado ; y se comuniqué para lo sucesivo : y baste hacerse la diligencia como se pide.

Y en el pedimento de Roncesvalles se puso lo proveído.

Y notificado este proveído á Don Martin Esteban de Munarriz , Canonigo , que se hallaba en Articuza , respondió consiente en que desde luego se haga la declaracion por los Peritos , como se manda ; pero protesta no le pare perjuicio á los derechos de la Real Casa para usar de ellos donde , quando , y como le convenga.

57 Mediante que en el decreto precedente se mandó comunicar para lo sucesivo las pretensiones introducidas , presentaron ambas Partes poder ; y por la del Prior , y Cabildo de Roncesvalles en 31. de Mayo de 1776. se presentó su escrito de respuesta de pedimento , especificacion , ó nuevo pedimento con presentacion de varias Escrituras , alegando , que se debe declarar no haber lugar á los pedimentos contrarios fol. 4. y 10. y proveerse como por el Cabildo está suplicado en los suyos fol. 1. y 14. y en este se dirá , y concluirá ; pues no duda dicho Cabildo , que los Vecinos residentes de Goyzueta , sus hijos , hijas , nietos , nietas , e yernos de dichos Vecinos residentes en ella , aunque sea viviendo casados en una ca-

sa,

Respuesta de pedimento , y especificacion , ó nuevo pedimento de Roncesvalles, fol. 81 y sig.

sa , teniendo estos grangería propia , y distinta de la de sus Padres , suegros , ó Abuelos, tienen derecho á gozar con cada seis puercos, siendo propios , y no agenos el pasto de Bellota del Monte , y termino de Anizlarrea , y enderecera de Eliverria , en los Seles que en ella tiene reservados dicha Real Casa ; pero asi como reconoce ésta ese derecho , debiera tambien hacerlo la contraria , de que para la estimacion de dicho pasto deben incluirse los Seles reservados en dicha enderecera de Eliverria en el referido termino de Anizlarrea , como que el sobrante del pasto de dichos parages está adjudicado á la Real Casa mi Parte para gozarlo con ganado de la misma especie propio , ó ageno ; con sus Bustos , y Bacas , aun quando no lo hay sobrante , y que para ello es preciso una tasacion , y regulacion de todos , y cada sitio en particular , con especificacion de el que hay , y para el numero de cabezas de ganado de Cerda que pueden engordarse , por ser constante , que segun la Capitula segunda de la Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra del año 1510. para que los Vecinos residentes en dicha Villa puedan cubillar en los Seles , y Montes reservados del Monte general de Anizlarrea, sus ganados de Cerda , es preciso que haya pasto , porque no lo habiendo no pueden gozar dichos Seles , y vedados , sino lo suelto, tornando á sus casas cada noche ; y por la once se dispuso , que quando pasto hubiere , se

elijan por dicha Real Casa , y la referida Villados , ó quatro estimadores del dicho pasto , y que sabida la estimacion de él , y para qué numero de Cerdos , y lo que bastará para los de Goyzueta , si para mas hubiere los pueda poner la Real Casa , hasta el numero de la estimacion ; de manera , que para el goce del ganado de Cerda de los Vecinos de dicha Villa para el efecto de engordar , no solo es preciso el que haya pasto , sino que preceda estimacion del que hubiere por Péritos , y el sobrante que no pueda consumir el ganado de Cerda de dichos Vecinos residentes , sus hijos , y demás que ván referidos , verificandose la calidad que vá expresada , lo debe aprovechar el ganado propio , ó ageno que destinare la Real Casa mi Parte ; y lo referido lo pone mas en claro la Capitula ocho , pues prescribiendo la forma , y gozamiento de el repasto , ordena que en los años que hubiere pasto tan solamente , y despues de pacido aquel puedan los Vecinos de dicha Villa entrar á gozarlo con sus puercos propios de vida , tornan- do en las noches á sus casas , ó acubillando en lo suelto de los Montes de Anizlarrea ; de que sin violencia se dexa conocer , que con los Cerdos de vida no pueden los Vecinos de Goyzue- ta entrar á gozar el pasto , sino el repasto , que este se concluye el dia quince de Febrero de cada un año , y empezando el dia prime- ro de Enero , y el pasto da principio el dia
de

de San Miguel , ó primero de Octubre , y concluye en el que empieza el repasto , declarando los Péritos haber para todo ese tiempo , y no en otra forma : y es tan cierto el expresado derecho del Cabildo á el pasto sobrante del dicho termino de Anizlarrea , que habiendose propasado la Villa de Goyzueta á venderlo , fue condenada por Sentencia de la Real Corte del año de 1653. á que le pagase á la Real Casa lo que aquel montase , la que se confirmó por la de Vista , y Revista del Consejo de 1658 , y 1660. previniendose en la de dicho año de 58. se visiten , y reconozcan los pastos de dichos Montes de Anizlarrea ; y mal puede hacerse la visita que no sea reconociendo todos los sitios de dicho Monte , y esa diligencia debe hacerse por personas que no sean Vecinos , ni naturales de dicha Villa , como está determinado por Sentencia del Consejo de quatro de Noviembre de 1615. con que mal puede librarse á que intervenga en dicho reconocimiento , y declaraciones que haya que hacer , ningun Vecino , Morador , ni natural de dicha Villa , ni concurrir á ella , ni á recibirles juramento su Alcalde , ni autorizarla el Escribano de su Ayuntamiento : Y porque no dexa de ser tambien incierto , y voluntariamente supuesto el alegato que se vierte por dicha Villa , de que en dicho Monte de Anizlarrea , en un siglo no ha habido el pasto suficiente para los ganados de Cerda de sus Vecinos , quando resulta de las

mis-

mismas Sentencias que llevo producidas lo contrario , y que se les condenó á la paga de su importe ; y por el testimonio que presento se hace constar , que en diferentes años del presente siglo se han entrado ganados de Cerda, por , y de cuenta , y orden de la Real Casa al referido pasto : Y porque en la misma referida Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , es ciertísimo se comprendió baxo el termino general de Anizlarrea la expresada enderecera de Eliverria , por ser constante , que en ella no tenia ningun derecho peculiar mas que en lo restante de el termino general de Anizlarrea la referida Villa ; pues hasta el año de 1521. segun que se enuncia de la Sentencia compromisal de los seis Abogados el año de 1541. no se le concedió en enfiteusis , y desde aquel año empezó su dominio util en los quatro Seles que se les señalaron , y en lo suelto de dicha enderecera de Eliverria , mas no en todos los restantes Seles para dicha Real Casa en la Capitula 5. de la que nuevamente se otorgó el mismo año en conformidad de la referida compromisal , con que es preciso consiguiente hayan de entrar en la regulacion de dicho pasto los referidos Seles reservados en Eliverria ; y es sin duda , que para la conservacion de este , y demás aprovechamientos se prohibió , y vedó en dichos Seles reservados el corte de árboles á los Vecinos de Goyzueta , y como propios estos de la Real Casa mi Parte,

ó ha de quedar priváto para ella , el dicho pasto , como lo son los arboles , ó ha de incluirse en la estimacion , y regulacion con el de dicho termino de Anizlarrea : Y porque la expresada regulacion de pasto de cada uno de los sitios , se hace tanto mas precisa á vista de que introduciendo sus ganados de Cerda los Vecinos de dicha Villa segun el pasto que hubiere , se evitará lo hagan con superior numero , como lo egecutan ; pues aunque se regule para cien cabezas , introducen dōscientas , ó mas , y las mantienen mas tiempo que el asignado por los Peritos , sin embargo de que lo consumen en mucho menos tiempo que el destinado para el aprovechamiento del pasto ; y con esé pretesto cubillan todos en Seles , y Bustalizas , sin retroceder , ni volver á pernoctar á sus casas , ó al rededor de ellas , como tienen obligacion de egecutarlo , no habiendo pasto conforme á dicha Sentencia del expresada Marichal , mandada observar por las relacionadas de la Corte , y Consejo , con grave daño de la Casa de Roncesvalles , y el que puedan sus Guardas por su contravencion proceder á legitimos prendamientos en todas las que haya de exceso , y numero acotado , y fuera del tiempo señalado por los Péritos para consumirlo ; y asibien , que consumido el pasto en menos tiempo , y sin dexar repasto se mantengan mas tiempo en dicho termino de Anizlarrea , sus Seles , y Bustalizas , no pu-

diendolo , ni debiendolo hacer , ni acubillarse en ellos , ni en lo restante de dicho termino. Y porque no dexa de ser notorio exceso el alegato que se hace por dicha Villa en su pedimento folio 10. de que á su Alcalde ha correspondido el uso de la jurisdiccion en dicho Monte de Anizlatrea , que la ha exercido desde que no hay memoria , quando por las citadas Sentencias de la Corte , y Consejo de los años de 1653. 1658. y 1660. está mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad , reservando á las Partes su derecho , y en uso de esta reserva tiene puesta mi Parte su demanda , pidiendo se declare pertenecerle privativamente ; por lo que hasta tanto que se determine corresponde , se tilde , y borre dicho alegato : Y concluyó suplicando se haga Auto de la presentacion de las Escrituras , y Sentencias que en este se refieren , declarar no haber lugar á dichos pedimentos contrarios , y proveer como lo tengo suplicado en los mios de los folios 1. y 14. y por añadido , expecificacion , ó como mas haya lugar , declarar , que los Vecinos de dicha Villa de Goyzueta , ni esta puedan entrar mas numero de cabezas de ganado de Cerda á el aprovechamiento del pasto , que las que regularen para engordar las personas que se nombraren por mi Parte , y dicha Villa , que estas no hayan de ser Vecinos , Moradores , ni naturales de dicha Villa , y que el sobrante de las que les faltase á cada uno de los que tienen

nen derecho , según dichas Sentencias de vuestro Consejo de los años de 1658. y 1660. para el efecto de engordarlas á razon de á seis cada uno , las pueda introducir la Real Casa mi Parte de ganado propio , ó ageno , sin comprenderse en dicho numero de las seis cabezas , el de las que tubieren para vida , y que estas no se introduzcan hasta el tiempo del repasto , que es desde primero de Enero , hasta el quince de Febrero de cada un año ; y que cada Vecino residente para evitar fraudes ponga su señal , distinta la de los unos , y la de los otros , para que se note si hay exceso , ó fraude , especificando la que fuere , y el numero de las cabezas que tubiere para introduccion , en la declaracion jurada que todos deberán hacer los dias 27. y 28. de Septiembre de cada año , juntandolos á este fin el Alcalde , ó persona á quien tocare , y egecutandose el nombramiento de Péritos para dicho reconocimiento , y regulacion del pasto , en uno de los dos primeros dias de dicho mes de Septiembre , y dando principio los nombrados á dicha diligencia el dia nueve del mismo , y continuandola sin intermision hasta finalizarla , nombrando ambas Partes tercero , ó quinto en caso de discordia ; y que todas las referidas diligencias las practique qualquiera Escribano Real á costa de ambas Partes , sin asistencia , ni concurrencia del Alcalde , Regidores , ni Escribano de dicha Villa : y que contraviniendo á lo



referido, los Vecinos de dicha Villa, y demás interesados en el pasto, puedan los Guardamontes de la Real Casa proceder á prender los ganados de Cerda que introduxeren con exceso á los que les corresponda introducir para engordar, segun la estimacion, y regulacion que se hiciere por los referidos Peritos; y que se tilden, y borre el alegato hecho por dicha Villa en su citado pedimento folio 10. de que su Alcalde ha usado de la jurisdiccion en el referido termino de Anizlarrea, y que la ha egercido desde tiempo inmemorial: para todo lo qual, y cada cosa de por sí doy, por conclusion, y pedimento añadido, ó especificacion de los anteriores aquel que fuere mas conforme á derecho, y justicia, que pido, y costas.

58. Con este escrito se presentó por la Real Casa de Roncesvalles, entre otros documentos, la Sentencia arbitraria de el Marichal Don Pedro Navarra, pronunciada en 29. de Noviembre de 1510. autorizada, y dada por copia por Miguel Barbo, Secretario del Real Consejo, que es la misma de que se hace mencion en el Memorial Ajustado impreso, que corre con los Autos; de la qual, las Capitulas en que funda su derecho en dicho Escrito, y se citan en el, son como se sigue.

CAPITULA II.

59 **B**ien así, que los dichos Vecinos de Goyzueta en los dichos terminos de Anizlarrea, puedan engordar cada seis puercos propios, ó tomados de los Vecinos de Goyzueta, é quando hubiere pasto gozar con ellos en todos los dichos Montes, y Seles, tubillando en aquellos donde por bien tubieren, y al tiempo que pasto no habrá, puedan traer todos sus puercos en los dichos Montes, y terminos de Anizlarrea, fuera de los Seles, y vedados, tornando á sus casas cada noche.

CAPITULA VIII.

60 **O**Trosi, por quanto segun parece por el dicho contrato, é por lo en el primer Artículo declarado, que los dichos Vecinos de Goyzueta tienen derecho, é facultad de gozar con cada seis puercos en el pasto quando lo hubiere, así en lo suelto, como en lo vedado, y con los otros puercos quando no habrá pasto por todos los Montes de Anizlarrea, fuera de los Seles, y vedados, tornando á sus casas; y en el dicho contrato no face mencion del gozamiento del repasto, sobre lo qual los Vecinos del dicho Lugar de Goyzueta tienen fecha su probanza, é parece por sus testigos han estado en posesion de go-

zar el repasto con sus puercos de vida , é no se prueba enteramente gozando con los puercos de vida el pasto , hayan estado en posesion por tiempo prescripto de cubillar en los Seles, Bustalizas , y vedados , como quiera segunt el dicho contrato los dichos puercos de vida , debrian tornar á sus casas toda vez , por quanto tornando á las casas no podrian bien aprovecharse del repasto ; por esto , é por otros justos respetos , por esta Sentencia pronuncio , y declaro , que los dichos Vecinos de Goyzqueta , en los años que pasto hubiere tan solamente , y enpues de pacido , é gozado aquel , puedan pacer , y gozar con sus puercos propios de vida el repasto de los Montes , y Seles de Anizlarrea tornando á las noches á sus casas , ó cubillando en lo suelto de los Montes de Anizlarrea , mas que sea fuera de los dichos Seles , y vedados , el qual gozamiento del repasto será , é durará hasta el quinceno dia de Febrero en cada un año , é no mas.

C A P I T U L A XI.

61 **O**Trosi , en respecto del pasto de los dichos Montes , y terminos , porque no haya question entre las dichas Partes , declaro , que quando pasto hubiere , por el dicho Prior , y Canonigos , é Capitol , é por los dichos Vecinos de Goyzqueta hayan de ser esleidos , é sacados dos , ó quatro visitadores,

y

y estimadores del dicho pasto , é igualmente esleyendo las dichas partes las personas que hayan de visitar , y estimar el dicho pasto , é su- pida la estimacion de el pasto que hubiere , pa- ra cuánto numero de puercos bastará , los di- chos de Goyzueta segun tenor del dicho contra- to , é declaracion por mi hecha , hayan de echar sus puercos , é si para mas hubiere , se- gunt la dicha estimacion , los dichos Prior, Canonigos , é Capitol , puedan poner puercos suyos , ó agenos al dicho pasto , hasta la dicha estimacion.

62 Tambien se ha presentado por el Prior y Cabildó de Roncesvalles copia autèntica de las Sentencias de la Corte del año de 1653. y y las de Vista , y Revista del Consejo de los años de 1658. y 1660. autorizadas , y dadas por copia por Juan Sanchez , Escribano , y de todas ellas queda hecha bastante relacion á los numeros 43. y 44. de este Memorial Ajusta- do ; y se vé , que por la Sentencia de la Cor- te de dicho año de 1653. se le condenó á la Villa de Goyzueta por la contravencion de ha- ber vendido el pasto que sobraba en los Montes de Anizlarrea , á que pagase á dicha Real Casa lo que monte el referido pasto ; y en esta par- te se confirmó dicha Sentencia por las de Vis- ta , y Revista del Consejo de dichos años de 1658. y 1660. Y en la parte que dice el pedi- mento de la Real Casa , que por la Sentencia de dicho año de 58. se previene se visiten , y

Sentencias de
los años 1653.
1658. y 1660.
fol. 47. y sig.

reconozcan los pastos de los Montes de Anizlarrea : queda expuesto en bastante forma al n. 44. de este Hecho Ajustado.

Sentencia para que se nombre persona neutral para el reconocimiento del pasto , fol. 101.

63 En quanto á que el reconocimiento , y estimacion del pasto se haya de hacer por personas que no sean Vecinos , ni naturales de Goyzueta : afirma la Real Casa de Roncesvalles este hecho , fundada en una Sentencia del Consejo de 4. de Noviembre de 1615. la que se ha presentado por el Cabildo como pasada en juzgado , que se notificó á la Villa para su cumplimiento en 4. de Septiembre de 1616. sin compulsoria , y citacion.

Testimonio , fol. 61. y sig.

64 Igualmente presentó el Prior , y Cabildo un testimonio dado por Juan Dionisio Beunza , Escribano Real , mediante compulsoria , y citacion , para corroboracion de lo que alega en su citado pedimento , en vista de los quadernos que se hallaban en su poder de las quantas de los Canonigos de dicha Real Casa, y Procuradores del termino de Anizlarrea , de las partidas de que se hicieron cargo , por venta , ó admision al pasto de él , de ganado de Cerda agericado ; y aparece , que en las cuentas del año de 1704. al final de su cargo de dinero , dice asi : Mas se advierte , que en el pasto de Anizlarrea ha puesto el ganado de Cerda siguiente. Mathias de Elicegui , quarenta y una cabezas : de Martin de Zaldarriaga, quarenta y quatro cabezas : de Juanes de Huaranea , compañero de Berro , cinco cabezas ; y
por

por estas noventa cabezas han de pagar cada mes dos reales, y entraron á diez y ocho de Oétubre de 1705. Mas , hay de Agustin Aldecoa once cabezas , poco mas , ó menos , que entraron á quatro de Noviembre ; y treinta cabezas poco mas , ó menos , que entraron á diez de Noviembre del Reótor de Sumbilla , á dicho precio.

Item , en el Quaderno de cuentas de el año de 1705. hay las partidas siguientes. Mas, catorce pesos , y cinco reales , que ha cobrado de Mathias de Elicegui , por treinta Lechones, que estubiéron mës y medio pastando en Anizlarrea , y seis lechones en un mes : Mas , siete pesos , y cinco reales , que ha cobrado de Martinico por veinte y dos Lechones , de los quales los diez y siete estubieron mes y medio, y los cinco un mes , quien queda á deber otros veinte y dos Lechones , el compañero de Berro cinco , Aldecoa once , el Reótor de Sumbilla sesenta cabezas poco mas , ó menos.

En el Quaderno de cuentas de el año de 1706, hay una partida , que dice: Mas , quatro pesos y medio por catorce Lechones , que han estado en los Montes de Anizlarrea , que los pagó Martinico , los ocho en mes y medio , y los seis en un mes. Otra partida , que dice: Mas , setenta y dos reales , que debe el Reótor de Sumbilla , por cinquenta y quatro Lechones que tubo en el pasto de Anizlarrea el año de setecientos y cinco , á dos reales al mes

Ee

por

por cada uno ; y porque no los tubo sino veinte dias , se cargan á dos dieziochenos.

En el Quaderno del año de 1714. despues que habla de otras partidas de venta de Robres , dice asi : Mas , de trece ducados , digo veinte y siete ducados , treinta y una tarjas y media , que cobró por el pasto de los ganados de Cerda , en que están incluidos nueve pésos , por diez y ocho cabezas que prendó de los Vecinos de Oyarzun ; y porque gastó seis reales en el prendamiento , solo se cargó lo demás.

En el Quaderno del año de 1719. se dice asi : Mas , de trescientos treinta y siete reales que ha cobrado , los doscientos y ochenta por el pasto de Anizlarrea , y los cincuenta y siete restantes por prendamientos hechos en dicho termino. Cuyo testimonio se dió en 8. de Enero de 1775.

65 Se ha presentado con dicho Escrito por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles , la Sentencia compromisal á que se refiere , dada en virtud de poderes , y compromisos de ambas Comunidades , por los seis Jueces Letrados , que son el Doctor Maiza , Elio , Desojo , Bayo , Elizalde , y Rada , pronunciada en Pamplona en 20. de Julio de 1541. notificada , y aceptada por las Partes , por testimonio de Juan de Villanueva , Notario , autorizada , y dada por copia por Josef Marban , Secretario de el Consejo ; en la qual despues de providenciar

cier-

Sentencia compromisal de los 6. Jueces arbitros , fol. 63. y sig. de la segunda Pieza.

ciertas cosas tocantes al Pleyto de inhibicion del Molino , se dice : Y en quanto á la diferencia de la Carta Censal del termino , y enderecera de Eliverria , con los quatro Seles que están juntos con el dicho Lugar de Goyzueta, que son Alcaso , Castondo , Veracumeas , y Verazcurren , pronunciamos , sentenciamos , y declaramos , el dicho termino con sus Seles, afrontada , expecificada , y contenido en la Carta Censal otorgada por D. Fernando de Egues, Prior del dicho Monasterio de Roncesvalles , en la Casa de Atarrabia á cinco dias del mes de Marzo del año 1521. siendo presentes D. Juan de Lesaca , Enfermero , y Don Sancho de Elcano , Canonigos de dicho Monasterio , haber seydo , y ser justamente Censado , y deberse dar conceder á censo , con las condiciones , y clausulas en el dicho Contrato contenidas , y con las declaraciones , y modificaciones siguientes , conforme á ellas : es á saber , que atento que las declaraciones que abaxo se hacen, son diferentes en parte de las condiciones de la dicha Carta Censal , y de aqui adelante el dicho termino ha de ser Censal , conforme á las dichas declaraciones , y condiciones de la dicha Carta , en lo que no son contrarias á estas , declaramos , y mandamos , que se otorgue de nuevo Carta Censal por el dicho Prior, y Capitol de Roncesvalles , conforme á la presente nuestra Sentencia , y declaracion , y por aumentar el provecho , y utilidad de el dicho

Mo-

Monasterio , que se aumente el dicho Censo, que como antes pagaban los dichos de Goyzue- ta ochenta florines de Censo , sean obligados de pagar de aqui adelante al dicho Monasterio de Roncesvalles la suma de ochenta y tres flo- rines de moneda en cada un año , pagaderos en la forma , lugar , y tiempo en el dicho Contrato Censal contenidos , y con expresa condicion , y modificacion que los dichos de Goyzue- ta particular , ni congeilmente no ha- yan de cortar arboles ahora , ni en tiempo al- guno en ninguno de los Seles que al presente son en el termino de Eliverria , excepto en los quatro Seles especificados de la dicha Carta Censal. Item , sentenciamos , y declaramos, que por quanto los dichos de Goyzue- ta tenian permiso de poder echar en los Bustos de Per- mecelia , y Ansomecelia , noventa Bacas , que no hayan de mas gozar del dicho permiso , ni puedan echar las dichas noventa Bacas en los dichos Bustos ; y asibien sentenciamos , y de- claramos , que dicho Monasterio de Roncesva- lles no haya de echar , ni eche , ni tenga vein- te Bacas , que podia echar en el Busto de Eli- verria , con su Baquero , ó Mayoral. Asibien sentenciamos , que los dichos Busto , ó gana- dos del termino de Eliverria , no puedan pa- sar , ni pasen al termino de Perme- celia , ni tampoco los de este termino , y el de Anso- mecelia , al dicho Eliverria ; y que se pongan mojones en medios para dicho efecto , mientras
du-

dura el término , y como corta la agua. También sentenciamos , y declaramos , que los de Goyzueta de aquí adelante tengan facultad de poder nombrar , y crear el Mayoral que hubiere de ser para el dicho Busto , se llame solamente Busto de Eliverria , y no de otro nombre , ni de otra manera , ni con otro aditamento. Cuya Sentencia arbitraria se loó , y aprobó por las Partes.

66 Con el dicho pedimento presentado por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles , se presentó también la Escritura de Renobacion del Censo enfiteutico del termino , y enderecera de Eliverria , de que queda hecha relacion al numero 50. de este Hecho Ajustado ; haciendo relacion , que esta renobacion del Censo enfiteutico la hacen en virtud de lo sentenciado , y declarado en dicha Sentencia arbitraria de los seis Jueces Letrados , y con las condiciones en ella expresadas , y en la forma que queda asentado al numero 50. hacen el Superior , y Canonigos de Roncesvalles la renobacion del Censo perpetuo enfiteusis , que á los de Goyzueta tenia dado de esta forma la enderecera de Eliverria , y Seles nombrados en ella , Don Fernando de Egues , Prior del Monasterio de Roncesvalles.

67 Habiendose dado traslado de este Escrito , y documentos con él presentados ; á la Villa de Goyzueta por esta se replicó , y respondió impugnando dichas Escrituras , y diciendo,

Ff

que

Renobacion del
Censo enfiteusis
fol. 54.

Replicato, res-
puesta de otro
de nuevo pedi-
mento , é im-
pugnacion de
Escrituras de
a Villa de Goy-
zeta , fol. 90.

que sin duda se ha empeñado la Real Casa en invertir la posesion , y practica sentada , y con esa idea violenta el tenor de las Sentencias ; pues en la regulacion del pasto para saberse el numero de ganado que podia , y puede mantenerse en él , jamás se ha comprendido la enderecera de Eliverria , ni era , ni es correspondiente , respecto de que el goce , y aprovechamiento de esta es privatibo á la Villa mi Parte , y sus Vecinos desde que se le concedió en enfiteusis , y en ella no ha tenido desde entonces aprovechamiento la Real Casa : y disponiendo la Sentencia arbitraria del Mariscal Don Pedro de Navarra , que si abastecidas las cabezas de ganado de Cerda de los Vecinos , sus hijos , hijas , nietos , nietas , é yernos , que llevan grangería separada , en aquel numero que les está concedido , sobrase pasto , puedan aprovecharle los ganados que dispusiere dicha Real Casa , es visto recae esa disposicion sobre solo el pasto de Anizlarrea , como termino distinto de Eliverria , lo que se confirma por las penas que hay establecidas contra los ganados que pasasen de la una á la otra enderecera , y se expresan en la misma Escritura enfiteutica , con que juntandose á ese titulo la inconcusa posesion , es novedad intolerable la que excita la Real Casa , dirigida á minorar los derechos de la Villa , y adelantar sin razon los del Cabildo ; y con ese designio ha inventado una nueva diferencia , que no se ha oido hasta aqui,

ni hacen , ni expresan las Sentencias , queriendo establecer , que al goze del pasto solo puedan introducirse los ganados de Cerda que en aquel año hubiesen de matarse , y no los que se hayan de reservar para vida ; y pretende deducir de esa ilacion , de que en el Capitulo 8. de la enunciada Sentencia arbitraria se ordena , que despues de gozado el pasto , puedan los Vecinos de Goyzueta introducir al repasto los puercos propios de vida ; pero ninguno que mire el asunto con indiferencia inferirá de aí , que no asiste accion á los Vecinos para gozar el pasto con el ganado de Cerda de vida , antes lo presupone ; pues el decir que consumido éste puedan entrar al repasto los puercos de vida , sin hacer mencion de los que se habian introducido para engordarlos , es porque á estos se les supone yá muertos para el tiempo que ha de aprovecharse el repasto , y asi no es restriccion sino ampliacion del goce , que se hace á favor del ganado de vida , como se colige de la misma Sentencia arbitraria , y de las posteriores de la Corte , y Consejo , sin que obste al concepto que se lleva explicado la Sentencia que se recuerda de vuestra Corte de el año de 1653. y las del Consejo de 1658 , y 1660. porque logrando cada uno de los Vecinos , sus hijos , nietos , e yernos el aprovechamiento con seis cabezas , si se verificase haber sobrante , no ha negado la Villa al Cabildo el derecho de aprovecharle , y eso es lo

uni-

unico que acreditan las referidas Sentencias , y no harán constar por documento legitimo que en el presente siglo se haya verificado sobrar pasto de Bellota despues de repartido á los ganados de los Vecinos , sus hijos , y demás interesados el que les corresponde por las citadas Sentencias ; y menos puede prometerse ningun sobrante la Real Casa en lo succesivo , pues siendo excesivos los cortes que se hacen , y han egecutado de algunos años á aqui de los arboles que principalmente producen el pasto de Bellota , para los Baxeles de la Real Armada de su Magestad , es regular el que se ~~descasee~~ notablemente : y con todo , no pudiendo menos de considerar la ninguna ventaja que ha de conseguir de este Pleyto por solo ese acontecimiento , molesta á la Villa con tan inutil Recurso ; para que se vea con qué espíritu se empeña en litigar : y no aparece , ni hará constar que se les hubiese reservado , ni aun el que efectivamente hubiese hecho reserva alguna de ellos en las Escrituras que supone otorgadas dicho año de 1541. y por consiguiente que estén prohibidos los Vecinos de el uso de arboles algunos en Eliverria , ni del corte de ellos: Y porque constando de la diligencia del reconocimiento anual , que no solo no sobra el pasto para el numero de Cerdos que pueden introducir en él los Vecinos de la Villa , sus hijos , nietos , é yernos , sino que ni aun alcanza con mucho , es fuera de el caso el que

en-

entren mas cabezas , pues en ello no se le perjudica á la Real Casa , respecto de que no resulta sobrante , que es lo unico en que tiene derecho , y es indispensable el que entre mayor numero si ha de utilizarlo ; porque como está disperso en el dilatado circuito de los extendidos Montes de Anizlarrea , si solo se introduxesen aquellas cabezas para cuyo preciso numero se estima suficiente , se perderia mucho por no poder aprovecharle , ni alejarse á tantas distancias ; de modo , que no se verifica se mantengan pernoctando en Anizlarrea , sus Seles , y Bustalizas , no habiendo pasto ; y pues aun no le consumen por el motivo insinuado en el termino que conceden las Sentencias : Y porque el uso de la jurisdiccion que ha exercido , y exerce el Alcalde de dicha Villa en toda la extension de Anizlarrea , es notorio , desde tiempo inmemorial , y no se le puede contradecir esa posesion , y la presupone la misma demanda en propiedad , que refiere la Real Casa haber puesto á la Villa en ese punto : con que mientras por conformes Sentencias no se declare que no le pertenece , debe continuar en su ejercicio ; y es sobrada facilidad de graduar de notorio exceso el continuar un efecto de una posesion tan inveterada , aun quando no asistiese otro titulo ; y de aí se colige la razon porque ha concurrido , y debe concurrir dicho Alcalde á el acto de recibir el juramento á las personas nombradas para el reco-

nocimiento : y habiendo sido hasta aqui los que han hecho la regulacion del pasto Vecinos , ó Moradores de la Villa , como los mas instruidos , y versados en aquellos terminos , es tambien voluntariedad el empeñarse en que en adelante no puedan ser nombrados por la Villa, teniendo el Cabildo la accion de elegir de su parte á sus Guarda-montes como prácticos en los mismos Montes , y no haciendose asi son forzosos considerables gastos en las dietas de los forasteros que han de llevarse , y de las personas que los han de acompañar para mostrarles los terminos , y parages en que hay pasto; porque ningun otro puede en lo regular hallarse informado : Y respecto de que dicha Villa tiene su Escribano de Ayuntamiento , no será razon se le obligue á nuevas impensas con otro Ministro ; y si le quisiere llevar la Real Casa, deberá ser á costa suya : Y concluyó diciendo se den por bien impugnadas las Escrituras contrarias , y sin embargo de ellas , y de su replicato , respuesta de pedimento , especificacion , ó nuevo pedimento , declarando no haber lugar á éste , proveer como lo tengo suplicado , y que en el caso de valerse de Escribano distinto del de dicha Villa , sea á costa de la Real Casa.

68 Se dió traslado de este Escrito al Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles ; y por éste se presentó replicato , y respuesta de otro, impugnacion , y presentacion de Escrituras,

ale-

alegando , que no es empeño de la Real Casa el violentar ninguna de quantas Sentencias se hallan producidas en esta Causa , sino que su conato es su observancia , y entero cumplimiento ; pero como no le está á quenta á la Villa se desentiende de ellas , y ocultando sus fechas para que no se aclare la verdad , confundiendo las , cimienta en esas confusiones inverídicos supuestos , con que camina aseverando , que la endrecera de Eliverria jamás se ha comprendido para la regulacion del pasto ; y para el conocimiento de esa falsa suposicion no se necesita de mas alto examen , que el saberse que en el año de 1510. se estableció la Sentencia del Marichal Don Pedro de Navarra , y por ella , y sus Capitulas 8. 11. y 13. se ordenó el goze del pasto , y repasto en todo el termino de Anizlarrea , y la forma , y modo con que se habia de regular ; y que la Escritura enfiteutica porque se separó la endrecera de Eliverria , que se le dió á la contraria en enfiteusis , fue el año de 1541. con que hasta ese tiempo de necesidad se incluyó en dicha estimacion el de quantos Seles habia en ella , y despues de su establecimiento se han comprendido todos , aun los quatro de Alcaso , Ezcatondo , Baçacumea , y Verazcuren , como se justificará en el progreso de la Causa ; pues los restantes como reservados para la Real Casa mi Parte , con absoluta prohibicion de que en tiempo alguno puedan en ellos cortar arboles los

Replicato, respuesta de otro, impugnacion, y presentacion de Escrituras de Roncesvalles, folio 103.

Vecinos de dicha Villa , de necesidad como productivos de pasto , han debido , y debian estimarse para el debido cumplimiento de dicha Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra ; de que se percibirá quan supuesta , y figurada es la expresion que se hace en contrario , de que jamás ha entrado en la estimacion dicha endrecera de Eliverria : Y porque no hay capitula alguna en tantas Sentencias como hay producidas en esta Causa , y en otras que han litigado las Partes contendientes, que formen diverso orden del establecido por la arbitraria del referido Marichal , como yá queda advertido : quando aquella se pronunció no tenia dominio util en la referida endrecera de Eliverria la expresada Villa , por lo que es preciso confesar , que en el termino general de Anizlarrea quedó incluida la referida endrecera ; y estando capitulado por la Capitula 9. de la ya referida Escritura enfiteutica , que dicho contrato censitico se entendia conforme á la Sentencia arbitraria , de necesidad se ha incluido , y debido incluir dicha endrecera en la expresada regulacion , y estimacion ; mayormente quando por la Capitula 14. de la arbitraria, con clausula irritante se le está negado á dicha Villa poder pretender , ni alegar otro derecho, ni facultad en todos los terminos , yermos , y Montes de Anizlarrea , mas que los comprendidos en ella sin el permiso , y licencia de la Real Casa ; y no teniendo esta en dicha Escritu-

tu-

tura para excluir de la referida regulacion, y estimacion los Seles comprendidos en Eliverria, es indispensable hayan de entrar en ella, sin que le sirva aun quando fuese cierta la posesion que quiere aparentar dicha Villa; porque teniendo la prohibicion de pretender derecho alguno, mas de los comprendidos en la Sentencia arbitraria, no puede graduarse de legitima, sino de violenta intrusion, pues no mostrará permiso, ni facultad de dicha Real Casa; y asi es intolerable novedad la que solicita dicha Villa: Y porque el goze con los ganados de Cerda en tiempo de pasto, con arreglo á la Capitula r. i. debe ser con aquel numero de puercos que bastará á los Vecinos de Goyzueta, y no para mas, computando el numero de seis á cada Vecino residente, sus hijos, y nietos, que tubiesen grangería propia, manteniendolos durante el tiempo del pasto en dicho termino, habiendo suficiente para ese numero, porque si no lo hay, no pueden introducir mas que aquellos para que se regulase; pues para con los otros puercos de vida, se establece lo que debe observarse, en las Capitulas 2. y 8, con las modificaciones que contienen, y asi no es ampliativa, sino restrictiva la Capitula r. i. de las anteriores, mirando el asunto con indiferencia; porque á querer ésta que entrasen al pasto indistintamente los Cerdos que se han de conservar sin matarse, no tenia que haber dispuesto el que las personas regu-

lasen el pasto para el numero de puercos que bastará á los de Goyzueta ; porque ya estaba prevenido en las anteriores el que cada uno podia introducir seis. Y porque el asentarse que por documento legitimo no acreditará mi Parte que en el presente siglo se haya verificado sobra de pasto despues de repattido á los ganados de los Vecinos residentes , sus hijos , y nietos , (que son los unicos interesados , sin que haya mas) es convencimiento de que no se ha registrado el testimonio folio 61. ó que cuidadosamente se han olvidado de él ; pues consta que en los años de 1704. 1705. 1706. 1714. y 1719. se introduxeron por la Real Casa , y á su nombre por Arrendadores , diferentes cabezas ; y no es de creer que á no haber sobranete lo permitiese la dicha Villa , y puede esperar en lo succesibo lo haya con superior abundancia , pues aunque se han cortado algunos arboles para los Baxeles de la Real Armada , consta que en el dia pasan de quarenta mil arboles Brabos los que hay en dicho Monte , y para uno que se corte replanta seis dicha Real Casa ; de que se quexa en otra Causa la Villa , como no lo puede negar , exponiendo , que con las excesivas plantaciones se les priva á sus Vecinos del goze de yerbas ; pero hace empeño en olvidarse de sus propios alegatos para no proceder consiguiente. Y porque si la contraria entiende que no le perjudica á mi Parte el que sus Vecinos , nietos , y yernos

no entren mas ganado que el que puede engordarse , deberá percibir lo contrario ; porque pernoctando con el ganado que no puede pernoctar dentro del termino de Anizlarrea , le ocasiona gravisimos , y si es tan disperso en su dilatado circuito , mal ha podido , ni puede examinarse en el breve espacio de un dia , ó dia y medio , como lo han hecho en estos ultimos años ; y sirviendole de norte esa ingenua confesion de la Villa , solicita la Real Casa se haga el debido reconocimiento , y consiguiente justa regulacion , y no á la ligera , y con el perjuicio que se le ha ocasionado en las anteriores. Y porque el instar en que se haya de hacer el reconocimiento de dicho Monte, y regulacion por Vecino , ó Vecinos de dicha Villa , sobre ser opuesto á la Sentencia que se cita en mi replicato , y pedimento añadido , que presento , es opuesto á la misma razon de derecho , y á uniforme practica que observan los Tribunales Reales , que confieren semejantes asuntos á personas indiferentes , y que no tengan ni aun el mas remoto interés , porque no dexa de ocupar la pasion para faltar á lo justo á que se dirige la diligencia , á aquellos que lo participan. Y porque si fuera tan inmemorial como presupone la Villa el egercicio de la jurisdiccion en toda la comprension de Anizlarrea en su Alcalde , no dexaria de considerarse poco util la reserva que contienen las Sentencias de la Corte , y Consejo de los años de

1653. y 1658. en que se remite su conocimiento á otro Artículo , y que se trate sobre ello citando al Fiscal de su Magestad , como puede verse en las producidas al folio 47. y siguientes ; y si la contraria hubiese tenido presente la demanda que tiene puesta la Real Casa , sobre que se declare tocarle á ella , no expondría que no le puede contradecir el uso de ella , pues ni se lo confiesa , ni puede confesar , y por tanto no corresponde que ante su Alcalde , y Escribano de Ayuntamiento se hagan las declaraciones , antes por el hecho de ser interesados deben excluirse quando no concurriese la poderosa razon de que obrandose ante Ministro , y con orden de la Corte , no hay el menor embarazo , como en quien reside la superior , aun quando se permitiese (con perjuicio de la verdad) la tubiese el referido Alcalde , y por ello no dexa de ser estraña la idea de que los gastos que ocurran en las diligencias de otro Escribano , los haya de sopor-
 tar la Real Casa , quando en ellas utilizan la contraria , y sus Vecinos , mucho mas que mi Parte , y ser notorio que semejantes se costean por los interesados con igualdad : Y concluyó suplicando se haga Auto de la presentacion de dichas Escrituras , y sin embargo de dicho replicato , respuesta de otro , de nuevo pedimento , é impugnacion de otras , se provea como lo tiene suplicado.

69 En este Escrito de la Real Casa de
 Ron-

Roncesváles , se hace referencia á las Capitulas 2. 8. 11. 13. y 14. de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra de el año de 1510. y se omiten poner aqui las 2. 8. 11. y 13. por hallarsen colocadas á la letra en los numeros 45. 46. 59. 60. y 61. de este Memorial Ajustado , por lo que conduce en aquellos lugares ; y la Capitula 14, de la que hasta ahora no se ha tratado , dice asi.

C A P I T U L A XIV.

70 **O**Trosi , por la presente Sentencia declaro , que todos los sobredichos gozamientos , asi comprensos en el dicho Contrato , como lo que por esta Sentencia se dá á los dichos de Goyzueta , se entiendan segunt tenor del dicho Contrato , para los Vecinos residentes en el dicho Lugar de Goyzueta , é para los fijos , é fijas , nietos , nietas , é yernos de los Vecinos que sean residentes , é Moradores en el dicho Lugar , las quales ampliaciones allende del Contrato , doy por esta Sentencia á los dichos Vecinos de Goyzueta , para que puedan , é hayan de gozar de ellas , por el bueno , é pacifico vivir de ambas Partes , y como en terminos propios del dicho Monasterio , á menos que los dichos de Goyzueta ahora , ni en tiempo alguno puedan pretender , ni alegar tener otro derecho , ni facultad en todos los dichos terminos , yermos , y Montes

Clausula 14.
de la Sentencia
arbitraria de el
Marichal , fol.
38.

de Aniztarrea , si no fuesen con licencia , é permiso de los dichos Prior , Canonigos , é Capitol , é Cargo-Theniente de ellos , y en todo lo demás pronuncio , sentencio , y declaro , que los dichos Prior , Canonigos , é Capitol , como Señores propietarios de los dichos terminos , puedan conservar , é guardar aquellos á sus propias voluntades , á menos empacho , ni contradiccion de los dichos Vecinos de Goyzueta , que ahora son , ó por tiempo serán , observando , é guardando en todo , é por todo la dicha Sentencia del Real Consejo , é lo por ella pronunciado , é declarado.

71 Como ya queda asentado antecedentemente , la Sentencia arbitraria del Marichal D. Pedro Navarra , es de fecha de 29. de Noviembre de 1510. la Sentencia de los seis Jueces Arbitros Letrados , es de fecha de 20. de Julio de 1541. y la Escritura de renobacion del Censo enfiteutico de la endrera de Eliverria , con los quatro Seles , llamados Alcaso , Ezcatondo , Veracumea , y Verazcuren , es de fecha de 17. de Octubre del mismo año de 1541. como parece á los num. 50. 58. 65, y 66. de este Memorial Ajustado : y aunque en dicho numero 66. está bastante especificado , que dicha renobacion del Censo enfiteutico se hace en virtud de lo sentenciado , y declarado por los seis Jueces Arbitros , y con las condiciones en dicha Sentencia expresadas , se pone aqui la Capitula 9. de dicha Escritura en-
fi-

fitéutica , porque expresamente la relaciona Roncesvalles en su Escrito precedente , y dice así.

C A P I T U L O IX.

72 **I**tem , es convenio entre las dichas Partes , que el presente Contrato Censetico se entienda entre las dichas Partes conforme la Sentencia arbitraria , y declaracion de los sobredichos Arbitros.

Capitula 9. de la Escritura enfiteutica de Eliverria, fol. 57. de esta 2. pieza de Autos.

73 En orden á lo que en dicho precedente Escrito de la Real Casa , se alega que en el presente siglo ha habido pasto sobrado , yá presentó con compulsoria , y citacion el testimonio fol. 61. sobre los ganados de Cerda , que de orden , y quenta de la Real Casa pastaron en Anizlarrea los años de 1704. 1705. 1706. 1714. y 1719. de que vá hecha relacion al n. 64. de este Hecho Ajustado.

Testimonio, folio 61.

74 Se presenta tambien con dicho Escrito la Sentencia del Real Consejo de 4. de Noviembre de 1615. que queda referida al numero 63. de este Memorial Ajustado , dada por copia por el Secretario Pedro Barbo , notificada á la Villa en 4. de Septiembre del siguiente año de 1616, por Antonio de Miedes , Escribano , en que se manda que los de Goyzue- ta nombren otra persona que no sea natural de dicho Lugar , en lugar de Juan de Vidart , antes nombrado para la tasacion contenciosa. Y en dicha notificacion respondieron los Vecinos de

Sentencia del Consejo , folio 101.

de Goyzueta , nombran para el reconocimiento del pasto de Anizlarrea á Juanes de Illarregui, Vecino del Lugar de Echalecu , que tiene noticia de la calidad de los arboles del dicho termino , y que anteriormente tambien habian nombrado para dicho efecto á Juan Lopez de Chopillo , que no pudo asistir por haberlo maltratado un madero ; por lo qual quisieron nombrar otro en su lugar , y dixeron los Agentes de Roncesvalles , que estaban contentos con dicho Juan de Vidart , natural de Ayerra de Baygorri , aunque vivia en la Villa de Goyzueta.

75 En respecto á lo que se alega por la Real Casa , sobre el uso de la jurisdiccion , en dicho termino de Anizlarrea , se vale , y cita las Sentencias de la Corte , y Consejo de los años de 1653, y 1658. de que vá hecha relacion á los numeros 43. 44. y 62. de este Hecho Ajustado , para otros puntos : y se ve que en la dicha Sentencia de la Corte del año de 1653. se manda , que dicha Real Casa solamente pueda hacer prendadas en el termino de Anizlarrea , y que los de Goyzueta tan solamente las hagan en la endrecera de Eliverria; y en quanto á la jurisdiccion , se declara pertenecerle tan solamente á la Real Casa , para hacer los prendamientos , y executar las penas contenidas en las Sentencias ; y en lo demás de la jurisdiccion que ambas Partes pretenden tener en dicho termino de Anizlarrea , se manda

Sentencias de
la Corte , y
Consejo, fol. 47
y sig.

da dar traslado al Fiscal de su Magestad, y se les reserva su derecho á salvo á las dichas Partes, para que lo pidan como vieren les conviene. Cuya Sentencia se confirmó por la del Consejo de dicho año de 1658. con varios aditamentos, y prevenciones, que son para otros asuntos; pero en el presente de jurisdiccion, que ahora se trata, dice dicha Sentencia de el Consejo: Y en quanto se declara por dicha Sentencia tocar, y pertenecer á la Real Casa el hacer prendamientos, y egecutar sus penas en el dicho termino de Anizlarrea, sea, y se entienda conforme á la Clausula 4. del Privilegio de la Princesa Doña Leonor; y en quanto á lo demás de la jurisdiccion, que Roncesvalles, y Goyzueta pretenden, se remite su conocimiento al Artículo de la jurisdiccion donde se trate de ello, citando á nuestro Fiscal. Por la Sentencia de Revista del año de 1660. se confirmó lisa, y llanamente la antecedente.

76 Comunicado este Escrito con los Autos á la Villa de Goyzueta, por esta se presentó respuesta de replicato de impugnacion de Escrituras, alegando que es invencion espiciosa imputar á la Villa se desentiende de las Sentencias, quando con ellas dá en rostro á la Contraria, y le hace vér, que solo trastornando la letra, y espíritu de aquella, puede insistir en el empeño de que en la regulacion del pasto ha de comprenderse la endrecera de

Respuesta de replicato de impugnacion de Escrituras de la Villa, fol. 107.

Eliverria ; y para dar algún aspecto favorable á su intento , usa de la arrogancia de apellidar falsa la suposicion , que dice haber estampado mi Parte en su Escrito anterior , de que jamás se ha comprendido : pero prescindiendo de la desmedida libertad en la voz , y de la impropiedad de la locucion en la dialectica , es clara la equivocacion con que se toma el alegato de la Villa , que se ciñe al tiempo que ha corrido desde la Escritura enfiteutica del año de 1541. y en contrario se extiende al anterior , sin duda para entretexer en su Escrito tan cortesana frase ; pues eso es gastar inutilmente voces , é impertinentes reflexiones : porque sentando que se hubiese incluido el pasto de la endrecera de Eliverria en la regulacion hasta dicho año de 1541. es constante no haberse comprendido desde entonces , ni correspondia , porque mediante el contrato enfiteutico se transfirió en la Villa el derecho á todos los aprovechamientos privatibamente , y con exclusion de otro qualquiera , y de la misma Real Casa , que consecutivamente le concedió tambien el dominio util , sin haberle prohibido otra cosa que el corte de arboles en ciertos Seles , cuya disposicion tampoco se ha observado ; y no es menester otro Capitulo , ni Sentencia para que se entienda que el pasto de Eliverria es propio de la Villa , y Vecinos de Goyzueta ; y se dice muy mal no haberse establecido orden diverso para el aprovechamiento que el
que

que prescribió la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro de Navarra ; y aun debe extrañarse mas el deslumbramiento con que dá al Capitulo 9. sentido tan contrario á su natural significacion ; pues manifestando que dicha Escritura enfiteutica debe entenderse conforme á la Sentencia de los seis Arbitros pronunciada el mismo año , mandando otorgar dicha Escritura , quiere persuadir que la Sentencia arbitraria que menciona es la del referido Marichal Don Pedro de Navarra del año de 1510. que nada habló del Contrato enfiteutico que se celebró 31. años despues , ni era posible hablarse sino que fuese en profecía : y al contrario, las Sentencias que produce la Real Casa convencen su sinrazon ; pues la del folio 47. presupone claramente , que á la Real Casa , y sus ganados solo puede corresponder el aprovechamiento en el pasto de Anizlarrea , tomando ese termino como contradistinto del de Eliverria , pues hace mencion de ellos con separacion , y como diferentes , y solo supone contravencion en la venta del pasto sobrante de Anizlarrea , pero de ningun modo del de Eliverria ; y viene á confirmarlo la Sentencia del Consejo pronunciada en la misma Causa , y están de mas los instrumentos , porque lo convence sola la reflexion de que en dicha enderecera de Eliverria desde que se le concedió á Goyzueta en enfiteusis , no es limitado el derecho de sus Vecinos , sus hijos , nietos , y yernos á solas seis

cabezas , sino que pueden introducir todas las que quisiesen , y consecutivamente no obra en ese termino lo que dispuso la citada Sentencia anterior del año de 1510. quando el termino de Eliverria existia en el dominio util , y directo de la Real Casa ; y asi debian escusarse las expresiones de ser violenta intrusion la de los derechos que han disfrutado , y disfrutan los Vecinos , fuera de los que especifica aquella antigua Sentencia , pues en el punto de la question los executorian las Sentencias referidas , y ultimamente la que ha producido el Cabildo al folio 101. del año de 1615. pues en la notificacion que hizo á la Villa , expresó era , á fin de que nombrase en lugar de Juanes de Vidart , otro estimador de el pasto de Anizlarrea ; y respondió nombraba desde luego á Juanes de Ilarregui , con expresion de que lo hacia por tener noticia de la calidad de los arboles de dicho termino de Anizlarrea , sin que en ninguna de dichas Sentencias se hubiese hecho mencion de la enderecera de Eliverria : con que quedó excluida , pues todas fueron posteriores á la Escritura enfiteutica ; y si bien se advierte , aun la misma Real Casa tiene reconocido ser esa la posesion , y costumbre ; pues habiendo obtenido mi Parte el Auto que se halla al folio 8. el año ultimo de 1775. para que siendo cierto que los reconocimientos del pasto se habian hecho sin comprender la enderecera de Eliverria , quedase esta excluida efec-

tivamente no se comprendió en la regulación, aquietandose la Real Casa : con que vino á confesar era aquella la práctica , porque si no, con arreglo al mismo decreto hubiera resistido el que dexase de comprenderse dicha enderera : Y porque el derecho de los Vecinos de Goyzueta , sus hijos , nietos , y yernos al goze del pasto con seis cabezas cada uno , no solo es con las que hubiesen de matar en el mismo año , sino con los demás puercos de vida; y no se opone á esta inteligencia la reflexion que se hace , de que sería inutil la disposicion de que las personas nombradas regulasen el pasto , porque es importante , y precisa para saberse , si demás del suficiente al numero que pueden mantener los de Goyzueta , según la facultad que les está concedida , se verifique sobrante. Y porque no convence el testimonio, folio 61. que en los años de 1704. 1705. 1706. 1714. y 1719. hubiese sobrado la Bellota, pues no obstante de que de los Libros del Cabildo resulte haber vendido éste el pasto en aquellos años para las pocas cabezas que refieren los Asientos compulsados , ni es documento fe haciendo contra la Villa , ni concluye fuese por sobra de pasto , pues lo pudo executar á todo riesgo. Y porque mi Parte no olvida lo que tiene alegado en otras Causas , pero la Contraria trunca los alegatos de la Villa; pues si se queja de las plantaciones que se hacen , es con expresion de ser para trasmochos , y de

que reducen á esta especie la Real Casa , y los Ferrones los arboles Brabos , que debian servir para remirre pasto , y conducirian tambien para Baxeles. Y porque no excediendo la Villa , y Vecinos del numero de seis cabezas , que á cada uno de estos , sus hijos , nietos , y yernos les están concedidas , no perjudican á la Real Casa en introducir las que les parece para el aprovechamiento del pasto , pues existiendo disperso , y en parages distantes , no le pueden gozar solas aquellas para cuya manutencion se considera suficiente ; y asi , aunque pernocten no contravienen á las Sentencias , pues estas lo permiten habiendo pasto. Y porque las personas nombradas por la Real Casa , y Villa , han hecho el reconocimiento con el sério examen , y pausa que requiere la diligencia ; y aunque sean de la Villa , el Cabildo echa mano de sus mismos Guarda-montes , que en todo le están subordinados , y de nombrarse personas de fuera , no puede esperarse otro fruto que el de ocasionar mayores gastos , y asi lo ha reconocido la Villa , pues en dos siglos no se ha experimentado se hayan elegido defuera , sino en las tres ocasiones que resultan de Autos , y solo en la ultima , que fue el año ultimamente pasado , fue el Escribano que intervino de otro Pueblo. Y porque la misma demanda introducida en propiedad por la Real Casa , sobre el exercicio de la jurisdiccion en Anizlarrea , contra la Villa de Goyzueta , arguye en esta la

posesion ; pues no deduciría pretension semejante la Real Casa si ella la estubiese exerciendo ; y no habiendo otro que la exerza que el Alcalde de la Villa , se entiende que reside en este , y no es obstante el que las Sentencias folio 47. reservasen el derecho á salvo á las Partes para que usasen de él por otro Juicio , citando al Fiscal de su Magestad ; pues con ello se compone muy bien esté en posesion de exercerla el Alcalde de Goyzueta , que teniendo Escribano de quien valerse , no hay razon para que se le obligue á sufrir las costosas impensas que ocasionará el conducirlo de fuera , y mas quando el Ministro no tiene mas intervencion que la de autorizar la declaracion que hiciesen los Peritos nombrados por ambas Partes: Y concluyó suplicando se den por bien impugnadas en lo perjudicial á la Villa las Escrituras contrarias , ó sin embargo de ellas, y de su replicato , y respuesta de impugnacion de otras, proveer como lo tengo suplicado.

77 Comunicado este Escrito al Prior , y Cabildo de la Real Casa , se presentó por este replicato , respuesta de impugnacion de Escrituras , presentacion de otras , y nuevo pedimento , alegando : Que viendo la Contraria que la generalidad con que procedió en su Escrito folio 90. de que el pasto de la enderecera de Eliverria jamás se habia computado para la regulacion del ganado de Cerda , que con cada seis cabezas tienen sus Vecinos residentes , y Morado-

Replicato, respuesta de impugnacion de Escrituras, presentacion de otras de Roncesvalles , folio 120.

dores , sus hijos , nietos , y yernos , que tuvieran grangería , y ganado propio , y lo sean al tiempo de la regulacion , y no ageno , se confugia á que solo se ciñe al tiempo que ha corrido desde que se otorgó la Escritura enfiteutica del año de 1541. quando aunque se le permitiese hubiese sido esa su intencion en las primeras expresiones , de que está muy distante , y condescendiendo con esa idea es evidente que tambien ha entrado el pasto de dicha enderecera en la expresada regulacion , ni ha podido dexar de entrar segun la misma Escritura , y su Capitulo primera , pues por ella solo se le dió el goze de yervas , y aguas , la guarda , y egecucion de dichas endereceras con los quatro Seles de Alcaso , Ezcatoño , Vecacumea , y Verazcuren ; pero no el pasto de Bellota de dicha enderecera , ni se transfirió en ella privativamente , como se supone , semejante goze , ni los demás aprovechamientos que alega la Contraria en su dicho Escrito , exceptuando solo el corte de arboles en los quatro Seles , y para que quede convencida enteramente la Villa en ese alegato , y que no procede con arreglo al sentido genuino de dicha Escritura , ni sus Capítulos , podrá registrar las Sentencias conformes de vuestra Corte , y Consejo pronunciadas los años de 1576. y 1585. y hallará que se inhibió Concejil , y particularmente á dicha Villa , y sus Vecinos el dar permiso , facultad , y licencia á Estrangeros para cortar arboles aun

en

en dichos quatro Seles , ni tener otro gozamiento , y fuera de ellos , y en los demás Seles en que se les estaba vedado ni aun para sí los cortes contra la voluntad de la Real Casa, y que no se entrometiese á embarazar á los que los hiciesen á nombre suyo fuera de los quatro Seles , condenandolos en doscientas libras , daños , y costas , comprendiendo dicha enderecera de Eliverria baxo el termino general de Anizlarrea , para lo que es fuera de el aprovechamiento de yervas , y aguas , y corte en dichos quatro Seles , como si no los hubiese dado en enfiteusis , por la limitada concesion á dichos quatro Seles , y goze de dichas yervas , y aguas ; con que podrá buscar la Contraria otro capitulo , ó Sentencia , para que se entienda excluido el pasto de dicha enderecera , y todos los Seles que hay en toda su extension ; porque si solo libra su intencion en dicha Capitula , mal podrá aspirar con ella á la exclusion del referido pasto, antes persuade todo lo opuesto , mayormente quando por la octava de la Sentencia compromisal de los seis Abogados , folio 72. quedó preservado el derecho á cada una de las Partes , en todo lo que por ella no se alterase la de el Marichal Don Pedro Navarra ; y lo mismo se pactó en la 9. de la Escritura enfiteutica en su conformidad otorgada : y no pudiendo dudarse que por aquella debia estimarse , y regularse todo el pasto que hubiese en la general comprension

de Anizlateca, como lo demuestra la Capitula
 11. de ella, no hay mérito alguno para que
 se deba excluir el de dicha enderecera; y es
 constante que se ha practicado así en las regu-
 laciones, y estimaciones que se han hecho con
 la debida formalidad; como se justificará sien-
 do necesario en la prosecucion de la Causa.
 Y porque si la contraria no quiere ni aun con
 esos instrumentos desengañarse, podrá registrar
 el Auto que otorgó el año de 1644. que está
 en el Hecho Ajustado de los quatro Pleytos,
 folio 125. y hallará, que habiendo entrado á
 gozar, y aprovechar el pasto de los Montes de
 Eliverria 150. Cerdos, se los prendó el Guar-
 da Domingo Granada, y por via de composi-
 cion pagaron dicha Villa, y sus Vecinos no-
 venta reales por el prendamiento, y setenta y
 cinco ducados por el pasto; de que podrá in-
 ferir, si es privado suyo el aprovechamiento
 de este, ó interesada en él dicha Real Casa;
 y así no cabe que dicha enderecera de Eliver-
 ria se pueda entender, ni entienda para el re-
 ferido efecto opuesta, ó contra-distinta con el
 termino de Anizlateca, antes se ha de enten-
 der, y tomar por uno mismo, como lo en-
 tendieron, y declararon las referidas Senten-
 cias de vuestros Tribunales Reales de los refe-
 ridos años de 1576. y 1585. que se produci-
 rán; y así quanto se ocupa en reflexionar so-
 bre ese asunto, no merece otra satisfaccion
 y tan lexos ha estado la Real Casa. mi Parte
 de

de reconocer lo ópuesto en el Auto que se le notificó el año ultimo de 1775. á su Procurador general de dicho termino Don Martin Esteban de Munarriz , que antes protestó no le parase perjuicio á los derechos de su Cabildo, cuya protesta recayó unicamente sobre no comprenderse en la regulacion el pasto de dicha enderetera de Eliverria , ni con ella se hubiera aquietado , si no hubiera sido porque no se entendiese queria retardarla : Y porque no ha negado , ni niega el Cabildo mi Parte el derecho de los Vecinos residentes , y Moradores de dicha Villa , sus hijos , nietos , y yernos , que tengan grangería separada , y ganado propio, á el goze del pasto con seis cabezas , habiendolo para engordar , y matar , que es la qualidad con que se les concedió por la Capitula 2. de la Sentencia de el Marichal Don Pedro Navarra , acubillandolo en dichos Montes , y sus Seles , pero no quando no lo hay para dicho efecto de engordar ; pues segun se expresa en ella , no lo habiendo es preciso tornen á sus casas cada noche : Y que lo referido sea el genuino , y verdadero sentido , lo convence la Capitula 8. de dicha Sentencia arbitraria del referido Marichal ; pues á los puercos de vida que han de gozar del repasto se les impone esa misma obligacion , ó la de acubillarse en lo suelto de dichos Montes , y no en los Seles, y Bustalizas ; y asi siempre que no se verifique pasto para engordar , no tienen derecho los

Vecinos residentes , y Moradores de Goyzue-
ta , sus hijos , nietos , y yernos , aunque ten-
gan granjería propia , y separada de la de sus
Padres , y Abuelos , entrar á gozar con dichas
seis cabezas , y acubillarlas en el referido Mon-
te de Anizlarrea : y eso mismo convence el
Auto que otorgó dicha Villa el año pasado de
1600. en 15. de Octubre , en que reconoció
que el derecho de sus Vecinos en los años que
hubiese pasto en dicho termino de Anizlarrea,
era para engordar cada seis puercos propios , co-
mo consta del que presentó , sin que hubiese
pensado en que era para mantenerlos. Y por-
que si no hubiera sobrado pasto en dichos Mon-
tes los años de 1704. 1705. 1706. 1714. y
1719. no es de creer que los Vecinos de di-
cha Villa hubiesen permitido que la Real Ca-
sa mi Parte introduxese al goze , ni percibie-
se las cantidades que resulta del testimonio fo-
lio 61. quando es notorio , que aun sus mas
claros derechos se los pretenden embarazar , co-
mo lo acreditan los repetidos Recursos que en
todos tiempos se han subscitado en vuestros
Tribunales Reales. Y porque no solo en las
plantaciones que hace la Real Casa dedica sus
plantas á trasmochos , sino que tambien las exe-
cuta para arboles Brabos , que produzcan pas-
to , mientras no lleguen á elevarse , y engro-
sarse para el fin de sus destinos , sobre que el
trasmochos no puede dudarse que lo produce tan
util , y provechoso como el Brabo , quando se
ha

ha poblado de ramas robustas , y sin embargo ha demostrado continua queja dicha Villa de las expresadas plantaciones en diferentes alegatos vertidos en otras Causas que hay pendientes en vuestros Tribunales Reales. Y porque está tan lexos de que las personas nombradas hayan hecho el debido reconocimiento , y regulacion del pasto en las estimaciones practicadas en el presente siglo hasta el año de 73. que antes bien han sido tan á la ligera , que jamás han pasado de un dia completo , ó dos , quando son necesarios muchos mas. Y porque no debiera promover duda la Contraria , en que á costa comun se debe hacer la regulacion de el pasto , pues eso mismo expresó , y manifestó en la Capitula 3. del Auto que llevo producido , ni es regular se executen en otra forma semejantes diligencias , cediendo como ceden en utilidad de todos los interesados , y jamás ninguno que lo sea puede considerarse apto , ni á proposito para practicarlas , pues el interés que puede percibir lo deslumbra con facilidad , y por ello no es razon intervenga ninguno de los Vecinos de dicha Villa , ni el Escribano de su Ayuntamiento. Y porque si en dicho Monte está disperso el pasto , no es por la falta de arboles que lo fructifican , sino porque no todas las plantas ligan en su flor ; pues á lograrse no solo producirán el bastante para engordar las seis cabezas que tocan á cada Vecino residente , y Morador en dicha Villa , sus hijos,

nietos, y yernos, que tengan grangería separada, y propio ganado, sino que habria para mas; y lo que pende de alta providencia no debe perjudicar á la Real Casa mi Parte, ni atribuir derecho á la Contraria que no le conceden las repetidas Sentencias producidas en estos Autos, y que se presentarán; y asi no podrá pernoctar en dicho Monte de Anizlarrea mas, ni otro ganado cerdudo, que el que pueda engordarse con arreglo á la declaracion, y regulacion que hicieron los Péritos, y personas que se nombraren. Y porque no dexa de ser ilacion bien violenta, que de el hecho de haber introducido la Real Casa su demanda sobre la propiedad de la jurisdicción en el termino de Anizlarrea, se siga el que la Villa esté en posesion de ella, quando se introduxo por este pedimento de manutencion sobre el exercicio de dicha jurisdicción, en el Pleyto en que se pronunciaron las referidas Sentencias de los años de 1653. 58. y 1660. folio 47. y siguientes, y se reservó su derecho á salvo á las Partes, para que con Audiencia del Fiscal de su Magestad pudiesen lo que les conviniese; bien, que se le concedió á dicha Real Casa la de hacer prendamientos, y executar las penas de los contraveñtores en dicho termino; y asi rayan superiores efectos en mi Parte para el juicio de propiedad, y posesion, que en la Contraria, y su Alcalde, sobre que no es del caso para la presente disputa: Y concluyó suplicando se ha-

haga Auto de presentacion de dichas Escrituras, y sin embargo de la respuesta de replicato contrario, é impugnacion de Escrituras, proveer como lo tiene suplicado; y por pedimento añadido, ó por via de especificacion de mis anteriores, declarar que el derecho del goze, y aprovechamiento de yervas, y aguas, leña, y demás que se confiere en la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra, y el de el pasto de bellota, que se regulase haber en dicho termino de Anizlarrea para engordar ganado de Cerda, sea solo propio de los Vecinos, y Moradores actuales de la dicha Villa, sus hijos, nietos, y yernos, que tengan grangería propia, y separada de la de sus Padres, y Abuelos, y no de aquellos que actualmente, y al tiempo de la regulacion no lo fueren, quedando excluidos en este caso de todos los referidos aprovechamientos ellos, sus hijos, nietos, y yernos, aunque tengan grangería propia, como no sean Vecinos residentes, y Moradores en dicha Villa, en conformidad de lo dispuesto en las Capitulas 1. y 14. de la Sentencia arbitraria del dicho Marichal Don Pedro Navarra, folio 23. y siguientes; y de las conformes de vuestro Consejo de los años de 1658. y 1660. folio 50. y siguientes. Y asimismo, que los Pécitos que actualmente se nombrasen para la regulacion del pasto, declaren si el que hallaren haber en dichos Montes está en proporcion de aprovecharse, de manera que se

pueda verificar la qualidad de poderse engordar el numero de cabezas , para el qual declararen haber el suficiente con atencion á las distancias de los sitios , y parages donde lo hubiere ; y que siempre que declararen no haber pasto suficiente para engordar algun numero de ganado , no puedan introducir cerdos algunos en los Seles , y Bustalizas de dicho Monte , y termino de Anizlarrea , ni pernoctar en este , sino que los hayan de sacar , y llevarlos á sus casas , y plazas de la dicha Villa á cubillar , por proceder de derecho , &c.

Capitula 1.
de la Escritura
enfiteutica de
Eliverria , fo-
lio 56.

78 : La Capitula 1. de la Escritura enfiteutica de la enderecera de Eliverria , de que se vale Roncesvalles , y cita en este Escrito , sin embargo de que dicha Escritura Censetica se halla especificada á los numeros 50. y 66. con la rendacion hecha de dicho Censo ; la Capitula primera dice asi : Primeramente , que el dicho termino , y enderecera llamada Eliverria , asi dada , y otorgada á Censo perpetuo por el dicho Monasterio , Prior , Canonigos , y Cabildo de Roncesvalles , á los dichos de Goyzue- ta , se entienda que se entiende comenzando en el Sel de Saroeberria , como corta la agua , ó Rio mayor hasta la casa de Alduncin , y Ferreria de Lasoa para arriba derechamente como corta el Rio al paso ; de forma , que vá poniendo , y manifestando hasta donde se extiende Eliverria ; pero lo que contrae Roncesvalles en su citado Escrito precedente , en lugar que di-

dice , y hace referencia á la Capitula primera, es , y debe entenderse á la introduccion , y primeras Clausulas de dicha Escritura enfiteutica, que todo queda relacionado al numero 50. de este Hecho Ajustado ; y la Capitula 9. del mismo Contrato Censetico , igualmente está puesta al numero 72. de este Memorial Ajustado.

79 También presentó la Real Casa al folio 96. y siguientes , las Sentencias que expresa en su citado Escrito , de la Real Corte , y Consejo de los años de 1576. y 1585. extraidas con compulsa , y citacion del Hecho Ajustado impreso , que corre con los Autos , que la del Consejo confirmó la de la Corte lisa , y llanamente con costas : que en la cabeza de esta hace relacion , que la causa fue criminal , entre Partes , el Prior , y Cabildo , Demandantes , y Acusantes de la una , y Juanes de Alduncin, Alcalde , los Jurados , Vecinos , y Concejo de dicha Villa , Acusados , y Defendientes ; de la otra , sobre : Que los acusaron , que contraviniendo á las Sentencias del Real Consejo , y arbitrarias entre las dichas Partes , estando recibiendo informacion por dicha contravencion, y hallandose en asignados , y detenidos en esta Ciudad , contraviniendo de nuevo ciertos Vecinos , habian cortado , y talado los Robres del Sel llamado Aniz , y de otros del termino de Anizlarrea , pidieron se les condenase en penas criminales , y que guardasen todas Sentencias

Sentencias de la Corte , y Consejo de los años 1576 , y 1585.

contra ellos pronunciadas , y no contravengan á ello , y en las penas que han incurrido por la contravencion , y se les inhiba, y vede Congregil , y particularmente , á que en los quatro Seles donde tienen licencia , á los dichos de Goyzueta no se entrometan en dar permiso , facultad , y licencia á los Estrangeros para cortar arboles , ni tener otro gozamiento ; y fuera de ellos en las otras enderaceras , y Seles , y en lo demás donde les está vedado el corte de arboles , no hagan corte alguno en ellos para sí , ni para otro , ni se entremetan en dar licencia á persona alguna Estrangerera , ni de la Villa , ni revocar aquella , ni tornarla á dar , ni quitar francas , ni conocer de semejantes cortes contra la voluntad de los quejantes , y que no se intrometan por sí , ni por otro en estorvar á los Procuradores del Monasterio , ni á los que por ellos , ni en su nombre , ó por su mandado hicieren corte de arboles en los dichos terminos , en toda Anizlarrea fuera de los quatro Seles señalados para los de Goyzueta ; y así se les condenase en las costas causadas , y que se recrecieren al Cabildo , y otras cosas en el Proceso contenidas. Y por dicha Sentencia se condenó á los Acusados en doscientas libras , y á que observen , y guarden las Sentencias de el Real Consejo , y arbitrarias en dicha Causa presentadas , declaradas entre dichas Partes , y no contravengan á ellas pena de cinquenta ducados por cada vez que contravinieren ; y se in-

hi-

hibió , y vedó á los dichos de Goyzueta Con-
 cegil , y particularmente á que en los dichos
 quatro Seles de dicho termino de Anizlarrea,
 llamados Etcaitzondoa , Veracumea , Alcaso , y
 Verazcuren , no se intrometan á dar permiso,
 facultad , y licencia á otros Estrangeros para
 cortar arboles , ni tener otro gozamiento ; y
 fuera de ellas en las demás endereceras , y Se-
 les , donde les está vedado el corte de arboles,
 no hagan corte alguno de ellos para sí , ni pa-
 ra otros , ni se intrometan en dar licencia á
 persona alguna Estrangera , ni de la dicha Vi-
 lla , ni revocar aquella , ni tornarla á dar , ni
 quitar francas , ni conocer de semejantes cortes
 contra la voluntad de los quejantes , ni se en-
 trometan por sí , ni por otri en estorbar á los
 Procuradores del dicho Monasterio , ai á los que
 por ellos , ó en su nombre por su mandado
 hicieren cortes de arboles en dichos terminos en
 toda Anizlarrea , fuera de los quatro Seles seña-
 lados para los dichos de Goyzueta , y mas les
 paguen los daños , y costas que se les han se-
 guido á los Acusantes por el corte de dichos
 arboles , con costas ; reservando á juicio de li-
 quidacion lo que la requiriese. Y en conformi-
 dad de ambas Sentencias con insercion de ellas
 de instancia del Cabildo en 13. de Mayo de
 1588. se despachó Executoria de sesenta duca-
 dos , y catorce tarjas , que importaron las cos-
 tas moderadamente tasadas.

80 Tambien se refiere el Escrito antece-
 den-

Cap. 8. de la
Sentencia arbitra-
ria de los 6
Abogados, fol.
74. vuelta.

dente á la Capitula ocho de la Sentencia compromisal de los seis Abogados , de la qual se habló al num. 65. de este Memorial Ajustado , y dicha Capitula ocho es como se sigue. Item , asibien declaramos , que por esta nuestra Sentencia arbitraria no se haga perjuicio á ninguna de las Partes fuera de lo contenido en ella , antes á cada una de las dichas Partes quede su derecho á salvo en lo que les compete por las Sentencias arbitraria , y del Consejo , ó por otros derechos , sin que se trayga , ni pueda ser traída esta Sentencia en consecuencia para otras cosas , fuera de lo contenido en ella.

Cap. 9. de la
Escritura enfiteu-
tica , fol. 57.

81 Por la Clausula 9. de la Escritura enfiteutica de la enderecera de Eliverria , de que yá queda hecha relacion á los numeros 50 , y 66. se dispone : Que es convenio entre las dichas Partes , que el presente Contrato Censetico se entienda conforme á la Sentencia arbitraria , y declaracion de los sobredichos Arbitros.

82 Y la Capitula 11. de la Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra , de que tambien habla el precedente Escrito , se halla puesta al num. 61. de este Memorial.

83 Igualmente se vale la Real Casa , y hace mencion en dicho Escrito del Auto otorgado el año de 1664. el qual se halla incluido en el Hecho Ajustado impreso , que corre con estos Autos ; en el qual dice haberse otorgado

do dicho Auto en el Barrio de Articuza en la Casa del Cabildo , en 5. de Noviembre de 1644. ante Pedro de Erasun , entre Pedro Loyarte , Esteban de Zubiri , y Blas de Aya , Alcalde , y Jurados de dicha Villa , y el Licenciado Don Miguel de Garralda , Canonigo de la Casa ; en el que se hizo relacion , que á nombre de dichos Alcalde , Jurados , y Vecinos de dicha Villa , habian llevado ciento y cinquenta marranchones á empastar en los Montes de ella , y que Domingo de Granada , Guarda puesta por dicho Canonigo Garralda , habia prendado treinta y quatro , pretendiendo que dichos Alcalde , y Jurados , y Vecinos no tenían poder , ni facultad de vender pasto de los Montes de Eliverria , que son de la dicha Villa , y lo que tenían era solo pasto para sus Marranchones , y que dicho Canonigo les pedia de prendamiento por cada cabeza quatro reales : y en esta conformidad le habian compuesto de pagarle noventa reales por todo el dicho prendamiento , y setenta y cinco ducados por todo el pasto de los referidos ciento y cinquenta Marranchones , á respecto de medio ducado por cabeza , que se habian concertado con los dueños de los Lechones , dentro de un mes , si justas pagas , ó defensas no tubiesen dichos Alcalde , Jurados , y Vecinos , ó lo que se averiguase , sacando los gastos hechos segun la estimacion por dos hombres nombrados por ambas Partes ; y á la paga de ambas

Auto otorgado por el Alcalde, y Jurados de Goyzueta, y un Canonigo de el Cabildo , sobre cierto prendamiento de cerdos , folio 125. del Hecho Ajustado impreso.

partidas se obligaron en forma con mancomunidad dichos Alcalde , y Jurados , dando por fiador á Pedro Conjet , Administrador de la Ferreria de Goyzarin.

84 Las Capitulas 2. y 8. de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , de que tambien hace merito la Real Casa , se hallan á los numeros. 59. y 60. de este Hecho Ajustado,

85 Y ultimamente presenta Roncesvalles con este Escrito un Auto de interpretacion de la dicha Sentencia arbitraria , otorgado en 15. de Octubre del año de 1600. por el Alcalde, Jurados , Vecinos , y Concejo de la Villa de Goyzueta , estando juntos en su casa de Ayuntamiento , autorizado , y dado por copia por Martin de Iriarte , Escribano Real de aquella Villa , en que tratan de varios Capítulos de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , y de algunos prendamientos , y quejas ocurridas sobre el goze del termino de Anizlarrea ; y el dicho Alcalde , Jurados , y Vecinos de Goyzueta dicen , que tienen la expresada Sentencia arbitraria con la Casa Real de Roncesvalles en razon á los aprovechamientos de el termino de Anizlarrea ; por la qual entre otras cosas se declaró tener derecho , y facultad los dichos Alcalde , Jurados , Vecinos , residentes , y Moradores de dicha Villa , los hijos , é hijas , nietos , nietas , é yernos de ellos , para poder engordar cada uno cada seis puercos propios,

Auto otorgado
por la Villa de
Goyzueta , fol.
115.

pios , ó tomados de los otros Vecinos en los años que hubiere pasto de Bellota en los Montes , Seles , y Bustalizas de dicho termino , acubillandolos en él , y en ellos , donde , y como por bien tubiesen ; y quando pasto no hubiese , gozar asibien en todo lo suelto del dicho termino fuera de los Seles , y vedados , con todos sus puercos de vida , tornando á las noches á sus casas ; y en los otros años que hubiese pasto , asibien gozar , y aprovechar el repasto con los dichos puercos de vida , acubillandolos en lo suelto de dicho termino , hasta quinceno dia de Febrero. Por el Capitulo tercero de este mismo Auto se dice asi. Lo otro , para que con mas rectitud se haga la estimacion de dicho pasto , haya de haber , y haya presente algun Escribano á costas comunes de ambas Partes , y en manos de dicho Escribano juren los dichos Examinadores antes de el dicho examen , de lo hacer bien , y con rectitud ; y que asibien el Procurador , ó Diputado que acudiere por parte de dicha Villa , jure en nombre de los demás Vecinos , y en su anima de ellos, de que los dichos cada seis puercos , que entran á gozar , son propios , y no agenos , y en esta forma han otorgado , y otorgan este Auto los dichos Alcalde , Jurados , Vecinos , y Concejo de Goyzueta , con que tambien otorguen otro tal el Prior , Canonigos , y Cabildo del Monasterio de Roncesvalles.

Cap. 3. de dicho Auto.

86 Comunicado este Escrito , y Escrituras
con

Repulsion, respuesta de replicato, é impugnacion de Escrituras de Goyzueta, fol. 130.

152

con él presentadas á la Villá de Goyzueta; por ésta se presentó repulsion, respuesta de replicato, é impugnacion de Escrituras alegando, que el pedimento que nuevamente se propone es muy ageno de este Artículo, en que solo corresponde se dispute sobre el modo con que ha de hacerse el reconocimiento del pasto de Bellota del termino de Anizlarrea, y se observe la costumbre con que se ha egecutado en mas de un siglo, y aquella especie requiere otro juicio muy ordinario, por lo que es de repeler el pedimento: Y porque el empeño de querer persuadir limitados los derechos de la Villa mi Parte, y sus Vecinos en la enderecera de Eliverria, en la forma que los refiere la Real Casa, es el mas violento que puede excogitarse, resistido de la misma Escritura enfiteutica su espíritu, y literal expresion.; pues segun el extraño modo de interpretarla, lexos de conceder á la Villa ningunas ventajas, la limitaria los aprovechamientos que desde tiempo inmemorial han tenido, sin reservar cosa alguna en todos los Montes, y comprension de la generalidad de Anizlarrea, opuesto á repetidas Sentencias presentadas por la Contraria en esta Causa desde el folio 47. y repugnante á la constante práctica observada desde el otorgamiento de aquella Escritura, sin duda en contrario, ni podia, ni puede representarse á vista de que lo que se concedió no fue el goze de dicha enderecera precisamente, sino el mismo termi-

no

no con todos los derechos pertenecientes al Cabildo , á excepcion del que se reservó , que fue el directo dominio : Y concluyó suplicando se repela dicho nuevo pedimento , y dando por bien impugnadas en lo perjudicial dichas Escrituras , ó sin embargo de ellas , y de su replicato , y respuesta de impugnacion de otras , proveer como lo tengo suplicado.

87 Comunicado este Escrito al Prior , y Cabildo de Roncesvalles , se presentó por éste respuesta de replicato , y de impugnacion de Escrituras , alegando , que es tan conexo , y dependiente su pedimento añadido del principal , como , que mal podrá determinarse la regulacion del número de cabezas que puedan introducirse al pasto con arreglo á las Sentencias , si no se determina , y decide quienes sean los interesados que han de tener ese uso , y ordenandose en la arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , y en las de Vista , y Revista de los años de 1658. y 1660. lo han de ser los Vecinos residentes , y actuales Moradores de dicha Villa , sus hijos , nietos , é yernos , que tengan grangería propia , y separada de la de sus Padres , y Abuelos ; no hay razon para que en aquellos en quienes no concurren esas qualidades , hayan de ser incluidos en el referido uso , y aprovechamiento : y por tanto , el determinarse lo referido , que es á lo que conspira mi nuevo pedimento , tiene tanta conexion con el principal , que son inseparables ; y

Respuesta de repulsion , y de impugnacion de Escrituras de Roncesvalles , fol. 153.

no hay razon para que se hayan de multiplicar instancias con repetidas molestias , y fatigas de vuestros Reales Tribunales , pudiendo , y debiendose terminar en una misma instancia , y por tanto carece de fundamento dicha repulsion ; Y porque á todo lo demás que en contrario se expone , está cumplidamente satisfecho en mis anteriores Escritos , por lo que se evita la repeticion : Y concluyó suplicando , que sin embargo de la repulsion contraria , replicato , é impugnacion de Escrituras , declarando no haber lugar á ellas , que la Contraria responda , y contexte mi expresado pedimento añadido.

Replicato de
la Villa de Goyzueta , fol. 157.

88 Habiendose dado traslado de este Escrito á la Villa de Goyzueta , por ésta se presentó replicato alegando , que el pedimento añadido de la Contraria abraza tantas especies , que parece se dirige á trastornar , é invertir todos los derechos , y aprovechamientos que confiere á la Villa mi Parte , sus Vecinos , y demás la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro de Navarra ; pues se dirige no menos que á que se declare sobre el derecho al goze de yervas , aguas , leña , y demás que compete á los Vecinos de Goyzueta ; y siendo la presente Causa sobre el modo con que ha de egecutarse el reconocimiento del pasto , y si han de intervenir precisamente Peritos , y Escribano de afuera , ya se vé quan ageno es de su naturaleza el mezclar semejantes especies tan separadas , é

in-

inconexas : y para que no se confundan Artículos tan distintos en este , y otros Pleytos, parece razon se le recarguen á la Contraria las costas , que ocasiona tan indebidamente ; y con especialidad siendo innegable , que demàs de dicha Sentencia arbitraria , otras posteriores tienen declarado á quien , y quienes compete , y la amplitud de dichos aprovechamientos ; y aun en punto á los Vecinos , sus hijos , nietos , é yernos , que pueden mantener las seis cabezas de Cerda cada uno , llevando grangería separada de sus respectivos Padres , Abuelos , y Suegros , está declarado en la citada Sentencia arbitraria , y no se ha dudado quales sean ; y siguiendo el estilo , y práctica que siempre se continúa aquella sin inhobar en la menor cosa ; y asi sin fundamento se excitan incidentes, y novedades que no deben tolerarse , y quando las quisiesen promover lo deberán hacer por otro Juicio , sin entrometerse en este que se halla ceñido , como vá insinuado , á solo el modo como se ha de hacer el reconocimiento anual del pasto , especies tan inconducentes : Y concluyó suplicando , que sin embargo de la contraria respuesta de repulsion , é impugnacion de Escrituras , se provea como lo tiene suplicado , con costas.

89 Por parte del Prior , y Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles , insistiendo en lo que tiene dicho , y alegado , se negó lo perjudicial de este Escrito , y pidió se provea co-

Se negó lo perjudicial, folio 158.

mo

mo lo tiene suplicado.

Pedimento de Goyzueta , solicitando providencia sobre que intervengan en el reconocimiento del pasto , las personas que ha sido de costumbre.

90 En este estado se recurrió á la Corte en 13. de Septiembre de 1776. por la Villa de Goyzueta , relacionando el derecho de el goze que tienen sus Vecinos , hijos , nietos , y yernos con cada seis puercos al pasto de Anizlarrea ; y para regularlo , y hacer la declaracion salen en cada un año á reconocer dicho termino particular de Anizlarrea , de acuerdo con la Villa , y la Real Casa el dia veinte de Septiembre muy de mañana ; y la costumbre observada desde tiempo inmemorial ha sido el salir en nombre de la Real Casa algunos de los Guarda-montes que mantienen para la custodia de dicho termino ; y en el de la Villa mi Parte alguno , ó algunos de sus Vecinos , ó residentes : y como unos , y otros son muy versados , y prácticos en aquellos Montes , y tienen cabal noticia de todos los sitios , y parages en que hay arboles que producen pasto , executan la diligencia con exactitud en breve tiempo , pues la concluyen en dia , y medio en lo regular ; pues empezando como se ha insinuado , el reconocimiento la mañana del dia veinte de Septiembre , que es el de San Matheo , y en el mismo juntándose en el Barrio de Articuza , que se halla en el centro de dicho termino de Anizlarrea , han solido hacer su declaracion jurada á presencia del Alcalde , y Regidores de la Villa mi Parte , y como se ha practicado sin conducir Ministro , ni Péritos
de

de fuera , están asignados por el Consejo siete pesos para los gastos de dicha diligencia: pero con motivo de las novedades excitadas por dicha Real Casa , es muy superior el que se le ocasiona , pues á resultas de haber conseguido decreto de vuestra Corte , para que interviniesen al reconocimiento Périto forastero , á quien es indispensable dar Acompañado , que le vaya mostrando dicho termino, y Montes comprendidos en él , y que interviniese Escribano de fuera , como á entendido en el año ultimo Pedro Francisco de Apesteguia , se le han ocasionado las considerables impensas de doscientos quarenta reales, y cinco maravedis , á una parte con dicho Périto , y su Acompañado , y á otra con el citado Escribano , once pesos , por la mitad de derechos : y en el año de mil setecientos setenta y tres , en que tambien facilitó la Real Casa un proveído , para que en el reconocimiento interviniesen personas forasteras , aunque no Escribano de fuera , le tubo de coste la diligencia veinte y siete pesos ; y aunque entonces pudo dar causa á alterar la práctica inconcusa , el recelo de si se obraba con alguna cautela , ó inteligencia ; pero habiendo demostrado las declaraciones hechas por los Péritos forasteros en esos dos años, que no solo no ha habido pasto sobrante despues de mantenidos los ganados de los Vecinos , sus hijos , nietos , y yernos , que tie-

nen el derecho preferente , sino que no hay ni para una tercera parte en el ultimo , y en el de mil setecientos sesenta y tres , ni aun para una decima parte ; pues en el proximo pasado tenian seiscientas treinta y un cabezas , y no habia pasto sino para ciento y noventa , y aun para solo un mes ; y en el citado de sesenta y tres habia quinientas ochenta y cinco cabezas , y no se encontró pasto sino para cinquenta , y tambien para solo un mes , parece el gasto mas digno de escusarse , el llevar Péritos , ni Escribano de fuera , sino que se practique en la misma forma que se habia egecutado hasta el referido año de mil setecientos setenta y tres : pues lo que resultó de las diligencias practicadas en todo este siglo , que fue el no hallarse pasto suficiente para el ganado de los Vecinos ; quedó confirmado con las de los dos referidos años. En esta atencion , y mediante la relacion de el testimonio sacado con citacion de la Real Casa , de no haber habido pasto suficiente en todo el presente siglo , y de lo que se lleva expuesto en orden á los dos años de mil setecientos setenta y tres , y setenta y cinco : concluyó suplicando , que el reconocimiento del pasto en el termino de Anizlarrea , se haga por las personas que ha sido costumbre hasta dicho año de mil setecientos setenta y tres , y la declaracion de estas se reciba por testimonio del Escribano de la Villa mi Parte,

aunque sea con calidad de poner dicha Real Casa de su parte á quien quisiese por Acompañado.

91 Por dicha Villa de Goyzueta se presentó con esta petición, y en virtud de compulsoria, y citación, copia autentica de dos testimonios dados por Joaquin Ignacio de Arribillaga, y Pedro Francisco de Apezteguia, Escribanos Reales, que estaban presentados en otro Pleyto que estas mismas Partes litigan en el propio Oficio del Escribano auctuario, sobre contribucion de lo que corresponde de los arboles vendidos; y por ellos consta lo mismo que se expone en dicha petición de la Villa de Goyzueta, que desde el año de mil setecientos y uno, hasta el de mil setecientos setenta y cinco inclusive, no ha habido el pasto suficiente en Anizlarrea ni para los ganados de Cerda de los Vecinos, hijos, nietos, y yernos, habiendose hecho el reconocimiento, y declaración del pasto en la forma que se expone por la Villa; previniendo, que en algunos de dichos años no se hizo dicho reconocimiento por no haber dado la orden la Real Casa, y en otros años, que no concurrió el Périto de ella, y solo hizo la regulación el de Goyzueta.

92 En vista de todo se dixo por la Corte en su Auto de trece de Septiembre de mil setecientos setenta y seis, se haga como se practicó el año ultimo.

Testimonios
sobre reconoci-
miento del pas-
to desde el año
1701. hasta 1775
fol. 135.

La declaracion del año de mil setecientos setenta y cinco , sobre el reconocimiento de dicho pasto de Anizlarrea , se halla expresada al numero 32. de este Memorial Ajustado, que es á donde se refiere el decreto antecedente.

Agravios de la Villa, fol. 149.

93 Se suplicó por la Villa de Goyzueta, con agravios del decreto antecedente , al Real Consejo , haciendo la misma relacion que en su pedimento folio 132. y pidió se revoque, supla , ó enmiende , y provea como lo tiene suplicado.

Decreto del Consejo , folio 149.

94 Y vistos los Autos por el Consejo en quince de Febrero de mil setecientos setenta y siete , se dixo : Se confirma el decreto de nuestra Corte de trece de Septiembre ultimo, sin embargo de los agravios , á que se declara no haber lugar : y asi se manda.

Declaracion. admitiendo la Causa á prueba, fol. 150.

95 Se volvieron los Autos á la Corte para tratarse de lo principal , y vistos , por declaracion de treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y siete se admitió la Causa á prueba , con quince dias comunes , y citacion reciproca.

Articulado de la Villa de Goyzueta , fol. 163.

96 Y por parte de dicha Villa se presentó su Articulado en la dicha Corte , solicitando los recados para hacer su prueba : y que se le concediese facultad para que á varios Articulos pudiesen deponer los Vecinos de dicha Villa para los efectos que haya lugar ; y en esta segunda parte se dixo no ha lugar á la
fa-

facultad que se solicita ; de que se suplicó con agrabios al Consejo ; y vistos los Autos en él, se revocó el decreto de la Corte en quanto declara no haber lugar á dicha facultad ; y pueda la Villa examinar los Vecinos para los efectos que haya lugar: y alega en su

A R T I C U L O I.

97 **Q**ue la Sentencia arbitraria pronunciada por el Marichal Don Pedro de Navarra , de veinte y nueve de Noviembre de mil quinientos y diez , entre otras cosas se mandó , que los Vecinos de la Villa mi Parte en los terminos de Anizlarrea pudiesen engordar cada seis puercos propios, ó tomados de los mismos Vecinos ; y quando hubiese pasto gozar con ellos en todos los dichos Montes , y Seles , cubillando en aquellos donde por bien tubieren , y que al tiempo que pasto no tubiesen , pudiesen entrar todos sus puercos en los dichos Montes , y terminos de Anizlarrea , fuera de los Seles , y vedados , tornando á sus casas cada noche: como es verdad , consta de dicha Sentencia al folio 34. de Autos , á que me remito para prueba de este Artículo.

98 **S**E corrobora , y prueba lo que se alega en este Artículo con los Capítulos 1. y 2. de la Sentencia del Marichal , fol. 34. de que se habla al num. 45. de este Memorial Ajustado.

A R T I C U L O II.

99 **Q**ue por la misma Sentencia se expresó , que por quanto por el contrato expresado en ella , y su primer Artículo , los dichos Vecinos tenían derecho, y facultad de gozar con cada seis puercos en el pasto , quando lo hubiese , asi en lo suelto , como en lo vedado , y con los otros puercos quando no habrá pasto por todos los Montes de Anizlarrea , fuera de los Seles , y vedados , tornando á sus casas ; y que en el dicho contrato no se hacía mencion de el repasto , sobre lo qual los Vecinos tenían hecha su probanza , y aparecia por sus testigos haber estado en posesion de gozar el repasto con sus puercos de vida ; y que no se probaba enteramente , si gozando con los puercos de vida habian estado en posesion por tiempo prescripto de cubillar en los Seles , Bustalizas, y vedados : y que aunque segun dicho contrato , los dichos puercos de vida deberian tornar á sus casas ; pero , por quanto tornan-
do

do á ellas no podrian bien aprovechar el repasto , por esto , y por otros justos respetos, declaró , que los dichos Vecinos de Goyzueta en los años que pasto hubiese tan solamente, y despues de pacido , y gozado aquel , pudiesen pacer , y gozar con sus puercos propios de vida el repasto de los Montes , y Seles de Anizlarrea , tornando á las noches á sus casas , ó cubillando en lo suelto de los Montes de Anizlarrea , aunque fuese fuera de los dichos Seles , y vedados ; y que este gozamiento de repasto fuese , y durase hasta el quinceno dia de Febrero en cada año , y no mas: como es cierto , consta de ella al folio 36. á que me remito.

P R U E B A.

100 **E**ste Artículo se comprueba con el Capitulo 8. de la Sentencia arbitraria del Marichal , pues está á la letra con lo establecido en aquel , como se registra al num. 60. de este Memorial ; donde se insirió para otro punto.

Á R T I C U L O III.

101 **Q**ue por la misma Sentencia se dixo , que en respecto de el pasto de los dichos Montes , y terminos , por que

que no hubiese question entre las dichas Partes , declaraba , que quando pasto hubiese , el dicho Prior , y Canonigos , y los Vecinos de Goyzueta eligiesen dos , ó quatro Visitadores , y estimadores del dicho pasto : y sabida la estimacion del pasto que hubiese , y para aquel numero de cabezas , ó puercos bastaria aquel , los dichos de Goyzueta , segun el tenor de dicho contrato , y lo que dexaba declarado , hubiesen de echar sus puercos , y si para mas hubiere , segun la dicha estimacion , los dichos Prior , y Canonigos pudiesen poner puercos suyos , ó agenos en dicho pasto hasta la dicha estimacion : como es verdad , consta al fol. 37. de dicha Sentencia arbitraria , á que me remito.

P R U E B A .

102 **S**E halla conforme lo que se alega en este Articulo con la disposicion del Capitulo once de la Sentencia arbitraria de dicho Marichal , que se especificó al num. 61. de este Memorial Ajustado.

A R T I C U L O IV.

103 **Q**Ue tambien dexó declarado en dicha Sentencia , que estos , y todos los demás gozamientos comprehensibos en ella , y en dicha Sentencia , que se daban

á los dichos de Goyzueta , se entendiesen segun el tenor de dicho contrato para los Vecinos residentes , y para los hijos , y hijas, nietos , y nietas , y yernos de los Vecinos, que fueren residentes , y moradores de dicha Villa , como consta de dicha Sentencia al folio 38. á que me remito.

P R U E B A.

104 **S**E comprueba este Artículo con el Capitulo catorce de dicha Sentencia arbitraria , que se halla extendido al num. 70. de este Hecho Ajustado.

A R T I C U L O V.

105 **Q**ue posteriormente en el año de mil quinientos quarenta y uno , por la Escritura folio 54. tomó dicha Villa mi Parte en enfiteusis el término llamado Eliverria , parte , y porcion de el de Anizlarrea , por ochenta y tres florines de Censo perpetuo , quedando privado dicho Monasterio del goce con sus ganados , de dicha enderecera de Eliverria , y no pudiendo entrar en ella sino con la pena que se impuso en la misma Escritura , por haber cedido , y vendido aquel á dicha Villa mi Parte , y sus Vecinos , como consta de ella , á que me remito.

106. **S**E comprueba este Artículo, con la Escritura del Censo enfiteutico, y la de renobación de la enderecera de Eliverria, que el Prior, y Cabildo de Roncesvalles dió á los de Goyzueta, pagando cada año ochenta y tres florines; como en bastante forma queda especificado á los numeros 50. y 66. de este Hecho Ajustado; y algunas clausulas de la misma Escritura censal, se hallan tambien á los numeros 72. 78. y 81.

ARTICULO VI.

NOVEDADA

107. **Q**ue en Pleyto litigado por dicho Prior y Cabildo con la Villa mi Parte, sobre los derechos que pertenecian á este en dicho termino de Anizlarrea, y enderecera de Eliverria, aunque por la Sentencia de vuestra Corte de veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y tres, se mandó guardar dicha Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra del año de mil quinientos diez, en la forma que de ella aparece, y en quanto al goce de los puercos, las Clausulas 2. 3. 10. 13. y 16. y se declaró, que cada Casa Vecinal gozase tan solamente con seis Cerdos, y no mas, aunque hubiese en ella hijos, y yernos casados; pero por las de

vista y revista de vuestro Consejo de veinte
 de Noviembre de mil seiscientos cincuenta y
 ocho , y tres de Marzo de mil seiscientos y
 sesenta , se mandó , que para la mejor ob-
 servancia de lo contenido en dichas clausulas
 2. 3. 10. 13. y 16. de dicha Sentencia Ar-
 bitraria en quanto al gozamiento de los puer-
 cos , se cumpliese lo contenido en dicha clau-
 sula 13. que disponia , que el año que hu-
 biese pasto nombrasen estimadores dicha Real
 Casa , y la Villa mi Parté , que visitasen , y
 reconociesen el pasto de dichos Montes de
 Anizlarrea ; y hecho cotejo , y estimacion de
 el que hubiese , echasen los de la Villa mi Parte
 sus puercos segun la declaracion de las Clau-
 sulas precedentes ; y si sobrase conforme á la
 estimacion , y cotéjo , pudiese dicha Real Casa
 poner puercos suyos , ó agenos para todo lo
 demás que sobrase , segun el dicho cotéjo ; y
 con que los gozamientos de puercos que se
 les daba á los Vecinos residentes de Goyzue-
 ta con cada seis puercos , y no mas , en dicha
 Clausula 16. para sí , y para los hijos , é hi-
 jas , nietos , nietas , é yernos de los Vecinos
 residentes , y moradores de dicha Villa , aun-
 que fuese viviendo casados en una casa , fue-
 se , y se entendiese no teniendo los dichos
 hijos , nietos , é yernos grangeria propia , y
 distinta de la de sus Padres , ó suegros ; por-
 que teniendola , aunque viviesen en una mis-
 ma casa con sus Padres , ó suegros , habían
 de

de poder gozar como familia distinta, y separada: y por la dicha Sentencia de vuestra Corte, que se confirmó en esta parte por vuestro Consejo, en quanto á dicho termino de Eliverria, se mandó observar, y guardar lo pactado entre ambas Partes en dicha Escritura de renobacion de Censo enfiteutico de diez y siete de Octubre de mil quinientos quarenta y uno, y doce de Mayo de mil seiscientos treinta y nueve, folio 479. y 486. de aquellos Autos: como es verdad, consta de dichas Sentencias presentadas en contrario, fol. 47. y siguientes, á que me remito.

P R U E B A.

108 **E**S constante lo que se alega en el antecedente Artículo, y lo manifiestan así las Sentencias que en él se citan, que están especificadas á los numeros 43. y 44. de este Memorial Ajustado, en las que se manda observar las Clausulas, ó Capítulos de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra; y en quanto á la enderecera de Eliverria, que se dió en enfiteusis á los Vecinos de Goyzueta, se observe, y guarde lo pactado por ambas Partes en las Escrituras de renobacion del Censo, de diez y siete de Octubre de mil quinientos quarenta y uno, y doce de Mayo de mil seiscientos treinta y nueve: de que tambien se habla á los

los numeros 50 , y 66. de este Memorial.

A R T I C U L O VII.

109 **Q**ue en consecuencia de dichas Sentencias , desde tiempo inmemorial el reconocimiento del pasto del termino particular de Anizlarrea se ha egecutado (á reserva de los años que se expresarán ,) por los Guardamontes que en él tiene dicha Real Casa , y por algun Vecino , ó residente de la Villa mi Parte , practico en sus sitios, saliendo de acuerdo á ese fin el dia veinte de Septiembre de cada año por la madrugada , y han finalizado la diligencia para el medio dia del siguiente , que es el de San Matheo , por ser versados , y tener perfecta noticia de todos los sitios , y parages en que hay pasto; y en el mismo juntandose en el Barrio de Araticuza , que existe en el centro de Anizlarrea , han acostumbrado hacer su declaracion jurada á presencia del Alcalde , y Regidores, que pasan con su Escribano á ese efecto con su vara levantada , en señal del uso de su jurisdiccion : como es cierto , y depondrán con las calidades de la inmemorial.

P R U E B A.

110 **S**E hicieron , y recibieron las informaciones de ambas Partes.

Vy.

en

Informacion
de la Villa de
Goyzueta, fol.
138. y sig. de
la 3. Pieza de
Autos.

170

en el año de mil setecientos setenta y ocho; y á este Artículo por parte de la Villa de Goyzueta se examinaron los testigos 1. de edad de 52. años. El testigo 3. de edad de 47. años. El testigo 4. de 70. años; y los 6. y 8. de 60. años: y deponen estos cinco testigos, como Vecinos, y residentes de dicha Villa, que ellos han visto, y entendido en su respectivo tiempo; y por haber sido el testigo 1. Alcalde, y Theniente de dicha Villa de Goyzueta los años de mil setecientos setenta y quatro, y mil setecientos setenta y siete. El testigo 3. por haber sido Regidor ahora diez y siete años: El testigo 4. por haberlo sido ahora catorce, y siguientes por seis años interpolados, y uno de ellos Périto para la regulación del pasto: El testigo 6. con motivo de haber sido quatro Alcalde, Theniente, y Regidor Cabo; y el testigo 8. por haber sido ahora quince años Regidor, y Périto, y ahora dos tambien Regidor, que por ello han salido en dichos años en virtud de la costumbre siempre observada, á hacer el reconocimiento de el pasto del termino de Anizlarrea, hasta ahora cinco, ó seis años, con asistencia de los Péritos nombrados para el efecto, uno por la dicha Villa, y otro por la Real Casa, que ha sido alguno de los Guardamontes que tiene puestos, por tener estos noticia de los terrenos, como tambien el Vecino, ó residente en Goyzueta, diputado

gado por la Villa , y uno , y otro salian al efecto el dia veinte de Septiembre de cada año por la mañana , y concluian la diligencia para el medio dia del siguiente veinte y uno , que es el de San Matheo , concluyendo el reconocimiento con esta brevedad , por estar instruidos de los parages , y terrenos en que hay pasto , y juntandose todos en el Barrio de Articuza , que es dentro del termino de Anizlarrea , á una con el Alcalde , y Regidores , y Escribano de dicha Villa , hacian su declaracion jurada , recibiendoles el juramento dicho Alcalde sobre su vara , que la lleva levantada , por ser dicho Barrio jurisdiccion de la citada Villa , como lo han hecho algunos de estos en los años , que como Alcaldes , y Thenientes han concurrido á dicho acto : y deponen los mismos testigos , que esta costumbre oyeron decir se observaba en tiempo mas antiguo que el que ellos alcanzan , á otras personas ancianas de la referida Villa , que lo conocieron , y vieron pasar asi en el suyo. El testigo 3. añade , que por tres años no se practicó esa diligencia , porque las partes litigantes trataban de cortar y ajustar sus diferencias ; pero en lo demás siempre se ha seguido la costumbre inmemorial , que queda asentada.

III En corroboracion de lo que en este Artículo se alega por la expresada Villa de Goyzueta , sobre la costumbre de salir al re-

Testimonio
presentado por
la Villa , folio
135.

conocimiento del pasto un Vecino , ó residente de ella , y alguno de los Guardamontes que tiene la Real Casa , y que el Alcalde de Goyzueta concurre con su vara levantada al Barrio de Articuza con los Regidores , y Escribano , y que sobre la cruz de su vara recibe el juramento á los apreciadores del pasto , y se formaliza la declaracion : Consta del testimonio producido por la Villa , dado con compulsoria , y citacion por su Escribano de Ayuntamiento al folio 135. y siguientes. Vistos los Registros , y protocolos de los Escribanos de Ayuntamiento de ella correspondientes al presente siglo , se halla , que los años de 1701. 1702. 1703. y 1704. y los años de 1707. 8. 9. 10. 11. 1713. 1714. 1715. 1717. 1718. 1720. 1721. 1723. 1726. y 1760. solo concurrió al reconocimiento del pasto del termino de Anizlarrea el Périto nombrado por la Villa de Goyzueta , que fue Vecino , y residente en dicha Villa ; y que el Alcalde de esta con sus Regidores , y el Escribano del Ayuntamiento salieron en la forma acostumbrada con su vara levantada al Barrio de Articuza el dia veinte y uno de Septiembre de cada año , y en él se le recibió juramento sobre la cruz de la vara , y estendió la declaracion el Escribano á dicho Périto , por no haber concurrido á una , ni otra diligencia Périto alguno de parte de la Real Casa. Tambien certifica dicho Escribano , que habiendo

reconocido los mencionados protocolos, no se halla en ellos diligencia, ni declaración alguna sobre reconocimiento de pasto de los años de 1705. 1706. 1712. 1716. y 1717. Que continuando la diligencia certifica el mismo Escribano, que el año de mil setecientos diez y nueve, acudieron los dos Pécitos, que el nombrado por la Villa fue Josef Narbarte, Vecino de ella; y el de Roncesvalles Juan de Lazcano, residente en el Barrio de Articuza: que los dos hicieron el reconocimiento del pasto, y el dia veinte y uno de Septiembre salieron á dicho Barrio con el Alcalde, y Regidores de Goyzueta, y su Escribano de Ayuntamiento con vara levantada, y en ella juraron dichos Pécitos en razon al pasto que habian encontrado, autorizando la declaración dicho Escribano. Y que en igual forma se practicó esta diligencia de concurrir Pécitos, uno nombrado por la Villa, que fue Vecino de ella, y otro por la Real Casa, que fue Guardamonte los años de mil setecientos veinte y dos, mil setecientos veinte y quatro, mil setecientos veinte y cinco, mil setecientos veinte y ocho, hasta el de mil setecientos cinquenta y nueve, acudiendo conforme á la costumbre al Barrio de Articuza el Alcalde, Regidores, y Escribano de la citada Villa con vara levantada, y en ella juraron los Pécitos, y dicho Escribano autorizó las declaraciones de los citados años, excepto el año de

mil setecientos cinquenta y dos , que dicha Real Casa no quiso nombrar Périto por su parte ; apareciendo igualmente de dicho testimonio , que los años de mil setecientos sesenta y uno , mil setecientos sesenta y dos , hasta mil setecientos sesenta y ocho , inclusive , tampoco nombró Périto la Real Casa de Roncesvalles : Que en los años de mil setecientos sesenta y nueve , mil setecientos setenta , setenta y uno , y setenta y dos , no consta haberse hecho reconocimiento , porque se suspendió la diligencia de acuerdo de ambas Partes : Que en el año de mil setecientos setenta y tres , se hizo recurso por Roncesvalles en la Corte , para que el reconocimiento lo hiciesen forasteros , y desinteresados ; y nombró la Villa á Martin Perez de Hernandez , Vecino de Ezcurra , y la Real Casa á Vicente de Orquin , Vecino de Juarbe , quienes reconocieron el pasto con asistencia de Mathias Narbarte , Vecino de Goyzueta , y Pedro Oyarzabal , Guardamonte de la Real Casa , y despues hicieron la declaracion ante el Escribano de Goyzueta , que es la del numero 51. de este Hecho : Que el año de mil setecientos setenta y quatro no se hizo nombramiento de Péritos , por no haber dado la orden Roncesvalles , y haber quedado de acuerdo el Alcalde , y Regidores , y el Canonigo Echayde , que para el año siguiente se tomaria resolucion. El año de mil setecientos se-

tenta y cinco , reconocieron el pasto Miguel de Iriarte Audadia , Vecino de el Lugar de Oyeregui , Périto de Roncesvalles , y Martin Hernandorena ; Vecino de Ezcurra , Périto de Goyzueta ; les recibió juramento el Alcalde de dicha Villa ; y la declaracion autorizó Pedro Francisco de Apesteguia , Escribano de la Villa de Aranáz , que es la del num. 32. de este Hecho.

Y esta misma costumbre se corrobora de el testimonio que presentó la Villa , dado por su Escribano de Ayuntamiento , y Auto de reconocimiento del pasto del año de mil seiscientos setenta y ocho.

Testimonio
sobre reconoci-
miento de pasto
fol. 417. de la
4. Pieza.

A R T I C U L O VIII.

112 **Q**ue es tan cierto lo referido en el Articulo antecedente , que aun por vuestro Consejo están arreglados para los gastos de dicho reconocimiento siete pesos para cada año , y este se suspendió por espacio de tres años con ocasion de haber manifestado Don. Josef Ignacio de Echayde , Canonigo de dicha Real Casa , deseos de pacificar todas las diferencias que mediaban entre ambas Comunidades ; y aunque en año alguno se habia declarado pasto suficiente para el ganado de los Vecinos y residentes de dicha Villa , sus hijos , nietos , é yernos , en el de mil setecientos setenta y tres , dicha Real Casa,

pon-

ponderando el excesivo pasto que habia en Anizlarrea , obtubo Auto de vuestra Corte para que Péritos neutrales hiciesen el reconocimiento, en que condescendió la Villa , no obstante la novedad , con el fin de que se desengañase el Cabildo de que no se habia padecido error , ni descuido en las inspecciones de los años anteriores ; y efectivamente las personas nombradas reconocieron, y visitaron el termino de Anizlarrea con el mayor espacio , ocupandosen diez días , acompañados de dos sugetos elegidos , uno por cada parte , para mostrarles los sitios : y en declaracion , que mediante juramento hicieron de conformidad en diez y ocho de Octubre del mismo año , expresaron , que solo habia pasto para cinquenta cabezas de Cerda : como es verdad , y consta en parte de dicha declaracion , folio 3.

P R U E B A.

113 **L** Os testigos 3. 4. 6. y 8. Vecinos de dicha Villa , depoenen les consta , que por el Real Consejo estaban asignados siete pesos cada año para los gastos del reconocimiento , y regulacion del pasto de Anizlarrea ; añadiendo el testigo 6, que como Depositario de dicha Villa , que ha sido trece años , los ha pagado : continuando todos , que este pagamento , y gasto se suspen-

pendió por tres años , con motivo de que Don Joseph Ignacio de Echayde , Canonigo de la Real Casa , manifestó á la Villa , así de palabra , como por escrito , deseos de ajustar todas las diferencias que tenían , aunque en algun año habia pasto para los ganados de Cerda de los Vecinos , sus hijos , y nietos, y tenían derecho para egecutar dicho reconocimiento , no se hizo en dichos tres años, hasta que en el de mil setecientos setenta y tres obtubo el mencionado Cabildo Auto , ponderando el exceso de pasto que habia en dicho Monte , para que personas neutrales hiciesen el reconocimiento , y regulacion ; en que sin embargo de ser novedad se conformó la Villa , unicamente con el obgeto de que se desengañara el Cabildo de que no se padeció error , ni descuido en los reconocimientos de los años anteriores ; y efectivamente se practicó la diligencia , como se alega en el Artículo , habiendose empleado diez dias los Peritos , con personas puestas por cada parte que les enseñasen los terminos ; y bien examinados declararon con juramento el dia diez de Octubre de aquel año , que solo habia pasto para cinquenta cabezas.

114 La declaracion á que se refiere el Artículo antecedente , y los testigos que deponen á su tenor , es conforme con lo que se alega , y refieren dichos testigos , la qual quedó expecificada al numero 51. de este Me-

morial Ajustado , diciendo los Péritos , que solo hallaron pasto para cinquenta cabezas en el espacio de un mes.

A R T I C U L O IX.

115 **Q**Ue la solicitud de que se nombrasen Péritos desinteresados, y Escribano neutral , que por consiguiente han de ser estraños , alterando dicha inconcusa costumbre , de que lo hiciesen los Guardamontes prepuestos por el Cabildo , y algun Vecino de la Villa , no puede producir otro fruto , que el de excesivos gastos sin ninguna utilidad ; pues la Villa gastó en la diligencia dicho año de setenta y tres , veinte y siete pesos : en el de setenta y cinco , doscientos quarenta reales , y cinco maravedis , á una parte con el Périto , y Acompañado , y á otra once pesos , por la mitad de derechos de Pedro Francisco Apestegua ; y en los años de mil setecientos setenta y seis , y setenta y siete , tubieron iguales , ó mayores gastos , que es razon se eviten : y mas quando no puede tener dicha Real Casa personas mas adictas , y noticiosas de semejantes reconocimientos , que sus dichos Guardamontes , y que el Escribano solo concurre á extender , y testificar la declaracion que hacen estos , y la persona nombrada por la Villa.

PRUE.

P R U E B A.

116 **L** Os testigos 1. 3. 4. 6. y 8. Vecinos , y residentes de dicha Villa de Goyzueta , deponen han visto en todo su tiempo , y han oido á sus antepasados , que desde tiempo inmemorial , se ha observado la costumbre , de que un Vecino , ó residente de la citada Villa , y alguno de los Guardamones , y Caseros del Cabildo de Roncesvalles , que habitan en el Barrio de Articuza , han salido á reconocer el pasto ; porque como están instruidos del terreno , lo hacen en breve tiempo ; y conceptúan , que la pretension de dicho Cabildo , en que los Péritos hayan de ser forasteros , como tambien el Escribano que asiste á extender la declaracion , y testificarla , inhobando la dicha costumbre inmemorial , no produce otra cosa que acrecentar gastos , por las razones que se expresan en el Artículo , que substancialmente contestan con él estos cinco testigos , que deponen ; añadiendo el 1. vió las Cuentas de la Villa , y de ellas aparece , que en el año de mil setecientos setenta y tres , se invirtieron en las diligencias del reconocimiento del pasto veinte y siete pesos ; en el de mil setecientos setenta y cinco , doscientos quarenta reales , y cinco maravedis , con el Périto , y Acompañado , y á mas once pesos por la mitad

tad de los derechos de Pedro Francisco Apes-
teguia , Escribano de Aranáz ; y los demás
testigos conforman de oídas , en que con la
novedad de que los Pécitos , y Escribano sean
forasteros , se han originado en los expresa-
dos años de mil setecientos setenta y tres , y
siguientes , los mencionados gastos.

A R T I C U L O X.

117 **Q**ue limitandose el goce del ga-
nado de Cerda propio de el
Monasterio , ó ajericado , á solo el termino
particular de Anizlarrea , contra el tenór de
dichas Sentencias , pretende ampliar á el de
Eliverria , que es separado de aquel , y priva-
tibo su dominio util , y posesion de la Villa
mi Parte , en consecuencia de la antigua Car-
ta censal enfiteutica , y renobada dicho año
de mil quinientos quarenta y uno , entre ella
y dicha Real Casa , mandada observar por las
Sentencias que van citadas al Artículo 6. y por
eso jamás se ha reconocido el pasto de Eli-
verria , sino que privativamente han gozado
los ganados de los Vecinos , y moradores de
Goyzueta quando les ha parecido , y sin li-
mitacion de numero , y con total indepen-
dencia de dicha Real Casa.

No hay prueba de testigos , y sobre el
tenor de este Artículo se habla á los números
106. y 108.

ARTICULO XI.

118 **Q**Ue no es esa sola la novedad que ha promovido dicha Real Casa , sino que tambien pretende , que los Péritos , desviandose del estilo observado hasta aqui , y desde que no hay memoria , declaren los parages en que han encontrado pasto de Bellota , expecificando donde abunda, donde se escasea , ó no le hay : y aunque esto á primera vista parece no lleva inconveniente , le puede tener gravisimo perjuicio , y vá muy disimulada la cautela , porque por ese medio acaso se deslizarian los Péritos á decir, que no le hay en alguno , ó algunos parages , en que es poco el que se halla , y en su consecuencia pretenderia la Real Casa poder prender el ganado de Cerda de los Vecinos de Goyzueta , que pasaren á ellos ; siendo asi que en qualquiera sitio en donde haya arboles , no dexará de haber pasto poco , ó mucho , y los Vecinos de la Villa mi Parte , sus hijos , y yernos , que manejan grangería separada , han tenido , y tienen derecho con todo el ganado que tengan , á todo el pasto , y repasto de Anizlarrea , con arreglo á dicha Sentencia , sin que en la dicha Real Casa resida otro , que el pasto que sobrare despues del asignado para el numero de cabezas de ganados de los Vecinos de Goyzueta , mora-

dores , hijos , yernos , nietos , y nietas , aunque vivan juntos , como lleven grangería separada ; y asi el reconocimiento , y declaración de los Péritos no tiene otro objeto que el de verificar si hay el pasto suficiente para el ganado de estos en todo Anizlarrea , sin distincion de parages ; y en caso de haber sobrante , para qué numero á favor de dicha Real Casa : y siendo esto lo que siempre se ha practicado sin cosa en contrario , el turbarse esta practica , y costumbre no es tolerable , ni puede permitirse , que no sea dando ocasion á las repetidas diferencias , y recursos , que deben escusarse , observandose el estilo que hasta aqui han guardado ambas Comunidades.

P R U E B A.

119 **L** Os testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 22. deponen contestando con el Artículo , en quanto al derecho que tienen los Vecinos de Goyzueta , sus hijos , nietos , y yernos , de gozar el pasto de Anizlarrea cada uno con seis Cerdos , teniendo grangería propia , en virtud de las Sentencias que hay en esta razon , asi al pasto , como al repasto , y que para ello siempre , y desde que no hay memoria se ha hecho la regulacion por Péritos , sin distincion de los parages donde hay mucho,

cho , poco , ó nada , y que la Real Casa solo tiene derecho al sobrante : añadiendo que esta práctica inconcusa la han visto observar, y han oído á sus mayores , y ancianos que se observaba en su tiempo ; y previenen , que de deferirse á lo que solicita la Real Casa , de que el reconocimiento , y declaración se egecute con separación , y distincion de sitios dentro del mismo Monte , sería ocasion de muchos perjuicios , porque solicitaría la dicha Real Casa poder prender en los terrenos que se declarase haber poco , ó ningun pasto, siendo asi que en todos los sitios no dexará de haber poco , ó mucho : añadiendo los testigos 1. 3. y otros , que hay en el citado Monte muchos trasmochos , y Jaros , que aquellos traen pasto á los seis años , y estos á los ocho.

ARTICULO XII.

120 **Q**ue aun es mas extraña otra novedad nunca oyda , que el año pasado de mil setecientos setenta y seis, intentó Don Martin Esteban de Munarriz , Canonigo de la Real Casa , Parte contraria , y es , que al quinto dia que los peritos nombrados por ambas Partes andaban reconociendo el pasto que habia dicho año en el referido termino de Anizlarrea , salió con la pretension de que no permitria se hiciese reco-

no-

nocimiento de otro pasto que el de Robre , y Aya , suponiendo que la Villa mi Parte y sus Vecinos solo tienen derecho á gozar con sus ganados de Cerda el que producen dichos dos generos de Arboles , y no el de los demás , como son Castaños Espinos , Abellanos , Manzanos , y Perales silvestres , y otros semejantes que hay en dicho termino , quando siempre se há hecho el reconocimiento , y declaracion del pasto con atencion á todo genero sin diferencia , ni reserva de Arbol alguno : y prueba de ello es haberse gozado , y aprovechado asi , sin impedimento , embarazo , ni estorbo alguno publica , y notoriamente , privando la Villa mi Parte la introduccion de todo ganado forastero , y aun el de los guardamontes de la contraria , haciendoles prendamientos , y exigiendo penas hallando sus ganados en qualesquiera genero de pastos de dicho termino : como parece de la informacion ultimamente recibida en esta causa.

P R U E B A .

121 **L** Os testigos 10. 18. 19. y 20. deponen han oído decirse en dicha Villa de Goyzueta , y Pueblos circunvecinos , la novedad que expresa el Artículo , excitada por el Canonigo Don Martin Esteban de Munarriz , de que estandose reconociendo el pasto del termino de Anizlarrea pa-

ra entrar á su goce los Cerdos de los Vecinos de la expresada Villa , impidió la diligencia pretendiendo , que solo se habia de hacer registro del pasto de Robre , y Aya , y no del pasto de Castaña , Manzanos , Avellaños , Espinos , y Perales silvestres : en lo que substancialmente contestan los testigos 17. 24. y 25. Vecinos , y naturales de los Pueblos inmediatos. Los testigos 2. 5. 7. 9. 10. 14. 15. 16. 18. 19. 20. 21. 24. y 25. deponen han visto en todo su tiempo , y han oído á sus mayores , y mas ancianos , que ellos en el suyo vieron , y lo oyeron á otros , que los pastos de el termino de Anizlarrea se han gozado sin diferencia , ni distincion de arboles por los ganados de Cerda de los expresados Vecinos sin impedimento alguno : y muchos de estos testigos añaden han visto , y otros que han oído , que la misma costumbre antigua ha habido , y hay de que los dichos de Goyzueta encontrando ganados forasteros, aunque sea de los Guardamontes , ó Inquilinos , y habitantes de el Barrio de Articuza , dentro de Anizlarrea , han procedido á prenderlos , y han pagado las multas. El testigo 11. depone , que con motibo de haber vivido en todo su tiempo en el Bordal , que tiene en el mojon de la Villa de Zubieta , de donde es Vecino , y confina con el termino de Goyzueta , tiene oído á los Vecinos de dicha Villa , que quando se hace el reconocimiento

del pasto de Anizlarrea por los Péritos de ambas Comunidades , se executa de todos los árboles , incluyendo los Castaños , Espinos , Avellanos , y demás árboles silvestres; y ha visto este testigo aprovechar con los Cerdos de Goyzueta todos estos pastos sin distincion alguna en el expresado termino de Anizlarrea; y igualmente ha visto en los Montes de la expresada Villa de Zubieta , que sin distincion comen sus pastos el ganado de Cerda de sus Vecinos , sea Aya , Robre , Castaña , Manzanos , Avellanos , y demás , siendo así que es comun del Pueblo la Castaña , mediante los plantíos que hacen cada particular de Zubieta en los intermedios , despues que hayan recogido para el mantenimiento de las personas. El testigo 12. depone es Vecino de Aranáz; y en este Pueblo , y en el de Yanci , Sumbilla , Santesteban , y otros de la regata de Bertizarana , se regula por pasto principal el de Castaña ; pero no puede decir este testigo si en los reconocimientos del pasto de Anizlarrea se ha incluido , ó no quando ha habido Robre , ó Aya , el de Castaño , Espinos , Avellanos , Manzanos , Perales silvestres , ó otros de esta calidad : y es cierto , que quando ha habido pasto en Anizlarrea , y cogiendo dentro de él á los ganados de la Villa de Aranaz , de qualesquiera genero , los han prendado ; y igualmente ha oido , que tambien han prendado los de Goyzueta en dicho Monte de

Anizlarrea á los Inquilinos del Barrio de Articuza , y entre otros á Juan Josef Almandoz, habitante en dicho Barrio el año de setenta y siete , varios Cerdos , que los rescató con sacapeño. El testigo 13. Vecino de Erasun , depone ha oído á varios de Goyzueta , la novedad subscitada sobre que no se habia de hacer mas reconocimiento en Anizlarrea , que del pasto de Robre , y Aya , siendo asi que tienen derecho á todo genero de pastos , como son Castaña , Perilla , Avellanas , y demás , y que siempre los han gozado , y prendado al ganado forastero que ha entrado , como tambien al de los Guardamontes , é Inquilinos del Barrio de Articuza , exigiendoles penas , pero no sabe si estas prendadas las egecutan en ganados propios de Roncesvalles ; y sabe , que en dicho Lugar de Erasun comen los ganados de Cerda todo genero de pastos , como es Aya , Robre , Castaña , Avellana , y demás , por estar interpolados los arboles , á excepcion de lo que recogen las personas para su alimento. Los testigos 2. y 7. añaden , que en los pastos propios de dicha Real Casa , no hacen prendamientos los Vecinos de Goyzueta : previniendo el 7. que siendo Guarda de los terminos de la expresada Villa ahora cinco años , y mediante aviso que se le dió , de que en diferentes sitios de dicho termino de Anizlarrea habia varios ganados de Cerda de los Inquilinos del Barrio de Articuza , y del Baque-

ro de la Real Casa , pasaron el testigo Juan Pedro Unchalo , Regidor de Goyzueta , y otros , y prendaron veinte y siete cabezas de ganado de Cerda , que tenia de su cuenta dicho Baquero , y ciento , y mas cabezas de la misma especie de los Inquilinos del Barrio de Articuza , y de particulares de las Villas de Oyarzun , Lesaca , Yanci , y Aranaz , las que se llevaron á la Villa de Goyzueta , y unos pagaron la prendada , y otros diferentes afianzaron. El testigo 9. añade , no puede decir si semejantes prendadas se han hecho en ganados propios , y privatibos de dicha Real Casa , pues no lo ha visto , ni oido. El testigo 10. añade , que los ganados de Cerda de Goyzueta han gozado publica , y notoriamente todos los pastos del termino de Anizlarrea , sin estorbo de nadie , ni distincion de sitios ; y con la misma publicidad han estorvado el que entre en ellos ganado forastero , ni de los Caseros de Articuza , ni Guardamontes del Cabildo de Roncesvalles , prendandolos , y castigandolos , como se executó los años ultimos á que concurrió este testigo , como tambien á otro prendamiento que se executó ahora diez años , de varias cabezas de ganado Bacuno , que estaban á custodia del Baquero de dicha Real Casa , que no sabe si eran propios de esta : y asibien ha asistido á otros varios prendamientos de ganados de todas clases en otros diversos años. Añade el testigo 14 , Vecino de

de Zubieta , confinantes sus terminos con los de la Villa de Goyzueta , y por el trato , y comunicacion que ha tenido , y tiene con sus Vecinos , tiene entendido , que en los reconocimientos del pasto de Anizlarrea , hasta ahora dos años siempre se ha tenido consideracion , é incluido en él , no solo el pasto de Robre y Aya , sino el de Castaña , Abellanos , y demás que se encuentra en dicho termino ; y dichos Vecinos han prendado ganados forasteros : pues al testigo , por dos ocasiones le prendaron ganado Bacuno , y otra ganados de Cerda ; y ahora catorce años vió que prendaron ganado de un Casero de Articuza , llamado Pedro , y á otro llamado Pasqual. Los testigos 15. 19. y otros contestan con el antecedente en quanto á que al tiempo de hacerse el reconocimiento del pasto del termino de Anizlarrea se ha tenido consideracion tambien al de Castaña , Abellanos , Perillas, y demás frutos silveltres. El testigo 20 añade, ha visto varias veces prenda , y traer á la plaza de la Villa de Goyzueta ganado forastero, que sus Vecinos prendaron en Anizlarrea ; y entre ellos vió alguna vez eran las Bacas de la Real Casa. El testigo 21. Vecino de Leyza, añade , que asi en ella , como en otros Pueblos , los ganados de Cerda se han aprovechado , y aprovechan no solamente del pasto de Robre , y Aya , sino de los Avellanos , Castañas , Perales , Manzanos , y otros arboles,

y frutos silvestres. El testigo 22. Vecino de la Villa de Ezcurra, depone, que el año de mil setecientos setenta y seis fue Périgo nombrado por la de Goyzueta para el reconocimiento del pasto de Anizlarrea, á una con el otro de la Real Casa; y al quinto día ocurrió la novedad que cita el Artículo; porque de orden del Canonigo Munarriz se expuso por el Périgo de dicha Real Casa, no se habia de incluir la Castaña, Perilla, y demás frutos silvestres, siendo así que según se dixo, siempre se habia incluido; por lo que se volvieron del Monte al Barrio de Articuza, de donde pasó este testigo á Goyzueta sin continuar el reconocimiento, porque se le dixo que dicha Villa queria guardar sus derechos, por tenerlo á que se incluyese la Castaña, que siempre se habia gozado por el ganado de Cerda de los Vecinos, y prendado á los forasteros que entraban á pastar en qualquiera parage de dicho termino.

122 En razon á todo lo que se alega en este Artículo, igualmente se alegó, é hizo prueba por dicha Villa de Goyzueta con citacion del Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles al folio 15. y siguientes de la primera Pieza de Autos; y se halla uno, y otro extractado á los números 2. 4. y siguientes, hasta el número 15. de este Memorial Ajustado.

ARTICULO XIII.

123 **Q**ue el derecho que tiene la Villa mi Parte , y sus Vecinos al goce de todo genero de pastos de dicho termino siempre que hubiere , con el expresado numero de cabezas de ganado de Cerda que les concede la citada Sentencia arbitraria, es tan claro , é indisputable , que la misma Sentencia lo declaró , sin hacer distincion , ni diferencia de la calidad , ni genero de pasto, sino comprendiendo todo él : y esto se evidencia de las expresiones que refiere su principio , ó encabezamiento , pues entra relacionando : Que segun lo que en el Proceso está probado , parece los dichos Vecinos de Goyzueta haber estado en posesion de pacer las yervas , é pastos : Y recayó aquella sobre esta palabra *Pastos* : y lo ha confirmado este derecho la práctica , y posesion quieta , y pacífica de tantos años como han pasado desde la pronunciacion de dicha Sentencia , sin que jamás se haya hecho la menor novedad , ni distincion de pasto , ni el reconocimiento , ni en el goce hasta la citada del año de mil setecientos setenta y seis.

P R U E B A.

124 **L** Os testigos 2. 5. 7. 9. 10. 11.
12. 13. 14. 15. 16. 17. 18.
19.

19. 20. 22. 24. y 25. que igualmente se hallan examinados al Artículo antecedente , remitiendosen á lo que deponen al tenor de aquel, y de los documentos que se citan en este Artículo 13. contestan con él , por haber visto gozar con los Cerdos de Vecinos , hijos , y nietos de Goyzueta el termino de Anizlarrea, sin distincion de pasto , y con igual generalidad , y sin diferencia alguna de ellos se han hecho los reconocimientos hasta ahora dos , en que ocurrió la novedad que se relaciona en el Artículo antecedente, en cuya posesion inmemorial han estado hasta entonces.

125 En orden á lo que se alega por la Villa de Goyzueta en el precedente Artículo 13. de las expresiones que contiene el encabezamiento de la Sentencia del Marichal Don Pedro Navarra , dicen asi: Primeramente , por quanto por la dicha Sentencia está reservado á los dichos de Goyzueta el derecho que pretenden tener en el gozamiento de los dichos terminos , yermos , y Montes ; é segunt lo que por el Proceso está probado , parece los dichos Vecinos de Goyzueta haber estado en posesion de pacer las yervas , & pastos , é tener las aguas de los terminos no vedados de Anizlarrea, y facer fusta , leña , &c.

Encabezamiento de la Sentencia del Marichal , fol. 33. de la 2. Pieza.

A R T I C U L O XIV.

126 **Q**ue si se hubiese de llevar á efecto tan extraña novedad, que-

quedarían la Villa mi Parte , y sus Vecinos privados del enunciado privilegiado derecho del pasto de dicho termino , porque sería impracticable poderle gozar , y aprovechar con sus ganados solo el pasto de Robre , y Aya, dexando el de los demás arboles referidos , por hallarsen mezclados los Robres , y Ayas con los Castaños , Espinos , Manzanos , Perales, Avellanos , y otros semejantes , que tambien producen pasto de buena calidad , especialmente el Castaño.

P R U E B A.

127 **L** Os testigos 2. 5. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. y 22. contestes deponen conformando con el Artículo en todas sus partes , y los testigos 24. y 25. deponen , que en diferentes terrenos de la comprension de Anizlarrea , entre los arboles de Robre , y Aya se hallan los de Castaños , Espinos , Manzanos, Perales silvestres , y otros , todos ellos interpolados , por cuya causa es imposible el que el ganado de Cerda se aproveche de unos , y no de los otros ; y aunque el dicho pasto de Castaña es tan bueno que el de Robre , y Aya, estos dos testigos no lo han reputado , ni reputan por pasto para los Cerdos , sino para la manutencion , y alimento de las personas, recogiendo á casa , de los que privatiba-

mente tienen suyos , como otros.

A R T I C U L O X V .

128 **Q**ue no excediendose la Villa , y Vecinos de el numero de las seis cabezas que á cada uno de sus Vecinos, hijos , nietos , é yernos les están concedidas, no perjudican á la Real Casa en introducir las que les pareciere hasta dicho numero para el aprovechamiento del pasto , y es , y siempre ha sido indispensable el entrar mayor numero del correspondiente al pasto que hubiere, si ha de utilizarlo ; porque como está disperso en el dilatado circuito de los extendidos Montes de Anizlarrea , si solo se introdugesen aquellas cabezas para cuyo preciso numero se estima suficiente , se perderia mucho por no poder aprovecharle , ni alejarse á tantas distancias ; de modo , que no se verifica se mantengan pernoctando en Anizlarrea , sus Seles, y Bustalizas no habiendo pasto , pues aun no le consumen ; y asi aunque pernocten no contravienen á las Sentencias , pues estas lo permiten habiendo pasto.

P R U E B A .

129 **L**Os testigos 1. 3. 6. 8. 9. 10. 15. y 18. deponen , que en su concepto siempre que no se excedan los Veci-
ci-

cinos de dicha Villa , y demás que tienen derecho , que son sus hijos , nietos , y yernos , á la introduccion de seis cabezas de ganado de Cerda cada uno siempre que hubiese pasto en el termino de Anizlarrea , no perjudican en cosa alguna á la Real Casa. El testigo 20 depone contestando en quanto al derecho que tienen cada Vecino , hijo , nieto , y yerno á la introduccion de seis cabezas de ganado de Cerda en dicho termino , pero que no ha visto , ni oído nunca se haya perdido el pasto , por mas abundante que le haya , aun habiendo muchos mas ganados de Cerda que los que actualmente hay , como ha acontecido en varios años. Añadiendo los testigos 1. 3. 6. 8. y algunos otros que entienden , que para aprovechar dicho pasto es indispensable entrar en el citado termino mas numero de ganado que el que se acotase para el pasto que se declarase , porque es muy extendido el referido termino , y no podrian andar por todo él las cabezas que solo se acotasen , y se perderia mucha parte del pasto. El testigo 1. tambien añade , que el que pernocten los ganados de Cerda en dicho termino , sus Seles , y Bustalizas , no habiendo pasto , y no lo consumen en lo demás ; y aunque pernocten no es contravencion , porque las Sentencias lo permiten habiendo pasto , lo que ha oído se executaba igualmente desde tiempo que no alcanza la memoria. Añade el testigo 3. que no echan-

echando mas cabezas que el número acotado, no podrian aprovechar el pasto ; de conformidad que no llegaria el caso de que se mantuviesen pernoctando en el termino de Anizlarrea , sus Seles , y Bustalizas , no habiendo pasto en estos , pues aunque le haya no le consumen del todo , por lo qual aunque pernocten no contravienen á las Sentencias que hay en esta razon , habiendo pasto es indispensable segun la costumbre hasta aqui observada ; y lo que egecuta el Cerdo , que despues de harto , dexando el pasto , ó comida se sale á otros puestos á hociquear ; y esto lo ha visto en su tiempo , y oído á sus mayores , y ancianos. El testigo 6. añade , que si los Péritos declarasen haber pasto para ciento , ó doscientas cabezas , y entre los Vecinos , hijos , y nietos compusiesen quatrocientas , sin exceder de las seis cada uno , en este caso no perjudicaba á la Real Casa , sino á los interesados de esta Villa , que no se engordarian tanto sus ganados , y nunca se verificaria el que hubiese sobrante para Roncesvalles , porque se veia no haber suficiente para los de la Villa , y por esa razon entrando mas cabezas que el número acotado por ser muy extendido el Monte , se aprovecharia , y no se perderia , de manera que no llegase el caso de que no se detengan pernoctando en el citado termino , sus Seles , y Bustalizas donde no hay pasto , pues es indubitable el que lo ejecuta-
sen

sen aunque lo tengan sobrante , y dexandole se salen de él á donde no le hay ; lo que se ha practicado en el tiempo de este testigo , y en el de sus antepasados. El 8. añade , que no entrando los Vecinos mas que el numero acotado , se perderia el pasto por lo extendido del termino , y por ello pernoctarian en los Seles , y Bustalizas no habiendo pasto , porque aun el que hay no le consumen ; y que aunque entren mas cabezas que las acotadas por los Péritos , no perjudican en cosa alguna á la Real Casa , porque no hay bastante para los ganados de la Villa , y estos serán los perjudicados. Los testigos 9. 10. 15. y 18. vienen á contestar con los antecedentes, aunque se explican con alguna confusion, diciendo que no se perjudica en cosa alguna á la Real Casa , no excediendose los Vecinos, hijos , y nietos en entrar en Anizlarrea más que las seis cabezas de ganado de Cerda : y que han visto varias veces , que despues de hecha la regulacion del pasto , y viendo que con él no llegaba á completarse á las seis cabezas que cada uno tenia derecho á introducir , han entrado el ganado de Cerda que tenían para aprovechar el pasto , por ser muy extendido , y disperso el termino ; y que en esto tampoco se perjudica á la Real Casa , lo que han visto en su tiempo , y han oído á sus anteriores parientes , y personas ancianas , que se executaba en el suyo : previniendo el testi-

Ddd

go



go 18. no ha visto se haya perdido, ni dexado de perder pasto alguno.

A R T I C U L O XIII.

130 **Q**ue tambien es novedad intolérable la que excita dicha Real Casa, dirigida á minorar los derechos de la Villa mi Parte, y adelantar sin razon los suyos, inventando una nueva diferencia, que no se ha oido hasta aqui, ni hacen, ni expresan las Sentencias, queriendo establecer, que al goce del pasto solo puedan introducirse los ganados de Cerda que en aquel año hubiesen de matarse, y no los que se hayan de reservar para vida; y pretenden deducir esa ilacion de que en el Capítulo 8. de dicha Sentencia arbitraria se ordena, que despues de gozado el pasto puedan los Vecinos de Goyzueta introducir al repasto los puercos propios de vida: pero ninguno que mire el asunto con indiferencia inferirá de alli, que no asiste accion á los Vecinos para gozar el pasto con el ganado de Cerda de vida, antes lo presupone; pues el decir que consumido éste puedan entrar al repasto los puercos de vida, sin hacer mencion de los que se habian introducido para engordarlos, es porque á estos se les supone ya muertos para el tiempo que ha de aprovecharse el repasto; y asi no es restriccion, sino ampliacion del goce, que se hace

á favor del ganado de vida , como se colige de la misma Sentencia arbitraria ; y de las posteriores de vuestra Corte , y Consejo , y lo aclara mas la práctica , y observancia que siempre ha habido , y hay en esta parte , introduciendo , y contandose en dichas seis cabezas al tiempo del reconocimiento , y declaracion así las que pueden engordarse , y picarse á resulta del goce del pasto , como las que por ser de menos tiempo , ó otros motivos , han de quedar para vida , y entrar en el repasto.

P R U E B A .

131. **L** Os testigos 2. 5. 7. 9. 10. 15. 18. 19. y 20. deponen han visto en todo su tiempo , y han oído á sus Padres , Abuelos , y otras personas ancianas de dicha Villa , y estos lo oyeron á otros mas antiguos , que los expresados Vecinos , sus hijos , nietos , y yernos han introducido en el termino de Anizlarrea cada uno seis cabezas de Cerda en virtud del derecho que les asiste, sin hacer diferencia , ni distincion alguna de las que se han de engordar , y matar , ó han de ser para vida , ni esta distincion se ha hecho al tiempo de la regulacion , y declaracion del reconocimiento del pasto , sino que solo se ha tenido atencion á que habiendo pasto suficiente se han de introducir á gozarlo cada uno

uno con seis cabezas , sea para engordar , y matarlas por Reyes , ó Navidad , quando regularmente se hace , ó para dexarlas para vida adelante : añadiendo todos estos testigos substancialmente , que los dueños de los Cerdos hacen lo que les parece de dichas cabezas , ó matarlos á su tiempo ; venderlos , ó dexarlos con vida para el año siguiente , según les acomode , sea el todo de los seis Cerdos que cada uno introduce , ó parte de ellos ; entrando al repasto los que quedaren con vida , en cuya práctica , y posesion han estado , y están dichos Vecinos de Goyzueta de inmemorial tiempo á esta parte.

A R T I C U L O XVII.

132 **Q**ue la Sentencia arbitraria de dicho Marichal Don Pedro Navarra , que confiere el derecho de pasto de los Montes de Anizlarrea á los Vecinos de la Villa mi Parte , sus hijos , nietos , é yernos con cada seis cabezas de ganado de Cerda , no limita el tiempo en que lo han de gozar , sino que quando lo hubiere puedan gozar en todos los dichos Montes , y Seles , cubillandolos donde por bien tubieren : y solo en dicho Capitulo 8. que habla del repasto , declara , que en los años que hubiere pasto tan solamente , y despues de pacido , y gozado aquel puedan pacer , y gozar con sus puercos propios

pios de vida el repasto de dichos Montes , y Seles hasta el dia quince de Febrero de cada año , y no mas , por lo que el tiempo de los tres meses del pasto , que con falta de verdad se ha supuesto en contrario , es imaginario , y arbitrario ; porque no expresando la citada Sentencia el tiempo , se entiende mientras dure : En cuya posesion quieta , y pacifica se hallan los Vecinos de la Villa mi Parté , y demás que tienen derecho á él.

P R U E B A.

133 **E**L testigo 2. depone , que jamás ha llegado á entender haya tiempo limitado para el goce de el pasto de Anizlarrea , sino que quando le ha habido , y hay pueden gozar en dichos Montes , y sus Seles , acubillandolos donde bien les ha parecido , sin haberse llegado á comprender hasta qué tiempo pueden detenerse en el repasto , ni quando se concluye el principal , sino que en uno , y otro se ha mantenido durante lo ha habido ; en cuya posesion han estado , y están los Vecinos de dicha Villa , sus hijos , nietos , y demás en todo el tiempo de este testigo , y en el de otros antiguos. El testigo 5. contesta con el antecedente ; añadiendo , que entran al goce de el pasto á el otro dia de San Matheo veinte y uno de Septiembre , manteniendo los Cerdos en dicho

Monte , sus Seles , y demás , en lo regular hasta Navidad , ó Reyes, y el repasto sin restriccion alguna , como tambien aunque no haya pasto de Robre , ó Aya , con tal que tengan los Perales silvestres , Manzanos , Avellanos , y Espinos , lo que ha visto executarse en esta forma desde que tiene uso de razon: y tiene oído á personas ancianas se hacia en el suyo , y lo oyeron á otros mas antiguos. El testigo 7. contesta en quanto á la posesion de introducir los seis puercos al pasto de Anizlarrea quando le ha habido , sin restriccion de tiempo , y al goce del repasto , hasta el dia quince de Febrero de cada año , sin reparo alguno.

134 En orden á lo que se alega por dicha Villa en el precedente Artículo , con referencia al Capitulo ocho de la Sentencia arbitraria de el Marichal Don Pedro de Navarra , se halla referido al numero 60. de este Memorial Ajustado.

A R T I C U L O XVIII.

135 **Q**ue tambien es incierto quanto comprende la Carta que se escribió al Procurador contrario por Pedro Francisco de Apezteguía , de que se hace expresion en mi pedimento f. 99. del 1. Cuerpo , dado en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete , porque el Theniente de Alcal-

calde y Regidores de la Villa mi Parte , no informaron , ni supusieron á los Pécitos estimadores del pasto , que el referido derecho del pasto era desde el mes de Octubre ultimo hasta Febrero , ambos inclusive , como lo afirma en ella , sino que quien les informó , y supuso el dicho tiempo , sacando la cuenta de que eran cinco meses , fue el mismo Apestegua , á presencia de todos los concurrentes al acto de la declaracion de dichos Pécitos , sin que en este particular hubiese hablado , ni puesto el menor reparo Manuel de Echeveste , Guardamonte de la contraria , que contiene dicha Carta , sino que despues de haberse cerrado la declaracion , y haber comido todos salió dicho Echeveste con la especie , de que en dicha declaracion se habia de haber expresado donde habia pasto , y donde no le habia , á que respondió el Theniente de la Villa mi Parte no correspondia semejante distincion , porque no habia parage alguno que no hubiese poco , ó mucho ; y replicando dicho Echeveste tenia orden para ello de su Amo el Canonigo Munarriz , le respondió dicho Theniente no creía le diese semejante orden , y comision contra todo derecho ; porque era de otro carácter que el dicho Canonigo Munarriz su Amo , con lo que y otras conversaciones que se subscitaron se despidieron.

PRUE-

P R U E B A.

136 **E**L testigo 1. depone , que por haber sido Theniente de Alcalde de la Villa de Goyzueta el año de setenta y siete , concurrió al acto del reconocimiento , y declaracion de el pasto , en cuyo lance ni por los testigos , ni por los Regidores de la expresada Villa , se informó , ni supusieron los Péritos , y apreciadores , que el derecho al goze del pasto fuese del mes de Octubre hasta Febrero , ambos inclusives; pues quien lo hizo fue Pedro Francisco de Apesreguia , sacando la cuenta de que era el tiempo de cinco meses , hallandosen presentes todos al acto de la declaracion que hicieron los Péritos , sin que en el asunto hubiese hablado cosa alguna Manuel de Echeveste , Guardamonte de la Real Casa , sino que despues de concluida la declaracion , y haber comido todos , dixo el mencionado Echeveste que tenía orden de Don Martin Esteban de Munariz , Canonigo de dicha Real Casa , para que en la declaracion se hiciese la expresion , donde habia pasto , y donde no habia en dicho termino de Anizlarrea , á que dixo este testigo no correspondia semejante expresion , pues que no habia parage alguno en que no hubiese poco ó mucho pasto : á que volvió á decir dicho Echeveste , tenia la citada orden de el referido

-JUN-

do

do Munarriz , y respondió este testigo no la creía , se la hubiese dado contra todo derecho ; y lo que hasta entonces se habia executado , pues que tenia otro carácter dicho Munarriz su Amo, y con este motivo se suscitaron otras conversaciones , y disputas , con lo que se despidieron : siendo esto lo cierto que ocurrió , y no lo que se quiere suponer en la Carta que escribió dicho Apesteguia. El testigo 23. depone , que el año de mil setecientos setenta y siete el día que se hizo la declaración del pasto de Anizlarrea , se le convidó á comer por los del Regimiento , á que concurrió con estos , y los Peritos , y Manuel de Echeveste , Guardamonte de Roncesvalles , y Pedro Francisco de Apesteguia , Escribano Real , quien leyó la declaración á presencia de todos , y luego dixo dicho Echeveste , si conforme sacaron la cuenta , y se habia hecho el Auto , tenían derecho con arreglo á él ; á que le respondió el testigo 1. si tenia poder de sus Amos para hacerles ese cargo , á que respondió no lo tenía ; en cuyo particular tubieron los del Regimiento con dicho Echeveste algun altercado , que no es del asunto , y dicho Apesteguia sacó , y exhibió publicamente un sobrescrito de carta , diciendo , que en él sacó el testigo 1. la cuenta , para qué ganado , y tiempo habia pasto , y que con arreglo á ella se formalizó el Auto.

ARTICULO XIX.

137 **Q**ue como vá alegado en el Artículo 7. las personas nombradas por la Real Casa , y la Villa mi Parte, han hecho el reconocimiento con el sério examen , y pausa que requiere la diligencia ; y aunque sean de la Villa , el Cabildo echa mano de sus mismos Guardamontes , que en todo están subordinados , y de nombrarse personas de fuera no puede esperarse otro fruto, que el de ocasionar mayores gastos ; y asi lo ha reconocido la Villa , pues en dos siglos no se ha experimentado se hayan elegido de fuera , sino en las quatro ocasiones que resultan de Autos , y solo en dos de ellas intervino Escribano de otro Pueblo.

No hay testigos examinados á este Artículo.

ARTICULO XX.

138 **Q**ue la demanda introducida en propiedad por la Real Casa, sobre el exercicio de la jurisdiccion en Anizlarrea contra la Villa mi Parte , arguye en esta la posesion ; pues no deduciria pretension semejante la Real Casa si ella la estubiese exerciendo : y no habiendo otro que la exerza que el Alcalde de la Villa , se entiende que reside en éste , no obstante de que las Sentencias,

cias , folio 47. reservasen derecho á las Partes para que usasen de él por otro juicio , citando al Fiscal de vuestra Magestad , pues con ello se compone muy bien esté en posesion de ejercerla el Alcalde de Goyzueta , que teniendo Èscribano de quien valerse , no hay razon para que se le obligue á suplir las costosas expensas que ocasionará el conducirlo de fuera : y mas quando el Ministro no tiene mas intervencion que la de autorizar la declaracion que hiciesen los Péritos nombrados por ambas Partes á presencia de los mismos, y de qualquiera Acompañado que podrá nombrar , ó individuo del Cabildo , que hallandose en Articuza , podrá tambien asistir á dicho acto.

Tampoco hay testigos á este Artículo.

Por dicha Villa de Goyzueta se presentó Articulado añadido , reproduciendo el anterior , que yá tenia presentado , y alegando en el

Articulado
añadido de Goy-
zueta , fol. 193.
de la 3. Pieza.

A R T I C U L O II.

139 **Q**ue por la Catta censal antigua , y por la Escritura de su renobacion del año de mil quinientos quarenta y uno , que se citan en el Artículo 10. del Articulado principal de la Villa , dió , y otorgó á ésta , su Alcalde , Jurados , Vecinos , y Concejo , asi concejal , como singularmente para ellos , y sus subcesores , el Cabildo de
la

la Real Casa á Censo perpetuo , el termino, ó enderecera de Eliverria , separandolo de el termino general de Anizlarrea , con todos , ó qualesquiera sus derechos , pertinencias , entradas , y salidas , caminos , senderos , cequias , mugas , é con todos , è qualesquiera otros derechos al dicho termino de Eliverria; é por causa , y razon de aquel al dicho Cabildo , é Monasterio debidos , y pertenecientes , ó pertenecer podientes , é debientes , para que los dichos de Goyzueta tengan , y posedezcan en paz por todos tiempos del mundo , asi como tiene de luengo , de amplo , de alto , é baxo del Cielo , hasta dentro de los abismos , para secula cunta , todo enteramente , pagando á dicho Cabildo en cada un año á perpetuo ochenta y tres florines , para el dia , y fiesta de San Martin , y con las demás condiciones expresadas en la citada Escritura de renobacion.

140 Se comprueba este Artículo con la Carta censal enfiteutica que en él se cita ; y la de renobacion del Censo enfiteutico , que se hizo en virtud de la Sentencia compromi- sal de los seis Jueces Letrados , y de todo se hace puntual expresion á los num. 50. 65. y 66. de este Hecho Ajustado.

A R T I C U L O III.

141

Que en fuerza de la referida Carta censal antigua , y Escritura
ra

ra de su renobacion , quedó dicho Cabildo privado de todo el derecho util , y posesion del enunciado termino , y enderecera de Eliverria , por haberlo cedido enteramente á la Villa , con la ampliacion que se expresa en el Articulo antecedente , sin reserva del derecho del pasto , ni otro alguno mas que los dichos ochenta y tres florines anuales de Censo perpetuo que le paga dicha Villa , y por ello jamás se ha reconocido , ni debido reconocer desde entonces en quanto al pasto que ha habido en él , como privatibo de la Villa , sino que siempre se ha ceñido , y reducido el reconocimiento del pasto anual al termino de Anizlarrea , que quedó separado , y dividido del citado de Eliverria.

142 Deponen los testigos , con referencia á la Escritura censal enfiteutica , que tienen entendido que en virtud de ella cedió la Real Casa á la Villa de Goyzueta la enderecera de Eliverria , pagando en cada un año ochenta y tres florines , y otros dicen , que diez y siete , ó diez y ocho ducados , que componen aquellos : sobre todo lo qual hablan , y lo deponen asi los testigos 9. 10. 15. 18. 19. y 20. añadiendo , que de ellos en su tiempo han visto que dicha enderecera de Eliverria ha sido , y es separada del termino de Anizlarrea , y que por sí solos los de Goyzueta se han aprovechado , y aprovechan de sus yervas , aguas , y pastos con independencia

Ggg

de

de la Real Casa ; y que nunca se ha hecho reconocimiento del pasto de la expresada enderecera de Eliverria por los Péritos , sino que se ha egecutado unicamente en el termino de Anizlarrea , y que esto mismo tienen entendido de sus mayores , y mas ancianos , y que pasa , y ha pasado asi desde tiempo muy antiguo , é inmemorial á esta parte. El testigo 24. depone tiene oído por publico , que la Villa de Goyzueta paga anualmente á Roncesvalles cierta cantidad por el termino denominado de Eliverria : y en quanto al reconocimiento del pasto de él , se remite á lo que depuso al Artículo 15. de la deposicion que como testigo 2. hizo en la informacion recibida á instancia de la Real Casa , en la que manifiesta hace quarenta años que reside en el Barrio de Articuza , que por dos ha servido de Guardamonte de Anizlarrea ahora como catorce , ó quince , y en ellos fue una de las personas diputadas por la Real Casa para la regulacion , y reconocimiento del pasto ; pero este testigo en los dos años que asistió como tal Périto , no reconoció todos sus sitios , sino algunas porciones ; y aunque tampoco lo hizo de la enderecera de Eliverria , compresa en dicho termino general de Anizlarrea , tiene oído que se hacía igualmente el reconocimiento de si habia , ó no en él pasto , sin que pueda decir qué tiempo hace el que se practicaba esa diligencia , pues en el de este

testigo no lo ha visto practicar. El testigo 25, remitiéndose á lo depuesto en el Artículo 11. de la informacion de la Real Casa, como testigo 1. de ella depone tiene entendido por cierto, que la enderecera de Eliverria fue cedida á la Villa de Goyzueta, con la condicion de pagar á Roncesvalles diez y ocho, ó mas ducados anualmente; y aunque este testigo no ha visto, ni oído en su tiempo se haya hecho reconocimiento del pasto que hubiese en él, tiene comprendido que en algunos años se executó: y puede decir, que este testigo á una con Francisco Antonio Minondo, yá difunto, Andrés de Iribarren, Josef Antonio, y Jacobo de Minondo, concurrió ahora ocho años, poco mas, ó menos á poner los mojones en cada uno de los veinte y ocho Seles, que el Cabildo tiene en el termino de Eliverria. Este mismo testigo en la deposicion hecha como testigo 1. de instancia de la Real Casa, depone hace quarenta y ocho años reside en el Barrio de Articuza, y sabe, que siempre que ha habido pasto de Robre, ó Aya en el termino general de Anizlarrea, y comprendido en él la enderecera de Eliverria, se ha regulado el pasto para el ganado que ha podido introducirse para engordarse en dicho Monte general de Anizlarrea; pues este testigo ha concurrido á ese arreglamento trece años; pero aunque ha habido pasto en la expuesta enderecera de Eliverria,

ria , ó ha dexado de haber , no se ha reconocido , ni hecho arreglamento alguno en él.

A R T I C U L O IV.

143 **Q**ue lo contenido en el Artículo anterior , se corrobora en parte con el Auto que se cita en el Artículo 13. de el Articulado principal contrario; pues por Don Miguel de Garralda , su Canonigo al tiempo se confesó en él , que los Montes de Eliverria eran de dicha Villa de Goyzueta , y el pasto de ellos de los Marranchones de su Alcalde , Jurados , y Vecinos: y la obligacion que estos otorgaron , se reconoce por el mismo Auto fue por ignorancia del derecho privatibo que tenian al pasto de dicho termino ; y por haberse enterado de él sin duda en virtud de la reserba que hicieron, quedó sin efecto dicha obligacion: á mas , de que contra un derecho tan claro , que no admite duda , no pueden obrar semejantes actos, ni obligaciones.

144 Para comprobar el contexto de este Artículo , se vale la Villa del Auto que en él se cita , en el que se vé , que en la relacion que en él hace el Canonigo Garralda confiesa , que los pastos , y Montes de Eliverria son de dicha Villa; y todo el se halla bastante especificado al num. 83. de este Hecho Ajustado.

ARTICULO V.

145 **Q**ue es incierto que la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , que se cita en el Artículo 16 del Articulado principal contrario , hable con la restriccion , y sentido voluntario que se le dá en contrario , sino que el derecho , y gozamiento del pasto que se declaró por ella á favor de la Villa mi Parte , sus Vecinos , y moradores , fue libre , y absoluto siempre que hubiese en dicho termino de Anizlarrea , y por ella habiendo pasto en qualquiera sitio , ó parte de él , no se les ha embarazado , ni debido embarazar jamás la introduccion de sus ganados de Cerda , ni su cubillamiento en todo el dicho termino , donde por bien han tenido , y tubieren , como se ha practicado siempre , sin impedimento , ni embarazo alguno , á vista , ciencia , y tolerancia de los Canonigos , Guardamontes , Inquilinos de la Parte contraria.

P R U E B A.

146 **L**Os testigos 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 24. y 25. han visto , oído , y entendido en todo su tiempo , que en él , y en el de sus Padres , Abuelos , y otros mas ancianos , y
 Hhh des-

desde immemorial á esta parte , siempre que ha habido pasto en el termino , y Montes de Anizlarrea , han introducido en él sus ganados de Cerda los Vecinos de la Villa de Goyzueta , sus hijos , nietos , y demás , y lo han aprovechado por toda la comprehension del Monte sin limitacion alguna , publica , y notoriamente , á vista , ciencia , y tolerancia de los Inquilinos del Barrio de Articuza , los Guardamontes de la Real Casa : y añaden algunos de estos testigos , que á vista tambien de algunos de los Canonigos , individuos de el Cabildo , que suelen estar temporadas en el dicho Barrio , sin que por nadie se les haya puesto en ello el menor estorbo , ni impedimento. El testigo 11. añade no puede expresar , quando entran , y salen los Cerdos en dicho termino ; pero conceptúa , que para aprovechar el pasto , será quando empieza á caerse , que es por San Miguel , poco mas , ó menos , y los sacarán quando se concluye.

A R T I C U L O VI.

147 **Q**ue para hacer el reconocimiento del pasto del termino de Anizlarrea son bastantes , y suficientes ocho dias , y aun menos , especialmente haciendose aquel como siempre se há practicado por personas instruidas en dicho termino , como son los Guardamontes de la Real Casa , y algu-
gu.

gunos Vecinos , y moradores de Goyzueta , y nadie mejor , ni con mas conocimiento , ni equidad que estos puede hacer dicho reconocimiento : y la resistencia que en esta parte se hace en contrario de pocos años acá , claro está es por originar , y ocasionar intolerables gastos , como se experimenta con los Peritos , y Escribano forastero , con el fin de aniquilar , y abatir á fuerza de ellos á la Villa mi Parte , si no se toma el debido remedio ; porque á los individuos del Cabildo , á excepcion del Prior , nada les duele el gasto , porque no gastan de sus propias rentas.

P R U E B A.

148 **L** Os testigos 9. 10. 15. 17. 18. 19. y 20. deponen , que por estar instruidos de los terrenos del termino de Anizlarrea , les parece , y hacen concepto , que en ocho dias poco mas , ó menos , podrá hacerse el reconocimiento del pasto , si se ejecuta como hasta poco hace , por personas instruidas de dichos Montes , que regularmente han sido los Guardamontes de la Real Casa , y alguno de los Vecinos , y moradores de Goyzueta , quienes con mas conocimiento , y equidad que ningun otro podrán hacer el expresado reconocimiento : y en concepto de estos testigos , el oponerse la Real Casa de pocos años á esta parte á que no se haga por
es-

estas personas , sino por forasteros , es por ocasionar gastos inútiles á la Villa en ello , y convocar tambien Escribano forastero. Añadiendo el 15. que sin embargo de que los Guardamontes son adictos á la Real Casa , solicita ésta , que los estimadores del pasto sean forasteros. Añade el testigo 9. que en su concepto , si cada uno de los Individuos del Cabildo costease los recursos , y pleytos de propio caudal , no se ocasionarian los gastos que se experimentan : y segun lo que tiene oído comprende , que quien unicamente manda pagar las cantidades que en el presente , y otros litigios se expenden , es el Prior de dicha Real Casa. El testigo 10. añade ha oído , sin que recuerde á quien , que el Prior es quien desembolsa para éste , y otros litigios de las rentas del Hospital , que tienen destinadas para ello. El testigo 17. añade ha oído , que para este , y otros litigios no suplen cosa alguna de sus rentas los Canonigos de dicha Real Casa. En cuya especie substancialmente contestan de oídas los testigos 18. 19. y 20. sin especificar á quien lo han oído.

ARTICULO VII.

149 **Q**ue es incierto quanto comprende el Artículo 4. del Articulado principal contrario ; y lo cierto es , que el gozamiento del pasto de dicho termino de Aniz-

Anizlarrea siempre ha dado principio desde el dia de San Matheo veinte y uno de Septiembre de cada año, hasta que se ha subscitado en constario la referida novedad de deberse hacer su reconocimiento por Péritos forasteros , y ha durado , y dura siempre mientras hay pasto , sin que haya tiempo determinado , ni señalado para su gozamiento , como en contrario con falta de verdad se supone , queriendo disponer á su arbitrio ; siendo constante , é innegable , que en esta parte solo se declara por dicha Senténcia arbitraria , que el repasto de dicho termino dure hasta el quince de Febrero de cada año , y no mas.

P R U E B A.

150 **L** Os testigos 9. 10. 18. y 20. deponen substancialmente contestan con el Artículo , en quanto á que desde el dia de San Matheo se entra , y empieza á gozar el pasto , y que están aprovechándose de él mientras dure , sin limitacion , hasta la novedad introducida por la Real Casa, de que dimana esta Causa : y en orden al repasto añade el testigo 9. ha oído dura hasta quince de Febrero. El 10. de oídas depone dura el repasto hasta mitad de Febrero; y el testigo 20. depone , que asi el pasto , como el repasto se ha gozado mientras ha habido uno , y otro sin limitacion de termino.

151 En orden á lo que se alega en este Artículo 7. sobre lo que declara la Sentencia arbitraria del Marichal en respecto al pasto, y repasto de Anizlarrea ; se halla expecificado al numero 60. de este Memorial Ajustado, en que está vaciado el Capitulo 8. que habla en su razon.

A R T I C U L O VIII.

152 **Q**ue asibien es incierto que en el presente siglo se haya verificado haber habido en dicho termino de Anizlarrea pasto sobrado del que necesitaba el ganado de la Villa hasta el año ultimo , y el presente ; pues por las declaraciones juradas del Périto , que para su reconocimiento se nombró en los años que se citan en el Artículo 20. del Articulado principal contrario, consta no haber habido el pasto suficiente para el ganado de la Villa , de que se deduce por consecuencia clara , que si en ellos puso ganado agericado la Real Casa , fue indebidamente, en perjuicio de dicha Villa , y sin sabiduria suya.

153 Sobre lo que se hace mención á este Artículo , hay la expecificacion necesaria á los numeros 64. y 91. de este Memorial Ajustado , ~~de~~ se refiere el testimonio que presentó la Real Casa , de haber vendido pasto varios años ; y otro testimonio presentado por
la

la Villa en vista de las declaraciones de los Pé-
ritos , dado desde el año de mil setecientos y
uno , hasta mil setecientos setenta y cinco , por
el que aparece , que en muchos de estos no
hubo el pasto necesario para los Cerdos de
los Vecinos.

A R T I C U L O IX.

154 **Q**ue el haber habido pasto sobra-
do en dicho termino para el
ganado de la Villa el año ultimo , y en el
presente ha sido , lo uno , por la casualidad
del corto numero de ganado de Cerda que se
ha experimentado en ella en ambos años , en
tanto grado , que hace muchisimos años no
ha habido tanta escaséz de ganado de esa ca-
lidad : y lo otro , porque el año ultimo hubo
abundancia extraordinaria de el pasto de Aya,
y en el presente sucede lo mismo en los ar-
boles Jaros , y trasmochos , que son destina-
dos para carbon , y leña ; y es rara la vez
que estas casualidades se experimentan : á mas,
de que el pasto de los Jaros , y trasmochos
no es seguro , ni se puede traer en consecuen-
cia , porque aunque estén cargados de pasto,
los cortan para carbon , asi la Real Casa , co-
mo los otros dueños de Herrerías , que tienen
derecho á ello , sin que les pueda embarazar
dicha Real Casa , ni la Villa ; y por esta razon
de nada mas sirve , que para abultar sin la me-
nor seguridad.

PRUE-

P R U E B A.

155 **L** Os testigos 9. 10. y 22. depone-
 nen , que los años de mil se-
 tecientos setenta y siete , y el siguiente de se-
 tenta y ocho , vieron , y experimentaron que
 los Vecinos de dicha Villa tubieron muy cor-
 to el numero de ganados de Cerda á causa de
 la suma pobreza en que estaban constituidos,
 y tampoco vieron jamás tanto pasto en los
 Jaros , y arboles trasmochos , que son desti-
 nados para reducirlos á carbon para el abasto
 de las Ferrerías que hay en dicho termino , sin
 que estos cortes , que los hacen los dueños de
 ellas , puedan impedir ni la Casa Real , ni la
 Villa ; por lo que es casualidad el que haya
 tanto pasto , pues es raro el año en que abun-
 de el pasto en dichos Jaros , trasmochos , y
 Ayales , y que estén sin cortar. El testigo 10
 añade , que en dichos dos años no tenían los
 Vecinos de dicha Villa las seis cabezas de ga-
 nado de Cerda , y muchos ninguna , y otros
 muy pocas ; y esto mismo ha acontecido otros
 años , y que es extraordinario el que tengan
 tanto pasto dichos arboles : fuera de que no
 se puede contar con el pasto de ellos , por no
 ser seguros , y por el poco tiempo que pasa
 sin hacerse corte en ellos para carbon , pues
 los Arrendadores de las Ferrerías no se detie-
 nen en cortarlos aunque tengan pasto , como
 lo

lo ha visto este testigo. El testigo 22. añade, que dichos Jaros , y trasmochos muy pocas veces traen pasto , porque en ellos se hacen los cortes de leña para reducir á carbon , en lo regular lo mas tarde de ocho á diez años, por lo que es casual el que tubiesen pasto dicho año de setenta y ocho los arboles en que se executan los cortes por los menguantes de Diciembre , Febrero , y Marzo.

A R T I C U L O X.

156 **Q**ue en todos los Montes de los Pueblos de la Montaña de la circunferencia de la Villa de Goyzueta , hay lo mismo que en dicho termino de Anizlarrea variedad de arboles silvestres entre Robres, y Ayas , que producen pasto , como son Castaños , Manzanos , Perales , Espinos , Avellanos , y otros semejantes , y por ello gozan, y aprovechan su pasto , juntamente con el de Robre , y Aya indistintamente , sin diferencia de genero alguno los ganados de Cerda que se introducen al pasto , y sería impracticable su goce de otra forma , asi como sucede con los de la Villa de Goyzueta , sus Vecinos , y moradores en dicho termino de Anizlarrea , por la mezcla de todo genero de arboles , que hay en él.

P R U E B A.

157 **L** Os testigos 11. y 14. Vecinos de Zubieta; los 12. 13. 16. 17. 19. 21. y 22. naturales, y Vecinos de Aranáz, Erasun, Arano, Oyarzun, Maya, Leyza, y Ezcurra; el 15. natural de Saldias, residente en Goyzueta: y los 18, y 20. Vecinos, y habitantes de la expresada Villa de Goyzueta, deponen es cierto, publico, y notorio, que en los expresados Lugares, en el de Beinzalabayen, Berastegui, y otros de aquellas Montañas, así de este Reyno, como de la Provincia de Guipuzcoa, hay igualmente que en dicha Villa de Goyzueta en los Montes diversidad de arboles, y plantas silvestres entre los Robres, y Ayas; que producen pasto, como son Manzanos, Castaños, Espinos, Avellanos, Perales, y otros de esta calidad, y por ello han visto en todos los mencionados Pueblos, que han gozado, y gozan con los ganados de Cerda todos estos pastos, al mismo tiempo que gozan el de Robre, y Aya indistintamente, sin diferencia alguna; y es imposible que de otra manera los puedan aprovechar, por estar los arboles silvestres interpolados, y mezclados con los Robres, y Ayas, como lo están en Anjzarrea. Añade el testigo 12. que lo mismo ha visto practicarse en la Villa de Lesaca, Yanci, y otros Pueblos;

blos; y que aunque en esta dicha Villa de Yanci, y las de Zubieta, y Oyarzun tienen algunas personas varias plantas de Castaños suyas propias, y recogen el fruto para la manutencion de dichas personas, y familias, esto es, de aquellos arboles que están inmediatos al Pueblo; pero de los que están distantes, y entre los demás generos de arboles, se aprovechan de aquel pasto los ganados de Cerda, sin diferencia alguna: y que en la Villa de Aranáz, de donde es este testigo, los arboles Castaños que en comun tiene la Villa, ó los Vecinos, se sacan á remate de candela, y el Arrendador se aprovecha de el fruto para la manutencion de personas, ó como le pareciere.

ARTICULO XI.

158 **Q**ue todo lo demás que difusamente se ha articulado en contrario, es dirigido manifiestamente á minorar, y restringir un derecho tan claro, amplio, y privilegiado que tiene dicha Villa, sus Vecinos, y moradores á todo genero de pasto de el referido termino de Anizlarrea sin limitacion alguna, con el numero de ganado de Cerda que señala dicha Sentencia arbitraria, tirando por todos medios con razones, y suposiciones aparentes á obscurecer, y confundir la verdad, y los hechos veridicos que es-
tán

tán alegados en el Articulado principal de la Villa, y se añaden en este.

No hay prueba á este Artículo, y se remite á la Sentencia arbitraria del Marichal, y á lo que resulte de las pruebas.

Por el Prior, y Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles tambien se presentó su Articulado principal, para hacer á su thenor la probanza, y alega en su

Articulado principal de Roncesvalles, fol. 180. de la 2. Pieza de Autos.

A R T I C U L O I.

159 **Q**ue por Sentencia pronunciada por vuestro Consejo en veinte y uno de Marzo del año de mil quinientos y diez, se declaró, que á dicha Real Casa tocaba, y pertenecia en propiedad, y posesion todos los términos, yermos, Montes, Bustalizas, y Seles de todo el termino general de Anizlarrea, gozar sus yervas, y aguas con sus ganados granados, y menudos, y Bacas, y con ganados, y Bacas ajericadas, á hacer leña, carbon, fusta, y demás materia de los dichos Montes, asi en los Seles, como en las Bustalizas, y en lo suelto, para hacer casas, y otros Edificios á su beneplacito, sin parte, derecho, ni concurso de la referida Villa, sin perjuicio, y daño de el gozamiento que debia tener en aquellos.

160 La Sentencia de que se hace mencion en el precedente Artículo, se presentó por

por la Real Casa con compulsoria , y la debida formalidad , en uno de los quatro Pleytos criminales , de que es extracto el Hecho Ajustado impreso , que corre con estos Autos ; y al fol. 9. y numero 8. dice asi : Tambien há presentado dicho Cabildo una Sentencia duplicada del Real Consejo , la una de ellas despachada por patente en veinte y uno de Marzo de mil quinientos y diez ; pronunciada en Pleyto seguido entre el Prior , Canonigos , y Capitol de Roncesvalles , Martin Perez , Vecino de Larrasoña , y otros Consortes , de la una , Demandantes : y el Alcalde , Jurados , y Vecinos de Goyzueta , y otros Vecinos , asi concejal , como singularmente , defendientes , de la otra : por la qual dicha Sentencia fallandose todos los del Consejo presentes , por quanto por los meritos del Proceso claramente , é parece los Prior , Canonigos , y Capitol , haber probado bien , y debidamente su intención , asi por testigos , como por instrumentos á ellos pertenecer en propiedad , é posesion todos los terminos , yermos , Montes , Bustalizas , é Seles de los terminos llamados Anizarrrea , y la guarderia de aquellos , segun , y como está en la demanda designados , y afrontados ; y como Señores de aquellos , estar en uso y posesion pacifica de tiempo prescripto, é immemorial acá de gozar las yervas , y aguas de los dichos terminos , y Montes con sus ganados granados , y menudos,

Sentencia del Consejo año de 1510. fol. 9. del hecho Ajustado que corre con estos Autos.

dos , y Bacas , y con ganados , y Bacas agerçadas , y de facer leña , carbon , fusta , y materia de los dichos Montes , asi en los Seles , y Bustalizas , como fuera de aquellas en lo suelto , é para fraguar casas , y otros Edificios á su beneplacito , è los compradores gozar , sin embargo de los dichos Defendientes, asibien han probado las endereceras de Zuazu , Arana , y Alzate-Arana , donde estaban las Carboneras contenciosas , ser compresas dentro de los dichos terminos de Anizlarrea, y tener estas el mismo derecho , uso y posesion sobredichos , como endereceras , y terminos de Anizlarrea : Eso mismo han probado los Defendientes haber quemado cinco Carboneras iendo de mano ayrada , y con Ayuntamiento á las dichas endereceras donde los Demandantes las tenían preparadas , y quemaron , y destruyeron aquellas injustamente, é hicieron de daño en cada una de dichas Carboneras treinta y seis carlines , que montan setenta y dos libras ; sin haber probado los Defendientes cosa que les pueda relevar de condenacion : Por tanto , Nos Principe, é Lugar Theniente sobredicho á relacion de las gentes del dicho nuestro Real Consejo por esta nuestra Sentencia definitiva condenamos á los dichos Defendientes en la suma de setenta y dos libras , por el daño que hicieron en quemar las cinco Carboneras , é por el injusto Ayuntamiento que hicieron de mano armada;

usando de equidad , aunque segun la exigencia se deberia seguir el rigor , en la suma de ciento y cinquenta libras Carlines para los Cofres Reales ; y declaramos todos los dichos terminos , yermos , y Montes , Seles , é Bustalizas de Anizlarrea , segun por la forma que están afrontados , y designados en la demanda pertenecer en propiedad , é posesion á los dichos Prior , Canonigos , é Capitol de Roncesvalles , y la guarderia de aquellos ; y como Señores de ellos poder gozar con sus ganados granados , y menudos , y Bacas las yervas , é aguas de todos aquellos , y con ganados , y Bacas agericadas ; y por lo semejante poder hacer leña , carbon , fusta , y materia en los dichos Montes , y vender los arboles , fusta , leña , é materia de aquellos para facer carbon , é para obrar casas , é otros edificios ; es á saber los Montes de los Seles , é Bustalizas á su beneplacito , sin parte , derecho , ni concurso de los dichos Defendientes , é fuera de las Bustalizas , é Seles en lo suelto de dichos Montes , que pueden vender , y gozar en la manera sobredicha ; sin perjuicio , é daño del gozamiento que los Defendientes deben tener en aquellos ; y tambien se les condena en la mitad de las costas.

A R T I C U L O II.

161 **Q**ue á resulta de las diferencias que se subscitaron entre dicha

Vi-

Villa , y Real Casa , por lo dispuesto en dicha Sentencia , y clausula que contiene , sin perjuicio , é daño del gozamiento que dicha Villa debia tener , se conformaron en que el Marichal Don Pedro Navarra , Arbitro arbitrador , y amigable Componedor , disolviese las diferencias que entre si tenian ambas Partes ; y en efecto , por la que pronunció á los siete meses , y dias despues de pronunciada por vuestro Consejo la contenida en el Artículo antecedente , pronunció su Sentencia arbitraria en veinte y nueve de Noviembre de el mismo año de mil quinientos y diez.

Sentencia del
Marichal , fol.
23.

162 Consta de dicha Sentencia del Marichal , que como Arbitro arbitrador en las diferencias ocurridas entre estas mismas Partes , pronunció su Sentencia arbitraria en veinte y nueve de Noviembre de el año de mil quinientos y diez , que fue lbada , y consentida por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles , y la Villa de Goyzueta en dicho año , y en el siguiente de mil quinientos y once.

A R T I C U L O III.

163 **Q**ue entre otras de las Capitulaciones que estableció en dicha Sentencia , ordenó por la segunda , que los Vecinos de dicha Villa pudiesen engordar cada seis puercos propios , ó tomados de los Vecinos de dicha Villa , y que quando hubie-

se

se pasto pudiesen gozar con ellos en dicho Monte , y Seles , cubillandolos en ellos al tiempo que pasto hubiere ; y quando no lo haya , que no los puedan traer en dichos Seles , y vedados , sino fuera de ellos , tornan- do cada noche á sus casas.

164 Consta lo que se alega en el Articulo antecedente del Capitulo 2. de la Sentencia del Marichal , que se especifica al numero 45. de este Memorial Ajustado.

Á R T I C U L O IV.

165 **Q**ue dispuso por la Capitula 8. de dicha Sentencia , que por quanto llevaba declarado tenian los Vecinos de Goyzueta derecho , y facultad de gozar cada uno de ellos con seis puercos , quando pasto hubiese , asi en lo suelto , como en lo vedado ; y que quando no le habia , podian gozar dichos Montes fuera de los Seles vedados , tornando á sus casas , y no se hacía mencion del repasto ; ordenó , y declaró que en los años que pasto hubiese tan solamente, y despues de pacido pudiesen gozar con los puercos de vida el repasto de dichos Montes, tornando en las noches el ganado á su casa, ó cubillandolo en lo suelto de dichos Montes; que el goce del repasto sería , y duraría hasta el quince de Febrero de cada un año , y no mas.

166 Se comprueba este Artículo con el Capitulo 8. de la Sentencia del Marichal , de que queda hecha mencion al numero 60. de este Hecho.

A R T I C U L O V.

167 **Q**ue por la Capitula 11. determinó , que quando pasto hubiese , y por evitar question entre las Partes, que la Real Casa , y la Villa , y sus Vecinos eligiesen dos , ó quatro Visitadores , y estimadores de dicho pasto ; y que sabida la estimacion de el que hubiese , para cuánto numero de puercos bastará á los de Goyzueta , segun la declaracion por él hecha en la Capitula 8. los hayan de echar , y si para mas hubiere, pudiese la Real Casa poner puercos suyos , ó agenos en el dicho pasto hasta la dicha estimacion.

168 Se halla corroborado el contesto de este Artículo con el Capitulo 11. de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , expecificada al num. 61. de este Memorial Ajustado.

A R T I C U L O VI.

169 **Q**ue por la Capitula 14. declaró , y determinó dicho Marichal , que todos los gozamientos , asi com-
pren-

prendidos en el contrato , como en su Sentencia , se entiendan para los Vecinos residentes de dicha Villa , y para los hijos , hijas , nietos , nietas , é yernos de los Vecinos que sean residentes , y moradores en dicha Villa; pero que en tiempo alguno no pueden entender , ni alegar tener derecho , ni facultad en todos los dichos terminos , y Montes de Anizlarrea , á no ser con permiso , y licencia de dicha Real Casa.

170 Está arreglado este Artículo al literal contexto del Capitulo 14. de dicha Sentencia arbitraria , expresado al numero 70. de este Hecho.

ARTICULO VII.

171 **Q**ue dicha Sentencia arbitraria rigió , y gobernó todos los referidos derechos hasta el año de mil quinientos quarenta y uno , en que Don Fernando de Egues , Prior que fue de dicha Real Casa , dió en enfiteusis á dicha Villa la enderrecera de Eliverria , parte , y porcion de dicho Monte general de Anizlarrea.

172 Se vale el Cabildo para la comprobacion del Artículo antecedente , de la Carta censal enfiteutica , la qual , y la de renobacion de dicho Censo , se halla expresada á los numeros 50. 65. y 66. de este Memorial Ajustado.

ARTICULO VIII.

173 **Q**ue con el motivo de haberse subscitado asibien diferencias sobre un Molino farinero nuevamente construido por dicha Villa , y sobre si debia , ó no obligarsele al Cabildo de la Real Casa á renovar la referida Carta enfiteutica , comprometieron dichas diferencias en los Licenciados el Doctor Mayza , Desojo , Elio , Bayo , Elizalde , y Rada , quienes declararon haber sido justamente acensada dicha enderecera de Eliverria , y que se les debia dar , y conceder á dicha Villa , y sus Vecinos con las condiciones , y clausulas del primer Contrato , y con las modificaciones contenidas en su Sentencia arbitraria , y en su cumplimiento otorgó la Real Casa su Escritura enfiteutica de dicha enderecera de Eliverria , con varias Capitulas , como parece de ellas.

174 Se halla especificado lo que contiene este Artículo con la Carta censal enfiteutica de la enderecera de Eliverria , y la de renovacion , y Sentencia de los seis Jueces Letrados , que todo está á los números 50. 65. y 66.

ARTICULO IX.

175 **Q**ue por la Capitula 1. de dicha Escritura enfiteutica , dió el

el Cabildo de la Real Casa á la Villa de Goyzueta la referida enderecera de Eliverria , incluida en dicho termino de Anizlarrea , sus yervas , y aguas , á una con los quatro Seles de Alcaso , Ezcatondo , Veracumea , y Verazcuren , que están contiguos á dicha Villa , y dentro de la referida enderecera.

176 Se corrobora el contexto de este Artículo con dicha Escritura censal enfiteutica , y principalmente con la Capitula 1. ó introduccion de ella , que se cita al num. 78. de este Hecho Ajustado.

ARTICULO X.

177 **Q**ue por la Capitula quinta de dicha Escritura enfiteutica se prohibió á la dicha Villa , asi en particular, como concejilmente el cortar arboles en tiempo alguno en los Seles de dicha enderecera , á excepcion de los quatro que van referidos en el Artículo antecedente.

178 Aparece de dicha Carta censal enfiteutica , en una de sus Capitulas , donde dice al margen corte de arboles ; que se dispone en el centro de esta forma.

Fol. 56. buelta

Item : es condicion , que los dichos de Goyzueta particular , ni concejalmente no hayan de cortar arboles ahora , ni en tiempo alguno en ninguno de los Seles que al presente son en dicho termino de Eliverria , ex-

cepto en los quatro Seles especificados en la Carta censal antigua.

A R T I C U L O X I .

179 **Q**ue en fuerza de dichas disposiciones , siempre , y quando ha habido pasto en dicho termino general de Anizlarrea , comprendida la referida enderecera de Eliverria , se ha regulado , y debido regular para la estimacion , y cómputo del ganado que puede introducirse para engordar al pasto de dicho Monte general de Anizlarrea.

P R U E B A .

180 **E**L testigo 1. depone , hace quarenta y ocho años reside en el Barrio de Articuza , por lo que sabe , que siempre que ha habido pasto fuese de Robre, ó Aya en el termino general de Anizlarrea, y comprendido en él la enderecera de Eliverria , se ha regulado el pasto para el ganado que ha podido introducirse para engordar en dicho Monte general de Anizlarrea , pues este testigo ha concurrido á ese arreglamento en trece años con asistencia del otro Guardamonte , y personas diputadas por la Villa de Goyzueta ; pero aunque ha habido pasto en la expuesta enderecera de Eliverria , ó ha dejado de haber , no se ha reconocido , ni hecho

Informacion de la Real Casa de Roncesvalles fol. 22. y siguientes de la 3. Pieza de Autos.

cho arreglamento alguno en él. El testigo 5. depone hace treinta y seis años , poco mas, ó menos , se halla empleado en hacer carbon en el termino de Anizlarrea , propio de la Real Casa , en la que tambien ha servido por veinte con Miguel de Urrutia , yá difunto, Guardamonte que fue de ella , á quien le tiene oído , que en dicho termino general de Anizlarrea siempre , y quando ha habido pasto en él , introducian cada Vecino , habitante , ó morador , hijos , é yernos residentes de dicha Villa , seis cabezas de ganado de Cerda , sin que pueda decir si para engordar , ó para de vida , mediante el derecho que para ello tenian. El testigo 16. depone hace veinte años reside en el Barrio de Articuza , y vá para seis es Guardamonte asalariado por la Real Casa , y hace como doce le oyó á Miguel de Urrutia su suegro , yá difunto , que tambien fue Guardamonte , que estando poniendo los mojones de la enderecera de Eliverria , á una con Don Joseph Ignacio de Echayde , Canonigo de dicha Real Casa , como tambien los Vecinos , ó personas propuestas por Goyzueta ; que en la citada enderecera compresa en el termino general de Anizlarrea , tenia derecho al reconocimiento , y regulacion de el pasto , como tambien para que los de Goyzueta no pudiesen cortar arboles Brabos en los Seles , y otros parages de la citada enderecera ; y en la misma conformidad el

el goce , y aprovechamiento que en el expuesto de Anizlarrea , y que siempre que hubo pasto se reguló , y debia regular el de la citada enderecera para el computo , y el que podia introducirse para engordar ; pero no obstante de que el deponente ha asistido con las personas diputadas para el reconocimiento , y regulacion del pasto por quatro años , y lo han executado de dicho termino de Anizlarrea , y han llegado á la inmediacion de la enderecera de Eliverria , no se ha hecho de esta , ni han entrado en ella , ni se les dió orden para ello.

A R T I C U L O XII.

181 **Q**ue la inclusion de dicha enderecera para la regulacion del pasto , y ganado que para engordar se ha de introducir , no solo es conforme á dicha Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , y á la Escritura enfiteutica , mediante los Seles reservados por la Real Casa , con prohibicion de hacer corte en ellos la Villa , ni sus Vecinos , sino á las Sentencias de vuestra Corte , y Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y en especial la de Revista de tres de Marzo del año de mil seiscientos y sesenta : en que despues de ordenar la observancia de las Capitulas 2. 3. 10. 13. y 16. de di-

dicha Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , en quanto al gozamiento de los puercos dispone , que el año que hubiere pasto se nombren estimadores , visiten , y reconozcan el de los Montes de Anizlarrea , de que es visto que no excluyó , ni quiso excluir el de la expresada enderecera de Eliverria , parte de dicho Monte general de Anizlarrea ; no obstante que en el Pleyto en que se pronunciaron se presentó dicha Escritura enfiteutica , y de ella se hace conmemoracion en las mismas Sentencias ; como consta de ellas , á que me remito.

182 Se halla hecha relacion de la Sentencia de el Marichal á los numeros 58. 59. y siguientes de este Memorial Ajustado : la Escritura enfiteutica , y renobacion del Censo de la enderecera de Eliverria , están expecificadas baxo los numeros 50, y 66. y las Sentencias de la Corte , y Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta , á los numeros 43. y 44. de este Hecho ; y siguen las Capitulas 2. y 13. de la Sentencia del Marichal.

A R T I C U L O XIII.

183 **Q**ue en mayor corroboracion de lo expuesto en los Articulos anteriores , hace : Que en cinco de Noviembre

Ooo

viem-

viembre de mil seiscientos quarenta y quatro, el Alcalde, y Jurados de dicha Villa se obligaron á pagar al Canonigo Don Miguel de Gatrálida, Procurador de Anizlarrea, setenta y cinco ducados por el pasto, y prendamiento de diferentes ganados de Cerda, que habian introducido á engordar en el pasto de dicha enderecera de Elivertia: como es cierto consta del dicho Auto, que se relaciona al número 108. del Memorial Ajustado impreso, que corre con estos Autos, á que se remite.

184 El Auto que se cita en este Artículo se halla especificado al numero 83. de este Hecho Ajustado, que se sacó, y presentó del impreso que corre con los Autos, y en ellos está con la compulsoria y citacion al fol. 274. y contra este Artículo se habla por la Villa, en el numero 143. de este Hecho.

185 Acomoda al comesto de este Artículo la compulsoria, y copias de tres Autos, que dicha Real Casa presentó á fol. 275. y siguientes de la tercera Pieza de Autos, sacados del Hecho Ajustado impreso, como es el primero otorgado en la Villa de Lesaca ante Miguel de Marichalar, Escribano, en diez y ocho de Noviembre; el segundo, en veinte del mismo, y el tercero en veinte y quatro de dicho mes de Noviembre del año de mil quinientos noventa y nueve, por los que consta, como es por el primero, que Martin de Alzugaray, Juanes de Suescun, y

Autos de haber cobrado penas el Procurador de la Real Casa, por haber entrado Cerdos de Vecinos de Lesaca y otros á pastar en Anizlarrea, fol. 273. y siguientes.

otros

otros Vecinos , y residentes en dicha Villa de Lesaca , dixerón á Martin de Aristoy , Procurador de la Real Casa , que por él , ó por su orden habian sido prendados cierto numero de puercos que tenían empastando en el pasto del termino de Anizlarrea , habiendose concertado con Juanes de Zabaleta , Jurado de Goyzueta , á respecto de dos reales por cabeza , principiando desde doce de dicho mes , hasta que se acabase el pasto , y que debaxo de este concierto los habian introducido en él , y que de este sitio por el citado Aristoy , ó de su orden habian sido prendados dichos puercos , y los tenia encorralados recibiendo , mucho daño; y le rogaron , y requirieron los librase , quien respondió , que dicho Juanes de Zabaleta , ni los de Goyzueta no tenían , ni tienen facultad para acoger puercos agenos , conforme á las Sentencias , y que le pagasen el gozamiento que habian tenido á dos reales por cabeza; excepto que Felipe Gardel , uno de los prendados , habia de pagar tres ducados por haberlos metido desde el principio del pasto : y los susodichos por librar sus puercos dixerón querian pagar el dicho pastorage - y así pagaron veinte y seis reales por trece puercos , y lo mismo pagaron las otras personas á quienes se les prendó el ganado de Cerda , de cuyas cantidades les otorgó carta de pago dicho Martin de Aristoy , y desde aquel punto libró dichos

chos Cerdos : Y por los otros Autos consta de el uno , que Juanes de Irisarri , Vecino de Yanci , y Guillen de Marruquin , Vecino de Goyzueta , éste en nombre , y como mensajero de Juanes de Echalecu , y Consortes , Vecinos de Echalecu , por el segundo pagaron á dicho Martin de Aristoy , como tal Procurador de el Cabildo , doce reales ; dicho Irisarri noventa reales Castellanos ; el expresado Marruquin , por seis Cerdos de aquel , veinte y tres reales : de los Vecinos de Echalecu , que andando pastando en el pasto de los Montes de Anizlarrea con igual licencia , y en la misma conformidad que los antecedentes , habia prendado dicho Aristoy , con lo que los dió por libres.

A R T I C U L O X I V .

186 **Q**ue en mayor convencimiento de que dicha enderecera de Eliverria se ha incluido , y debe incluir para la regulacion , hace : Que en la Escritura enfiteutica de ella , y su Clausula , ó Capitula 9. se previene , que el enfiteusis se entienda conforme á la expresada Sentencia arbitraria de dicho Marichal Don Pedro Navarra.

187 La Capitula 9. de la Escritura enfiteutica , previene lo que dice el precedente Artículo , y se halla especificada á los numeros 72. y 81. de este Hecho,

ARTICULO XV.

188 **Q**ue habiendose de hacer la estimacion , y regulacion del pasto que hay en todo el termino general de Anizlarrea para saberse el pasto que hay en él , y regular el numero de Cerdos que se puedan entrar á engordar , es preciso , é indispensable , que por las personas que se nombraren en virtud de lo dispuesto en la Clausula 11. de la referida Sentencia arbitraria , el que se registren , y hayan de registrar todos los Seles , Bustalizas , vedado , y lo suelto de dicho Monte , y enderecera ; pues sin ese peculiar , y distinto registro , no es posible hacer la regulacion , y estimacion debida.

P R U E B A.

189 **L**Os testigos 1. 2. 3. 5. 10. y 16. habitantes en el Barrio de Articuza , deponen han sido Guardamontes de la Real Casa , y algunos de ellos han concurrido como Póritos destinados por esta para el reconocimiento de el pasto del termino general de Anizlarrea , y hacer el cómputo de el ganado de Cerda que se puede introducir , varios años ; y substancialmente deponen , contemplan ser indispensable el que por los Póritos , y Estimadores se registren , y hayan de

registrar todos los Seles , Bustalizas , vedado, y suelto de dicho Monte , porque sin ese preciso requisito , y registro no se puede hacer la diligencia , ni computar el ganado que puede entrar á engordarse. Añade el testigo 1. que para ello ha concurrido hasta ahora cinco años, corriendo parte del citado Monte. El testigo 2. añade , que en los años que concurrió por la Real Casa para la regulacion del pasto de dicho Monte de Anizlarrea , no lo hizo de todos sus sitios , sino de algunas porciones ; y aunque tampoco lo hizo de la enderecera de Eliverria , compresa en dicho termino general de Anizlarrea , tiene oído , que se hacía igualmente el reconocimiento de si habia , ó no en ella el pasto , sin que pueda decir qué tiempo hace el que se practicaba esa diligencia ; pues en el de este testigo no lo ha visto executar , sin embargo de que hace quarenta años vive en Articuza , y haber servido dos de Guardamonte. El testigo 3. añade , que en los quatro años que ha servido de Périto por la Real Casa para la regulacion del pasto , no ha andado todo el termino de Anizlarrea , si no muy poco en los tres de ellos por haber poco pasto ; y no hacian mas que pasar de unos Seles á otros , y arboles Brabos , como tambien á los arboles de siete años arriba de trasmochó , pues en los que no llegaban á ese tiempo no hacian sino pasar de largo , á causa de que no suelen tener pasto : habiendosen

man-

mantenido en esa diligencia el año que mas doce dias , nueve , y seis , y en el ultimo año quince , y medio ; pero sin embargo no andubieron una quarta parte de dicho Monte general de Anizlarrea , concurriendo á una con este testigo Manuel de Echeveste , tambien Guardamonte de la Real Casa ; y por parte de la Villa de Goyzueta Martin Perez de Hernandez , Vecino de Ezcurra , y el Regidor Cabo ; y conformaron los quatro dexar de registrar muchisimas porciones en que contemplaban no habia pasto. El testigo 5. añade oyó decir á Miguel de Urrutia , yá difunto , Guardamonte que fue de dicha Real Casa , que en su tiempo no se hizo dicho registro del Monte con la debida exactitud. El testigo 10. añade , hace veinte y nueve años reside en Articuza , y quatro ha sido Guardamonte , y en todos ellos no ha visto , ni oído se haya hecho el registro en Eliverria , ni anteriormente á dicho tiempo.

ARTICULO XVI.

190 **Q**ue no solo por lo contenido en el Articulo antecedente es preciso el registro particular de dicho Monte, y enderecera , en Seles, Bustalizas , vedado , y suelto , sino tambien porque en aquellos sitios en que no hubiere pasto para engordar, no pueden detenerse los ganados á pernoctar,

si-

sino que ha de ser en los que lo hubiere , según lo ordenado en la Capitula 2. y lo que previene la octava de dicho Marichal Don Pedro Navarra ; y es constante que muchos años ocurre en dicho Monte de Anizlarrea , y su enderecera de Eliverria haber pasto en unos Seles , y no en otros , y lo mismo en lo suelto , y á veces en larga distancia de unos á otros.

P R U E B A.

191 **L** Os testigos 1. 2. 5. 10. y 16. deponen , que en el tiempo que hace se mantienen en el Barrio de Articuza , han visto haber en unos parages , y Seles del termino general de Anizlarrea , y en lo suelto pasto , y en otros sitios no haberlo , como es á distancia de media hora de camino , mas , y menos : y algunos de estos testigos añaden , que de pernoctar los Cerdos donde no hay pasto causan perjuicio , porque mueben la tierra , y malogran la yerva que hay para otra especie de ganados ; y contemplan es preciso el registro de todo el Monte, Seles , Bustalizas , vedado , y suelto. El testigo 5. añade , es preciso registrar igualmente la enderecera , y que no saben si pueden , ó no detenerse los ganados para engordar donde no hay pasto , y pernoctar en ellos. El testigo 3. depone , que en los quatro años que ha concur-

currido al reconocimiento del Monte de Anizlarrea, se ha egecutado en los Seles, Bustalizas, vedado, y suelto, y tambien en otros sitios en que no habia pasto; y que en el ultimo año ocurrió no haberlo encontrado en el intermedio de los unos Seles á otros, quando menos seis, que no tenían pasto ninguno, siendo asi que en los dichos quatro años no ha habido generalmente tanto como el ultimo de ellos, habiendo sucedido lo mismo en lo suelto, y á distancia de una legua, sin que haya llegado al reconocimiento de la enderécera de Eliverria en ninguno de dichos quatro años. El testigo 10. añade á este Artículo, que el haber pasto en unos terrenos, y no en otros, consiste en las añadas; y en uno, y otro sitio ha visto introducirse el ganado Bacuno, y Lanío de la Real Casa, sin estorbo, ni embarazo alguno.

192. Los Capítulos 2. y 8. de la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra, que se citan en este Artículo, están especificados á los números 59. y 60. de este Hecho Ajustado.

ARTÍCULO XVII.

193. **Q**ue conforme lo dispuesto en dichas Capitulas, el ganado que se ha de introducir en tiempo de pasto, es aquel destinado á engordar para matarse, y

no el que ha de quedar para vida; pues este, ni aun en el tiempo de repasto no puede permanecer en los Seles, y vedados, sino en lo suelto de dicho Monte, y enderecera: como es cierto consta de la Capitula II. á que se remite.

194 La Capitula II. de que habla este Artículo, se halla puesta al número 61. de este Hecho.

ARTICULO XVIII

195 **Q**ue para hacerse la estimacion, y regulacion de el pasto que hay en dicho termino, y Monte de Anizlarrea con su enderecera de Eliverria, con la inspeccion de todos sus sitios, y para tomar razon individual es preciso quando menos el termino de quince á veinte dias, ió mas, antes que se llegue á introducir el ganado en dicho pasto.

PRUEBA

196 **L**os testigos 1. 2. 3. y 10. deponen, que para hacerse la estimacion, y regulacion de todo el pasto de el termino general de Anizlarrea, y enderecera de Eliverria con todos sus sitios, con la pausa, é individualidad que se debe, en atencion á ser muy extendido dicho Monte, y

los sitios muy quebrados , con altos , y barrancos , y tomarse una razon prolija del pasto son menester segun expresa el testigo 1. veinte y quatro dias , y si no hay pasto sino á trozos , diez y seis dias. El testigo 2. dice son menester veinte y quatro , ó veinte y seis dias. El testigo 3. dice se necesita un mes , y si no hay pasto mucho menos. El 10. veinte y dos dias. El 16. dos meses incluyendo la enderecera de Eliverria , porque esta es muy dilatada , y porque cuesta mucho la diligencia si se ha de practicar como en los dos años ultimos , de no concurrir sino dos reconocedores , y Apreciadores , y otros dos para enseñar todos los terrenos ; porque si promete haber mucho pasto , son menester otras tres quadrillas compuestas de quatro hombres cada una , y entre las quatro necesitan quince dias , habiendosen empleado el presente año quince dias y media quatro hombres , y solo registraron como la quarta parte , sin acercarsen como á veinte estados en que conocian ser trasmochos , y que no podian tener pasto , cuya diligencia en concepto de este testigo seria bien se egecutase como quince , ó veinte dias antes de el en que hubiese de entrar el ganado de Cerda. El testigo 5. añade serán necesarios quando menos mas de quince dias para hacerse dicho reconocimiento , y regulacion , sin incluirse Eliverria , porque es muy extendido , aspero,

y penoso; y tiene oído decir á Miguel de Urrutia su Amo yá difunto, que se hacia el reconocimiento en dia, y medio, ó dos: pero que lo executaban sin mansion alguna en derecho, y que si lo habian de practicar con la inspeccion debida, no tenian bastantes con veinte y quatro. El testigo 9. depone, que ahora quatro, ó cinco años asistió á dicho reconocimiento como Périto de la Real Casa; y por Goyzueta acudió un Vecino de la Villa de Ezcurra, y ambos juntamente con un Regidor Cabo, y un Guardamonte de dicha Real Casa andubieron en esa diligencia quando menos nueve dias, habiendo dicho el expresado Guardamonte, y demás, que en lo restante del termino que faltaba que registrar, y era otro tanto como el que habian registrado, no habia pasto, y era ocioso el que fueran: por lo que suspendieron el registro, y se retiraron todos á declarar baxo de juramento, como lo hicieron, de que no habia pasto para engordar ganados de Cerda, asi en lo reconocido, como por reconocer; por todo lo qual comprende este testigo, que para egecutarlo en dicho termino de Anizlarrea, y enderecera de Bliverria, todos sus sitios, y tomar razon individual antes que llegue el caso de entrar al goce, quando menos son necesarios veinte dias.

ARTICULO XIX.

197 **Q**ue el pasto para engordar en dicho termino de Anizlarrea el ganado de Cerda , empieza desde el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada un año , ó primero de Octubre , y se concluye en primero de Enero del siguiente año ; y desde él empieza el repasto hasta el dia quince de Febrero , en que fina , con arreglo á lo determinado en la Capitula 8. de dicha Sentencia arbitraria de el Marichal Don Pedro Navarra.

P R U E B A.

198 **L**os testigos 1. 2. 10. 11. y 16. habitantes en el Barrio de Articuza , contextan con el Artículo , remitiendosen á la Sentencia , ó Escritura que hay en su razon ; pues han visto , que quando hay pasto suficiente en el termino de Anizlarrea, han entrado los Cerdos los de Goyzueta al pasto desde el dia de San Miguel , ó principios de Octubre , y dura hasta primero de Enero , ó dia de Reyes ; y que el repasto de los Cerdos de vida comienza en este dia , y dura hasta mitad de Febrero de cada año. Añadiendo el testigo 1. ha visto permanecer en el repasto en el expresado tiempo los Cerdos de vi-

Rrr

da,

da , como tambien los que se hubiesen engordado. El testigo 6. Vecino de Garzain en Baztan , depone hace como trece años tubo por diez arrendadas parte de las yervas del termino general de Anizlarrea , en cuyo tiempo se mantubo en él con su ganado Baquío , y Lanío ; y por ello sabe , que habiendo pasto prohibian el introducir dicha especie de ganado , para que lo hiciesen los de Cerda desde el dia de San Miguel de Septiembre , ó principios de Octubre , estando prohibido para el aprovechamiento de dichas yervas , y aguas hasta que se concluyese el pasto principal , como el del repasto. El testigo 7. depone , que ahora quarenta y seis años , estubo por quatro de criado Baquero de dicha Real Casa en los Montes de Anizlarrea , y oyó , que habiendo pasto en él , entraban los ganados de Cerda de Goyzueta el dia de San Miguel , ó principios de Octubre , y que los mantenian hasta primero de Enero , y desde este hasta mitad de Febrero en el repasto , en que se concluía : pero en los quatro años que este testigo estubo de Baquero , no hubo pasto sino muy poco ; y de continuo se mantubieron las Bacas en dicho termino. El testigo 9. Vecino del Lugar de Larrainzar , Valle de Ulzama , depone , que en dicho Lugar , y demás de sus inmediaciones , siempre que ha ocurrido haber pasto para engordar ganados de Cerda , han entrado en él el dia de San Mi-

Miguel de Septiembre , ó principio de Octubre , y se mantienen hasta primero de Enero, y desde este en el repasto hasta mitad de Febrero , si es que hay pasto suficiente para uno , y otro ; y tiene oído , que esto mismo se practica en la Villa de Goyzueta , quando hay pasto en el termino general de Anizlarrea.

La Capitula 8, de la Sentencia de el Marichal , se halla expecificada al numero 60. de este Hecho.

A R T I C U L O XX.

199 **Q**ue es incierto , y ageno de toda verdad , que en el presente siglo no se haya verificado sobra de pasto despues de regulado el necesario para engordar el numero de Cabezas asignado á los Vecinos residentes , y moradores en dicha Villa sus hijos , nietos , y yernos , que tienen grangeria propia , y distinta de la de sus Padres por ser constante , que en los años de mil setecientos y quatro , mil setecientos y cinco , mil setecientos y seis , mil setecientos y catorce , mil setecientos diez y nueve , y en el ultimo de setenta y siete , lo há habido , y en ellos puso ganado agericado la Real Casa , como consta del testimonio fol. 59. y siguientes.

200 El testimonio de que habla el Artículo

culo

culo antecedente , y á que se remite , se halla especificado al numero 64. de este Hecho Ajustado , y en él , no se dice haberse vendido pasto por la Real Casa , ni recibido ganado agericado en el termino de Anizlarrea, el año de setenta y siete como lo expone , sino en los de mil setecientos y quatro , mil setecientos y cinco , mil setecientos y seis , mil setecientos y catorce , y mil setecientos diez y nueve.

201 En cuyo particular presento la Villa de Goyzueta mediante compulsoria , y citacion el testimonio dado por su Escribano de Ayuntamiento , sobre , que en el presente siglo no habia habido en Anizlarrea el pasto suficiente para el ganado de Cerda de sus Vecinos , hijos , nietos , é yernos ; y como es comprensible esta diligencia á los años que la Real Casa alega en el Artículo antecedente haber habido pasto sobrante , y que ha percibido su valor de ganado de Cerda forastero, que permitió entrar en dicho Monte , parece que aqui se debe hacer la especificacion necesaria de lo que aparece de una , y otra diligencia , y se vé , que en el año de mil setecientos y quatro , como en los dos antecedentes , se practicó el registro de el pasto por Balthasar Matincho , Périto nombrado por la Villa por sí á solas , por no haber asistido ninguno por la Real Casa , quien hizo su declaracion jurada en el Barrio de Articuza en

Testimonio
presentado por
Goyzueta , fol.
135. y siguientes
expresado al
num. 91. de este
hecho.

veinte y uno de Septiembre de cada uno de dichos tres años , por testimonio de Joseph Antonio de Huarte , Escribano Real , y del Ayuntamiento de la citada Villa ; y declaró no habia el pasto suficiente para el ganado de Cerda de ella en el termino de Anizlarrea , sin que se encuentre Rolde de él , ni conste su número. En los años de mil setecientos y cinco , y mil setecientos y seis , certifica no se halla en los fajos , y protocolos de Escribanos diligencia alguna en orden al reconocimiento del pasto. En los años de mil setecientos catorce , y mil setecientos y quince , aparece , que dicho Matincho , Périto de la Villa , hizo sus declaraciones con la misma solemnidad por sí solo , por no haber concurrido Périto alguno de parte de Roncesvalles ; y declaró no habia pasto suficiente para los Cerdos de los Vecinos de dicha Villa , sin que especifique el número de Cabezas , ni se encontró Rolde de ellas. En el año de mil setecientos diez y nueve , fue nombrado por la Villa por Périto Joseph Narbarte , y por Roncesvalles Juan de Lazcano , residente en el Barrio de Articuza ; y por la declaracion que hicieron conformes , y con dicha solemnidad el dia veinte y uno de Septiembre , declararon no habia en dicho termino de Anizlarrea el pasto suficiente para los ganados de Goyzueta ; pero no se encontró razon , ni Rolde del número de ganado que habia. Cuyo testimonio , y diligencia pre-

sentada por la Villa, solo llega hasta el año de mil setecientos setenta y cinco, porque para los siguientes se excitaron las novedades que dan moribo á estos Recursos.

ARTICULO XXI.

202 **Q**ue para evitar toda duda, y fraude, es necesario que á los ganados de los Vecinos de dicha Villa, residentes, y moradores de ella, y el de sus hijos, nietos, é yernos, se les ponga su señal correspondiente; pues de lo contrario se podrá introducir mas ganado al pasto que el destinado á engordarse: y esa práctica se ha observado, y observa en otras partes.

PRUEBA.

203 **L**os testigos 1. 3. 4. 6. 7. y 8. deponen han visto en el Valle de Ulzama, Lugar de Zozaya en Bastan, Señorío de Bertiz, Lugares de Burutain, Irangu, y otros, que quando á los pastos, y Montes de estos Lugares se llevan Cerdos para engordar desde otros Lugares, como lo han hecho varios años los ganados de Cerda de algunos de estos testigos, les han puesto segunda marca, ó señal para ser conocidos, á demás de la primera que se les acostumbra poner quando están en los pastos, y Montes

y de respectivos propios Lugares. Los testigos 9. y 11. contestan han visto observarse lo mismo en dicho Valle de Ulzama : y el 8. y 16. que lo propio se executa en otros diferentes Pueblos. El testigo 2. depone no sabe la practica que se observa en orden á poner marca al ganado de Cerda en ningun Pueblo. El testigo 1. añade , que los Vecinos de Goyzueta el año ultimo de setenta y siete , enviaron á decir á los del Barrio de Articuza , que á sus ganados de Cerda les pusiesen cada uno sus señales para introducirlos en el pasto , como se executó asi ; y actualmente cada dueño de ganado tiene hechas sus señales. El testigo 10. añade , que siguiendo esta costumbre , los Inquilinos del Barrio de Articuza , asi el presente año como el anterior , han puesto á sus Cerdos segunda señal , á instancia de los de Goyzueta , para introducirlos al pasto. En que substancialmente contestan los testigos 11. y 16. en esta ultima especie : Y todos los dichos testigos 1. 2. 3. hasta el 11. inclusive, juntamente con el 16. deponen contemplan, que para obviar dudas , y fraudes deberán los de Goyzueta poner á los Cerdos quando ocurre introducirlos al pasto del termino de Anizlarrea sus señales , ó marcas para ser conocidos , y si entre ellos se introducen otros Cerdos , que no tienen derecho á gozar de el pasto.

Por los citados Prior , y Cabildo de la
Real

Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles, se presentó Articulado añadido, reproduciendo al Artículo primero el Articulado principal, que anteriormente presentó, y alegando en el

ARTICULO II.

204. **Q**ue siendo así que en el Artículo 4.º contrario se reconoce, que siempre que hubiese pasto para los Cerdos, ha de ser para los Vecinos residentes de dicha Villa, hijos, nietos, é yernos de los Vecinos que fueren residentes; y moradores en ella, según que lo explica en la Sentencia arbitraria el Marichal Don Pedro Navarra, se exceden los Vecinos de dicha Villa en introducir ganado de Cerda de Vecinos que no son residentes, sus hijos, nietos, é yernos al aprovechamiento de dicho pasto, comprendiéndolos en los Roldes que anualmente, quando le hay, forman.

P R U E B A.

205. **E**L testigo 1.º depone, oyó seis días antes de deponer, que un hijo de Basilio de Ancizar, natural de la Villa de Goyzueta, casado, y residente en la de Arano, introduxo ganado, ó ganados de Cerda al pasto de Anizlarrea, lo que no de.

dexa de ser en contravencion de la Sentencia arbitraria , no obstante de que el citado Basilio de Ancizar es actualmente Vecino , y Regidor de Goyzueta , y su hijo Vecino , y residente en la de Arano ; sin que pueda expresar si se halla en el Rolde que para ello ha formado el Regimiento de dicha Villa de Goyzueta. El testigo 5. depone ha oído á Pedro y Domingo , cuyos Apellidos ignora , Guardamontes de Anizlarrea , que en la lista que el año último formaron los de Goyzueta , incluyeron seis cabezas de ganado de Cerdá para entrar al goce del pasto , siendo propias de Martin de Huici , natural de dicha Villa , y residente en el Barrio de Articuza , de los que vendió tres , y los otros tres introduxo en dicho pasto con los demás ganados de dicho Barrio. El testigo 16. depone tiene entendido por cierto , que los Vecinos de Goyzueta se exceden introduciendo al pasto de Anizlarrea mas ganado que el que tienen ; pues sabe tambien por cierto , que Martin de Huici , natural de dicha Villa , y residente en Articuza , el año pasado de setenta y siete , al tiempo que hicieron la regulacion , y Rolde , incluyeron seis Cerdos , sin que pueda expresar si es , ó no hijo de Vecino : para aquel tiempo yá estaba despedido de Inquilino : y luego pasó á la Villa de Lesaca , y fixó su residencia donde se halla : Asimismo fueron incluidas otras seis cabezas de Pasqual Antonio de Mi-

nondo , Ferron , é Inquilino de Articuza , y Vecino de Goyzueta , donde tiene su casa abierta ; y éste le dió á mas de dichas seis cabezas á Juan Antonio Goyzueta , al tiempo residente en dicha Villa , sin que pueda decir si es , ó no hijo , ni natural de la misma ; quien despues de concluido el pasto se los devolvió á dicho Minondo el citado año : Que en el mismo fueron incluidas otras seis cabezas , privatibas de Bautista Minondo , Ferron de la Herreria de Goyzarin , y Vecino de Goyzueta , ambas en jurisdiccion de ella. Tambien tiene oído , sin que recuerde á quien , que Francisco Antonio Minondo , Arrendador de la Herreria de Ollin , jurisdiccion de Ezcurra , y Vecino de Goyzueta , entró dicho año otras seis cabezas , que se comprendieron en el Rolde : Que sabe , que el año de setenta y ocho , dicho Pasqual Antonio Minondo , siendo asi que estaba en dicho Barrio de Articuza , incluyó como privatibas suyas otras seis cabezas , y que otras tantas dió á algun otro para que las pudiese introducir como si fueran suyas. El testigo 10. depone tiene entendido de Manuel de Echeveste , Guardainonte de la Real Casa , que los Vecinos de Goyzueta introducen mas ganado de Cerda que el de dichos Vecinos , sin que sean residentes , al goce del pasto , poniendolos en el Rolde que se forma quando lo hay , sin que pueda decir de quienes sean los tales ganados.

ARTICULO III.

206 **Q**ue á lo referido da motivo y ocasion el entender en la regulacion y estimacion del pasto Vecinos de dicha, ó personas adictadas, y apasionadas á estos: y por evitar esos, y otros inconvenientes, que se expresará, está mandado por Sentencia de vuestro Consejo de quatro de Noviembre de mil seiscientos y quince, que dicha Villa, y sus Vecinos nombrasen otra persona que no fuese natural de ella, en lugar de Juan de Vidart, antes nombrado para la regulacion que al tiempo se ofrecia, y necesitaba hacerse.

P R U E B A.

207 **L**os testigos 1. 2. y 16. depone-
nen entienden, que con mas rectitud harán la regulacion, y estimacion de el pasto personas desapasionadas, y de fuera de la Villa de Goyzueta, que los mismos Vecinos: Añadiendo el 16. que de hacerse por estos, se proponan á arreglar menos pasto, y aumentar, y entrar mas ganados que los que pueden sufrir en dicho pasto.

208 La Sentencia que este Articulo expresa, es conforme con lo que en él se alega, y queda expecificada al numero 74. de este Memorial Ajustado.

AR-

ARTICULO IV

209 **Q**ue el conato de dicha Villa, y sus Vecinos á poder nombrar Vecino, ó natural de ella, y no otra persona neutral, es no solo opuesto á dicha Sentencia, sino que conspira al precitado obgeto de tirar á minorar el pasto, asi por engordar mas el numero de ganado que se acotare, como para que no resulte sobrante con que poder gozar dicha Real Casa con ganado suyo propio, ó ageno, como se ha experimentado en las muchas regulaciones egecutadas en el presente siglo.

P R U E B A.

210 **L**os testigos 1. 2. 3. 5. 10. 11. y 16. deponen, que en su concepto conspira la idea de la Villa de Goyzueta, en nombrar Vecinos, ó naturales de ella por Estimadores del pasto del termino de Anizlarrea, á minorar éste, y aumentar el numero de Cerdos que tienen, para que de este modo la Real Ccasa quede privada de gozar con los suyos, ó agenos; lo que se evitará siendo dichas personas que hagan la regulacion neutrales, y desapasionadas. El testigo 1. añade, que en los trece años que ha acudido por dicha Real Casa á hacer el registro del

del pasto , no le queda duda que no habia tanto como para el ganado que manifestaban dichos Vecinos , segun que hacian obstension en el Rolde que formaban , y siempre quedaba este testigo con el recelo de que manifestaban mas ganado de Cerda que el que verdaderamente tenian , habiendose tenido igual recelo en las ocasiones que han ocurrido al tiempo del reconocimiento del pasto , y regular el ganado para engordar. El testigo 2. añade haber oído en los quarenta años que vive en el Barrio de Articuza , que en los que ocurría haber pasto en el termino de Anizillarrea , los Vecinos de Goyzueta no procedian con la debida justificacion en expresar los Cerdos que cada uno tenian , sino poniendo con exceso : y tambien ha oído publicamente , que hasta el año último , y el presente no se ha procedido en ello con legitimidad. El testigo 5. añade oyó á Miguel de Urrutia , Guardamonte yá difunto , que todos los años habia mas ganado de Cerda en dicha Villa , que el pasto que arreglaban habia en el Monte. En que substancialmente contesta el testigo 10. haberlo oído á alguno del Barrio de Articuza. Y el 16. añade oyó esto mismo repetidas veces ahora seis , ó siete años , que así lo practicaron los de Goyzueta repetidas veces , pero no recuerda á quien se lo ha oído.

ARTICULO V.

211 **Q**ue no es novedad la que solicita dicha Real Casa, de que los Póritos declaren los parages en que hay pasto, y en los que no le hay; pues á esa justa providencia dá motivo el atentado, y violento proceder de dicha Villa en hacer prendamientos en ganados de los Inquilinos del Barrio de Articuza, que andan en lo suelto de Anizlarrea, y Real Casa de Roncesvalles, como en los Seles, en que tampoco lo hay, y pueden egecutarlo libremente esta, y quantos tubieren su licencia; y aunque haya algun grano en dichos sitios, si no se contempla preciso, ó suficiente para engordar, no puede prohibir la Villa la introduccion de los referidos ganados, por la referida absoluta facultad de la expresada Real Casa: y aun reconociendo esa verdad, hace, que anualmente se publique desde el pulpito de su Iglesia, que ganado menudo, ni granado se introduzca donde hay pasto.

P R U E B A.

212 **L**Os testigos 1. 2. 3. 6. 7. y 11. deponen tienen entendido, que por el Cura Parroco de la Villa de Goyzueta, se acostumbra publicar en el pulpito de su Iglesia
Par-

Parroquial en los años en que hay pasto para engordar , el que se saquen del termino de Anizlarrea los ganados Bacunos , Lanar, Yeguas, y otros mayores, y menores de sus Vecinos, y moradores como tambien de los Caseros del Barrio de Articuza , para que aquellos entren á gozar el pasto , siendo asi , que con licencia de la Real Casa pueden andar , y pasturar ganados de dicha especie , en lo suelto , y Seles de dicho termino de Anizlarrea , aunque aya tal qual grano de pasto , que no sea suficiente para engordar Cerdos ; en que contesta el testigo 10. y todos continúan deponiendo, que por ello en su concepto deberian especificar los Péritos que salen al reconocimiento del pasto , los parages en que le hay , y en el que no le hay , para evitar los continuos prendamientos que hacen los de Goyzueta en dicho termino de Anizlarrea , asi de Caseros , Inquilinos de dicho Barrio de Articuza , como de las Villas de Aranaz , Lesaca , y otros Pueblos que estan iervagando con ganados mayores de Cerda y de Lana en el citado termino de Anizlarrea , con licencia de la Real Casa ; de que hacen expresion en sus deposiciones varios de estos testigos , y que unos rescataron sus ganados con sacapeños , y otros obligandosen , y afianzando el pagar ciertas cantidades : como les aconteció á Juan Joseph Almandoz, Jorge Larralde , Manuel de Echeveste , y
 otros

otros sugetos , sin que la Villa de Goyzueta, ni nadie pueda prohibir el pasturar con ganados mayores , y Lanar , á quien se hallase con licencia de la Real Casa , donde no hubiese pasto para engordar. Añadiendo el testigo 1. no se les puede privar dicho goce , aunque haya algun grano de pasto , como no se cause perjuicio para engordar , ó dexar los Cerdos para vida. El testigo 5. contesta en dichas prendadas , que hacen los de Goyzueta ; y que ahora tres , ó quatro años oyó , que estos prendaron á Manuel de Echeveste , y otros Caseros de el Barrio de Articuza , ganados de Cerda despues del primer pasto , los que rescataron con sacapeño. El testigo 6. también añade , que por dos ocasiones le prendaron los de Goyzueta ganado Bacuno , que pastaba á su riesgo en parages poblados de arboles , que no sabe si tenían , ó no pasto , á donde se le pasaron desde los Cerros , en que no habia arboles. El testigo 8. depone , que en el Valle de Ulzama , y Pueblos circunvecinos á él , se observa , que habiendo pasto en unos parages , aunque no en otros , lo manifiestan las personas que se diputan para ello ; y habiendo suficiente para engordar los Cerdos , se extrae de los dichos terminos todos los ganados granados , y menudos á los parages donde no le hay : lo que sabe este testigo por ser Vecino de dicho Valle de Ulzama ; y contesta con él el testigo 9. así
bien

bien Vecino del citado Valle. El testigo 11. añade , que ahora tres años le prendaron los Vecinos de Goyzueta á él , y otros habitantes del Barrio de Articuza , sus ganados Yeguar , Lanío . y Cerdío en el termino de Anizlarrea , que andaban en lo suelto en tiempo que no habia pasto de Bellota para engordar , aunque si tal qual grano ; siendo asi que en estas circunstancias no pueden prohibir el goce , como este testigo lo ha gozado con licencia de la Real Casa en estos cinquenta años , pagandole á esta las yervas ; y ha visto executar lo mismo á otros Inquilinos de dicho Barrio. Los testigos 13. y 14. Vecinos de Aranáz contestan , en que asi á ellos como á otros particulares de ella , han hecho los de Goyzueta en diferentes años prendadas de Bacas , Yeguas , y Cerdos en el termino de Anizlarrea , por habersen introducido en él ; pues aunque tienen union , y convenio con dicha Real Casa , de que si pasan reciprocamente los ganados de uno á otro termino , se debuelvan pagando cierta cantidad, los han prendado los de Goyzueta en parages donde á alguna distancia no habia arboles , solo por si habia , ó no habia pasto en el termino de Anizlarrea ; siendo asi que podian andar libremente mediante dicho convenio , que tienen con la Real Casa , sin poderse lo estorvar nadie , aunque haya alguna muy leve porcion de pasto , que no sea sufi-

ciente para engordar, como lo han visto ejecutar á otros varios; pues recuerdan, que ahora tres años les prendaron á algunos Caseros de Articuza algunas cabezas de ganado de Cerda en sitios donde no habia pasto, en que contesta el testigo 15. Vecino de dicha Villa de Aranáz, y los tres van conformes, en que esta prendada fue antes de hacerse el reconocimiento acostumbrado del termino general de Anizlarrea por las personas que acostumbran, á cuya resulta fueron estos tres testigos á instancia del Procurador General de dicho Partido, y los Inquilinos de el Barrio de Articuza, á reconocer si habia, ó no, pasto suficiente para engordar el ganado de Cerda, en que se mantubieron tres dias reconociendo los Seles, Bustalizas, y donde habia arboles Brabos, y no encontraron el suficiente para engordar puerco alguno; y sin embargo mediante sacapeño rescataron los ganados prendados. El testigo 16. depone contestando substancialmente con los antecedentes, añadiendo ha oído, que de quatro años á esta parte ha intentado la Real Casa, que la regulacion del pasto se haga con la distincion que refiere el Artículo; y que á esta justa pretension se resiste dicha Villa, lo que ha dado motivo á repetidos prendamientos, que son los que quedan especificados por los testigos antecedentes, que unos, segun comprende de este testigo 16. fueron hechos desde el Cas-

tañal , que del Barrio de Articuza se dirige á las Villas de Lesacá , y Aranáz , y donde no habia pasto ; y le parece , que la prenda- da hecha á Juan Francisco Lañaldé , Vecino, ó Inquilino de Articuza , era donde habia pas- to , y á tiempo que por las Partes litigantes se estaba dudando si habia , ó no habia en algunos parages ; y asibien prendaron á unos de Oyarzun , donde reconocieron , y dexa- ron de manifestar por no haber pasto , y con- templa ser unicamente para el goce de yerva, donde los ganados de la Real Casa , y los que tubieren su licencia , pueden introducirse , y gozar libremente : y ha visto este testigo , que aunque haya habido pasto en dicho termino de Anizlarrea , nunca se han sacado los ga- nados de dicha Real Casa , ni que los puedan prender aunque se mantengan , asi donde hay pasto , como donde no le hay.

ARTICULO VI.

213 **Q**ue en las regulaciones que hasta aqui se han hecho para si hay , ó no hay pasto para engordar el ganado de Cerda , y habiendolo , para que numero solo se há estimado , y regulado el de Bellota de Robre , y Aya , sin que ja- más haya entrado el de Castaños , Espinos , Abellanos , Manzanos , y Perales silvestres, ni otros semejantes que háy en dicho ter- mino.

PRUE-

P R U E B A.

214 **E**L testigo 1. depone ha concurrido trece años al reconocimiento del pasto del termino de Anizlarrea por parte de la Real Casa. El testigo 2. depone há asistido á esa diligencia dos años. El testigo 3. quatro años , para regular el numero de ganado de Cerda que puede entrar á pasturar á él , y jamás se há tenido atencion para ello á otro pasto , que al de Bellota de Robre y Aya ; y no al de Castaña , Abellanos , Perales , Manzanos , Espinos , y otras frutas silvestres que hay en dicho termino. Añadiendo , el 1. añade , que estos frutos silvestres igualmente los han gozado , y aprovechado , los ganados que han entrado á pasturar en el citado termino. El testigo 2. añade , que en los otros años á que él no concurrió al registro del pasto , no sabe si se comprendió , ó no en la regulacion la Castaña , Manzana , Avellana , y demás frutos silvestres. El testigo 3. añade , que en otros Pueblos donde se ha hallado tampoco se han regulado las Castañas , Espinos , Manzanas , Avellanas , y frutos silvestres : Y solo mediante cesion voluntaria , que hacian sus respectibos dueños territoriales , que querian aumentar el precio del pasto , se ha incluido el de Castaña en las regulaciones ; y aun-

aunque algun particular ha dexado alguna leve porcion despues de hecha su prevencion para la manutencion de las personas , y venta, jamás se ha contado para pasto de ganados de Cerda. El testigo 5. depone de oídas á Miguel de Urrutia su Amo , yá difunto , que nunca se reguló sino el pasto de Bellota de Robre , y Aya , y no el de Castaña , y demás que van expresados. Los testigos 10. 11. y 16. Inquilinos , y habitantes en el Barrio de Articuza , contestañ con el Artículo. Añadiendo el 16. que el fruto de Castaña sirve para el alimento de las personas , teniendo cada uno los sitios en que las ha de recoger. El testigo 4. depone , que en el Monte de el Lugar de Zozaya , que es propio del Conde de Guendulain , tiene facultad el Valle de Baztan al reconocimiento del pasto de Robre , y habiendole se prohíbe el goce de yervas , y aguas , á que tienen derecho los Vecinos de dicho Valle ; y sin embargo de que hay muchas plantas de Castaños , Perales , Manzanos silvestres , Espinos , Avellanos , y otros de esta calidad , jamás se han regulado por pasto, aunque no haya habido el de Robre , y Aya, y solo estas dos especies sehan tenido presente para engordar los Cerdos : y lo mismo tiene oído se executa en el termino de Anizlarrea para los ganados de Goyzueta. El testigo 6. depone , que ahora trece años tubo arrendadas por espacio de diez parte de las

yervas del termino de Anizlarrea para el ganado Bacuno ; y declarando los Pécitos que en él habia pasto de Robre , y Aya , sacaba las Bacas , pero no lo hacía por solo haber Castaña , Manzana , Perillas , y otros frutos silvestres ; pero no puede decir si los Estimadores del pasto incluian en la regulacion las Castañas , y demás que dexa expresado. El testigo 7. depone , que en los quatro años que sirvió de Baquero á la Real Casa ahora quarenta y seis , y estuvo en el termino de Anizlarrea , no hubo pasto de Robre , y Aya , aunque sí de Castaña , Avellana , y otros de esta calidad ; por lo que no llegó el caso de reconocerse , y hacerse regulacion. Los testigos 8. y 9. naturales del Valle de Ulzama , deponeñ , que en este dicho Valle nunca se ha regulado el pasto de Castaña , Avellanos , Espinos , y otros de esta calidad , para el ganado de Cerda ; añadiendo el 8. que en otros varios Lugares de este Reyno á donde lleva Cerdos á pasturar , hay igual costumbre que en Ulzama. El 9. añade , que ahora cinco años sirvió por uno de Estimador de el pasto de Anizlarrea por la Real Casa , y no se reguló por pasto para Cerdos el de Castaña , y demás frutos silvestres. Los testigos 13. 14. y 15. deponen tienen entendido por publico ; que en las regulaciones que se hacen del termino de Anizlarrea , como en el Valle de Ulzama , y otros parages , no se regula por pasto pa-
ra

ra los Cerdos sino el de Robre , y Aya. El testigo 12. que es el Escribano Pedro Francisco de Apesteguía , depone , que el año pasado de mil setecientos setenta y seis , andando paseando se encontró con Miguel de Iriarte Andadua , y algun otro , al tiempo que andaban en el reconocimiento , y regulacion de el pasto del termino de Anizlarrea , y preguntadoles por el Regidor Cabo de Goyzueta , respondió Manuel de Echeveste , habian ido á estar con el Canonigo Munarriz , por la diferencia que tenian entre sí , de si habia de ser estimada la fruta de Castaña por pasto , ó no ; á que este testigo les dixo , si habian acostumbrado hacer estima , y regulacion en otros años , ó la habian dexado fuera : y respondió Martin Perez de Hernandorena , Péri- to de dicha Villa de Goyzueta , que en el tiempo que él habia sido Estimador , no habia hecho caso de la Castaña , ni estimado , ni regulado otro pasto , que el de Bellota de Robre , y Aya.

215 Conduce para este punto el testimonio presentado por el Prior , y Cabildo de Roncesvalles , sacado de lo resultante del Hecho Ajustado impreso , que corre con los Autos , de los quatro Pleytos criminales , y de que queda hecha bastante especificacion al numero 27. de este Memorial Ajustado , en que resulta , que dicha Villa , Vecinos , y Concejo de Goyzueta en

sus Artículos presentados en dichas Causas criminales , hablando del termino , y Monte de Anizlarrea , y de su pasto , siempre hablaron del de Bellota , y no de otro pasto alguno.

Testimonio presentado por la Villa y copia de un Auto de regulacion de pasto del año de 1678. fol. 417. de la 4. Pieza de Autos.

216 Tambien conduce para este punto, y Artículo 6. de la Real Casa , y en contraposicion de lo que en él se alega ; el testimonio presentado por la Villa con compulsoria , y citacion en la quarta Pieza de Autos ; y copia autentica de un Auto de regulacion del pasto del año de mil seiscientos setenta y ocho , de cuyas diligencias resulta , que dicho Escribano del Ayuntamiento de la Villa de Goyzueta certifica en vista de todos los Autos que encuentra en los Registros de los Escribanos , que há habido , y hay en aquella , el modo , y forma que se há observado de hacer el reconocimiento de el pasto del termino general de Anizlarrea en cada un año : Y por el Auto que se otorgó para ese efecto en el Barrio de Articuza en veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos setenta y ocho, estando juntos en él el Alcalde , y Jurados de dicha Villa , con su Escribano , hacen relacion se juntaron conforme al derecho , y costumbre que tiene dicha Villa , en todos los Seles , y demás jurisdicciones , y arboladas de todo genero de los terminos de Anizlarrea , de gozar con sus ganados de

Cer-

Cerda los pastos de dichos Montes , para que se reconozcan ; á cuyo acto no concurrió persona alguna de parte de la citada Real Casa , y se le dexó orden á la muger de un Casero , para que lo hiciera saber al Prior y Cabildo de ella en la forma , y manera que otros años se ha hecho : Y por ello el Périto que se nombró por dicha Villa, que fue Fermin de Iriburrun , dice vió , y reconoció los Montes , y termino de Anizlarrea ; y aunque no hay generalmente en todos los Seles , y demás Bustos , Montes, y Arboledas de los terminos de Anizlarrea, le hay mucha cantidad , de calidad , que los Vecinos , y habitantes de dicha Villa puedan entrar al goce del pasto , y repasto. Tambien certifica dicho Escribano en vista de otro Auto de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos veinte y dos , que estando juntos en dicho Barrio de Articuza Don Luis de Esparza , y Artieda , Canonigo Dignidad de la expresada Real Casa , y Apoderado general de ella ; y el Alcalde , y Regidores de la Villa de Goyzueta , y Pasqual de Huarte su Escribano , hacen relacion se juntaron para el nombramiento de personas que hagan el reconocimiento del pasto que ha habido en todos los parages que están debaxo de el titulo de Anizlarrea , para hacer el cotejo de su pasto; y por ambas Partes se nombraron Estimadores , que dicho Alcalde les recibió juramen-

to , y baxo de él declaran han visto , y reconocido en virtud de dicha comision el termino , ó parages que están debaxo del titulo de Anizlarrea , y dicen no hay suficiente pasto. Consta asimismo , que en el Auto de regulacion , y reconocimiento de dicho termino , que se hizo el año de mil setecientos cinquenta y dos , por los Peritos nombrados por ambas Comunidades , se usa solo de la voz del pasto de Bellota , diciendo han visto, y reconocido , y hecho estimacion del pasto de Bellota de dicho termino. Igual aparece de dicho testimonio presentado por la Villa, que los Autos de regulacion del pasto que quedan citados , y en los de los años de mil setecientos cinquenta y tres , hasta el de mil setecientos sesenta y ocho inclusive , no consta en ellos que solo se hubiesen reconocido los parages donde habia pasto , y no los donde no le habia , sino que como queda relacionado , por todos los dichos Autos resulta haberse reconocido todo el termino de Anizlarrea, y el pasto que en él habia ; como ni tampoco consta haberse expresado en ninguno de ellos , que en la regulacion de el pasto , no entraba el de la Castaña , Avellana , Manzana , Espino , y el de los demás arboles silvestres de dicho termino , sino que se hacía el reconocimiento del pasto expresando en algunos , pasto de Bellota , pero sin especificar el que se comprendia en la palabra Bellota.

lota : Y tampoco consta en dichos Autos haberse limitado el tiempo en que se habia de gozar el pasto , ni si solo habia de ser con el ganado de engordar , ó con el de vida.

A R T I C U L O VII.

217 **Q**ue en credito de lo referido en el Articulo antecedente, hace : Que en los años en que no ha habido pasto de Bellota de Robre , ó Aya para engordar dicho ganado de Cerda , aunque lo haya habido abundante en los Castaños , Espinos , Avellanos , Manzanos , y Perales silvestres , y otros de esa calidad , no se ha introducido en ningun año ganado de Cerda para engordar , ni con titulo de pasto , ni se ha hecho regulacion de él.

P R U E B A.

218 **L**Os testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. y 16. Caseros en dicho Barrio de Articuza , contestan con el Articulo. Añadiendo el testigo 1. que sin embargo de que en los trece años que ha concurrido á la regulacion del pasto , en algunos de ellos , que no ha habido pasto de Robre, y Aya para engordar ganados de Cerda , y lo ha habido con abundancia en los Castaños , Espinos , Avellanos , Manzanos , y Perales sil-

silvestres , y otros que producen de esa calidad , y no se ha hecho el reconocimiento de estos ; pero ha visto andar ganados de Cerda por dichos Montes , bien que no con titulo de engordar , por no haber pasto de los de la primera especie ; pues de los de la segunda , por mas abundancia que haya habido no se ha hecho regulacion , ni reconocimiento : á mas de que unicamente podria servir para dicho ganado el fruto de Castaña , pero este lo recogen sus respectivos dueños para su sustento , á excepcion de alguna , ó otra planta , que están distantes de el Pueblo , ó de sus Caseríos. El testigo 16. añade , que no habiendo en Anizlarrea pasto de Robre , y Aya ; aunque abunde el de Castaña , Avellanos , Espinos , y otros de esta calidad , nunca se han introducido ganados de Cerda con titulo de pasto , ni hecho regulacion de los de esta especie en dicho termino , ni otros Pueblos de este Reyno , ni Villa de Oyarzun , de donde es este testigo , ni sus inmediaciones. El testigo 7. depone , que en los quatro años que sirvió de Baquero á dicha Real Casa , aunque hubo algun tanto de Castaña , Espinos , Arañones , y otras frutas silvestres , no habiendo pasto de Robre , y Aya , no se introduxeron ganados de Cerda en Anizlarrea con motivo de engordar , ni se hizo regulacion de ellos.

ARTICULO VIII.

219 **Q**ue el concepto general, asi en este Reyno, como fuera de el, quando se trata de Montes sobre asunto de pasto, unicamente se ha comprendido el de Robre, Aya, ó Encino.

P R U E B A.

220 **L**os testigos 1. 2. y 11. Inquilinos, y residentes en el Barrio de Articuza: El testigo 3. Vecino de Oye-
gui en Bertizarana: Los 6. y 7. Vecinos del Valle de Baztan: Los 8. y 9. de el Valle de Ulzama: y los testigos 13. 14. y 15. Vecinos de la Villa de Aranáz, deponen todos ellos contestando con el Artículo, y la practica que se ha observado, y observa generalmente en dichos Pueblos, y Valles, como en los demás de este Reyno: añadiendo algunos, que aun en la Provincia de Guipuzcoa siempre que se trata de pastos, y Montes, se entiende de el de Aya, Robre, y Encino. Añadiendo el testigo 6. que nunca se ha incluido en el pasto la Castaña. El 7. que ha concurrido á varios Montes á reconocimiento de pastos, y nunca se ha hecho merito de la Castaña: Y varios de los demás testigos añaden, que en el termino de Anizlarrea, y en varias

leguas de la circunferencia no hay pasto de Encino , sino de Robre , y Aya.

A R T I C U L O IX.

221. **Q**ue igualmente ha sido , y es concepto comun , asi en este Reyno , como fuera de él , en los Pueblos en que se permite el goce para engordar el ganado de Cerda , ha sido , y es para aquellos que se han de poner al cuchillo en aquel año ; mas no para el que ha de quedar de vida para los sucesivos.

P R U E B A.

222. **L**os testigos 1. y 2. Caseros, é Inquilinos de Articuza , depone , que en todo el tiempo que habitan en dicho Barrio han visto , que en el Monte de Anizlarrea han entrado los ganados de Cerda para engordar , y matar en aquel año , como tambien los que hubiesen de quedar de vida para adelante , andando todos juntos sin distincion alguna. El testigo 11. tambien Inquilino de dicho Barrio , depone , que en el Valle de Ulzama , como en otros Lugares de este Reyno , es practica corriente el permitir el goce del pasto para los ganados de Cerda, que se han de engordar , y matar aquel año; y habiendo mas pasto que para los de esta

especie , tambien han entrado los Cerdos que son para adelante , componiendo de dos , ó mas cabezas una , de los que habian de ser para cuchillo ; pero contemplando no haber mas pasto que para engordar los de cuchillo, no han entrado los de la otra especie. El testigo 1. añade , que en los Lugares de Oroquieta , Ilarregui , Auza , Beunza , y otros ha visto entrar al pasto Cerdos para engordar , y matar , y vender ; como tambien los que son menores para vida ; y estos segun su edad se han regulado con tres , ó quatro cabezas una, pagando el pasto á los dueños del Monte. El testigo 3. de pone ha visto en el Monte , y Señorío de Bertiz en el Valle de Ulzama, y otros puestos, que no habiendo mas pasto que el necesario para engordar los Cerdos , que se hubiesen de matar en aquel año , no se han admitido los que hubiesen de quedar de vida para adelante , y habiendo sobrante para los primeros , y admitiendo los dueños de los pastos , han entrado los de vida , componiendo una cabeza con dos ó tres pequeñas. El testigo 6. de pone , que en las ocasiones que los Vecinos del Valle de Baztan han llevado sus Cerdos á otros Montes , como es al Señorío de Bertiz , Valle de Ulzama , y otros lo han hecho unicamente de los que tienen para matar aquel año como tambien alguno que otro para de vida ; siendo lo mas regular , que estos de vida los lleven al re-
pas-

pasto , despues que aprovecharon el pasto principal , lo que se ha observado generalmente en este Reyno. El testigo 7. depone ha visto en este Reyno , y en el de Francia entrar al pasto unicamente los Cerdos de engordar , y matar aquel año ; y tambien los de vida , ó para adelante , computando dos ó tres cabezas una , como las que son para el cuchillo , y llevan á engordar ; en que substancialmente contestan los testigos 8. y 9. añadiendo este que en Ulzama si se contempla no haber en sus Montes mas pasto que para los Cerdos de engordar , y matar aquel año , no se permite la introduccion de los de vida , ó adelante ; pero si hay pasto sobrante para los primeros , entran los segundos. El testigo 10. depone ha oído , que el concepto comun es asi en este Reyno , como fuera de él , que en los Pueblos que se permite el goce para engordar los ganados de Cerda , se entiende para los que se han de matar aquel año , y no para los que quedasen para adelante ; pues aunque tambien los de esta segunda clase entran computando dos , ó tres cabezas por una , es mirando á que no se perjudique á los de engordar , y matar. El testigo diez y seis , depone tiene entendido , que asi en el Valle de Ulzama , como en otros Lugares de este Reyno , y lo ha visto executar en la Villa de Oyarzun , Provincia de Gui-

Guipuzcoa , y en el termino general de Anizlarrea , que quando se permite el goze para engordar los ganados de Cerda , sus dueños , unas veces los han muerto aquel año , otros los venden , y otros los dexan para vida , segun que les ha parecido , y lo han tenido por conveniente.

A R T I C U L O X.

223 **Q**ue sería claro , y notorio perjuicio á la Real Casa , el que los Vecinos de la Villa introdugesen el ganado que les pareciese hasta el numero de las seis cabezas , porque deben ser propias de cada uno las que introdugeren hasta ese numero , y no ágenas , ni suplir unos por otros hasta completar el numero acotado ; y mucho menos entre todos el exceder de él ; pues sobre ser contra el claro tenor de las repetidas Sentencias presentadas en esta Causa , se perjudicaria en que asi el numero que les faltase á dichos Vecinos , como el que puede sufrir el pasto , no los pusiese suyos , ó ágenos la dicha Real Casa , en virtud del derecho , y facultades que para ello tiene.

P R U E B A.

224 **E**L testigo 1. depone es manifiesto el perjuicio que á la
 Bbbb Real

Real Casa ha causado , causa , y puede causar el que los Vecinos de Goyzueta hayan introducido , introduzcan , é introdugeren, el ganado que les pareciese ; y de seis cabezas que deben ser propias de cada uno, y no supliendo los unos por los otros , para completar el numero regulado , como el excedersen de él , porque con ello privan á la citada Real Casa el introducir los suyos, ó agenos , lo que se evitaria si cada Vecino manifestase los que tiene propios suyos ; pues habrá muchos que tengan mas de las seis cabezas , y otros que no lleguen á ellas , y unos á otros se suplen el ganado para entrar á engordar en el pasto : y tiene oído , que Pasqual , y Juan Bautista Minondo , residentes en las Herrerías de Articuza , jurisdiccion de la Villa de Goyzueta , Vecinos de ella , que mantienen sus casas abiertas, llevando las cargas Vecinales , han sido , y son comprendidos sus ganados de Cerda como el de los demás Vecinos de dicha Villa. Los testigos 2. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 16. substancialmente deponen entienden , que á la Real Casa se causa perjuicio con que los Vecinos de Goyzueta introduzcan al pasto del termino de Anizlarrea mas numero de ganado de Cerda que el acotado , y que pueda sufrir el Monte ; como tambien en que para llenar , y cubrir el numero acotado se suplan de Cerdos unos á otros :

por-

porque tienen entendido , que deben gozar con ganado propio , y no ageno ; como asibien saben estos testigos , unos de oídas, y otros remitiendosen á las Sentencias , que dicha Real Casa tiene derecho á gozar con Cerdos suyos , ó agenos el pasto que sobrare despues de regulado el necesario para los ganados de los de Goyzueta. El testigo 5. añade ha oído á diferentes personas , que para que los de Goyzueta puedan introducir al pago las seis cabezas de ganado de Cerda , las deben tener propias suyas en sus casas para el dia de San Juan de Junio de cada año , con lo que se evitaria introdugesen mas que el numero acotado , y que lo hagan con ganado ageno , ni suplir unos por otros. Añade el testigo 8. que en el Lugar de Auza , y Valle de Ulzama , se acostumbra , que haciendose manifiesto de que solo se puedan engordar á seis cabezas de cada Vecino , y se verificase haber introducido mas , les imponen á los contraventores la pena que les ha parecido. El testigo 10. añade no puede decir si los unos Vecinos de Goyzueta pueden suplir por los otros el ganado de Cerda , pero sí , que el año ultimo Pasqual Antonio de Miñondo , Vecino de dicha Villa , Ferron , residente en Articuza , dió á otro Vecino de aquella llamado Juan Antonio , Oficial tirador en dicha Herreria , y natural de aquella Villa , seis cabezas de Cerda

para

para engordar en el pasto de Anizlarrea ; y despues que se engordaron las devolvió al citado Minondo. El 16. añade tiene oído , que aunque un Vecino no tenga las seis cabezas, no puede suplirselas otro que resida fuera de dicha Villa , aunque sea natural de ella , hijo, yerno , ó Vecino ; y ha oído á Miguel de Urrutia su suegro , ahora doce , ó trece años, que aunque un Vecino , ó mas , sus hijos, y yernos , residiendo en dicha Villa , podian suplir los unos á los otros las seis cabezas hasta completar el numero que se acotare ; pero no excedersen de él.

A R T I C U L O X I .

225 . **Q**ue no se dará Monte en este Reyno , ni fuera de él , en que esté mas prolongado el goce de el pasto de Bellota , que en el referido termino de Anizlarrea , para efecto de engordar los Cerdos ; pues comunmente en todos , ó los mas no entran hasta mitad de Octubre , ó el dia de todos Santos , ó en ese intermedio , y se concluye , ó sacan para Navidad , año nuevo , ó el de Reyes ; de manera , que á lo sumo suele ser el goce por tiempo de dos meses , á dos , y medio , y muy pocos , ó raros los Pueblos en que se extiende á tres meses , como sucede en el referido Monte de Anizlarrea.

P R U E B A.

226 **E**L testigo 1. depone, que en todo Pueblo donde sus Vecinos introducen sus ganados de Cerda para engordar en su propio pasto sin pagar cosa alguna, los llevan quando les parece, unas veces á mediado de Septiembre, y otras mas tarde, manteniendolos segun el pasto que hubiere, y sacandolos de él por mediado de Diciembre los que son para matar, y manteniendosen en él los de vida, asi quando hay pasto, como quando no le hay; pero en el termino de Anizlarrea se mantienen los Cerdos de los de Goyzueta en el pasto desde San Miguel, ó principios de Octubre, hasta primeros de Enero, ó Reyes; y que el repasto de los Cerdos de vida comienza en este dia, y dura hasta mitad de Febrero, como lo dexa depuesto al Artículo 19. del Articulado principal numero 198. de este Hecho. El testigo 7. igualmente se remite á lo depuesto á dicho Artículo 19. y lo que refiere al num. 198. Los testigos 3. 4. 5. 6. 10. 11. y 16. deponen, unos por haberlo visto, y otros por haberlo oído, que no hay en este Reyno; y segun los testigos 3. y 4. ni en la Provincia, ni Navarra la Baja Monte mas extendido, y prolongado para engordar el ganado de Cerda, que el dicho Monte de Anizlarrea. Añadiendo

Cccc

do

do el testigo 3. ha oído , que en dicho termino mantienen el ganado de Cerda tres meses ; y que aun ha llevado ganado propio á engordar al Valle de Ulzama , Lugares de Olague , Ostiz , y otros , unos años han entrado por San Miguel de Septiembre , y otros más tarde , manteniendolos segun el pasto que hubiere , hasta Navidad , ó Reyes ; y á visto que los dueños de estos Montes los han introducido antes segun les ha parecido , sin que en ningun tiempo hayan llegado á estar tres meses , y lo regular ha sido mantener los Cerdos á lo sumo hasta Reyes. Los testigos 8. y 9. deponen han visto , que en el Valle de Ulzama , y Pueblos inmediatos han entrado en sus Montes el ganado de Cerda á ultimos de Septiembre , ó principios de Octubre , manteniendolos á lo sumo hasta Navidad , ó Reyes. Añadiendo el 9. que esto es en los Cerdos para engordar habiendo pasto , y quando no alcanza los sacan luego que se concluye. El 8. añade que otras veces están hasta San Andrés ; pero lo mas tarde hasta año nuevo. El testigo 4. depone , que en dicho termino de Anizlarrea no entran los Cerdos hasta el dia de San Matheo veinte y uno de Septiembre , ó poco despues , y se mantienen hasta Navidad , ó Reyes ; y que en otros Pueblos entran por San Miguel de Septiembre , y salen por Reyes. En cuya especie substancialmente contesta el testigo 5. con la diferencia , de
que

que habiendo pasto en Anizlarrea , tienen los Cerdos en él hasta Navidad ; y que en otros Pueblos entran á ultimos de Septiembre , y están hasta Navidad , ó Reyes. El testigo 6. añade , que habiendo pasto para engordar los Cerdos en Anizlarrea , entran por San Miguel, permaneciendo hasta Navidad , ó Reyes ; y que en otros Pueblos ha visto entrarlos por el mismo tiempo , quince dias alto , ó bajo, y se conservan segun el pasto que hubiese para engordar , y lo mas tarde hasta Reyes. El testigo 10. añade , que en Anizlarrea entran al pasto por San Miguel , y se mantienen hasta Reyes lo mas tarde ; y que ha oído , que en otros Pueblos entran á engordar por mitad de Octubre , ó cerca de todos Santos , segun el pasto que haya. El testigo 11. añade, que en el Valle de Ulzama entran al pasto á mediados de Octubre , ó por todos Santos , y se mantienen hasta Navidad , ó Reyes. El testigo 16. añade , que en Anizlarrea el año de mil setecientos sesenta y siete , se mantubieron los Cerdos engordando tres meses ; pero en el anterior de sesenta y seis solo estubieron un mes . á causa de que para solo este tiempo se reguló el pasto ; y siempre que lo hay se entra por San Miguel de Septiembre , ó principios de Octubre ; y tiene presente , que dicho año de sesenta y seis , pasado el tiempo del mes , porque se hizo la regulacion de el pasto , traendo los Cerdos de este testigo,

y de Pasqual Antonio Minondo , residentes en el Barrio de Articuza , que componian treinta cabezas , desde la Villa de Oyarzun , y otros Pueblos , se los prendaron los de Goyzueta , y sus Guardas , no obstante de que era pasado con mas el mes que manifestaron habia pasto en Anizlarrea ; pues los tales prendamientos executaron los dias veinte y uno , y veinte y dos de Noviembre , en los que era pasado con estos mas el mes de San Miguel de Septiembre , ó principios de Octubre ; por lo que tiene entendido , que en ninguna parte es mas extendido el termino del goce del pasto para engordar , que en el citado de Anizlarrea , pues en todos , ó los mas Pueblos de este Reyno entran á mediados de Octubre , ó por todos Santos , algunos dias mas , ó menos , y los mantienen hasta Navidad , ó Reyes , si es que permite , ó sufre el pasto .

A R T I C U L O XII.

227 **Q**ue es ociosa la concurrencia del Alcalde , Regidores , y Escribano de Ayuntamiento , ni otras personas á el tiempo del reconocimiento , regulacion , y estimacion del pasto , y declaracion de el ganado de Cerda , que debe entrar para engordar en el pasto de Bellota que hubiere en el expresado Monte de Anizlarrea , y su comprension , y para la satisfaccion de la persona

na

na que destine dicha Villa , neutral , y de fuera de ella , no se necesita gastar las cantidades que pondera la Contraria ; y si se le han ocasionado , será por el gasto que causan los primeros.

P R U E B A.

228 **L** Os testigos 1. 3. 11. y 16. Inquilinos , y habitantes en el Barrio de Articuza , deponen , que en su concepto es ociosa la asistencia del Alcalde , Regidores , Escribano de Ayuntamiento , Almirante , y Criado de la Villa , y otras personas al tiempo de la regulacion , estimacion , y declaracion del ganado de Cerda , que debe entrar para engordar al pasto de Bellota del termino de Anizlarrea , y su comprension , pues nombrando persona neutral , y de distinto Pueblo , en este caso es claro no expenderia tanta cantidad como la que se gasta concurriendo todas las dichas personas : Añadiendo el 16. que á rigor era suficiente la persona que se nombrare para el reconocimiento , sabiendo esta , ó la que la Villa destinare los terminos de dicho Monte de Anizlarrea. El testigo 1. añade no sabe si tienen derecho , ó no , ó deben concurrir dichos Alcalde , Regidores , Almirante , y Criado , á mas de las personas que diputaron , que son dos , el uno para enseñar los terminos al que hace el re-

conocimiento , y regulacion del pasto. Añade el testigo 2. que si la Villa gasta algunas cantidades , son ocasionadas por dichos Alcalde , Regidores , y demás , y no con los que se nombran.

A R T I C U L O XIII.

219 **Q**ue la concurrencia de dicho Alcalde , Regidores , Escribano de Ayuntamiento de dicha Villa , y otras personas de ella á las diligencias , y actos contenidos en el Artículo antecedente , es indebida con notoriedad , por la falta de libertad con que pudieran hallarse los Estimadores , y Apreciadores de dicho pasto , haciendo su declaracion á presencia de los mismos interesados , y autorizandola su Escribano de Ayuntamiento , regularmente Vecino , dependiente , y apasionado suyo ; por lo que han de proceder con algun respeto á ellos.

P R U E B A.

230 **L**os testigos 11. y 16. substancialmente contestan con el Artículo. Añadiendo el 16. que á causa de haberse hallado en los quatro años ultimos á dicho reconocimiento , entiende , que estando presentes el Alcalde , Regidores , y Almirante al tiempo que los Estimadores hacian ma-
ni-

nifiesto de el pasto , y para qué numero de ganado lo executaban , lo hacian con algun respeto , y rubor ; pues el año de setenta y siete , hubo algun altercado , y question sobre ello.

A R T I C U L O XIV.

231 **Q**ue si el hacerse la regulacion por personas neutrales , y que tambien lo sea el Escribano que autorice la declaracion de los Apreciadores de el pasto, trae algun mayor coste á la Villa , y Vecinos de Goyzueta , lo mismo sucede á la Real Casa , y con todo lo sufre , y sufrirá por arreglarse á la Sentencia de vuestro Consejo , que vá citada , y se proceda con toda justificacion.

P R U E B A.

232 **L** Os testigos 1. 2. 3. 4. 5. 10. 11. y 16. contestan con el Artículo.

A R T I C U L O XV.

233 **Q**ue no es cierto el hecho que se refiere en el Artículo doce contrario , en la forma que en él se propone; pues lo cierto es , que el dia quinto en que andaban el año pasado de mil setecientos se-
ten-

tenta y seis , examinando el pasto de Bellota las dos personas nombradas por dicha Villa, y Real Casa , que fueron Miguel de Iriarte Audadir por dicha Real Casa , y N. Hernandorena por la Villa , acompañados de un Guardamonte , y el Regidor Cabo de Goyzueta, vino este por la tarde de dicho día á preguntarle á Don Martin Esteban de Munarriz, Procurador general de dicho termino general de Anizlarrea , si se habia de examinar la Castaña , respecto no habia pasto de Bellota , á que le respondió no debia examinarse , con cuyo motivo se explicó pasaria aquella noche á la Villa , y daria parte á su Regimiento, y que al otro dia proseguiria á el examen , y por la mañana saldria al Sel de Udi , que acudiesen á él los Examinadores ; pero no cumplió en egecutarlo , sino que remitió á su Almirante al Barrio de Articuzá , y pasó con dicho Hernandorena à la expresada Villa de Goyzueta , sin que hubiese parecido mas , no obstante que le aguardó el Examinador puesto por la Real Casa , habiendose explicado dicho Hernandorena , que no podia vivir con los de Goyzueta , si no hacia la declaracion como ellos querian.

P R U E B A.

234 **E**L testigo 3. depone , que el año pasado de mil setecientos

tos

ros setenta y seis , se hallaba á una con el testigo 16. Guardamonte de la Real Casa; y por la Villa de Goyzueta , Martin Perez de Hernandorena , y Thomas de Berrueta , Regidor Cabo de ella , para hacer el reconocimiento , y declaracion del pasto de Anizlarrea : que el primer dia por haber visto dicho Hernandorena una planta de Castaño con mucho fruto , dixo , como habian de hacer para entender esa especie , á que le respondió dicho testigo 3. que el dueño de aquel Castaño , y otros recogian el fruto , por lo que cesó la conversacion , y continuaron el reconocimiento de Robre , y Aya como los quatro dias siguientes ; y en el quinto , viendo que no había pasto de estas dos especies , se juntaron las quatro personas , y dicho Regidor Cabo dixo se habia de reconocer el pasto de Castaña , á que le repuso el testigo 16. que nunca se habia hecho estimacion de él , aunque no hubiese Robre , ni Aya ; sobre que tubieron cierto altercado , y por ultimo fueron el Regidor de Goyzueta , y el testigo 16. al Barrio de Articuza á versen con Don Martin Esteban de Munarriz , Canonigo , y Procurador del Partido de Anizlarrea , á preguntarle si habian de hacer , ó no el reconocimiento de la Castaña ; y al obscurecer de el mismo dia , fueron á dicho Barrio este testigo 3. y el citado Hernandorena , donde se ex-

plicó el mencionado testigo 16. haber quedado conformes en no reconocer el fruto de Castaña, por no haber practica de ello, y que quedaron de acuerdo con dicho Regidor en salir al Sel de Udi á continuar el reconocimiento, como lo hicieron este testigo 3. y 16. por no haber acudido el Regidor, y Hernandorena, y á este le hicieron fuese aquella noche á la Villa de Goyzueta; y aunque los esperaron en aquel parage muchas horas, no parecieron ninguno de los dos en aquel dia, ni el siguiente, y estos dos continuaron el reconocimiento, pero no hicieron las declaraciones por no haber concurrido los otros. El testigo 16. contesta en que él con el testigo 3. Martin Perez de Hernandorena, y el Regidor Cabo de Goyzueta, salieron al reconocimiento del pasto el año de mil setecientos setenta y seis; y añade, que al quinto dia antes del medio dia de él, estando en el parage de Seguinsarobe, dixo dicho Regidor, que aunque se hacía el reconocimiento del pasto, y no haberlo, sino del de Castaña, tenia orden de la Villa para que se examinase el de esta especie; á que respondió este testigo 16. no lo permitiria, porque no tenia orden para ello de Don Martin Esteban de Munarriz, y que hasta que la diese no convendria, pues que jamás se habia executado; por lo que fueron á Articuza á estar con aquel el Regidor, y este testigo 16. y los
otros

otros continuaron el registro , donde se le dixo al Regidor no se consentiria en reconocer la Castaña , porque esto no era pasto , sino fruto para las personas ; á que dixo el Regidor lo habia de comunicar con la Villa , y Vecinos ; para lo que se fue á ella , consintiendo en que en el interin se continuase el registro , y saldria al Sel de Udi ; pero al obscurecer de aquel dia llegó á Articuza el Almirante de Goyzueta con orden de que dicho Hernandorena fuese á dicha Villa , y tambien el testigo 3. y se fueron no sabe si aquella noche , ó á la mañana siguiente , sin haber salido mas dicho Regidor , y Hernandorena para continuar : y posteriormente oyó este testigo 16. al 12. con referencia á dicho Hernandorena , que en los manifiestos , y regulaciones anteriores no se habia incluido la Castaña ; y que no obstante esto hizo su declaracion el citado Hernandorena baxo de juramento , diciendo , que en el pasto , y regulacion comprendió , é incluyó el fruto de Castaña , y que esto lo hizo unicamente por condescendencia con el intento de los de Goyzueta , pues que de lo contrario no podia vivir con ellos. El testigo 12. por estar en el Barrio de Articuza al tiempo de la disputa , que se tubo entre los Estimadores del pasto , y Canonigo Munarriz , contesta con el testigo antecedente en que fueron de él el Regidor de Goyzueta , y Martin Perez de Hernando-

rena, y que no parecieron á continuar el registro; por lo que no hubo dicho año de mil setecientos setenta y seis ninguna estima de Bellota, ni se hizo Rolde de los Cerdos: y tiene oído sin que recuerde á quien, que habiendo hecho su declaracion dicho Hernandorena, diciendo en ella, que siempre se habia comprendido el fruto de Castaña, se le reconvinó por un sugeto, que no sabe quien sea, cómo habia hecho semejante declaracion contra la verdad? y que respondió, que si habia de vivir con los de Goyzueta, le fue preciso hacerlo, como lo hizo. Los testigos 10. y 11. de oídas al testigo 16. contestan con los antecedentes.

Segundo Articulado añadido de Roncesvalles fol. 191.

Por parte de dicha Real Casa de Roncesvalles se presentó segundo Articulado añadido, estandose recibiendo las pruebas de esta Causa, alegando, y reproduciendo en el primer Artículo sus Articulados principal, y añadido; y alegando en el

A R T I C U L O II.

235 **Q**ue es incierto que hubiese sido el motivo para que se suspendiese el reconocimiento en los tres años, el que supone la Villa en su Artículo ocho; porque el que causó la suspension fue, el de que habiendo baxado el Alcalde, y Regidores de dicha Villa el dia veinte y uno de Septiembre

bre de mil setecientos y setenta , se juntaron en la casa de Unandegua con los Pécitos nombrados por la Villa , y Real Casa , para practicar el reconocimiento , y formar el Auto ; y con noticia de ello Don Joseph Ignacio de Echayde , Canonigo de dicha Real Casa , y Procurador general del expresado termino general de Anizlarrea , les expuso , que el reconocimiento no se habia egecutado con la justificacion que correspondía , y era necesaria para el cotejo de el pasto , pues bien sabian se habia dado principio la mañana de el dia veinte , empezando desde el sitio de Mendiocullo hasta Articuza , que lo mas dista una legua de camino , que al dia siguiente lo empezaron desde dicho Barrio , y se restituyeron entre nueve , y diez : y que en esa atencion no consentia , ni consentiria en que se levantara el Auto , con la expresion absoluta de haberse reconocido el Monte , y todos los sitios de Anizlarrea , ó enteramente aquel , sino que se especificasen los reconocidos , y tiempo que se habian ocupado , protestando de lo contrario ; previniendo á los Guardamontes no hiciesen su declaración en otra forma : con cuyo motivo , y el de que se decia habia poco pasto , y se pensaba en ajustar las diferencias , y Pleytos entre ambas Comunidades , se suspendiese el formalizar el Auto , en que se convino , y lo mismo los dos años subcesivos, por el Alcalde , y Regidores de dicha Villa.

P R U E B A.

236 **E**L testigo 1. depone , que por parte de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles ha sido varias veces Estimador , y Périto del pasto del termino de Anizlarrea , é igualmente lo fue el año pasado de mil setecientos y setenta , habiendo salido al efecto con los Péritos de la dicha Villa de Goyzueta , que se ocuparon en ello dia y medio : y habiendo baxado al Barrio de Articuza con el Alcalde , y Regidores de dicha Villa , y juntadose todos con los Apresciadores , y el Canonigo Don Joseph Ignacio de Echayde , se explicó éste no consentia , ni consentiria en que se hiciese la declaracion, por no haberse hecho el registro con la legalidad , y pausa que se requeria ; de forma, que substancialmente contesta este testigo con todo el contexto del Artículo , por haberse hallado presente á todo quanto ocurrió en este lance. El testigo 11. de oídas ocho años antes de hacer su deposicion , á Manuel de Echeveste , y algunos otros habitantes de el Barrio de Articuza , contexta con el Artículo. Y el testigo 16. de oídas al testigo 1. á Don Joseph Ignacio de Echayde , y á Miguel de Urrutia , difuntos , igualmente contestan con el Artículo.

ARTICULO III.

237 **Q**ue la protesta que hizo dicho Canonigo Procurador general, fue muy justa ; pues como se confiesa en el Artículo 8. contrario , el año siguiente de mil setecientos setenta y tres fueron precisos diez dias para el reconocimiento de dicho termino general de Anizlarrea.

Se refiere este Artículo á lo que la Villa de Goyzueta alegó en su Artículo 8. del Articulado principal , que se halla á la letra al numero 112. de este Hecho Ajustado : y la prueba que á su tenor se hizo está al numero 113.

ARTICULO IV.

238 **Q**ue es incierto que por la Real Casa se hubiese recurrido á vuestra Corte el año pasado de mil setecientos setenta y tres , ponderando el excesivo pasto que habia en dicho termino , y Monte de Anizlarrea , sino que á resultas del poco que habia , escribió dicho Canonigo Procurador general una Carta al Escribano de Ayuntamiento de dicha Villa ; previniendole la expresada escasia , y que sería acertado para escusar gastos , y disensiones , se suspendiese el reconocimiento ; pues no habia para el numero de

cabezas de ganado de Cerda de los Vecinos, con arreglo á las Sentencias , sin que parase perjuicio dicha suspension , ni las anteriores al derecho de las Partes , haciendo presente á dicha Villa la Carta , á la que le contextó dicho Escribano , que no convenia en ello dicha Villa , y que se debia hacer el reconocimiento : y por otra le previno dicho Canónico convenia en ello ; pero que debia hacerse con toda justificacion , nombrando Pécitos neutrales , y desinteresados con arreglo á las Sentencias : y por haberse explicado dicha Villa lo haría por sí sola , no haciendose como otras veces se habia practicado , hizo el Recurso folio 1. para que el reconocimiento se hiciese por personas neutrales , y desinteresadas , y de todo el referido Monte , y sus endereceras , sin que hubiese explicado que hubiese excesivo pasto , ni lo bastante.

P R U E B A .

239 **E**L testigo 9. unico examinado á este Artículo , depone remitiendose á lo que depuso en esta misma informacion recibida á instancia de la Real Casa al tenor del Artículo 18. del Articulado principal , que se halla especificado al numero 196. de este Hecho Ajustado , donde dice ; que para hacerse el reconocimiento , y regulacion de el pasto con la jus-
ti-

tificacion , y pausa que es debido en el termino de Anizlarrea , y enderecera de Eliverria , y tomar razon individual antes que llegue el caso de entrar al goce , son menester , quando menos veinte dias ; sin que pueda deponer otra cosa á este Artículo.

El recurso introducido por la Real Casa de Roncesvalles , que expresa este Artículo, para el reconocimiento del pasto se hiciese por personas neutrales , se halla especificado al numero 42. de este Memorial Ajustado.

Por dicha Real Casa se presentó tercer Articulado añadido en esta Causa , alegando , y reproduciendo en el Artículo 1. los anteriores Articulados presentados en ella, y alegando en el

Tercer Articulado añadido de la Real Casa fol. 199.

A R T I C U L O II.

240 **Q**ue es incierto que los Individuos de la Real Casa no sientan perjuicio en los gastos que se ocasionan en el registro del pasto del Monte , y termino de Anizlarrea , y enderecera de Eliverria comprendida en él , pues los costean los tres tercios , y en el uno de ellos es interesado el Cabildo ; y quienes nada pagan son los Vecinos de dicha Villa , pues no obstante que estos se aprovechan particularmente del pasto de Bellota con sus ganados de

Gggg

Cer-

Cerda , sin interés alguno de la Villa , quien sufre los gastos es esta de sus rentas , utilizándose algunos de los Vecinos particulares en agencias , y diligencias , causando excesivas dietas.

P R U E B A .

241 **E**L testigo 23. unico á este Artículo, depone tiene comprendido por cierto , sin que recuerde á quien, que las rentas pertenecientes á la Real Casa se reparten por tercios iguales , Prior , Cabildo , y Hospital , cada uno la suya , sin que entre los del Cabildo , con exclusion del Prior , á quienes no se les paga mas , ni menos renta que aquella que es sabida ; pero no la del Prior , porque la de este consiste en mas , ó menos , segun la cosecha de frutos, ó arrendaciones , quedandose con la otra tercera parte el Hospital : y es constante , y cierto , que asi el presente Recurso , como otros que tiene la Villa de Goyzueta , se han costado , y costean todos ellos desde que este testigo es tal Depositario , asi actualmente, como anteriormente de sus propias rentas , y no de Vecinos particulares de la misma , siendo asi que estos , sus hijos , y demás que tienen derecho al goce , y aprovechamiento del pasto , es en beneficio particular de cada uno ; remitiendose

en

en quanto á lo demás que comprende el Artículo á las cuentas de la Depositaria.

A R T I C U L O III.

242 **Q**ue el pasto de que habla la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra , y las posteriores de vuestros Tribunales Reales , para engordar el ganado de Cerda , es limitado al de Bellota, como lo tiene alegado la misma Villa al Artículo 10.^o del Articulado presentado en el primer Pleyto , de los quatro de que se sacó el Hecho Ajustado , y están pendientes entre ambas Partes , como consta al folio 73. del mismo , y el que rinden los arboles de Robre, Encino , y Aya sin extenderse á otros algunos , ni á el de Castaña , Perillas , y demás arboles silvestres que se hallan en dichos Montes , y en otros semejantes ; porque asi la Castaña , como la Perilla , y demás se reputa por fruta , que mucha de ella se recoge para venderse en publicas plazas , para el abasto de personas , y regalos , y consumirse en casas de particulares.

P R U E B A.

243 **L**Os testigos 17. 18. 19. 20. 21. 22. 24. 25. y 26. que son naturales , y Vecinos de las Villas de Echalar,
Le-

Lesaca , Arano , Aranáz , de este Reyno , y de Elduayen , y Oyarzun , Provincia de Guipuzcoa ; y los 20. y 21. residentes en la de Goyzueta , y el 24. Inquilino en el Barrio de Articuza , y Guardamonte de la Real Casa , deponen , que en todos los dichos Pueblos se ha reputado , y reputa el Robre , Aya , y Encino por pasto para el ganado de Cerda ; pero el fruto de Castaña , Perillas , Avellanos , y otras frutas silvestres , como Manzanas , Mizpolas , y demás , se ha tenido , y tiene para alimento de las personas ; y lo mismo sucede en el Lugar de Sara , Reyno de Francia , mojonante con la Villa de Echalar : y todos estos testigos asientan , que especialmente el fruto de Castaña se recoge por las personas dueñas de sus respectivos Castañales para su alimento , y regalo ; y en algunos de estos Pueblos que hay Castañal de el comun , se arrienda por la Republica , y la Castaña se lleva á vender á varias Plazas , se hacen regalos , y comen las personas , sin que jamás se haya reputado este fruto para el ganado de Cerda , como ni tampoco las demás frutas silvestres. Añadiendo los testigos 17. y 18. que en el presente año se ha arrendado la Castaña en dicho Lugar de Sara , Reyno de Francia , en mil y quinientas libras. El 18. añade , que en todo el Valle de Bástan hacen Diezmo de la Castaña. El 19. añade , que en la Villa de Lesaca de poco tiempo á

esta parte se ha prohibido el que se hagan trasmochos en los Castaños que están mezclados , é interpolados en los Robres , y Aya, con fin de que el fruto que rindan sirva para manutencion , y alimento de las personas; pues anteriormente á esa prohibicion , servian los trasmochos para reducirlos á carbon : y lo mismo se prohíbe en los Castaños que actualmente se van plantando : Añadiendo el testigo 20. que esta misma costumbre se observa en las Villas de Berastegui , Berrovi , Tolosa , Yanci , Vera , Santesteban , Sumbilla , y otros Pueblos de la Provincia de Guipuzcoa, y de este Reyno de Navarra ; y que aunque el ganado de Cerda á tiempo que anda en el pasto de Robre , y Aya , comen de toda especie , sin embargo se entiende tan solamente por especie de pasto el de Robre , y Aya, y Encino , y no los demás frutos que quedan referidos , aunque se hallan interpolados los arboles de una especie con las de la otra. En que substancialmente contexta el testigo 22. previniendo , que los Cerdos igualmente comerian qualquiera grano de maiz , trigo, haba , y demás , á no ser alimento de que se sustentasen las personas ; y como uno de estos frutos reservan la Castaña para alimento, como tambien se valen muchos pobres de los demás generos , y frutas que expresa el Artículo , aunque no es de tanta estimacion como la Castaña. El testigo 26. añade, que es-

Hhhh

pe-

pecialmente la fruta de Castaña , Perilla , y Manzana , sirve no solamente para comerse generalmente , sino que se sacan á las mesas para postres . y regalos ; y se hace sidra de la Perilla , y Manzana silvestre. El testigo 24. contexta con los antecedentes ; y añade, que ahora quatro años andando en el reconocimiento del pasto de el termino de Anizlarrea con el Regidor de la Villa de Goyzueta Martin Perez de Hernandorena , y otros, estando en el Sel de Enubieta , dixo dicho Hernandorena que un arbol de Perilla se hallaba lleno , á que respondió dicho Regidor de Goyzueta , que aquel no era pasto , y no se debia incluir como tal.

244 El Artículo 10. de la Villa de Goyzueta , de uno de los quatro Pleytos criminales , que están extractados en el Hecho Ajustado impreso , que corre con estos Autos , dice asi : Que habiendo sido nombrado por ambas Comunidades en los años de mil setecientos quarenta y seis , y quarenta y siete Peritos , hicieron estos el reconocimiento acostumbrado de el pasto de Bellota de dicho termino , y declararon de conformidad , que aquel no llegaba con mucho al necesario para el ganado de Cerda acotado de los Vecinos de dicha Villa , sus hijos , nietos , y yernos, quedando en su consecuencia reservado para ellos privativamente todo el dicho pasto , sin parte , derecho , ni concurso de el Cabildo,

sus

Articulado 10.
del Hecho Ajustado impreso fo-
73. de él.

sus Caseros , ni otro tercero.

A R T I C U L O . I V .

245 **Q**ue es tan cierto lo referido en el Artículo antecedente , que lo mismo se ha observado , y entendido no solo en los Pueblos de la Montaña de este Reyno , sino aun en los inmediatos al expresado Monte de Anizlarrea de la Provincia de Guipuzcoa ; y en ese particular hay Ordenanzas confirmadas por vuestra Magestad en el Valle de Oyarzun : y por tanto muchos de los Pueblos arriendan dicha fruta , y en otros se avisa para la recoleccion , y reparto á Vecinos particulares ; y en otros finalmente tienen Vecinos particulares intercalados entre los Robres , Encinos , y Ayas , diferentes arboles Castaños , y otros frutales , de los que respectivamente recogen , y levantan dichas frutas , sin aprovecharse de ellas el ganado de Cerda.

P R U E B A .

246 **L**Os testigos 17. 18. 19. 20. 21. 24. 25. y 26. que son los mismos examinados al Artículo antecedente, se remiten á lo que en aquel deponen , añadiendo , que en los Montes de sus Países , que son cercanos al de Anizlarrea , hay entre los
Ro-

Robres , y Ayas varios Castaños , y frutas silvestres , como son Castañas , Perillas , Espinos , Ciruelas , Cerezas , Manzanas , y otras semejantes , y asi dicha Castaña como las demás frutas se reputan por comida de las personas , y no por pasto para los Cerdos. Añade el 17. que en el Lugar de Errazu del Valle de Bastán se hace Diezmo de la Castaña. El testigo que se recogen por las personas, y solo comen los Cerdos aquellas Castañas, que se han de perder por su mala calidad. Los testigos 25. y 26. Vecinos del Valle de Oyarzun de dicha Provincia , añaden hay en el Ordenanzas confirmadas por el Señor Rey Carlos Quinto , del año de mil quinientos y treinta y seis ; y en su Capitula setenta y seis se estableció , que ningun Vecino pueda recoger Castaña de las privatibas suyas , ni de las que hay silvestres entre los arboles de los Montes , baxo las penas que en aquellas se prescribe , hasta el dia determinado en que los Vecinos hacen el reparto , y las recogen á sus Casas para la manutencion de las familias. Añade tambien el testigo 25. que en los Lugares de Anueta , Alquiza , y los comprendidos en el Valle de Goyerri de dicha Provincia , han sacado , y sacan en publica subasta la Castaña , que es de el comun de cada Pueblo , y la venden en las plazas.

ROLDE DE LOS TESTIGOS DE QUE SE componen las pruebas de ambas Partes , su edad , y calidades por el orden que han sido examinados en ellas.

TESTIGOS DE LA PRUEBA DE LA VILLA de Goyzueta.

- 1 Juan Fermin de Huici , natural , y Vecino de la Villa de Goyzueta , de edad de 52 años.
- 2 Juan Bautista Unchalo , natural , y habitante en dicha Villa , de 45 años cumplidos.
- 3 Joaquin de Huici , natural , Vecino , y residente en Goyzueta , de 47 años.
- 4 Juan Francisco Apezechea , natural , Vecino , y residente en dicha Villa , de 70 años cumplidos
- 5 Fermin de Zubiri , natural , y habitante en dicha Villa , de 62 años.
- 6 Thomás Ignacio de Urroz , natural , y Vecino de dicha Villa de 60 años cumplidos.
- 7 Juan Antonio Domenzain , natural , y habitante en dicha Villa , de 45 años cumplidos.
- 8 Thomás Joseph de Berrueta , natural , y Vecino de dicha Villa , de 60 años.
- 9 Juan Josep de Zubiri , natural , y resi-

- dente en dicha Villa , de 25 años.
- 10 Juan Fermin de Apezechea , natural , y residente en dicha Villa , de 42 años.
- 11 Thomás de Santesteban , natural , Vecino , y residente en la Villa de Zubieta , de 49 años.
- 12 Urbano Antonio Larrechea , natural , y Vecino de la Villa de Aranáz , de 46 años.
- 13 Martin de Elizalde , natural , y residente en el Lugar de Erásun , de 60 años.
- 14 Miguel Antonio de Santesteban , natural , Vecino , y residente en la Villa de Santesteban , de 80 años cumplidos.
- 15 Juan Miguel de Ochandorena , natural de Saldias , y habitante en Goyzueta , de 71 años.
- 16 Francisco Escudero , natural de Goyzueta , Vecino residente en la Villa de Arano , de 80 años.
- 17 Sebastian de Michelena , natural de Oyarzun , Provincia de Guipuzcoa , Vecino residente en la Villa de Arano , de 61 años.
- 18 Joseph Antonio de Arizabalo , natural , y residente en la Villa de Guyzueta , de 54 años cumplidos.
- 19 Juan Martin de Alamenberrea , natural de la Villa de Maya , habitante en Goyzueta , 64 años.
- 20 Francisco de Arratibel , natural , y habitante en la Villa de Goyzueta , 17 años.

- 21 Manuel de Zabaleta , natural , Vecino, y residente en la Villa de Leyza , de 76 años.
- 22 Martin Perez de Hernandorena , natural , y Vecino residente en la Villa de Ezcurra , de 66 años.
- 23 Pasqual Antonio de Minondo , Vecino, y natural de la Villa de Goyzueta , Depositario de ella , habitante en el Barrio de Articuza , de 48 años.
- 24 Juan Francisco Larralde , natural de la Villa de Lesaca , habitante en el Barrio de Articuza , de 80. años.
- 25 Pedro de Oyarzabal , natural del Valle de Oyarzun , Provincia de Guipuzcoa , residente en el Barrio de Articuza , de 76. años.

TESTIGOS EXAMINADOS POR LA REAL
Casa.

- 1 **P**edro de Oyarzabal , natural del Valle de Oyarzun , Provincia de Guipuzcoa , habitante en el Barrio de Articuza , de 76. años.
- 2 Juan Francisco Larralde , natural de la Villa de Lesaca , habitante en el Barrio de Articuza , de 80. años.
- 3 Miguel de Iriarte , natural , y Vecino del Lugar de Oyerégui , Valle de Bertizarana, de 61. años.

4. Juan Miguel de Iturralde , natural del Lugar de Ornoz , habitante en el de Zoza-ya , Valle de Baztan , de 63. años.
5. Juan de Iriarte , natural de la Villa de Baygorri en Baja Navarra , de 57. años.
6. Juan de Irigoyen , natural de el Lugar de Garzain en Baztan , de 55. años.
7. Francisco de Barreneche , natural , y Vecino del Lugar de Lecaroz , de 71. años.
8. Juan de Arraras , natural , y Vecino de el Lugar de Auza , Valle de Ulzama , de 56. años.
9. Vicente de Orquin , natural del Lugar de Larrainzar , Vecino de el de Juarve , de 60. años.
10. Domingo de Echagaray , natural de la Villa de Lesaca , habitante en el Barrio de Articuza , Guardamonte de la Real Casa , de 53. años.
11. Ramos de Oyarzabal , natural del Valle de Oyarzun , habitante en Articuza , Arrendador de porcion de yerva propia de la Real Casa , de 73. años.
12. Pedro Francisco de Apesteguia , Escribano Real , Vecino de la de Aranáz , de 66. años.
13. Mathias de Larreta , Vecino , y Alcalde de la Villa de Aranáz , de 50. años.
14. Juan Felipe de Michelena , natural , y habitante en la Villa de Aranáz , de 40. años.
15. Geronimo de Elizalde , natural , y habitante

- tante en Aranáz , de 70. años.
- 16 Manuel de Echeveste , natural del Valle de Oyarzun , habitante en el Barrio de Articuza , y Guardamonte de la Real Casa de Roncesvalles , de 41. años.
- 17 Martin Joseph de Iturría , Vecino , y residente en la Villa de Echalar , de 60. años.
- 18 Juan Joseph de Aranáz , natural de la Villa de Lesaca , residente en la de Echalar , de 42. años.
- 19 Francisco de Alzugaray , Vecino , y residente en dicha Villa de Lesaca , de 60. años.
- 20 Bautista de Echeverria , natural de la Villa de Elduayen , Provincia de Guipuzcoa , residente en la Villa de Goyzueta , su muger hija de Joaquin Escudero , Vecino que fue de ella , de 59. años.
- 21 Salvador de Inchauspe , natural de Arano , habitante en Goyzueta , de 33. años.
- 22 Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano Real , Vecino de la Villa de Aranáz , de 66. años.
- 23 Pasqual Antonio de Minondo , natural , y Vecino de Goyzueta , Depositario de ella habitante en el Barrio de Articuza , de 48. años.
- 24 Manuel de Echeveste , natural de Oyarzun , habitante en Articuza , Inquilino , y Guardamonte de la Real Casa , de 41. años.

25 Miguel Antonio de Belderrain , Vecino, y residente en el Valle de Oyarzun , de 33 años.

26 Manuel de Olaciregui , Vecino del Valle de Oyarzun , de 61. años.

248 Se publicaron , y comunicaron las pruebas , y por parte del Prior , y Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles se presentó impugnacion de probanzas , presentacion de Escrituras , y pedimento añadido alegando, que de los veinte y quatro testigos de que se compone la informacion de la primera Pieza, y Cuerpo de estos Autos, folio 23. á reserva de el 9. 10. 17. 18. y 19. todos los demás son Vecinos , naturales , ó residentes de la expresada Villa de Goyzueta ; y de los veinte y cinco , que tambien se hallan examinados en la probanza folio 138. de la tercera Pieza, á excepcion del 12. 13. 14. 17, 21. 22. 24. y 25. todos los demás padecen el mismo defecto , de suerte , que de los quarenta y nueve examinados en ambas informaciones, los treinta y siete son con notoriedad interesados en la Causa ; y por ello , y el arrojo , y temeridad con que deponen , los impugno en la forma que de derecho mas lugar haya : Y porque estando dispuesto por la Capitula 11. de la Sentencia arbitraria del Maricinal Don Pedro Navarra folio 23. y siguientes de la segunda Pieza , que para que no haya question entre las partes , siempre que hubiere pasto

Impugnacion de probanzas presentacion de Escrituras y pedimento añadido de la Real Casa fol. 283. y siguientes.

en el termino , y Monte de la comprension de todo Anizlarrea , se hayan de sacar , y elegir dos , ó quatro Visitadores , que visiten , y estimen el pasto que hubiere , y para quanto numero de puercos bastará á los de Goyzueta , y que segun el tenor del contrato , y declaracion hecha por dicho Marichal ; y que si para mas hubiere , pueda la Real Casa poner puercos suyos , ó agenos hasta completar la estimacion ; y estando ordenado por la Sentencia del Real Consejo del año de mil seiscientos y quince , folio 101. de la segunda Pieza , que las personas que se hayan de nombrar sean neutrales , y no naturales de dicha Villa , con todo eso se empeña ésta en que el reconocimiento se haga por Vecinos suyos , y Guardamontes de la Real Casa ; y que en solicitar ésta el que se haga por personas neutrales , no lleva otro fin que ocasionar gastos , y alterar la costumbre : y con ser asi que se halla de por medio dicha determinacion , se animan los testigos 1. 3. 4. 6. y 8. contrarios á sus Articulos 7. 8. y 9. á afirmar en la prueba folio 138. de la tercera Pieza , que de inmemorial tiempo á esta parte se ha hecho dicho reconocimiento por Vecinos de dicha Villa , y Guardamontes de la Real Casa , y que no sirve sino de gasto el practicarse en otra forma la diligencia ; y lo mas es el suponerla perfectamente hecha con solo salir el dia veinte de Septiembre de cada un año , de ma-

drugada , y finalizarla para el medio dia del siguiente : quando la misma Villa al Artículo 6. de sus contrarios Articulos añadidos , folio 133. expresamente confiesa son bastantes ocho dias , en que vienen á conformar sus testigos 9. 10. 15. 17. 18. 19. y 20. de su dicha prueba ; de forma , que por lo referido se viene en el mas claro convencimiento de ser imposible que en el dia y medio , que suponen dichos testigos contrarios al Artículo 8. de el principal , pudiese haberse hecho el reconocimiento debida , y perfectamente , sobre que si se atiende á lo que aseveran mis testigos 1. 2. 3. 5. 9. 10. y 16. al Artículo 18. de el Articulado principal de la tercera Pieza , se necesitan quando menos de quince á veinte dias , y segun algunos de ellos aun mas , con que se viene á evidenciar han sido á bulto las regulaciones hechas en el brebe tiempo que expresan dichos testigos contrarios opuestas á dicha Sentencia arbitraria , y á las repetidas conformes de la Corte , y Consejo , que prescriben su puntual observancia , sobre que para que se haga la regulacion con la exactitud que pretende la Real Casa , no puede contrastarse por ser tan precisa como necesaria esa diligencia , por ser evidente , que si asi no se hiciese abusarian los Vecinos de dicha Villa de la facultad que se les concedió en dicha Sentencia , y nunca se podrian verificar los excesos que cometen introduciendo ganado que

no es propio de los Vecinos residentes , y moradores en ella , sus hijos , nietos , y yernos , que tienen grangería propia , como lo han practicado , y practican , segun que lo exponen mis testigos f. 5. 10. y 16. sobre el Artículo 2. de su primer Articulado añadido folio 25. del tercer Cuerpo de Autos : y el conato con que dicha Villa quiere sostener , que Vecino y ó individuo de ella concorra á hacer la regulacion del pasto , no tiene otro objeto , que el mejorar el que hubiese , y por ese medio tener mas de que aprovecharse , como el de que intervengan en la declaracion , y recibir el juramento á los Estimadores su Alcalde , y Escribano de Ayuntamiento , para que el respeto de estos les prive de la libertad debida , como uno , y otro lo persuaden los testigos 2. 11. y 16. á mi Artículo trece del Articulado primero añadido : Y porque ninguna novedad se causa , ni puede causar en que dichos Pécitos declaren los parages , y sitios en que hay pasto para engordar el ganado de Cerda , y el que no le hay para dicho efecto de engordar ; porque sobre contraerse á ese preciso objeto la disposicion de la Capitula 2. de la Sentencia arbitraria de dicho Marichal , para que puedan acubillarse , é introducirse en los Seles , vedados , y Bustalizas , y pernoctar en ellas , sin que lo puedan , ni deban hacer donde no lo hubiese , sino en lo suelto , con la obligacion de tornar , y bolver á sus

Casas, se propasan los Vecinos, y Guardas de dicha Villa, á hacer prendamientos en ganados de los Inquilinos del Barrio de Articuza, y otros que andan en lo suelto, Seles, y vedados, en que no hay pasto, aunque estén con permiso de la Real Casa como lo manifiestan los testigos 1. 2. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 13. 14. 15. y 16. al Artículo 5. de mi dicho Articulado añadido, y no teniendo por ninguna de quantas Sentencias se hallan producidas semejantes facultades la Villa, y Vecinos, antes bien estarseles dimitidas á solos los precisos que contiene dicha Sentencia arbitraria, sin que en tiempo alguno puedan pretender, alegar, ni tener otros sino fuese con licencia, y permiso de la Real Casa, como consta de la Capitula 14 de dicha Sentencia, es indispensable que para evitar los expresados atentados, y violencias, se haga especifica expresion de los sitios, Seles, y endereceras en que hubiere pasto para engordar, pues la misma Villa previene anualmente por medio de su Vicario, que el ganado menudo, ni granado se introduzca donde hay pasto de Bellota, pues siendo tan dilatada su extension que llega á siete leguas segun que lo depone mi testigo 1. á dicho Artículo 18, en que coinciden otros, es evidentísimo que ha de haber muchísimos sitios en que no se encuentre pasto de Bellota, como lo conven-

ce mi testigo 9. á dicho Artículo aseverando , que fue nombrado por Périto cinco años antes de hacer su deposicion , y que en registrar la mitad del Monte se emplearon nueve dias , y dexaron de registrar otro tanto , porque en este dixo el Guardamonte no lo habia de que descende , que en todo aquel terreno como carecia de pasto , no podia embarazarse el goce en todo él á quantos se lo permitiese dicho Cabildo ; con que procediendo lo mismo para quantos sitios registrados se hallaren sin pasto para engordar , no podrá prohibir el goce dicha Villa , ni sus Vecinos á quantos se lo permitiese la Real Casa ; y asi no tiene aquella justo , ni legal motivo para resistirse que la estimacion se haga con individualidad de los sitios , Seles , y vedados en que hubiere pasto , y de los en que no le hay para engordar , y que se haga por personas neutrales , y sin concurrencia de su Alcalde , ni Escribano de Ayuntamiento ; lo que sobre ser conforme á las dichas Sentencias , lo es tambien el Auto de interpretacion producido á folio 118. y su Capitula 3. del segundo Cuerpo de Autos , en que se prescribió por dicha Villa , sus Vecinos , y Concejo , que á costas comunes de las Partes se ponga Escribano , y en manos de este hayan de jurar los Apreciadores : Y porque en estas circunstancias desde luego se dexa percibir el ningun merito que debe hacerse de quanto deponen los

testigos contrarios á sus Artículos 7. 8. 9. y 11. de su Articulado principal ; porque si se entraren los ganados de Cerda de dichos Vecinos en los parages donde no hubiere pasto, ó se acubillaren en los Selés , y vedados , tendrá justo motivo para proceder al condigno castigo , é imposición de la pena correspondiente ; pues si la Villa es solícita no solo en conservar sus derechos , sino quererlos aumentar contra el tenor de tan repetidas Sentencias , valiendose de la figurada posesion que prohiban con sus Vecinos , y habitantes , razon será no descuide la Real Casa de conservar sus privatibos , y que le confieren , tanto la Sentencia arbitraria del dicho Marichal , como las repetidas de los Tribunales Reales : Y porque siendo asi que clara , y literalmente se halla dispuesto en la Capitula 2. de dicha Sentencia arbitraria , que los Vecinos de dicha Villa puedan engordar cada seis puercos en dicho Monte , y termino de Anizlarrea , y gozar con ellos quando pasto hubiere ; y que por la expresada Capitula once se dispuso la estimacion , y regulacion de el pasto , y quanto numero de puercos bastará á los dichos de Goyzueta , y que si mas hubiese los pudiese poner la Real Casa suyos , ó agenos ; es tanto el arrojó , y pasion con que deponen los testigos contrarios al Artículo 15. de su Articulado principal , que se alientan á decir , que es indispensable entrar mayor numero del cor-

respondiente al pasto que se hubiese asignado; porque introduciendose solo el referido , se perderia el pasto : como lo aseveran los testigos 1. 3. 6. 8. 10. 15. 18. y 20. bien , que todos ellos son Vecinos , naturales , y residentes de dicha Villa , sin reparar que para quanto pueda haber sobrante tiene derecho á aprovecharlo la Real Casa con su ganado , ó agerocado , como se previene en la Capitula 11. resaltando de todo lo referido , que no habrá cosa que quiera acreditar dicha Villa , que no la encuentre probada , no con estraños , sino con propios Vecinos , naturales , ó residentes, por atraerlos su interés particular á los designios de aquella : Y porque estando tan especifica la Capitula 2. de dicha Sentencia arbitraria , de que la introduccion de las seis cabezas por Vecino , hijo , nieto , é yerno , que tubiere grangería propia , Vecinos , y moradores de dicha Villa , ha de ser para el efecto de engordar , es claro convencimiento ha de ser unicamente para los que se han de exponer al cuchillo en el mismo año ; y aun asi lo viene á reconocer la Villa en el Artículo 16. de su Articulado principal , alegando en él , que el decir la Capitula 8. que consumido el pasto puedan entrar al repasto los puercos de vida , sin hacer mencion de los introducidos para engordarlos , es porque á estos se les supone yá muertos para aprovecharse del repasto : con todo ello no solo pretende

Mmmm

se

se hayan de introducir los que no se destinan á engordar para el expresado fin , sino que tambien lo han de hacer los de vida al aprovechamiento de dicho pasto , como lo ha pretendido acreditar á dicho Artículo por sus testigos 2. 4. 7. 9. 10. 15. 18. 19. y 20. Vecinos ; pero el desprecio de estos lo evidencia dicha Capitula 8. en que de positivo se refiere el repasto á los puercos de vida , sin que en la del pasto principal para engordar se haga la mas minima comemoracion de aquellos , y por consiguiente quedan excluides , sin que sea ampliativa la determinacion de dicha Capitula 8. sino preservativa de que incurran los ganados de dicha especie de pena , y de la obligacion de volver á sus casas , ó rededor de sus plazas , concediendoles la facultad de que en el tiempo del repasto pudiesen pernoctar en dicho termino , en lo suelto , y fuera de los Seles , y vedados ; Y porque es tan cierto que el contexto de dicha Capitula 2. unicamente se ha entendido para efecto de engordar los Cerdos para exponerlos al cuchillo , que en ningun tiempo , y quando no ha habido pasto para que se pudiesen engordar , no se ha permitido el que se introduzca para el efecto de mantenerse en dicho Monte , y pernoctar en él , como con la mayor evidencia consta al Artículo 7. del Articulado añadido de la Real Casa , folio 13. por los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. y 16. no siendo

verificable , que en un tan dilatado termino dexé de haber tal qual arbol que tenga pasto; pero como haya para engordar les está prohibida la introducción con la pernóctacion: Y porque estando determinado por dicha Capitulo 11. de la Sentencia arbitraria el registro de todo el termino , y Monte de Anizlarrea, siendo como es parte , y porcion de él la expresada enderecera de Eliverria , y estando dispuesto por la 5. de la Escritura enfiteutica, que particular , ni concegilmente puedan cortarse arbores en dicha enderecera fuera de los quatro Seles , de Alcaso , Ezcatondo , Veracumea , y Verazcuren : y por la 9. que dicho enfiteusis se entienda conforme à dicha Sentencia arbitraria , como consta de el folio 54. y siguientes del segundo Cuerpo de Autos , es innegable que para dicha regulacion de el pasto debe regularse el de dicha enderecera de Eliverria , no obstante que se niegue en contrario esta verdad en su Artículo 10. de el principal , y 3. del añadido , y lo quieran presuponer asi sus testigos 9. 10. 15. 18. 19. 20. y 24. Vecinos residentes , y naturales de dicha Villa , á excepcion del 24. forastero , que sólo depone de oídas ; pero el 25, examinado á dicho Artículo , que tambien es forastero , expresa , que en algunos años se reguló : pero para que se evidencie ser como lo depone este testigo , y el ningun merito que debe hacerse de los otros , como tan in-

teresados , presentó el Auto otorgado en cinco de Noviembre de mil seiscientos quarenta y quatro , ante Pedro de Erasun , por el Alcalde , y Jurados de dicha Villa , en que se obligaron á pagar á Don Miguel de Garralda noventa reales , por un prendamiento de ciento y cinquenta Marranchones , que habian introducido en dicha enderecera de Eliverria , y á mas cinquenta y cinco ducados , por el pasto de aquella ; no siendo dudable , que á ser privatiba de dicha Villa , como ahora lo quiere suponer , no hubieran procedido á otorgar un Auto tan solemne , ni obligado-se á la expresada satisfaccion , ni estandoseles , como se les está prohibido el corte de arboles de los que hay en dicha enderecera , á excepcion de los comprendidos en dichos quatro Seles , cabe que el fruto de aquellos dexede entrarse en la expresada regulacion : Y porque no dexa de ser el mas voluntario empeño querer persuadir , que no les está limitado á la Villa , Vecinos residentes , moradores , hijos , nietos , y yernos , que tengan grangeria propia , el tiempo en que han de gozar con los Cerdos el pasto de dicho Monte ; pues aunque lo quieren suponer asi los testigos 2. 5. y 7. tambien interesados , en el Artículo 17. de su Articulado principal , y no lo explica con claridad dicha Sentencia arbitraria ; pero señalando que el repasto debe finar el dia quince de Febrero de cada un año,

es claro que el pasto debe empezar desde aquel tiempo que es regular en el País ; y hallandose acreditado al Artículo 19. de mi Articulado principal , que regularmente en este Reyno empieza desde el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre , ó primero de Octubre , como lo deponen los testigos 1. 2. 6. 7. 9. 10. 11. y 16. es claro , que desde este tiempo , y no otro debe regularse la introduccion , y sacarse dicho dia quince de Febrero del pasto , y repasto , que es el mas anticipado , y extendido que puede excogitarse; pero lo mas es , que aun en el mismo Auto de interpretacion , que de dicha Sentencia hizo por sí dicha Villa , y su Concejo , sin concurrencia de la Real Casa , y su Capitula 2. folio 118. buelta de la segunda Pieza de Autos , manifiesta , que el dia veinte del mes de Septiembre de cada un año , se hubiese de juntar en la Herreria de Articuza , y en ella se nombren los Examinadores , que hiciesen el examen , y que si no conformasen , se nombrase tercero , ó quinto , y que á donde se adhiiese este se tubiese por hecho como de conformidad ; y que practicada esa diligencia se entrase á engordar el ganado : y aunque á los primeros señalaron el limitado termino de tres dias , otros tantos quando menos han de necesitar el tercero , ó quinto, y para conferenciar , resolver , y formalizar sus declaraciones , necesitarán los restan-

tes dias , hasta San Miguel , ó primero de Octubre ; de que se descubre la incertidumbre , y menos buena fee con que á el Artículo 7 del Articulado añadido fol. 133. se alega por la Villa , que el gozamiento para engordar siempre ha dado principio el dia veinte y uno de Septiembre , lo que admira mucho mas á tiempo que yá se hallaba producido el referido Auto de interpretacion, que por si sola hizo la Villa de la Sentencia arbitraria sin concurrencia , ni consentimiento de la Real Casa : y con todo examinados á dicho Artículo los testigos 9. 10. 18. 20. 24. y 25. lo atestiguan por tan cierto ese alegato , que parece no habia de haber arbitrio para contrastarlo , y manifestar su incertidumbre , como se convence con solo dicho Auto de interpretacion ; bien , que aun quando al tiempo que lo otorgó dicha Villa le pareciese á ésta que los tres dias eran suficientes para el reconocimiento de los examinadores , la designacion que hizo á su voluntad en nada puede perjudicar á la Real Casa , ó acaso seria porque no se hallaria tan poblado de Arboles como al presente , pues no ignora la Villa que en breves años lo ha replantado dicha Real Casa en pasadas de quarenta mil plantas ; y en otras quasi innumerables en años anteriores ; y que por ello procediendo con conocimiento de todo estiman , y regulan los testigos de mi
 pro.

probanza ser necesarios pasados de quince dias, segun que queda advertido , y consta de los examinados á dicho Artículo 15. del Articulado principal : Y hallandose tambien acreditado á mi Artículo 11. del primer añadido por los testigos 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 16. que la práctica corriente de introducir en semejantes Montes como el de Anizlarrea los ganados á engordar , suele ser á mediados de Octubre , ó dia de todos Santos , y que el pasto principal á lo sumo suele durar dos meses , ó dos y medio , se dexa perceber el ningun perjuicio que se causa á dicha Villa , ni sus Vecinos de que haya de entrar á engordar el ganado de estos desde el primer dia del mes de Octubre de cada un año ; y porque no dexa de ser voluntario empeño querer persuadir , que baxo la expresion de pasto que explica la capitula segunda de la Sentencia arbitraria , se comprende la Castaña , Manzana , Avellana , Pera , y otras frutas silvestres , que hay en Anizlarrea , quando explicando la naturaleza de el pasto , que habiendolo para engordar compete á dicha Villa , Vecinos , hijos , y demás , paladinamente declaró en dicho Auto de interpretacion era el de Bellota , y no solo en ese lo tiene reconocido , sino que judicialmente lo tiene confesado en los quatro Pleytos que comprende el testimonio folio 51. de la primera Pieza de Autos ; y no ha habido vez

alguna en quantas comprende de pasto , que no se haya contraído al de Bellota sin poner en boca la Avellana , Manzana , Castaña , y demás frutas expecificadas ; ni se hubieran recordado de ellas á no ser por casualidad de que en el registro que se hizo para el pasto el año pasado de mil setecientos setenta y seis , se halló no habia pasto de Bellota , de Robre , ni Aya para entrar el ganado de Cerda de los de Goyzueta , con cuyo motivo se explicó el Regidor preheminentte , que acompañaba á los Estimadores , tenia orden de dicha Villa para que respecto no habia pasto de Bellota , estimasen lo que hubiese de Castaña , en lo que no quiso condescender Manuel de Echeveste ; y este hecho que resulta plenamente acreditado por los testigos de dicha informacion fol. 62. de el primer Cuerpo ; y en especial por los 2. y 6. presenciales : y al Artículo 15. de la tercera Pieza , por los 3. 10. 11. 12. y 16. se quiere atribuir á oficiosidad del Canonigo Procurador del termino , quando no tubo noticia de semejante disension , hasta la tarde del dia quinto , que estaban en dicho registro , en que se le vino á preguntar si se habia de examinar , ó no la Castaña , á que dixo que no ; y esta fue la primera noticia que tubo : y aunque contra esta verdad se alegó al Artículo 12. del Articulado principal contrario , que el Procurador de dicho termino el Canonigo

Munarriz, fue el que subscitó la expresada novedad, no se ha dado prueba apreciable; pues los testigos 10., 18., 19. y 24. hablan en ese particular á Vecinos habitantes, y naturales de dicha Villa: y aunque lo quieren persuadir así el 1. y 2. de la primera información, folio 23. de la primera Pieza, es el 1. Regidor prehememente de dicha Villa, su Vecino, y autor de la novedad ocurrida al quinto día; y el 2. Martin Perez de Hernandezorena, que ningun merito puede hacerse de él, no solo por las explicaciones que tiene hechas de verse precisado á condescender con los Vecinos de dicha Villa si ha de vivir con ellos, como consta de los testigos examinados al Artículo 15. sino que se observa en él una substancial variacion; pues examinado como testigo 5. al Artículo 2. del Articulado añadido de la Real Casa, en la primera Pieza afirma, que habiendo observado abundancia de Castaños proximos al Barrio de Articuza, preguntó, si se habian de estimar; se le respondió que no, por estar destinados para alimento de las familias de los Inquilinos de el Barrio, que aunque se hallaron presentes el Regidor, y personas que concurrieron al reconocimiento, nada dixo: y buelto á ser examinado de instancia de la Villa como testigo 22. de la tercera Pieza, al Artículo 12. asevera, que el mismo tenia orden de la Villa para que se incluyese la Castaña en dicho re-

conocimiento , con que desde luego se dexa percibir que no fue dicho Procurador general el que subscitó la que llama novedad la Villa ; y en realidad hubiera sido permitiendo el reconocimiento de la Castaña , no solo porque jamás se ha hecho , como consta de la informacion folio 62. recibida á instancia de la Real Casa , y la que se sigue del fol. 72. sino por la plenísima que ha hecho al Artículo 6. del primer Articulado añadido de la tercera Pieza , por los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 13. 14. 15. y 16. sin que contra ellos pueda prevalecer la hecha por la Villa á su Artículo 12. por los testigos 2. 5. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 24. y 25. pues á excepcion del 12. 13. 14. 17. 21. 22. 24. y 25. son los restantes Vecinos suyos , y depomen de oídas á estos , y el 24. se remite á lo depuesto como testigo 2. en la prueba de el Cabildo al Artículo 6. y declara todo lo contrario , y añadiendose á este el 25. y los 9. y 10. de la probanza contraria en la primera Pieza se verá , que desarman , y destruyen enteramente quanto ha alegado la Villa : y comprueba esa verdad lo acreditado por la Real Casa por diez testigos á el Artículo 7. de dicho añadido , y 9. de la informacion folio 72. de la primera Pieza , en que aseveran constantes , que en los años en que no ha habido pasto de Robre , ó Aya para engordar el ganado de Cerda , aun-
que

que abundante de Castaña , Avellana , Pera, y otros frutos silvestres , no se ha introducido , sino que lo han aprovechado los admitidos á yerva , y la Castaña la han recogido los Caseros del Barrio de Articuza , y otros de las Caserías esparcidas por dicho Monte , teniendo señalados cada uno sus Castaños , lo que no hubiera tolerado dicha Villa á no ser constante la práctica de no regularse dichas frutas por pasto para los Cerdos , como igualmente se observa en los Valles de Baztan , Ulzama , y otros que refieren los testigos , ni es embarazo para que goce el pasto de Bellota el ganado de Cerda , el que algunos se hallen mezclados con los Robres , y Ayas ; pues dichos Caseros solicitarán la recolección de todas esas frutas , y en especial la Castaña , como que la tienen arrendada ; y así no debe entrar en la estimación de pasto , que es una de las partes que se contienden : Y porque por todos los testigos de mi probanza , y Escrituras producidas , y las que se producen , se acredita plenamente quanto tiene deducido , y alegado en cada uno de sus Articulados principal , y añadidos , por lo que corresponde despreciarse la probanza contraria , compuesta en lo substancial de solos sus Vecinos , naturales , y residentes : Y concluyó suplicando se den por bien impugnadas las probanzas contrarias , y sin embargo de ellas , y haciendo Auto de presentación de dichas Escrituras , pro-

veer como está suplicado ; y por pedimento añadido ; ó en la forma que mas haya lugar, que no se regule , ni comprenda en la estimacion las frutas de Castaña , Pera , Manzana , Avellana , Espino , y demás que hay en dicho termino general de Anizlarrea , en la estimacion del pasto de Bellota : Que la dicha Villa , ni sus Vecinos , ni Guardas embaracen la recoleccion de todas las dichas frutas á los Caseros de Articuza , ni qualesquiera otras personas á quienes diese facultad la Real Casa , ó su Procurador general , ni hagan prendamientos de el ganado que esté pasturando baxo los arboles de dichas frutas , imponiendoles en caso de contravencion graves penas : Que al tiempo que dicha Villa tome la declaracion á sus Vecinos , moradores , y residentes en ella , sus hijos , nietos , y yernos , que tubieren grangería propia , y separada , avise á la Real Casa , para que si quisiere pueda poner persona que asista á ella , y enterarse de la señal del ganado de cada uno , y si en realidad es propio , y privatibo suyo , y lo mismo al tiempo que se introduzcan en el Monte , y termino de Anizlarrea , para poderlo contar , y si está conforme el numero de la declaracion ; y que con los Estimadores de el pasto de Bellota de Robre , ó Aya , solo concurra la unica persona que nombrare para el señalamiento de todos los sitios , y parages , practicando lo mismo dicha Real Casa ,

sa , pues el mayor numero solo puede servir de ocasionar mayores gastos inuitiles , y disputas.

249 Se vale la Real Casa en este Escrito de impugnacion de probanzas del Auto de interpretacion de la Sentencia arbitraria de el Marichal , hecha por la Villa , y Vecinos de Goyzueta , y expresiones que se relacionan en dicho Auto ; el qual aunque vá extractado al numero 85. de este Hecho , se pone aqui con mas extension ; y es , que de dicho Auto aparece , que para hacerse el nombramiento de Examinadores del pasto que refiere la Sentencia del Marichal , sean tenidos las dichas Partes , ó sus Procuradores de juntarse en la Herreria de Articuza , que es en el dicho termino para veinteno dia de el mes de Septiembre , y hora del medio dia ; y alli los que asi se juntaren hagan la dicha nombracion de los Examinadores , de cada sendos , ó cada dos igualmente , y los tales nombrados hagan el dicho examen luego dentro de tres dias consecutivos , y si ellos no lo executaren , y tubieren discordia , tomen un tercero , ó quinto conforme al numero de los dichos nombrados ; y lo que el tercero , ó quinto se adhiriese sea habido por hecho , como todos de conformidad : y hecho esto sea el entrar á gozar dicho pasto , y en caso que alguna de las Partes faltare á dicho puesto , dia , y hora , luego los que fueron nombrados á

solas por la parte que acudiere , puedan hacer la dicha estimacion , y pasen por ella las Partes por aquella vez : Y en el mismo Auto de interpretacion , haciendo relacion el Alcalde , Regidores , Vecinos , y Concejo de Goyzueta del derecho que tienen por virtud de la dicha Sentencia arbitraria del Marichal , para gozar con cada seis puercos en Anizlarrea , expresamente dicen el pasto de Bellota.

250 El Auto , que tambien se cita en dicho Escrito de impugnacion , otorgado por el Alcalde , y Jurados de Goyzueta , y Don Miguel de Garralda , Canonigo de la Real Casa el año de mil seiscientos quarenta y quatro , se halla especificado al numero 83. de este Hecho Ajustado ; y se volvió á alegar sobre el mismo contexto por dicha Real Casa en el Artículo 13. numero 183. Y en contraposicion de lo que en uno , y otro lugar se dice , y prueba por Roncesvalles , se alegó por la Villa de Goyzueta en su Artículo 4. del Articulado añadido lo que consta á el numero 143. de este Hecho Ajustado ; y se comprueba al numero 144.

Sentencia de la Corte de el año de 1697. sobre que se les condenó á los de Goyzueta en ciertas penas por picar seis Robres en Anizlarrea fol. 272.

251 Tambien presenta la Real Casa con dicho Escrito de impugnacion de probanzas entre otras Escrituras , copia de una Sentencia pronunciada por la Real Corte en cinco de Marzo de mil seiscientos noventa y siete , pasada en cosa juzgada , en el Pleyto criminal de querrela de dicha Real Casa , contra

Mar-

Martin de Irisarri , Juan Domingo de Alduncin , Juanes de Huici , Alcalde , y Regidores de dicha Villa de Goyzueta , Juan Martinez de Goyzueta , y otros consortes , Vecinos de ella ; y Joseph de Echeverria , Pedro de Arrondo , y otros Vecinos de la Villa de Lesaca , alegando dicha Real Casa , que es suyo propio el termino de Anizlarrea , que pone Guardas ; y que por si , y las personas á quienes ha dado licencia han hecho los cortes de arboles que les ha parecido , á vista , y tolerancia de dicha Villa de immemorial á aquella parte ; y que los acusados á primeros de Julio del año de noventa y cinco fueron á dicho termino , y en el páraage llamado Bastavidegui , con destrales picaron seis Robres , que con licencia de la Real Casa tenían cortados dichos Joseph Echeverria , y consortes , y pidió fuesen castigados los acusados en ciertas penas , y á que restituyesen los Robres ; defendiendosen los acusados , y requejantes alegando deben ser absueltos , por que en dicho termino de Anizlarrea tienen derecho á gozar el pasto con seis cabezas de ganado de Cerda , y que por ello sin su licencia nadie puede aunque tenga la de la Real Casa , hacer cortes de Arboles , y que están en posesion de prohibir , y castigar , y que estaba destruido el Monte por causa de dichos cortes sin poder gozar con sus Cerdos los Vecinos de Goyzueta , y se diese
por

por bien hecho el pique de los Robres , con otras cosas que alegaron ; y por dicha Sentencia se les condenó á los dichos Alcalde , y Regidores , Acusados , en cada veinte libras aplicadas en la forma ordinaria ; y á los susodichos , y á los demás acusados , á que pagasen á dicha Real Casa el montamiento de los seis Robres que picaron en el sel de Vasavidegui , termino de Anizlarrea , reservado á juicio de liquidacion ; y se absolvió á Joseph de Echeverria , y consortes , y á la Real Casa de la reacusacion de la Causa , y de lo demás en ella pedido , y de el pedimento de manutencion intentado por la Villa , á que se declaró no haber lugar , reservandola su derecho á salvo , para que del que tubiese en los juicios de propiedad , use como , quando , y contra quien viere le conviene , con costas ; cuya Sentencia se compulsó con compulsoria , y citacion del Memorial Ajustado impreso , que corre con los Autos.

252 Igualmente presentó con la misma formalidad la Real Casa de Roncesvalles , sacados , y compulsados de dicho Memorial Ajustado , los tres Autos hechos el año de mil quinientos noventa y nueve , otorgados por Martin de Alzugaray , Juanes de Suescun , y Consortes , Vecinos de la Villa de Lesaca , y Martin de Aristoy , Procurador de la Real Casa , en que consta haberle pagado á este ciertas cantidades por prendadas , que de su

orden se hicieron á los ganados de Cerda de aquellos , que se introdugeron en Anizlarrea por concierto con el Jurado de la Villa de Goyzueta , que todo queda especificado con mas extension al numero 185. de este Hecho.

253. Y ultimamente con dicho Escrito de impugnacion de probanzas , presentó la Real Casa , y en virtud de la misma compulsoria copia de un testimonio en relacion , dado en vista de los libros de cuentas de los gastos, que la referida Real Casa tubo desde el año de mil setecientos veinte y dos , hasta el de quarenta y nueve inclusive , en las plantaciones , y Viveros de arboles que ha hecho en el referido termino de Anizlarrea , sacada esta copia del Hecho Ajustado impreso que corre con los Autos ; y de él aparece con la mayor individualidad año por año los gastos , y suplimientos que ha hecho dicha Real Casa en los plantios , y Viveros de planzones , y arboles de dicho termino , y en la venta , y administracion de ellos , nombrando las personas á quienes se hacian los pagamentos , por qué labores , y qué cantidades ; y al final saca un resumen , en que consta , que lo gastado , y empleado por dicha Real Casa en Viveros , y plantaciones en los veinte y ocho años , desde el de mil setecientos veinte y dos , hasta el de mil setecientos quarenta y nueve , importa quarenta mil trescientos setenta y un

Testimonio sobre gastos de viveros y plantaciones en Anizlarrea , fol. 276. y siguientes.

reales : en partidas específicas , sin otras que hay en general , y sin especificacion del número de plantas , y que se han puestas , y plantado , noventa y dos mil , ciento y veinte y una plantas de primera , y segunda hoja.

254 Por la misma Real Casa de Roncesvalles se presentó en el presente Pleyto mediante compulsoria , y citacion , copia autentica de un Auto que se halla incluido en el Hecho Ajustado impreso , que corre con estos Autos , y es de fecha de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos veinte y dos, otorgado entre Don Luis de Artieda y Esparza , poder-habiente de la Real Casa , y Administrador general del partido de Anizlarrea; y el Alcalde , y Regimiento de la Villa de Goyzueta , por el que consta , que después de hecha la declaracion para el reconocimiento del pasto , y regulacion del ganado , continúa dicho Auto ; y dixo el referido D. Luis de Esparza , que el año antecedente de veinte y uno , llegó al Barrio de Articuza con poder para gobernar el Partido , y que luego llegaron algunas personas de este Reyno ; y de la Provincia , pidiendole licencia para introducir en el pasto de Anizlarrea algunos Cerdos , y que precedente ajuste entraron con su permiso , con cuya noticia acudió á dicho Barrio de parte de la Villa de Goyzueta el Escribano de ella , que ocupaba el puesto del Alcal-

Auto otorgado entre Don Luis de Esparza , apoderado de Roncesvalles y la Villa de Goyzueta folio 364. de la 4. Pieza.

calde , y Fermin de Alsua , Regidor ; y con exhibicion de las Sentencias representaron por via de urbanidad , que dicha introduccion era en notorio agravio del derecho de la Villa , y que seria preciso acudir al remedio para obviar las consecuencias subcesivas : y enterado dicho Don Luis de Esparza , en presencia de Don Juan Miguel de Arizcun , Canonigo de la Real Casa , reconoció , que dicha introduccion con consentimiento suyo , fue con ignorancia del derecho que tenia la Villa al pasto de Anizlarrea , cuyo acto , y el haber gozado el pasto los ganados asi introducidos , que fue con permiso de la referida Villa , obtenido á instancia del Señor otorgante por mantener su anterior consentimiento , quiere no le perjudique en ningun tiempo á la Villa , ni sus derechos , antes para que haya claridad de lo que aconteció , hace esta declaracion reconociendo que dicho acto fue egecutado indebidamente , y tolerado por via de atencion , y urbanidad á persuasiones del Señor otorgante, sobre que hizo instancia á dichos Alcalde , y Regidores para que la hiciesen concejalmente ; y aunque la Villa hizo prendamiento de algunos ganados asi introducidos , con sabiduría de que eran comprensos en el consentimiento del Señor otorgante , los libertó sin calumnia usando de atencion ; y los dichos Señores Alcalde , y Regidores en nombre de la Villa de Goyzueta admitieron en su favor

lo

lo contenido en este Auto ; y dixeron , que los Autos que se han hecho de muchos años á esta parte sobre el reconocimiento de dicho pasto , en algunos se ha ocurrido á buena fee sin la formalidad que piden dichas Sentencias, haciendo las declaraciones sin tener presente el numero de ganados acotados del gozamiento , sino que á juicio prudente de las personas se diferia la regulacion , quienes por sí en la inteligencia de los ganados , que con poca diferencia habria en dicha Villa , sin mas expresiva declaracion , ni alteracion á la libertad del gozamiento , hacian el cotejo en continuacion de las reglas anteriores ; y quieren, que todos aquellos queden sin fuerza , ni vigor , y para adelante se corra conforme dichas Sentencias , sin su alteracion.

Copia del Artículo 9. y deposiciones de seis testigos de la causa sobre inhibiciones de cortes de Arboles bravos, fol. 301. y siguientes de la 4. Pieza.

255 Asibien se presenta por la Real Casa , con la misma formalidad , copia autentica dada por Juan de Laurendi , Escribano de la Real Corte , del Pleyto que en su Oficio pende , y litigan estas Partes , suponiendo contravencion á las inhibiciones de cortes de arboles Bravos en los Seles , y termino general de Anizlarrea : De el Artículo 9. del segundo Articulado añadido presentado por el Cabildo de dicha Real Casa , y lo que á su tenor depusieron seis testigos ; y es á la letra dicho

ARTICULO IX.

Que con las plantaciones que hace dicho Cabildo , no perjudica à la Villa , y solo trata de su utilidad , fabor á la Causa pública , haciendolas tanto en los Seles , como en lo suelto , y no son precisamente para trasmochos todos los arboles , sino para uno , y otro , como se vé en dicho termino , donde fuera de los Seles que hay en él , se hallarán centenares de millares de arboles Brabos viejos , asi de Robre , como de Aya , y tambien como quarenta mil plantas , que de quarenta años , poco mas , ó menos á esta parte se han dexado unicamente para Bravos , como dirán los testigos con vista , y reconocimiento del expresado Monte , y sus Seles.

P R U E B A.

256 **L**Os testigos que depusieron á este Articulo , que son el 48. Miguel Antonio de Urrullaga , Vecino de la Villa de Usurbil en la Provincia de Guipuzcoa , Maestro Codeador para la construccion de materiales para el Astillero del Ferrol : el 49. Manuel de Olaciregui , Carpintero de el Valle de Oyarzun , que se emplea en el Registro de Montes : El 50. Joseph Ignacio de Arizabalo , Carpintero de dicho Valle : El 51.

Rrrr

Jo-

Josef Antonio Sein , Carpintero , y Périto de plantaciones , Vecino de dicho Valle: El 52. Ramos de Oyarzabal , Carpintero , y Périto de plantaciones , Examinador de Montes , y Carbonero ; y el testigo 53. Manuel Macuso , del mismo ejercicio , ambos asibien Vecinos de Oyarzun , deponen contestes , han salido al reconocimiento del termino , y Monte general de Anizlarrea , en concurso de Pedro de Oyarzabal , Guardamonte de el mismo termino puesto por la Real Casa , para que les enseñe todos sus sitios , desde el dia diez y ocho de Septiembre , hasta el veinte y tres del mismo ; y han hallado en el sitio llamado Elizamendi quarenta y cinco Robres Brabos , de edad de quarenta años , y grosor de ocho á catorce pulgadas , medida de los Astilleros : en el Sel de Erausquieta , noventa Robres Bravos de setenta á ochenta años , de doce á diez y ocho pulgadas : Y mas en este mismo Sel , ciento y veinte Robres destinados para Bravos , de edad de diez á doce años: en el Sel de Erroyharre , quarenta y cinco arboles Bravos , de ocho á diez pulgadas de grosor : en Argarate , de quarenta y cinco á cinquenta Robres , de treinta á quarenta años , y grosor de ocho á diez pulgadas ; en quanto á la edad de estos ultimos arboles añade el testigo 48. que asi lo aseguró dicho Pedro Oyarzabal , Guardamonte. Y prosiguen dichos seis testigos pasaron al Sel de Echazar , y contaron

setenta arboles Brabos , de ochenta á noventa años : y en el mismo Sel , y sus sitios doscientos y treinta Robres juvenes , y seis Ayas, de diez años , con destino para Brabos: en el Sel de Enubieta , ciento y veinte Robres Bravos , de treinta á quarenta años de edad , y ocho á doce pulgadas : en el Sel de Vasavidegui Chiquia , mil ochocientos y setenta Robres juvenes para Bravos , plantados de cinco años acá : en el Sel de Vasavidegui , trescientos y setenta Robres juvenes , plantados en dicho tiempo , y quatrocientos y cinquenta Robres , y Ayas Bravos sazonados viejos , de doce á diez y ocho pulgadas : en el Sel de Madarimolcho , doce Robres Bravos : en el de Anzuegui , trescientos y ochenta Robres , y Ayas Bravos , de doce á veinte pulgadas : en Gorricho , doscientos y sesenta Robres Bravos , de doce á diez y ocho pulgadas: en Ostazulieta , quinientos y veinte Robres Bravos; de sesenta á ochenta años , de grosor de doce á diez y ocho pulgadas : en Lamiapuzo , noventa Robres viejos , de sesenta á setenta años: en el mismo trescientos Robres juvenes de diez á doce años: en el Sel de Olagoyen mil y doscientos Robres Bravos , de quarenta á cinquenta años : en el de Egazquia , dos mil y ochocientos Robres Bravos , de quarenta y cinco á cinquenta años : en Madarigareta , dos mil Robres plantados para Bravos , y mas trescientos Robres Bravos , plantados de sesenta años

años á esta parte : en Escascosoroa quinientos y cinquenta Robres , plantados con destino para Bravos , de edad de ocho á diez años: en Escasverea quatrocientos y setenta y cinco Robres Bravos , ciento y veinte Ayas Bravas, y setecientos y quarenta Robres juvenes , de diez á doce años : en Madarilicopoa doscientos Robres Bravos , de quarenta á cinquenta años : en Bastarin novecientos y noventa Robres Bravos , de quarenta años : en Aseguin-sarobe , trescientos y ochenta Robres Bravos, y doscientos setenta y cinco Robres juvenes : en el Sel de Bastariceta , setecientos y treinta Robres Bravos : en Bordaburucosoroa ciento y treinta Robres Bravos , de treinta á quarenta años ; y mas treinta y ocho viejos: en Errotarrieta ciento y siete Robres Bravos , y mas treinta de quarenta años , todos de diez á catorce pulgadas : en Oronozcoloyetara , y en Oronozcozubietara , ciento y cinquenta Robres Bravos , de quarenta á cinquenta años: en Pagomacurra , sesenta Robres Bravos : en Lizardurdiñeta quatrocientas plantas de este año para Bravos , y trescientas y sesenta Ayas Bravas : en Soroaberrri ciento y cinquenta Robres Bravos , de sesenta años : en Izcúe seiscientos y cinquenta Ayas Bravas , y algunos Robres: en Irurristi , doscientos arboles Bravos entre Ayas : en Boreta quatrocientas Ayas Bravas : en Baztanoloa cien Ayas Bravas , edad floreciente ; en el Egido de Urdallue , quinientas y qua-

quarenta Ayas Bravas , y en la falda cinquenta Robres Bravos : en dos partes desde este Egido hasta la Casa de Urdallue , doscientos veinte y cinco Robres Bravos : en el Sel de Carasue dos mil y quatrocientas Ayas Bravas viejas : en Errecagorra , trescientos y noventa Robres Bravos : en Ansolardi ciento y setenta Robres viejos : en Ansolardicogola ciento veinte y cinco Robres , de quarenta y cinco á cinquenta años , de ocho á doce pulgadas : en Azcue setecientas y cinquenta Ayas Bravas , y Robres Bravos : en Bazterrola doscientos y diez arboles Bravos de Robre , y Aya : en Urdallue doscientas Ayas Bravas florecientes : en Belzunce setenta Ayas florecientes : en Otarangalepoa quatrocientos y diez Robres Bravos , y mas ciento y cinquenta de la misma calidad : en Goyzarinsarobe mil doscientos y quarenta Robres Bravos , y una decima parte de Ayas , de treinta y seis á quarenta años , de ocho á doce pulgadas : en la Texeria vieja se hallaron doscientos veinte y ocho Robres Bravos : en Arlucea cinquenta Robres Bravos , de cinquenta á sesenta años : en Mayzolope trescientos Robres Bravos , y una sexta parte de Ayas : en el Sel de Araneta , que se dixo por el Guardamonte Pedro Oyarzabal , es comprehenso en la enderecera de Eliverria , se hallaron doscientos Robres Bravos : en el Sel de Uzcue trescientos y veinte Robres : en Ariurdiñeta , que tambien dixo el Guardamon-

te ser de dicha enderrecera de Eliverria, nove-
cientos y sesenta arboles Bravos : en Elceza-
cu , que tambien se les dixo por el Guarda-
monte ser de Eliverria , se hallaron cien Ro-
bres Bravos : en Gorostinandia , que igualmen-
te se les dixo á estos testigos por el Guarda-
monte ser de Eliverria , y esta propia de la
Real Casa , hallaron ciento y cinquenta Ayas
con inclusion de algunos Robres , todos ar-
boles Bravos : en Descarga ciento y ochenta
Ayas viejas : en Usurvidegui ciento y setenta
Robres , de sesenta años : en Satorbarro sete-
cientos Robres Bravos : en Sarocandia doscien-
tos y quarenta Robres Bravos , y algunas Ayas
en Loyola ciento y sesenta Robres viejos : en
Sasiandi , y sus contornos ciento y noventa
Robres de sesenta años , de ocho á doce pul-
gadas : en Unalvidegui se hallaron mil tres-
cientos y setenta arboles Bravos de Robre , y
Aya : en Urteagaranza doscientos arboles Bra-
vos de Robre , y Aya : en Urteaga ciento y
cinquenta Robres Bravos , y setecientos y vein-
te juvenes para Bravos , de cinco á ocho años :
en dos parages del Sel de Maizolopea , tres-
cientos y diez Robres , y Ayas viejas , y sa-
zonadas : en Lejuregui , y Tartachulo , cin-
quenta Robres Bravos viejos : en el Sel de
Udi trescientos y sesenta arboles Bravos viejos
de Robre , y Aya , y mil y novecientos ar-
boles juvenes para Bravos , de diez y seis á
veinte años : en Anizarra mil y trescientos ar-
bo-

boles Bravos viejos , dos partes de Aya , y una de Robre : en Irozola , parte inferior de Anizlarrea , ciento y quarenta Robres Brabos, de sesenta á setenta años en Mendivil , cinquenta arboles Bravos , Robres , y Ayas : en Mendiorcullo quinientos y veinte Robres , y Ayas , todos Bravos , y viejos : en Unasas, y sus contornos mil doscientos y ochenta arboles Robres , y Ayas viejos : en Gaztaraz quinientos Robres , que no se han trasmochado de diez á diez y seis años , y doscientos y cinquenta arboles viejos Bravos de Robre , y Aya : en Gaycin doscientos arboles Bravos viejos : en los Seles de Biribilleta Irandicomecoa , ciento y noventa arboles Bravos viejos ; con Gayones de cinco á doce años ; hay tambien dos mil y doscientos Robres : y en el Sel de Aristiederra trescientos y diez arboles Bravos de Robre , y Aya : y previenen dichos testigos , que en el referido Monte de Anizlarrea hay mucha necesidad en sus arboledas de cortar por pie muchos arboles , unos por ser inutiles para Brabos , y otros por estar demasiado espesos , y juntos ; que en otros sitios se hallan bien poblados , y completos, y en otros hay Viveros para poblar ciertos parages.

257 Se dió traslado de este Escrito , y Escrituras que con él se presentan á la Villa de Goyzueta , y por ésta se presentó respuesta de impugnacion de probanzas , impugnacion

Respuesta de impugnacion de probanzas , impugnacion de otras , presentacion de otras , respuesta de pedimento añadido , y pedimento de manutencion fol. 396. de la 4. Pieza.

cion de otras , y de Escrituras , presentacion de otras , respuesta de pedimento añadido , y pedimento de manutencion , alegando , que por los testigos de que se componen las probanzas contrarias , ó los mas de ellos parece , que son adictos y dependientes de la Real Casa ; pues los 1. 2. 3. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 16. 22. y 24. han sido , y son sus Inquilinos , Arrendadores de yervas , Carboneros , y Guardamontes , sumamente apasionados , como lo es el 12. Escribano , de quien se vale para sus dependencias , y que en parte ha sido el motor de esta Causa , sin que los demás depongan cosa substancial : y de los dichos defectos adolecen los testigos de las informaciones fol. 62 y 72 del primer Cuerpo , por cuyos defectos , y demás que aparecen de sus deposiciones , los impungno en la forma que mas haya lugar : Y porque la determinacion que contiene la Sentencia del Consejo de el año de mil seiscientos y quince , fol. 101. de la segunda Pieza , no induce providencia perpetua para lo subcesivo, sino que se limitó á dirimir la disputa de aquel año , sin trascender á los demás , y por eso la costumbre que posteriormente se ha observado , y aun se observó en tiempo anterior , fue el hacerse el reconocimiento del pasto de Anizlarrea por algunos de los Guardamontes de la Real Casa , y algunos otros

otros Vecinos de la Villa ; pues quando en estos se quiera presumir inclinacion ácia los de Goyzueta , está el contrapeso de los Guardamontes apasionados del Cabildo , y interesados en que haya pasto sobrante para mas de las seis cabezas de cada uno de los Vecinos , hijos , nietos , y yernos , pues asi facilitan el introducir ellos los ganados que tengan mediante la concesion del Cabildo , como se ha visto haber pasto de sobra ; y por consiguiente no es arrojado en mis testigos 1. 3. 4. 6. y 8. el decir al tenor del Artículo 7. que el reconocimiento de Anizlarrea se habia hecho por esas personas desde immemorial ; pues en ciento sesenta y mas años que han corrido hasta la novedad desde dicho año de mil seiscientos y quinze , hay cabimiento sin disputa para la immemorialidad , y es tan cierto lo que en ese punto afirman mis testigos , que no se ha tomado por el Cabildo contrario Artículo 5. y solo en el 4. de sus primeros añadidos expone , que el concepto de la Villa á que se nombran Vecinos de su parte , es por minorar el pasto , y que resulte capacidad para corto numero , y por consiguiente no pueda introducir ganado alguno Roncesvalles , sin hacerse cargo de que la Real Casa , elige por estimadores sus Guardamontes , y por eso suponen bien mis testigos , que la diligencia de nombrarlos de fuera , como tambien el Es-

tribano que há de testificar la declaracion, solo produce el aumentar gastos segun lo afirman asi á mi Artículo 9. de los principales, y 6. del añadido los testigos 1. 3. 6. 8. y siguientes, 9. 10. 15. 17. hasta el 20. acreditandose al tenor del 7. que haciendo el reconocimiento los Vecinos, y Guardamontes, es muy suficiente el tiempo de dia, y medio que se tomaban, á causa de tener continuamente visto el Monte, y su pasto, y ser escusado el registrar uno por uno los parages en que existen los arboles, respecto de que es materialidad el inspeccionarlos el mismo dia, ó tenerlos yá vistos en los anteriores; y en ello hacian el principal papel los Guardamontes, como quienes corrian, y cruzaban continuamente dichos Montes; y por eso empezando el reconocimiento el dia veinte de Septiembre de cada año, le concluían para el medio dia del siguiente, que es el de San Matheo, de acuerdo, y conformidad de todos los Estimadores, con poco gasto; de suerte, que como se acredita á mi Artículo 8. por el Consejo están asignados ocho pesos, y con las nuevas ideas del Cabildo han crecido exorbitantemente, como se acredita expecificamente por mis testigos; y asi es impostura la que contiene el Artículo 12. contrario de los primeros añadidos, suponiendo que el aumento del gasto es por el numeroso concurso de personas que acuden de la Villa, llevando en ello

la

la siniestra idea de poner de mal concepto á ésta en la estimacion del Consejo , para intimidarlos , y vér si expendiendo el Cabildo con profusion , y restringidas las facultades de la Villa , logra sufocarla á fuerza mayor ; pues aun estando á lo que alega en su Artículo 2. de los terceros añadidos , de las tres partes de el costo , las dos no las sufren los Canonicos , y es futil el motivo que se señala por éste para que entiendan Estimadores forasteros, reducido á que de otra suerte no se retraerán los Vecinos de introducir ganados agenos ; por que yá se vé , que ninguna conexion tiene con esto la regulacion del pasto , ni los Estimadores cuidan de el pasto que tienen los Vecinos , ni si se introduce de forasteros , ni lo pueden observar ; porque el reconocimiento se hace antes de introducirse , y tambien la declaracion , y concluída la diligencia se retiran á sus casas ; y aunque para los pensamientos del Cabildo no importa la concurrencia del Alcalde , y Escribano de Ayuntamiento de la Villa , antes le incomoda , segun el alegato de su citado Artículo doce ; pero es muy conveniente , y precisa para conservar los derechos de la Villa, y no decayga de esa prerrogativa que está acreditada , aseverando los testigos, que concurre dicho Alcalde á dicho Barrio de Articuza con vara levantada , y recibe en ella juramento á los Estimadores en presencia de dicho Escribano , que autoriza la de-
cla-

claracion : y no mezclandose este en otra cosa , es por demás el llevarse de fuera : Y por que es diligencia escusada el especificar los parages en que los arboles tienen pasto , y los en que no le tienen ; pues aunque no le haya en algunos , no por eso se les puede privar á los ganados de la Villa el andar por ellos , ni sería posible el evitarlo , antes al tenor del Artículo 16. del Cabildo depone contraproductentem su testigo 2. Inquilino suyo habitante en su Barrio de Articuza , que sino se le dexase en semejantes sitios libre el paso , no podrá transitar á los otros en que abunda el pasto ; y tambien al Artículo 5. de sus añadidos expresan el 6. 7. 13. y 14. que los de Goyzueta han hecho repetidos prendamientos , á Vecinos de otros Pueblos , y Caseros de Articuza , que introducian con licencia de Roncesvalles sus ganados á parages donde no habia , ó era poco el pasto que se encontraba , y les han exigido la pena : y los dos primeros expresan no han visto se haya hecho la distincion que ahora inventa ; y aunque en el mismo Artículo 5. para cohonestar esa cabilacion , dice , que anualmente se publica desde el Pulpito de la Parroquial de dicha Villa , que no se introduzca donde hay pasto ganado alguno granado , ni menudo , son tambien contraproductentem sus citados testigos 13. y 14. pues significan que la prohibicion es absoluta , y así

se publica prohibiendo la introduccion siempre que ocurre haber pasto ; y los demás sobre verse superados por estos , tampoco dicen que se haya hecho la diferencia que se proyecta , sino que por capricho se arrestan á decir que se debería proceder con ese discernimiento ; de suerte , que yá conocen que hasta aqui no se ha hecho , y así camina en su empeño el Cabildo , contra la inconcusa uniforme posesion , que se corrobora por mis testigos 1. 3. y siguientes , hasta el 10. y el 15. hasta el 20. y 22. que conforman , que para la introduccion , goce , y aprovechamiento no se ha distinguido de sitios , sino que libremente han andado los ganados por todos en verificandose haber pasto en el Monte de Anizlarrea ; y lo demás sería inutilizar por un medio indirecto el goce que tienen : porque transitando por parages en que hubiese pasto , pretenderia el Cabildo hacer prendamientos , y de esta forma demás de impedir el aprovechamiento , supondrian las penas con exceso á la utilidad que consiguiesen : Y estas son las cautelosas miras que lleva la Real Casa , y á lo mismo conspira el querer que pasturen los de sus habitantes de Articuza en los sitios en que no haya pasto ; porque si eso se permitiese en el tiempo en que éste corresponde á los Vecinos de dicha Villa , sus hijos , nietos , y yernos , al favor de esa introduccion se lo consumirian , los que no podian aprovecharlo

por la misma imposibilidad de contener el ganado donde no hay pasto , dexandole como es costumbre en la Montaña á su libertad: antes de necesidad hallandose interpolados unos sitios con otros , el mismo pasto los atraeria á los terrenos en que lo hubiese ; y no hay otro medio que prohibir , como siempre se ha prohibido la introduccion de todo genero de ganado que no sea de Goyzueta , dentro del numero que le tiene señalado la Sentencia arbitraria del Marichal Don Pedro Navarra ; y asi su mismo testigo 6. al Artículo 5. de los añadidos asegura , que en declarando los Estimadores haber pasto en Anizlarrea , ha publicado el Parroco desde el Pulpito .. se saquen los ganados de todo él , sin limitarse á parages , y que esa publicacion se le comunicaba á este testigo quando tenia arrendada porcion de yerva en Anizlarrea , por los Arrendatarios de la Herreria de Goyzarin , y en su virtud sacaba los ganados Bacunos , y Laníos , y los llevaba á los cerros donde no habia arboles algunos ; y si algunas veces los introducía en parages poblados , aunque no hubiese pasto , lo hacía á su riesgo , y por eso le prendaron en dos ocasiones ; y asi en el tiempo en que hay pasto no puede prohibir la Real Casa al ganado de Cerda de Goyzue- ta el que ande de dia , y de noche , y cubi- lle donde ésta le cogiese , aunque sea parage en que no le haya : ni dicha Sentencia arbi-

traria del año de mil quinientos y diez , los ciñe á parage determinado para el cubillamiento , sino que los dexa en libertad de cubillar en toda la extension de aquellos Montes en tiempo de pasto ; y siendo esta la observancia constante , y uniforme , es novedad despreciable la que en ese particular promuebe dicho Cabildo , como la que excitó sobre la intervencion del Escribano de fuera , á que nada contribuye el Auto de interpretacion folio 118. que solo dispone se haga ante Escribano la diligencia , y presten juramento los Estimadores de que procederán con legalidad , y para esto es de ningun influxo el que sea residente en dicha Villa , ó forastero de ella ; demás de que el Auto referido otorgaron el Alcalde , Regidores , Vecinos , y Concejo , con condicion de que hiciese otro igual el Cabildo de Roncesvalles , y no resulta que lo hubiese egecutado ; y sin duda por esa causa ha sido el estilo egecutoriado con una inmemorial , el concurrir el Alcalde , y prestar en su vara el juramento los Péritos : Y porque reconociendo dicha Real Casa , que á cada uno de los Vecinos , sus hijos , y demás corresponde la introduccion de seis cabezas , si de el reconocimiento , y declaracion consta que no hay pasto suficiente para el que aquellos tienen , yá es propio suyo , y no le importa al Cabildo el que los Vecinos , y sus hijos introduzcan para el aprovechamiento mas

numero que aquel para que puede ser bastante , mientras no exceda de el que le permiten las Sentencias , pues en ello no se le perjudica á la Real Casa : y el inferir sobrante en semejante hipotesi para alegar perjuicio , es proceder con implicancia de terminos , y extravagante ridiculez increpar de arrojados á mis testigos por decir al Artículo 15. que para aprovechar el poco pasto que hubiese , es menester entren mas cabezas de ganado de Cerda , que aquellas para que regulase , por lo extendido de los terminos , segun lo exponen mis testigos 1. 3. 6. 8. 9. 10. 15. 18. y 20. pues es tan cierta esa proposicion , que sin necesidad de testigos la dicta la razon natural : Y porque es novedad igualmente violenta , querer restringir el derecho de la Villa , y sus Vecinos á la introduccion de solo aquel ganado destinado para matarse , y no de el que ha de quedar para vida ; y asi ninguna prueba ha dado de semejante restriccion al tenor de su Artículo 17. de los principales ; pues conociendo arrostra en ello contra los derechos de la Villa , posesion en que ha estado , y concepto comun en que se ha corrido , no ha presentado testigo alguno ; y aunque se refiera al Capitulo 11. de la citada Sentencia arbitraria , no hay en ella semejante restriccion : y el que diga en alguna de las Clausulas , que puedan engordar á cada seis cabezas de Cerdos , no es antecedente para in-

ferir consecuencia tan irregular como restringir á solas las cabezas de matar aquel año ; antes , de la misma Sentencia aparece tienen derecho los Vecinos á gozar con cada seis puercos absolutamente , sin limitarse á los que se hubiesen de matar , y asi se ha usado publicamente á vista , ciencia , y tolerancia de el Cabildo , Canonigo Procurador general , y sus Guardamontes , sin contradiccion de nadie : y se comprueba asi con los testigos 2. 5. 7. 9. 10. 15. 18. 19. y 20. á mi Artículo 16. conformando en que las seis cabezas que están señaladas á cada Vecino , en ellas están incluidos los que han de matar , y los reservados para vida : y es argumento de poca eficacia el que se toma de el Capitulo 8. de dicha Sentencia , en el que se dá facultad para introducir en el repasto los puercos de vida ; porque yá se vé , que á todos los demás los supone para aquel tiempo muertos , de modo que lexos de restringir el goce , lo amplia aquella Clausula , en la qual consta claramente , que yá aquellos ganados de vida habian gozado el pasto ; y asi no menos por la literal disposicion de la Sentencia , que por la inconcusa observancia , se obstenta evidente la injusticia con que fomenta tan estrañas pretensiones , y solo empeñandose á confundir las cosas , pudiera proponer en su Artículo 9. de los primeros añadidos , que segun el concepto comun solo se permite en los Pueblos

en que hay pasto el goce de él para engordar , y que ha de degollarse en aquel año, mas no para el de vida : pues si se atiende á lo que deponen sus testigos hablando de lo que se observa en las Montañas , se colegirá que es un despropósito , pues los dueños de los Montes venden el pasto por determinada cantidad , ó tanto por cabeza , sin mezclarse en que el dueño del ganado le tenga para el cuchillo aquel año , ó para vida ; bien , que es regular que pocos , ó ninguno quieran gastar para que engorden aquellas cabezas , que reservan para otro año , y no piensan en venderlas por entonces , y asi es impertinente dicho Artículo , y aun son contraproducentem sus testigos 1. 2. y 16. pues dicen , que no solo en Anizlarrea , sino en los Lugares de Oroquieta , Ilarregui , Beunza , Valle de Ulzama , Oyarzun , y otros , los dueños del ganado de Cerda , que los han introducido al pasto, unos los han muerto sacandolos á tiempo oportuno, y otros los han dexado para vida , manteniendolos el tiempo que les ha parecido. Y porque siguiendo el Cabildo el empeño de perturbar la posesion mas pacifica , y afianzada en instrumentos , sin mas razon que querer hacer alarde de su poder , y que le es facil fatigar á la Villa con litigios , se arresta á proponer de que en el reconocimiento del pasto ha de comprenderse la enderecera de Eliverria , y asi lo insinúa en su Artículo 15.

de

de los principales ; pero con un modo tan cauteloso , que el mismo modo viene reconociendo que jamás se ha reconocido , ni pensado , y le dan en rostro sus testigos 1. y 10. al tenor de dicho Artículo 15. y el testigo 3. al Artículo 16. porque afirman de hecho propio , que habiendo intervenido varios años en el registro del pasto , nunca comprendieron dicha enderrecera de Eliverria , particularizando el 3. que llegaban hasta su mojon , pero no pasaban de él ; y los demás tampoco deponen que se hubiese incluido en ocasion alguna : y al tenor de mi Artículo 3. del Articulado añadido se comprueba por los testigos 9. 10. 15. 18. 19. 20. y 24. que nunca se ha hecho merito, ni entrado en cómputo para el numero que puede mantenerse en Anizlarrea dicha enderrecera de Eliverria , ni era correspondiente respecto de que en virtud de la Carta Censal enfiteutica del año de mil quinientos quarenta y uno , transfirió dicho Cabildo el dominio util de aquel termino con todos sus derechos , yervas , aguas , aprovechamientos, y demás que competian hasta entonces á Roncesvalles , sin reservarse mas que el dominio directo , y el Censo , ó redito de ochenta y tres florines : y si hubiese algunos Seles fuera de los quatro , que tambien cedió , de tal manera , que si de Anizlarrea pasasen ganados propios del Cabildo á

Eliverria , incurriesen en la pena que especifica dicha Carta Censal fol. 54. y asi el goce en dicha enderecera es con independencia , y por diverso titulo que el que compete á los Vecinos de Goyzueta en Anizlarrea , y tan absoluto , que no se lo puede impedir la Real Casa , ni limitar de modo alguno ; y la generica expresion de que se entienda el contrato conforme á la Sentencia arbitraria , y declaracion de los Arbitros , ni recae , ni puede recaer sobre el pasto , ni el dominio , ni los demás derechos que se le transfirieron á la Villa : y admira que el Cabildo quiera hacer asunto del Auto otorgado en cinco de Noviembre de mil seiscientos quarenta y quatro , por el Alcalde , y Jurados de dicha Villa , y el Licenciado Don Miguel de Garralda , para aparentar tiene algun derecho en el pasto de Eliverria , quando ese mismo instrumento manifiesta , que los Montes de dicha enderecera son de la Villa , y que el pasto de ellos es para sus ganados de Cerda segun se vé á fol. 274. y de aí se colige , que la convencion que contiene fue notoriamente erronea , y que provino de ignorancia de dichos Alcalde , y Jurados de Goyzueta , y aun por eso al final se puso la Clausula preservativa de haber de pagarse dentro de un mes los reales que refiere , si justas defensas no tubiesen ; y por tenerlas tan legitimas como se

ha insinuado , dexó de tener efecto el Auto mencionado , y no se pagó cosa alguna de las cantidades estipuladas ; demás de que en tiempo posterior á la fecha de aquél , se pronunciaron Sentencias por la Corte , y Consejo, dando providencias sobre el pasto de Anizlarrea , y el goce que compete con seis cabezas á cada Vecino , tomando ese termino por contradistinto de el de Eliverria , y disponiendo que en quanto á esta enderecera se observe la Escritura enfiteutica del año de mil quinientos quarenta y uno , asi como en orden al goce de los puercos en Anizlarrea los Capítulos 2. 3. 10. 13. y 16. de la Sentencia arbitraria del Marichal. Y porque tambien es muy absoluta la pretension del Cabildo en orden á que la introduccion del ganado debe ser desde el dia de San Miguel de cada año , y que debe espirar el dia primero de Enero , fundandola en que asi se practica en otros Pueblos , segun sus testigos al Artículo 19. de su Articulado principal ; pero el 11. abiertamente manifiesta, que han solido entrar los ganados de Goyzueta antes del dia de San Miguel , y lo mas tarde en él ; con que es contraproducentem: y de otros Lugares , y sus costumbres no puede arguirse para con la Villa de Goyzueta : y á mis Artículos 17. de los principales , y 7. de los añadidos se justifica por los testigos 2. 5. 7. 9. 10. 18. 20. 24. y 25. que han introducido los Vecinos de dicha Villa sus ga-

nados al pasto , ó en el dia de San Matheo, en que precedente la declaracion , y reconocimiento que se hacia del numero que cabia; é en el inmediato , y se ha mantenido sin limitacion de tiempo mientras ha durado , y es que las Sentencias arbitrarias , y de los Reales Tribunales no prefijen el tiempo en que han de entrar , y salir ; y unicamente determinan , que el repasto dure hasta quince de Febrero , y asi no se debe permitir la novedad del Cabildo en establecer limitacion que no contienen las Sentencias contra una uniforme practica siempre observada , que no es peculiar en Goyzueta , sino que la misma es en otros Pueblos , como contraproducentem lo afirman al Artículo 11. de los primeros añadidos del Cabildo sus testigos 1. y 3, expresando , que en todo Pueblo donde los Vecinos introducen al propio pasto , y sin pagar sus ganados , los llevan quando les parece, unas veces á mediado de Septiembre , y otras mas tarde , manteniendolos segun la abundancia del pasto , extraendo los que han de matar á mitad de Diciembre , y conservando en el pasto los demás ; por lo que se debe despreciar dicha pretension , y alteracion ; sin que obste el que el registro se hiciese principiando el dia veinte de Septiembre ; porque, como se lleva dicho , se egecutaba en dia y medio , á causa de ser muy versados en dichos Montes de Anizlarrea los que hacian el

registro ; y así siendole constante al Cabildo este hecho , moteja con injusticia á mis testigos , que deponen de la alegada posesion de entrar los ganados de Cerda el dia de San Matheo ; siendo mera apariencia la que se figura , de haber poblado dichos Montes , y que ahora hay mayor abundancia de pasto , y que es necesario mas tiempo para el reconocimien- to , pues las plantaciones son de muy poca, ó ninguna utilidad á los Vecinos , respecto de que las egecutan para trasmochos , y servirse de su leña para carbon , y abasto de sus Herrerias , como es notorio , como el que trasmocha los Jaros , y por ese medio priva á los Vecinos del goce del pasto ; y en confirmacion de esa verdad se presentan las Escrituras , que precedente compulsoria , y citacion se han extraído de otro Pleyto que disputa la Villa contra el Cabildo , sobre excesivos cortes que este ha egecutado , privando de la utilidad de el pasto á los de Goyzueta ; y yá se vé , que los trasmochos no le llevan , ni producen hasta despues de siete años ; y aun lo manifiesta así el testigo 3. contrario á su Artículo 15. con que son de ningun merito Las Escrituras que ha presentado en ese particular : Y porque la inteligencia que se ha dado á la disposicion de las Sentencias , que señalan precipuamente á los ganados de los Vecinos de Goyzueta , sus hijos , y demás , há sido la de que compren- dia

dia no sólo el fruto de los Robres , y Ayas sino de las demás arboledas silvestres , como el de Castaña , Espino , Pera , Avellana , y otros semejantes , sin que de esta verdad pueda con buena fee desentenderse el Cabildo , y que la observancia ha declarado en ese sentido aquella determinacion ; pues los ganados de Cerda de Goyzueta han gozado indistintamente todos esos frutos , como lo afirma contraproducentem el testigo 1. del Cabildo , habitante de su Barrio de Articuza al Artículo 6. de sus añadidos , siendo por tanto de ningun merito el que diferentes de sus testigos expresen , que no se ha comprendido otro pasto que el de Bellota , ó Robre , y Aya en el reconocimiento ; por que eso no es negar , ni ninguno de ellos se atreve á decir no hayan aprovechado privatibamente los ganados en tiempo de pasto la Castaña , Pera , y demás frutos : lo otro , porque el no incluirse segun lo quieren suponer algunos de los testigos contrarios , podria dimanar de su poca importancia respecto del fruto de Robre , y Aya , y estos mas abundantes que aquellos ; y de qualquiera forma es un empeño violento el querer excluir del aprovechamiento del fruto de esos otros arboles al ganado de Cerda ; pues hallandosen interpolados entre muchos Robres , y Ayas diferentes Castaños , Perales , Manzanos , y otros silvestres , será pedir un imposible el que

que los puercos dexen el producto de estos, y solo aprovechen el de Aya, y Robre: como á mis Articulos 12. 13. y 14. lo afirman diez y nueve testigos, de los quales el 11. 12. 13. 14. 16. 17. 19. 21. 22. 24. y 25. conformando en que han aprovechado indistintamente todos esos frutos, y que no han permitido se introduzca otro ganado alguno en tiempo de pasto al goce de esos frutos silvestres, y que si ha entrado, y lo han advertido los de la Villa, han hecho prendamientos: infiriéndose de aí, que tambien en este punto arrostra contra una posesion la mas arraygada, y es debil fundamento el querer limitar á solo el fruto de Robre, y Aya dicho aprovechamiento: la expresion que contiene el Auto de interpretacion folio 118. reducida á haber enunciado pueden los Vecinos, sus hijos, y nietos introducir cada uno seis puercos siempre que hubiere pasto de Bellota, no solo porque es referente á dicha Sentencia arbitraria, en la que usa de la generica expresion de pastos, sino tambien porque por ser lo mas principal, y abundante el de Bellota de Robre, y Aya, y tomando ese nombre con la restriccion que en contrario quiere significarse, era muy natural referirse á lo mas principal; mas no por eso ha de entenderse excluído el fruto de los demás arboles silvestres, con especialidad no repugnando la significacion de la Bellota el aprovecha-

miento de ellos , y la prueba demonstrativa contra la irregularidad de el Cabildo , es la observancia uniforme acreditada por mis testigos , y reconocida por el silencio en ese punto : y está comprobada esta verdad en la informacion que se recibió al tenor de mi primer pedimento por los ocho primeros testigos , y el 11. y al Artículo 3. del Articulado que subsigue en la primera Pieza de Autos , de que aparece haberse comprendido en el reconocimiento , y regulacion dichos frutos silvestres , y en ello interesa el Cabildo , porque con ellos de necesidad ha de haber mayor sobrante , resultando , que Castaña silvestre es el mejor pasto para engordar los Cerdos ; y de esta novedad el autor no ha sido otro que el Canonigo Munarriz , por mas que se quiere desfigurar el lance , pues lo afirma de hecho propio el testigo 22. de mi prueba , y entre otros de oídas el 24. habitante en Articuza : y con incertidumbre se imputa variacion á mi testigo 2. de la prueba de el primer Cuerpo , examinado como testigo 5. de la del Cabildo ; porque no se descubre diferencia , y pudiera escusar la infundada impugnacion de mis testigos , por ser algunos de ellos Vecinos , confesando son forasteros no menos que ocho ; pero la verdad es , que son muchos mas , y contestan en quanto vá referido ; y la Real Casa se vale para su prueba en la mayor parte de Inquilinos suyos ha-
bi-

bitantes en dicho Barrio de Articuza, pues de los ocho de que consta la suya folio 62. de la primera Pieza, los tres primeros son sus Caseros, igualmente el 2. 3. 4. 12. 13. 14. y 16. de la del folio 72. y quasi todos los de este tercer Cuerpo, siendo frivolo el aparentar, que esos frutos silvestres sean alimento de personas, porque la Villa jamás se ha resistido á que estas aprovechen para sustento suyo lo que pudiesen, ni lo harán, que no sea de algunas Castañas, ó Avellanas, y el que no se haga merito para regular por ello la abundancia, ó escasez del pasto, yá se lleva expuesto dimana de su cortedad. Y concluyó suplicando se haga Auto de presentacion de dichas Escrituras, dar por impugnadas las contrarias, declarar no haber lugar á su pedimento añadido, absolviendo de él siendo necesario á mi Parte, y proveer como lo tengo suplicado: Y ante todas cosas mantener, y amparar á la Villa en la posesión vel quasi en que ha estado, y está de que el reconocimiento del pasto se haga anualmente en el Monte de Anizlarrea por los Guardamontes de él, que eligiere el Cabildo de Roncesvalles, y Vecinos que destinase la Villa prácticos, y versados en dicho termino, y en la de concurrir su Alcalde con vara levantada, y acompañado de el Escribano de el Ayuntamiento con los Regidores de ella, á recibir el juramento, de que harán la declaracion con
la

la legalidad, y exactitud debida las personas nombradas en dicho Barrio de Articuza: En la de que no se comprenda en dicho reconocimiento; y regulacion del pasto la enderrecera de Eliverria, ni se especificuen por lo respectibo á Anizlarrea los parages donde abunda el pasto, donde se escasea, y donde no lo hay, para excluir de estos el ganado de Cerda de sus Vecinos: En la de que se incluya en el aprovechamiento, y goce de el pasto que corresponde á cada seis puercos de los Vecinos de dicha Villa, sus hijos, nietos, y yernos, y en el reconocimiento, y regulacion de la Castaña, Pera, Manzana, Avellano, Espino, y demás frutos silvestres de dicho Monte de Anizlarrea: En la de introducir dentro del numero de las seis cabezas que á cada uno corresponde, no solo los ganados que tubiesen destinados para matarse en el mismo año, sino los que reservasen para vida: En la de introducir al goce de dicho pasto en el caso de resultar por la declaracion de los Péritos no haber suficiente para el que les está concedido á dichos Vecinos, sus hijos, y yernos, y por consiguiente no haber sobrante á beneficio del Cabildo, mayor numero que aquel para que declarasen haber el suficiente, á fin de que puedan aprovecharle: y en la de que puedan introducir sus respectibos ganados inmediatamente que se haga la declaracion de el numero para que hay cabi-

mien-

miento en dicho pasto de Anizlarrea, y mantenerlos mientras éste durase sin restriccion de tiempo, lo que pido por vel. interin, sumarisimo de la manutencion, ú otro que mas privilegiado sea, con suspension de los juicios de propiedad, y posesion plenaria, de que no consiento se trate, y sobre que formo Artículo con especial, y previo pronunciamiento de derecho.

258 Se presenta por la Villa con este Escrito, y en virtud de compulsoria, y citacion, copia autentica dada por Juan de Laurendi de otro Pleyto, que en su Oficio litigan estas mismas Partes sobre contravencion á las inhibiciones de cortes de arboles del termino general de Anizlarrea; del Articulado añadido que en él presentó dicha Villa, y de lo que al tenor de sus Articulos 4. y 6. depusieron sus testigos, y es en la forma que se sigue.

Copia de varios Articulos, y deposiciones de testigos, del Pleyto sobre cortes de arboles, presentados por la Villa, fol. 377. y sig. 4. Pieza.

ARTICULO IV.

Que el fin de la Real Casa, y sus Guardamontes se dirige unicamente á cortar todos los arboles Bravos, asi de los Seles, como fuera de ellos, unos por pie, y otros por rama, reduciendolos estos á trasmochos, para que en esta clase sirvan para carbon de sus Herrerias, destruyendo todas las arboledas que producen pasto, como se reconoce por
Aaaaa ellas,

ellas, no obstante de estar reservadas para este fin, y para otros, con la mira de privar á la Villa, y sus Vecinos de el derecho del pasto, que logran en dicho termino.

P R U E B A.

259 **L**Os testigos 10. 11. 12. hasta el 21. inclusive, que los dos primeros son Vecinos de la Villa de Ezcútra; los 12. 13. 14. y 15. de la de Leyza: el 16. Vecino, y Regidor de Goyzueta: el 18. natural, y residente en ella; y los 17. 19. 20. y 21. aunque forasteros, residentes en la misma, y con alguna conexion de parentesco algunos de ellos con Vecinos de dicha Villa, deponen han visto los Seles, y parages de el termino general de Anizlarrea, donde se han executado los cortes de arboles Brabos por pie, y por rama para reducirlos á carbon para las Herrerias de la Real Casa; y contemplan estos testigos, que si la Real Casa continúa en semejantes cortes, será en grande perjuicio de el pasto, y del goce que á el tienen los ganados de los Vecinos de dicha Villa, por estar destinados dichos arboles Brabos para pasto, y para maderamen para edificios de sus casas, porque se disminuye dicho pasto; y lo mismo sucede siempre que dichos Vecinos cortan semejantes arboles Brabos para sus Edificios. El testigo 10. añade, que los arboles

tras-

trasmochos que hay en dicho Monte , producen muy poco, pasto , sombra , y abrigo. El testigo 19. añade , que en su tiempo ha visto que los Vecinos de Goyzueta han cortado mas arboles Bravos para obras de sus casas , que no el Cabildo de Roncesvalles.

A R T I C U L O VI.

260 **Q**ue si por la Real Casa se hacen plantaciones en dicho termino de Anizlarrea , son por su propio provecho , é interés , y ninguna utilidad tiene, ni espera tener en ellas la Villa , y sus Vecinos , porque segun se vé por práctica , todas van destinando para trasmochos cortando por su ramage para hacer carbon ; y lexos de dar provecho semejantes arboles , han de ser perjudiciales á la Villa , y Vecinos para el goce de sus ganados ; lo uno , porque no sirven para produccion de pasto , respecto de que quando debian dar algo se cortan por su ramage , llegando á sazón de hacer carbon ; y lo otro , porque segun van plantando , no dexarán libre parage alguno raso , y pondrán en sombra todo el Monte con el ramage baxo , y ancho de dichos trasmochos , de forma que no producirá yerva , y por consecuencia se les privará tambien de ese goce.

P R U E B A.

art. 261. **L** Os mismos testigos que deponen al antecedente Artículo, excepto el 21. deponen, que aunque es cierto se hacen muchas plantaciones por la Real Casa en el termino general de Anizlarrea, es constante lo practica por propio interés, con fin de reducir á carbon su ramage, destinando todos los arboles á trasmochos, para abasto de sus Herrerias, de lo que ninguna utilidad consigue la Villa, y sus Vecinos, á causa de que estando en disposicion para transmochar los arboles, lo executa así, no producen el pasto necesario para el ganado de Cerda de dichos Vecinos. Añadiendo el testigo 10. que el ramaje de los arboles trasmochos no se entiende como el de los Bravos para dar abrigo, y sombra á los ganados en sus respectivos tiempos, y por consiguiente no se cria con tanta abundancia la yerva debajo de dichos trasmochos, en perjuicio de toda especie de ganado. En cuya especie substancialmente contestan los testigos 11. 12. y 15. Añade el testigo 13. que con la sombra que hacen dichos trasmochos no se cria tan fina, ó con tanta substancia la yerva debajo de ellos, y lo mismo acontece debajo de los arboles Bravos; pero en lo raso donde no hay ningun

arbol se cria de mejor calidad. El testigo 14. añade , que siempre que estén recién trasmochados los arboles producirá el terreno de debajo de ellos mas y mejor yerba que el de debajo de los arboles Bravos. En que contexta el testigo 16 : añadiendo el 17. que tambien carecen de yerba toda especie de ganados por no criarse debajo de los arboles Bravos estando juntos , tanta yerba como debajo de los trasmochos. El testigo 18. añade , que quando llegan á sazón los trasmochos cortan el ramaje para carbon , y en ese tiempo no se cria debajo de ellos tanta yerba , pero sí en los primeros años despues de trasmochados ; y segun su concepto se cria la yerba mas fina , y mas abundante debajo de los arboles Bravos. Y el testigo 20 igualmente añade , que debajo del arbol trasmucho se cria mas yerba , que no debajo del Bravo , porque éste se halla plantado mas junto , y espeso que el trasmucho, por cortarse este por rama para carbon ; y no sabe qual será la intencion de la Real Casa en punto á si poblará , ó no de arboles dicho termino de Anizlatrea.

262 Tambien se han presentado por dicha Villa de Goyzueta con la misma formalidad , precedente compulsoria , y citacion, varios documentos de los que se especifican en el Hecho Ajustado impreso , que se sacó por el Relator Don Joseph de Izu , y corre

Bbbbb

con

Sentencias de la Corte, y Consejo de los años 1653. 1658. y 1660. fol. 431. de la 4. Pieza.

con estos Autos , que son las Sentencias que se hallan a los números , y folios 9. y 11. y en atención á que estas Sentencias son las de la Corte , y Vista , y Revista del Real Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta , y de todas ellas queda hecha puntual especificacion á los números 43. 44. y 62. del presente Memorial Ajustado , se omite en esta parte referirlas nuevamente ; y aunque baxo dicha compulsá , y a continuacion de la copia de estas Sentencias , siguen copias de lo que comprenden los números 44. y 47. folio 49. hasta el 55. y de el numero 56. folio 57. hasta el número 61. inclusive , todo sacado con dicha compulsoria del citado Hecho Ajustado impreso , que corre con estos Autos , parece que excepto dichas Sentencias , todo lo demás es inconducente para el presente caso , por lo que solo se hará una ligera pronta relacion de dichas copias , porque ya se hallan todas ellas extractadas , y colocadas en el citado Hecho Ajustado , que corre con estos Autos , que se sacó de los quatro Pleytos criminales de querrela , disputada por estas mismas Partes , sobre prendamientos del termino de Anizlarrea , y otras cosas , donde en caso necesario se podrán vér.

263 Se dice al número 44. de dicho Hecho Ajustado impreso ; y después de recibidas,

das , y comunicadas las pruebas de esta Causa por la Villa , y los Acusados , precedente compulsoria , y citacion se han sacado de el Pleyto sobre que recayeron dichas Sentencias de los años de mil seiscientos cinquenta y tres, cinquenta y ocho , y sesenta : las mismas Sentencias , y los agravios , y el Artículo 1.^o de la nueva alegacion que presentaron la Villa , y Vecinos de Goyzueta , de la de la Corte al Real Consejo , alegando , que ellos, ó sus Guardas estaban en costumbre , y posesion de hacer prendamientos en los términos de Anizlatrea de tiempo inmemorial , asi á los circunvecinos , que no tienen gozamiento , como á los Procuradores , y Guardas de dicha Real Casa ; porque semejante posesion se quitase á la Villa , entrarian los de Roncesvalles en los tiempos de pasto gran cantidad de Bacas , con que privarian el gozamiento á los Vecinos , de los seis Lechones que se les señala ; y asi convenia tengan facultad de hacer prendamientos , conforme á dicha posesion : Y concluyeron pidiendo se revocase , supliese , ó enmendase en todo lo perjudicial dicha Sentencia de la Corte , admitiendo la Causa á prueba sobre la nueva alegacion ; la qual se admitió salvo jure , sobre cuya costumbre , y posesion inmemorial se formó Artículo , y se sacó copia de lo que á su tenor depuso Miguel de Echeverria , habitante en la Villa de Lesaca , de edad de 82. años , y con

testa con el Artículo , deponiendo de vista , y lances particulares , y con las calidades , y circunstancias de la inmemorial.

264 A esta deposicion se sigue la copia de la Sentencia del Consejo de el año de mil seiscientos cinquenta y ocho , que vá hecha relacion , de la que presentó agravios á Revista la Real Casa de varias partes de ella , alegando debia confirmarse sin limitacion la de la Corte , en quanto declara poder hacer prendamientos , y egecutarlos , porque siendo de la Real Casa la propiedad de todos los terminos de Anizlarrea , y tocandole la custodia, y guarderia , igualmente le debe tocar la execucion , como se declara por la dicha Sentencia de la Corte , porque le resultarian nuevos Pleytos , y que tambien se debia confirmar la Sentencia de la Corte , en respecto á que en el termino de Eliverria se observe , y guarde las Escrituras de renobacion del Censo sin limitar lo proveído , y declarado por las Sentencias del año de setenta y seis , y ochenta y cinco á solo los quatro Seles , porque conforme á lo pactado en dichas Escrituras, en todo Eliverria están prohibidos de poder dar facultad para cortar arboles á otras personas , ni tener otro gozamiento: Y concluyó pidiendo , se anulase , revocase , supliese, ó enmendase dicha Sentencia de Vista en la conformidad susodicha.

265 Por la Villa se presentó repulsion,

y

y respuestá á dichos agravios , alegando la posesion inmemorial en que estaban , y habian estado de hacer prendamientos en Anizlarrea habiendo pasto ; y todo lo demás que dexan expresado en sus agravios , y nueva alegacion ; y que en quanto al termino de Eliverria no se podia hacer novedad , y se debia estar á la observancia continua que habia habido desde tiempo prescripto , sin atender á lo que pretendia el Cabildo por las Sentencias de los años de mil quinientos setenta y seis , y ochenta y cinco : Y concluyó suplicando se repeliesen dichos agravios , ó sin embargo de ellos se confirmase la Sentencia de Vista , mejorandola en favor de la Villa en lo que lugar hubiere : Y se confirmó lisa , y llanamente , como queda expresado arriba.

266 Van continuando las copias que presentó dicha Villa de Goyzueta , extraídas del Hecho Ajustado impreso , que corre con los Autos , y presentadas en aquellos Pleytos , de la Causa de donde dimanán las referidas Sentencias de la Corte , y Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta , que quedan expecificadas á los numeros 43. 44. y 62. del presente Memorial Ajustado , que por ser tan difusas , y dilatadas dichas copias , y al parecer no ser correspondiente para la presente Causa , se dexan

Ccccc

de

de expresar por menor , porque todas ellas van dirigidas al derecho que dicha Villa , y sus Vecinos , hijos , yernos , y nietos tienen al goce del pasto de Anizlarrea con sus puer-
cos , formando para ello Rolde de las cabe-
zas que cada uno tiene , y que deben pren-
dar , y carnerear á los que indebidamente se
introdujeran en dichos pastos ; y probando
con varias deposiciones de testigos examinados
al tenor de sus interrogatorios producidos en
aquella Causa , que la Villa ha nombrado
Guardas para la custodia de dicho pasto de
el termino de Anizlarrea todos los años , y es-
tos han hecho diferentes prendadas , y cobrado
las penas á vista , y tolerancia del Cabildo , ó
sus interesados , tanto á Vecinos de Yanci , y
otros Pueblos de la circunferencia , como á los
Caseros , é Inquilinos del Barrio de Articuza,
por haber introducido Cerdos á él ; y qual-
quiera otro genero de ganado , quando hay
pasto.

267 Tambien se buelve á presentar por
dicha Villa entre las citadas copias , el Auto
que en veinte y uno de Septiembre de mil se-
tecientos veinte y dos , otorgaron Don Luis
de Esparza , y Artieda , Canonigo de dicha
Real Casa , y el Alcalde , y Regidores de Goy-
zueta , que todo él está referido al num. 254
de este Hecho Ajustado.

268 Y ultimamente presentó la Villa los
Roldes , que se formaron el año de mil sete-
cien-

cientos setenta y ocho , de los ganados de Cerda que cada Vecino , sus hijos , nietos , y yernos tenia para introducirlos al pasto de Anizlarrea , con especificacion de cada persona , y los Cerdos que tiene , cuyos Roldes se hallan autorizados por Lazaro de Huarte , Escribano Real , Vecino de la Villa de Leyza .

269 Se dió traslado de el precedente Escrito , y Escrituras con él presentadas á la parte del Prior , y Cabildo de la Real Casa de Roncesvalles ; y por éste se presentó replicato , respuesta de impugnacion de Escrituras , impugnacion , y presentacion de otras , repulsion , y respuesta de pedimento de manutencion , alegando , que parece estudio particular el que observa dicha Villa , de faltar á la realidad de los hechos , para con esa mira fomentar aquellos de que puede asirse ; y cimentar sus alegatos sobre-ruinosos ; pues desde el principio de su referido Escrito asienta , que los testigos 1. 2. 3. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 14. 15. 16. 22. y 24. de mi probanza , han sido , y son Inquilinos suyos , Carboneros , y Guardamontes , y registradas sus generales , no se hallará , que de los veinte y seis de que se compone la del folio 22. hasta el 115. haya Caseros . ni Guardamontes , Inquilinos , ni Arrendadores , sino el 1. 2. 10. 11. 16. y 24. y estos son naturales de la Provincia de Guipuzcoa , ú otros Pueblos de este Reyno , que aunque en el dia habiten en

el

Rolde de los ganados de Cerda de el año 1778. de los Vecinos de Goyzueta , fol. 408. de la 4. Pieza.

Replicato , respuesta de impugnacion de Escrituras , y presentacion de otras : Repulsion , y respuesta de pedimento de manutencion de Roncesvalles, f. 524.

el Barrio de Articuza , concludida su Arrendacion , ú Oficio , ó se han de transferir á sus respectivos Pueblos , ó á la Villa de Goyzueta; y asi no puede obgetarseles excepcion substancial , que debilite sus asertos : Pero para que se vea la rectitud , y buena fé con que obra la Real Casa , tiene presentados por testigos á residentes , y Vecinos de dicha Villa , como lo son el 20. 21. y 23. y el obgetarle al 12. Escribano que ha entendido en las ultimas diligencias practicadas sobre el reconocimien- to del pasto , el ser motor de la presente disputa , es despique de la rectitud con que ha procedido , conformandose en un todo con los mandatos de la Corte , sin permitir á la Villa , ni sus Vecinos los indebidos , é injustos medios con que ha obrado en otras ocasiones ; y sin duda que se ha valido de ese artificio , queriendo persuadir , que asi como los quarenta y nueve testigos que ha examinado en las dos Informaciones de que se compone esta Causa , son los treinta y siete Vecinos de dicha Villa , é interesados en ella , se conceptúe que la Real Casa protege sus defensas con testigos igualmente sospechosos , quando corre con tanta diversidad: pero como necesita de aquellos para pretender , y solicitar manutencion de una posesion injusta , y dolosa , no puede descubrirla de otro modo que valiendose de sus propios Vecinos , é interesados ; y asi pone todo su conato en quantas

tas Causas litiga con dicha Real Casa , en valerse de ellos con conocimiento practico , de que por ningun otro medio puede conseguir el persuadir , ni considerar que no sirven de provecho sino de gasto. Y porque no dexa de ser el mas voluntario alegato , querer impresionar que la Sentencia de el año de mil seiscientos y quince , folio 101. de la segunda Pieza , no induce providencia perpetua para lo subcesivo , sino que se coartó para aquel año sin trascender á mas , quando su literal sentido , y palabras que contiene , claras , y manifiestas está disponiendo , que la Villa nombre persona que no sea natural de ella , sin que contenga alguna que signifique tiempo limitado , ni clausula que tal denote : y en estas circunstancias , claro es que siempre que la Real Casa muestre resistencia á que se haya de nombrar Vecino de dicha Villa , tiene precisa obligacion ésta de haber de cumplir con la respetable Sentencia de vuestro Consejo , sin que contra ella obre la posesion á que tanto se confugia la Villa , no solo por no ser apreciable quando se interpone la cosa juzgada , principalmente en Tribunales Superiores , sino porque ha sido acto facultativo en la Real Casa condescender en que se haya nombrado Vecino , ó persona interesada de dicha Villa , y sus Vecinos ; y aun estos en el Auto que tengo presentado al folio 365. reconocieron , que los que se habian hecho sobre el reconoci-

miento del pasto fueron de buena fé , sin la formalidad que piden las Sentencias , cuya confesion como hecha por su Alcalde , y Regidores , claro es , que no puede resistirla dicha Villa ; y viendo la Real Casa , que esa familiaridad le es sumamente perjudicial , sin embargo de que se admitian sus Guardamontes tambien por Estimadores , porque estos inteligenciados con los de la Villa no procedian justificadamente , ni con aquella libertad que era necesaria , y que toleraban se describiesen por Vecinos , hijos , ó niétos de estos , como que tenian grangería propia los que no lo eran ; y por esa experiencia , y que habiendo mas pasto que el correspondiente á las cabezas que legitimamente se pueden introducir , lo minoraban , se vió precisada para evitar en lo subcesibo ese daño , recurrir á la Corte para que el nombramiento se hiciese en personas desinteresadas , como yá estaba determinado en la expresada Sentencia del Consejo : y por ello , y no reconocer en los Guardamontes la afeccion que supone la Villa á favor de la Real Casa , tomó el medio que prescribe dicha Sentencia , que no puede ser mas justo , ni conforme á razon , pues no hay alguna para que el interesado pueda juzgar en negocio propio , ni para que se pase por un registro de dia , y medio escaso , en un Monte que su extension es de siete leguas , y tan abundante de toda especie de arboles ,

como resulta de Autos , y para cuyo registro son quando menos necesarios diez dias, aun andando en cuadrillas con satisfacción que los Vecinos de dicha Villa , y Guardamontes están instruidos de los sitios , y parages en que hay pasto , como de los en que no lo hay ; porque raro , ó ninguno es el Vecino que corre por todos los dichos sitios, y aun los Guardamontes , por dividirse estos por diferentes parages para la custodia , sobre que no se descubre bien el pasto de Bellota, principalmente el de Robre , hasta los fines de el mes de Septiembre , y aun principios de el de Octubre ; y quando dichos Guardamontes se emplean en la custodia , no cuidan del reconocimiento del pasto ; y por ello es preciso el hacerse la regulacion con la debida prudencia , y no á bulto , para que no se siga perjuicio á los interesados ; sin que sea atendible el que nombrandose de fuera se atente algun gasto ; porque con lo que está destinado á la Villa tiene lo suficiente , y quando no lo sea , los Vecinos que son participantes en la utilidad , deberán contribuir , y sobradamente hace la dicha Villa en sufrir los cinquenta , y mas reales que le están destinados de sus rentas en cada un año , debiendo salir de solo el comun de los Vecinos como interesantes , del mismo modo que lo hace la Real Casa ; y es de maravillar se insista tanto en la intervencion de su Escribano de Ayun-

tamiento, quando es uno de ellos, y persona que por su oficio puede influir tanto como se dexa reconocer, principalmente con personas quales suelen ser los Estimadores; y por ello es necesario un indiferente para que ante éste presten su juramento, y formalicen su declaracion, sin necesidad de la intervencion del Alcalde, ni Regimiento; pues aun en el Auto de interpretacion de dicha Villa fol. 118, y su Clausula 3. manifestó aquella que debia hacerse la declaracion ante algun Escribano que la jurase, y no ante Alcalde, y Regidores, cuya concurrencia solo sirve de gastos, y mas sufriendolos de bolsa comun, ni decaerá de ningun derecho dicha Villa por que no asista; pues no ignora que la jurisdiccion civil está reservada por Sentencias del Consejo á otra disceptacion, sobre lo qual le tiene puesta demanda la Real Casa. Y porque solo á la Villa le puede ocurrir ser diligencia escusada la especificacion de los parages en que hay, ó dexa de haber pasto, pues en los que no le hay no le puede embarazar á los ganados propios, ó agericados de la Real Casa el goce de las yervas, y aguas en ellos, ni pretender cubillar los suyos los Vecinos de dicha Villa; y si estos pusieran sus Pastores como los pone la Real Casa, cuidarian que de donde no hay pasto no se pasasen á donde lo hay, y al contrario; pues aunque los animales brutos no lo pueden dis-

cernir , la custodia les hace detener ; y asi es muy insubstancial quanto en ese particular se dilata la Contraria , bien , que conocidamente es para tener motivo de hacer prendamientos , y embolsarse los Vecinos el producto , sin reparar , que el hacer prendamientos en el termino de Anizlarrea está por repetidas Sentencias de el Consejo adjudicado á la Real Casa, y inhibida de hacerlos la Villa , y sus Vecinos : Y porque la Sentencia de el Marichal Don Pedro Navarra , aunque no señala los sitios en que precisamente debe cubillarse el ganado de Cerda quando hubiere pasto para engordarse , bastantemente lo explica en que ha de ser con precision en los sitios en que lo hay , aunque sean Seles , pero no en otros : y lo convence el que no habiendo pasto se deben retirar indispensablemente á las plazas de la Villa , ó á el rededor de ellas ; con que permitiendoles la permanencia , y utilidad de el pasto , de necesidad lo ha de ser en los sitios donde lo hay , y no en otros : Y que no niega , ni ha negado la Real Casa, que á cada uno de los Vecinos residentes , y moradores , sus hijos , nietos , y yernos , que llevan grangería separada , corresponde la introduccion de seis cabezas de Cerdos propios, habiendo pasto para engordarlos ; pero tambien sabe , que olvidada la Villa de esa obligacion á la sombra de sus Vecinos entra hijos , nietos , y yernos de los que ni son Ve-

cinos residentes , y moradores en ella ; con solo haberlo sido , sin considerar , que no verificandose en los tales la vecindad de residentes en la actualidad , no debe permitirles la introduccion : y si negare esa verdad ; se le manifestará aun mas claramente que las que se contiene en el Rolde que se presenta , firmado por el Procurador suplicante , con las declaraciones á que se refiere , de que se podrá conocer quanta necesidad hay de que intervenga persona á nombre de la Real Casa á el tiempo que la hagan los Vecinos , sus hijos , nietos , y yernos , que tienen granjería separada , de el numero de Cerdos propios que cada uno tubiere al tiempo de haberse de introducir , y enterarse de la señal de cada uno ; y estandoles concedida la facultad para el efecto de engordar , si se tolerase se hiciese de mas Cerdos que aquellos que pueden conseguir ese beneficio , no solo se faltaria al designio , y permission , sino que se le perjudicaria gravisimamente á la Real Casa ; porque no teniendo pasto para engordarse , y satisfacerse , lo que hacen los Cerdos es ocluir la tierra , levantarla , y sacar la raíz de la yerva , consumirla , y aniquilarla , á mas de infestarla con el excremento , que arroja tanto , que no quiere arrimarse á comerla el ganado menudo , hasta que la purifique , y limpie la agua ; y asi como la Villa no para en ello la consideracion , asienta , que de la

mayor introduccion no se sigue daño á la Real Casa , valiendose de lo que afirman sus mismos Vecinos , que son los testigos con quienes pretende desvanecerlo. Y porque la misma Sentencia arbitraria del Mariscal en la diferencia que hace de los Cerdos destinados á engordar , y los que han de quedar para vida , como se advierte en los Capítulos 2. y 8. dá entender , que habiendo pasto , solo los destinados á engordarse , y por consiguiente se han de exponer al cuchillo , han de ser los que se han de introducir , sin que ese derecho se roze con ninguno de los que se imagina tener la Villa ; pues la referida Capitula 8. declara , que sus Vecinos lo tienen de gozar en el pasto quando lo hubiere , con relacion á lo que quedaba declarado , y con los otros quando no lo hubiese , tornando á sus casas ; de forma , que está manifestando lo mismo que pretende dicha Real Casa : por lo que no tiene similitud alguna lo determinado en dicha Sentencia , con lo que sucede en los Montes particulares de algunos Pueblos en que sus Vecinos entran indistintamente , asi el ganado destinado para el cuchillo , como el que han de conservar para adelante , y lo dexan de vida ; y solo pueden contraerse aquellos que unicamente se destinan para los ganados que se han de engordar , y darse al cuchillo , á los que rara vez se lleva otros: y por ello quanto refieren los testigos contra-

rios á el Artículo 16. de habersén introducido indistintamente , no merece atención alguna por las causas , y motivos que yá llevo advertidas : Y porque no teniendo la Villa con qué satisfacer á lo expuesto por la Real Casa , para que en la regulacion del pasto debe entrar la enderecera de Eliverria , se acoge á que ha hecho empeño en turbar aun la mas pacífica posesion afianzada en instrumentos, sin otra razon que la de hacer alarde de su poder , y querer fatigar con litigios , como si con esas paradoxas quedasen destruidos sus fundamentos , que los libra en el testigo 25. contrario al Artículo 3. del añadido , y en el Auto , que tambien tiene presentado , y aun en la misma Escritura enfiteutica ; pues habiendo quedado preservados en ella á favor de la Real Casa todos los Seles de dicha enderecera, á excepcion de los quatro de que yá queda hecha mencion , lexos de que se sintiese agraviada , deberia estar agradecida de que entren en dicha regulacion ; pues mediante ser posterior dicha Escritura enfiteutica , que la expresada Sentencia arbitraria , y haber quedado reservados los Seles á excepcion de los quatro , podrá pretender que en éstos como dueña de ellos , y sus arboles , lo habia de ser de el pasto que produxesen , sin que debiese introducirse en ellos el ganado de Cerda de los Vecinos de dicha Villa ; y si alguna ocasion se ha dexado de incluir , habrá sido por
ofi-

oficiosidad de dicha Villa con los Estimadores, por lo que se hace preciso el que estos sean neutrales. Y porque quanto aquella quiera fortalecer con sus referidos testigos es caminar baxo de el ruinoso principio que prestan aquellos ; y asi ni se puede , ni se les debe creer, de que se han introducido los ganados de dicha Villa el dia de San Matheo , ó el inmediato , sino en la conformidad que está expuesto por la Real Casa , que se escusa el repetir. Y porque solo el arrostrar contra toda verdad puede dar motivo al alegato de ser mera apariençia la que se figura la Real Casa, de haber poblado con mucho numero de arboles el expresado Monte , y que es muy poca , ó ninguna la utilidad que de ello se sigue á los Vecinos de dicha Villa ; quando aun en las Causas que en el dia penden en los Tribunales Reales , se ha hecho ver , que solo en quatro años ha gastado veinte y dos mil , y mas reales : Que hay pasados de quatroenta mil arboles Bravos en dicho termino , y que los innumerables trasmochos producen pasto con abundancia , aunque no tan bueno, y sazonado como los primeros ; de suerte que si no fuera por la inclemencia de los tiempos , sería capaz dicho Monte de dar pasto para mas que quadruplicado numero de ganado que el que pueden introducir los Vecinos residentes , y moradores de dicha Villa , y con todo exalta su queja como si nada de lo refe-

rido hubiese ; de que se percibirá que gira por propio antojo , y quanto le dicta su passion , sin contemplar que se roza con la mas patente verdad , faltando al respeto con que debe llegarse á la Superioridad de la Real Corte. Y porque la inteligencia que la Real Casa dá , á que en la estimacion solo debe entrar para el goce de los ganados de los Vecinos de dicha Villa el fruto de Bellota , de Robre , y Ayas , y no el de los Castaños , Perros Avellana , y otros semejantes , que se crian en dicho Monte ; es tan natural , que no solo lo tiene reconocido la Villa en el Auto de interpretacion folio 118. sino que judicialmente lo tiene confesado en el testimonio folio 51. de la primera Pieza , con tanta repeticion , que no hubo vez que se tocase la materia de pasto , que no expresase ser el de Bellota ; y verdaderamente que lo mismo existian entonces los Castaños , Perros , Espinos , Avellanos , y demás que al presente , siendo indubitable que jamás han entrado en la estimacion , ni regulacion del pasto , como constantemente se halla acreditado en la informacion folio 62. del primer Cuerpo , y en la del folio 72. y plenísimamente á el Artículo 6. de el primer añadido de la tercera Pieza , sin que de lo opuesto haya dado prueba alguna la Villa , que no sea con sus propios Vecinos , por los ocho que en ese particular hablan , y son forasteros , se refieren á oídas de los mismos Ve-

cinos , y á semejantes autores no se les debe dar fee , y credito ; y el querer persuadir que el Canonigo Don Martin Esteban de Muñarriz , Administrador de dicho termino , y Monte , fue el autor de esa novedad , resulta tan al contrario de los Autos , como que no se puede dar prueba mas convincente. Y porque las Escrituras que ha producido la Contraria , no sirven de mas , que de aumentar el volumen de los Autos ; pues en las unas se pronunciaron Sentencias enteramente opuestas á lo que pretendia la Villa , y de las otras no se acredita que en la regulacion se hubiese comprendido las frutas que van referidas: y teniendo comprobado la Real Casa con los mismos Estimadores , no haberlas incluido , como asibien que quando no ha habido pasto de Bellota de Robre , ó Aya , aunque haya abundado el de los otros frutos , no se ha regulado éste para entrar al goce , sino que se han abstenido de introducirlo , verdaderamente que solo conspira á confundir mas la Causa ; y no teniendo en ella justificacion legitima de la posesion en que pretende la Villa ser mantenida , pues toda se libra en testigos Vecinos , y moradores suyos , y rozarse contra las Sentencias pronunciadas en Autos , solo puede graduarse de violenta , y dolosa , y no mantenible , principalmente faltandole titulo , razon , y derecho : Y concluyó suplicando se den por bien impugnadas dichas Escrituras

con-

contrarias ; ó bien sin embargo de ellas , haciendo Auto de presentacion de las que ván referidas ; de su respuesta de impugnacion de probanzas , impugnacion de otras , de pedimento añadido , y pedimento de manutencion , repeliendo este , ó bien declarando no haber lugar á él , proveer como está suplicado.

270 Se han presentado en esta quarta Pieza de Autos , los despachos originales , que se obtubieron por ambas Partes el año de mil setecientos setenta y cinco , y el año de mil setecientos setenta y siete , quando se introdugeron los primeros Recursos , que constan en la primera Pieza de Autos , y quedan especificados al principio de este Memorial Ajustado , sobre que la Real Casa solicitó se hiciesen las declaraciones , y regulaciones del pasto por personas neutrales , y desapasionadas , y Escribano forastero , y no en la forma que hasta entonces se habia egecutado ; y efectivamente se nombró por la Villa dicho año de mil setecientos setenta y cinco á Martin Perez de Hernandorena , Vecino de la Villa de Ezcurra ; y por la Real Casa á Miguel de Iriarte-Audadia , Vecino del Lugar de Oyeregui : y juntos , y congregados ante , y primero los Vecinos de dicha Villa de Goyzue-
ta , declararon los ganados de Cerda que cada uno de ellos , Vecinos , hijos , y nietos , y yernos tenia para introducir al pasto de el
ter-

Declaraciones de los Vecinos , hijos , nietos , y yernos de Goyzue-
ta , y numero de Cerdos que cada uno tiene , fol. 476. y siguientes de la 4. Pieza.

termino , y Monte de Anizlarrea , con especificacion , y claridad , y aparece de dichas diligencias , que pasaron por testimonio de Pedro Francisco de Apezteguia , Escribano de la Villa de Aranáz ; que habia dicho año de mil setecientos setenta y cinco , entre todos los Vecinos , hijos , nietos , y yernos , seiscientas treinta y una cabezas de ganado de Cerda para introducir al pasto de dicho Monte de Anizlarrea ; y que el numero de personas de Vecinos , hijos , nietos , y yernos , que habia el expresado año , dueños de los citados Cerdos , que los tenian como suyos para introducir , eran doscientas veinte y nueve personas. Y á continuacion de estas declaraciones , y manifiesto de Cerdos que cada uno tenia : hicieron su declaracion , y regulacion del pasto los expresados dos Estimadores , Hermandorena , y Audadia ; y dicen en ella mediante juramento , que les recibió Pasqual Antonio de Minondo , Alcalde de Goyzueta , que se halló al efecto en el Barrio de Articuza , y por testimonio de dicho Escribano Apezteguia , que han visto , y reconocido el referido Monte , y termino de Anizlarrea , y arreglandose á su pécicia ; que habrá pasto en el para ciento y noventa ganados de Cerda , tan solamente para un mes.

271 Se ha presentado por dicha Real Casa de Roncesvalles con el Escrito precedente, dos Roldes firmados , y dispuestos por su Pro-

Ggggg

cu-

Lista y rolde formado por el Procurador de la Real Casa fo. 459.

curador Francisco Antonio de Antoñana, y son los que se refieren en dicho Escrito, sacados de las declaraciones, y diligencias especificadas en el numero antecedente, y dice así: Razon de los ganados de Cerda de Goyzueta, que no se debian incluir en el Rolde formado para gozar el pasto de Anizlarrea el año de mil setecientos setenta y siete: De hijos, y nietos de Vecinos no residentes en dicha Villa, sino difuntos ya, saca hasta ciento quarenta y una cabezas, y que el numero declarado dicho año era trescientos y quarenta; con que solo quedaron legitimos ciento noventa y nueve. Y saca debaxo el Resumen de esta forma: Los puercos cerdudos contenidos en el Rolde del año de mil setecientos setenta y siete, en universo son trescientas y quarenta cabezas: los de hijos, nietos, é yernos no residentes, ó difuntos, que no se debian admitir segun la Sentencia de el Marichal Don Pedro Navarra, son ciento quarenta y uno; de que resulta que las que legitimamente debieran haberse introducido son ciento noventa y nueve; y aun de estas se deben rebajar por los Vecinos que no residen en Goyzueta de los numeros 35. y 107. Francisco Antonio Minondo, residente en Ollin, Herreria de Ezcurra; y los dos de los numeros en Articuza, y Goyzarin, que por el derecho es de Vecinos residentes en Goyzueta, y los Cerdos de estos son á seis cada uno,

y á mas otros seis de Martin de Huici , que vivia en Articuza , sin que sus Padres viviesen al tiempo por ser difuntos : y con deducion de estos diez y ocho , restan para el pasto legitimamente ciento ochenta y una cabezas : de que se sigue privaron á la Real Casa el pasto de ciento quarenta y nueve Cerdos, para tres meses , que correspondian cinquenta en cada uno , que debió introducirlos , á mas de los quarenta y seis , de que lo hizo.

272 Se presentó por la Real Casa de Roncesvalles con el mencionado precedente Escrito , Otro Rolde dispuesto , y firmado por su Procurador , y defensor Francisco Antonio de Antoñana , sacado del Rolde que se hizo , y dispuso por los Vecinos , hijos , y nietos de Goyzueta , en el año de mil setecientos setenta y cinco , por testimonio de Pedro Francisco de Apesteguia , Escribano de la Villa de Aranaz , que es el que queda citado al numero 270. de este Hecho Ajustado ; y dice Antoñana en su Rolde de este modo : Razon de las personas que declararon tener Cerdos para engordar en el pasto de Bellota del termino de Anizlarrea con pretexto de ser Vecinos , ó , hijos , ó nietos de Vecinos residentes de la Villa de Goyzueta el año de mil setecientos setenta y cinco , son los que se siguen , y que no tenian derecho de poner Cerdo alguno en dicho pasto , por no ser ni Vecinos residen-

Otro rolde de personas , presentado por la Real Casa folio 461.

tes en dicha Villa , ni hijos , nietos , hijas, ni yernos de Vecinos , que fuesen residentes en dicho año.

Numero 2. No es Vecino residente. 6.

Numero 20. Fermin Manuel de Huici, tomados del Vecino no residente. 6.

Numero 29. No es hijo de Vecino residente. 4.

Numero 43. Maria Ignacia de Erviti, murió su Padre. 1.

Numero 45. Nieta de Vecino que murió. 3.

De este modo número , y sacá hasta treinta , y tres cabezas de Cerdos. 33

VECINOS QUE VIVEN EN CASERIOS.

Numero 23. Asencio de Huici. 6.

Numero 24. Basilio Ancizar. 6.

Numero 25, Jacobe de Huici. 6.

Prosigue nombrando personas , y Cerdos de esta clase , y saca hasta quarenta y nuebe cabezas. 49

Prosigue la Lista de hijos , è yernos de los Vecinos de la Villa , que murieron , y no son residentes en ella.

Numero 84. Ana Ignacia de Arribillaga. 1.

Numero 85. Maria Bautista Escudero. 2.

Numero 86. Martin de Arrieta. 2.

Numero 89. Josph Antonio Arizabo. 1.

- Numero 91. Maria Josepha de Hualde. 1.
 Numero 93. Catalina Josepha de Ur-
 roz. 2.
 Numero 94. Martina de Arizabalo. 5.
 Numero 95. Maria Magdalena de Eche-
 nique. 6.

Y saca con otros que siguen á esta

 clase en el Rolde , ciento noventa y una ¹⁹¹ cabezas de Cerdos.

PROSIGUEN LOS NIETOS DE VECINOS.

- Numero 164. Maria Angela de Eche-
 nique. 3.
 Numero 165. Maria Fermina Ochando-
 rena. 1.
 Numero 166. Catalina Ana Loyarte. 1.
 Numero 167. Maria Carmen de Oro-
 nóz. 3.
 Numero 168. Agustina Antonia de Ari-
 zabalo. 6.
 Numero 169. Ana Josepha de Goy-
 zueta. 1.

Que con los demás que siguen de es-
 ta clase , son ciento y once cabezas de
 Cerdos.

RESUMEN DE ESTE ROLDE.

Primeramente , de Vecinos no resi-
 dentes , que se expresan el estado , ó ra-

Hhhhh

zon

con primera, treinta y tres cabezas. 633.

Item, de hijos, é yernos de Vecinos, que murieron, y no son residentes, que se expresan en el estado, ó clase se resta, ciento noventa y una. 491.

Item, de nietos de Vecinos, que murieron para aquel tiempo, y no residían, como parece en el estado, ó clase ultima. 111.

Importan... 335.

En las declaraciones de los Vecinos, hijos, hijas, yernos, y nietos de Vecinos de Goyzueta, resulta el numero de ganados para el pasto. 631.

Restan de los que tenían derecho, y que se introdugeron al pasto indebidamente. 296.

Y si se han de rebajar los Vecinos que vivian en Caseríos, y no en dicha Villa, como parece en el estado, ó razón segunda de este Rolde, quarenta y nueve. 49.

Restan legitimos solamente. 247.

De que resulta el exceso de la Villa de Goyzueta, y sus Vecinos en las declaraciones hechas para el gozamiento del pasto, contra el tenor de las Sentencias de el Marichal Don

Pedro Navarra , y de los Tribunales Reales de los años de mil quinientos y diez , mil seiscientos cinquenta y tres , mil seiscientos cinquenta y ocho , y mil seiscientos y sesenta.

273 Habiendose dado traslado del Escrito precedente , y Escrituras con él presentadas á la Villa de Goyzueta , por ésta se presentó replicato , respuesta de otro ; de repulsion , de impugnacion de Escrituras , é impugnacion de otras , alegando , que si se registran las deposiciones de los testigos contrarios , á quienes en mi Escrito anterior se oponen las obgeciones de Inquilinos , Arrendadores de ~~yerbas~~ yerbas , Carboneros , y Guardamontes , se conocerá , que en todos se verifica alguna de estas tachas , por ser , ó haber sido tales quales se representan en dicho Escrito , con sola la diferencia , de que en el 3 , y 9. en lugar de alguna de esas tachas , concurre la de haber sido personas elegidas por la Real Casa para reconocer , y regular el pasto de los Montes de Anizlarrea ; y asi es una muy reparable ligereza , y un concepto tan vano como despreciable , atribuir á la Villa que hace estudio de faltar á la realidad de los hechos ; y hace la facilidad con que se prorrumpe en esas expresiones , de que solo hace alto el Cabildo en las generales , sin reflexionar lo que resulta del cuerpo de las deposiciones : y aun es mas risible la satisfaccion con que sienta , que acredita su rectitud,

Replicato, respuesta de otro , de repulsion de impugnacion de Escrituras , é impugnacion de otras de la Villa de Goyzueta , fol. 526.

tud ; y buena fee el presentar por testigos á residentes , y Vecinos de la Villa , numerando por tales al 20. 21. y 23. manifestando sus dichos , que ese ultimo , aunque Vecino de Goyzueta , es habitante en el Barrio de Articuza propio del Cabildo ; y oculta que es Arrendatario de su Herreria de Goyzarin , y los otros dos son extraños de la Villa por naturalèza , y meros habitantes de ella ; de que se puede inferir qué fuerte argumento puede tomar de tan señalada circunstancia : Y para la manutencion que solicita la Villa en todos los puntos que comprende su pedimento , no necesita de mas ; que lo que deponen los testigos de su prueba forasteros , corroborados con los de la informacion de la Real Casa , que deponen contraproducentem : Y porque la declaracion de Real Consejo folio 101. mandó , que la Villa de Goyzueta para estimar el pasto nombrase en lugar de Juan de Vidart , otra persona que no fuese natural de dicha Villa : y no se necesita de mas para entenderse , que la providencia se limitó á aquel acto ; y nombramiento , pues el que habia de elegirse habia de substituir á dicho Vidart , quien fue elegido solamente para aquel año , y por consiguiente se dice mal haber cosa juzgada para lo subcesibo ; y en dicha Real Casa es un empeño conocido de querer trastornar los usos , y costumbres con que han corrido escusando

gastos , el insistir en que no ha de nombrarse por Périto á Vecino de Goyzueta ; sin embargo de que la Villa conforme en que el Cabildo elija por su parte á qualesquiera de sus Guardamontes ; pues á la verdad tanta, ó mas firme adhesion tienen estos á los intereses de Roncesvalles , como Inquilinos , y sirvientes suyos , y que dependen para su sustento , y el de su familia de dicho Cabildo : que los Vecinos por la Villa , y el Escribano no tiene intervencion en el modo de declarar los Péritos , ni se hace verosimil pueda tener influxo , por reducirse su ministerio á testificar la declaracion ; y por tanto es escusado el llevarle de Pueblo distante , aumentando considerables impensas , asi como en la ocupacion ociosa de muchos dias para el registro , por hacerlo sugetos que no son practicos en dichos Montes : Y porque hallandose interpolados los sitios en que no hay pasto , con los que le tienen , y circuidos unos de otros , es imposible el evitar que pasasen á donde hay pasto los ganados propios , y agericados de Roncesvalles , de los parages inmediatos , y contiguos , donde no le hay , por mas Pastores que pusiese : no es tanta como figura la custodia con que los guarda , sino que andan igualmente abandonados que los demás de las Montañas ; y con ese fingido pretexto se dirigen sus ideas , á que sus ganados , y aun los agenos que acogen , coman , y usurpen

el pasto destinado para el de Cerda de los Vecinos de Goyzueta , por ser impracticable el que ésta pueda cuidar de que no se introduzcan aquellos donde se encontrase , pasto , aunque en cada hera de tierra pusiesen un centinela ; y es un vano afectado temor el que los ganados de Cerda de Goyzueta vayan á los parages en que no haya , ó no se halle pasto para el acubillamiento , ó pernoctar ; porque á nadie puede hacerse creíble dexen el lugar donde logran abundante el alimento , y por eso están cebados para ir á donde tienen que comer : Y porque para despreñar las voluntarias suposiciones que se hacen en los Rolles producidos en contrario á los folios 459. y 461. sobran las declaraciones juramentadas , que por testimonio de Pedro Francisco de Apestegua hicieron las mismas personas , á que se hace referencia en el del citado folio 461. que es respectivo al año de 1775. y lo propio resultaria en lo correspondiente al de 1777. si hubiese dicho Cabildo producido las declaraciones que se hicieron por testimonio de Lazaro de Huarte en ese año , como presento al folio 476. las de dicho año de 75 , bien que esta es una especie impertinente ; para el efecto á que se contrae de haberse de nombrar personas extrañas para el reconocimiento del pasto , asi como irregular la pretension de que se pongan señales á los ganados de Cerda ; y con razon sienta la Villa , que cons-

tan-

tando de la diligencia del registro no haber pasto suficiente para los ganados de los Vecinos , sus hijos , nietos , é yernos , no resulta perjuicio al Cabildo de que introduzcan los de Goyzueta mas numero para aprovecharle, que aquel que está regulado ; pues no teniendo en ese caso derecho alguno á gozarle Roncesvalles , nada le importa el que coman , y aprovechen el pasto entre ochenta , ó cien cabezas de Cerda de los Vecinos , y quien sentirá el menoscabo serán estos , por no engordar sus ganados tanto como pudieran siendo menos ; y una vez que es suyo , pueden distribuirlo entre menos , ó mas , como les pareciere : y yá se lleva expuesta la violencia que embuelve el querer ceñir el goce de los ganados de la Villa á solos los que han de matarse á resultas de comer el pasto ; y no se propone para semejante limitacion motivo ni aun aparente ; y sobre todo asiste á la Villa la uniforme constante observancia desde tiempo inmemorial en ese , y los demás puntos que se llevan insinuados , la qual en caso de duda declararia á su favor las disposiciones de las Sentencias anteriores : Y porque en dicha Villa de Goyzueta reside la posesion , usufructo , y dominio util de la enderecera de Eliverria , con todos sus pastos , yervas , aguas , y demás aprovechamientos , y en ella , ni el Cabildo , ni otro alguno puede impedirle el que introduzcan sus Vecinos todas las cabezas de

de Cerdos que quisiesen , y cubillen , y pernocten ; y asi es no solo opuesta á la inconcusa posesion , sino al derecho notorio , que reside en la Villa , el pretender que haya de comprenderse para la regulacion del pasto á beneficio de las seis cabezas de Cerda de cada Vecino dicha enderecera , y se afianza muy mal , en la deposicion de mi testigo 25. al tenor del Artículo 3. de los añadidos ; pues aunque expresa tiene entendido , que en alguno , ó algunos años se reconoció el pasto de ella , yá se vé la generica vaga expresion con que se explica , y que tampoco dice quando , ni de quien lo oyó : pero lo mas principal es , que él mismo afirma que no ha llegado á entender , ni oído que en su tiempo se haya hecho semejante reconocimiento ; y es de edad tan abanzada , como la de 76. años cumplidos , é Inquilino de Casa de Roncesvalles , como habitante en su Barrio de Articuza , y por consiguiente no puede abrogarse el Cabil-do derecho alguno que impida el privatibo aprovechamiento de el passo de esa enderecera á beneficio de los ganados de Cerda de los Vecinos : y lo que refiere en punto á los Seles , es excediendose notablemente de lo que expresa el Cap. 5. de la Escritura enfiteutica producida al folio 54. pues en ese particular nada mas dispone sino el que los Vecinos de Goyzueta concejil , ni particularmente no hayan de cortar arboles en ninguno de los Seles,

les , que al tiempo habia en Eliverria ; y esto no es reservar á favor del Cabildo el dominio de ella , y menos excluir á los Vecinos de los demás aprovechamientos , antes presupone el derecho de usufructuarlos : Y porque se insiste con mucha razon , en que los plantíos de arboles que egecuta Roncesvalles en Anizlarrea , unicamente los destina segun lo demuestran las continuas experiencias , y los documentos compulsados de otros Pleytos , para abastecer sus Herrerias , y consecutivamente para trasmochos , y estos no llevan pasto sino de tiempo en tiempo , é interpolacion de siete á siete años ; y como entonces ya se hallan en sazón de nuevo corte , se vuelven á inutilizar para otros tantos años ; y asi lo mismo es que plante veinte , como quarenta mil , por lo que mira á la utilidad , y abundancia del pasto ; y no es menester otro argumento que las repetidas pruebas de todo un siglo , en que solos uno , ó dos años ha habido el suficiente para el ganado de la Villa , con que puede reflexionarse si otra cosa que mera apariencia , es todo quanto pondera el Cabildo de haber erogado en plantíos. Y porque es aspirar á un imposible el querer que en la regulacion del pasto no se comprenda para el goce de los ganados de Goyzueta el fruto de otros arboles silvestres , que los de Robre , y Aya ; de suerte que hayan de poder introducirse al aprovechamiento de

los Avellanos , Peros , Castaños , y otros que están interpolados los propios de Roncesvalles , ó los que agericase de estraños ; pues el mas deslumbrado ha de conocer , que si esto se le permitiese lograria franca la entrada al fruto del Robre ; y Aya , á no ser que pusiese freno á cada res , y un guarda para gobernar con él á cada cabeza ; y en lo demás se lleva expuesto anteriormente , y con especialidad en el ultimo Escrito quanto conduce á convencer de infundado lo que repite el Cabildo en su ultimo alegato , siendo de ningun influxo á favor de las nuevas violentas pretensiones de Roncesvalles las Escrituras que produce , y al contrario de muy particular merito las presentadas por la Villa para que no se inhobe en lo que se haya practicado hasta aqui , no solo sin repugnancia de lo que literalmente aparece de las primitivas Escrituras , sino con arreglo á la letra , y al espíritu , y concepto que inspiran , sin que tampoco se haya atrevido á deponer testigo alguno de la prueba del Cabildo , que jamás habiendo pasto en los Montes de Anizlarrea hayan aprovechado el fruto de los Avellanos , Castaños , Peros , y demás los ganados propios , ó agericados de Roncesvalles: Y concluyó suplicando dar por bien impugnadas en lo perjudicial á la Villa las Escrituras contrarias , y sin embargo de ellas , y de su replicato , respuesta de impugnacion de
otras,

otras , y de pedimento de manutencion , proveer como está suplicado.

Por parte de el Prior , y Cabildo de Roncesvalles se negó lo perjudicial del Escrito anterior , y la Causa se halla conclusa en estado de Sentencia difinitiva.

Por Roncesvalles , se niega lo perjudicial folio 529.

Liz. Don Joseph Martinez.

*Francisco Ramon de
Caseda.*

*Luis Geronimo de
Muez.*

